



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

Bruselas, 11 de junio de 1999

7812/99

LIMITE

AELE 17

AGRI 75

NOTA

Objeto: Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

Adjunto se remite a las Delegaciones el texto del Acuerdo, puesto a punto por los Juristas-Lingüistas.

**ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN
SUIZA SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

**La Comunidad Europea,
denominada en lo sucesivo "Comunidad", y
la Confederación Suiza,
denominada en lo sucesivo "Suiza",
denominadas en lo sucesivo las "Partes",**

RESUELTAS a suprimir progresivamente los obstáculos en lo que concierne a la mayor parte de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio referentes al establecimiento de zonas de libre comercio,

CONSIDERANDO que en el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio de 22 de julio de 1992, las Partes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas a los que no se aplica dicho Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Objetivo

1. El presente Acuerdo tiene como fin reforzar las relaciones de libre comercio entre las Partes mediante la mejora del acceso mutuo a los respectivos mercados de productos agrícolas.
2. Se entenderá por "productos agrícolas" los productos enumerados en los Capítulos 1 a 24 del Convenio internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Quedarán excluidos a efectos de la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo los productos del Capítulo III y de las partidas 16.04 y 16.05 del Sistema Armonizado, así como los productos de los códigos NC 05119110, 05119190, 19022010 y 23012000.
3. El presente Acuerdo no se aplicará a los ámbitos regulados por el Protocolo nº 2 del Acuerdo de libre comercio.

ARTÍCULO 2

Concesiones arancelarias

1. En el Anexo 1 del presente Acuerdo se enumeran las concesiones arancelarias que Suiza otorga a la Comunidad, sin perjuicio de las contenidas en el Anexo 3.
2. En el Anexo 2 del presente Acuerdo se enumeran las concesiones arancelarias que la Comunidad otorga a Suiza, sin perjuicio de las contenidas en el Anexo 3.

ARTÍCULO 3

Concesiones relativas a los quesos

El Anexo 3 del presente Acuerdo contiene las disposiciones específicas aplicables al comercio de quesos.

ARTÍCULO 4

Normas de origen

Las normas de origen recíprocas para la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo son las que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre comercio.

ARTÍCULO 5

Reducción de los obstáculos técnicos al comercio

1. Los Anexos 4 a 11 del presente Acuerdo determinan la reducción de los obstáculos técnicos al comercio de productos agrícolas en los sectores siguientes:
 - Anexo 4 Sector fitosanitario
 - Anexo 5 Alimentación animal
 - Anexo 6 Sector de las semillas
 - Anexo 7 Comercio de productos vitivinícolas
 - Anexo 8 Reconocimiento mutuo y protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino
 - Anexo 9 Productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica
 - Anexo 10 Reconocimiento de los controles de conformidad a las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas
 - Anexo 11 Medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal.
2. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 y los artículos 6 a 8 y 10 a 13 del presente Acuerdo no se aplicarán al Anexo 11.

ARTÍCULO 6

Comité mixto de agricultura

1. Se crea un Comité mixto de agricultura (denominado en lo sucesivo "Comité") compuesto por representantes de las Partes.
2. El Comité será responsable de la gestión del presente Acuerdo y velará por su buen funcionamiento.
3. El Comité dispondrá de poder decisorio en los casos contemplados en el presente Acuerdo y sus Anexos. Sus decisiones serán ejecutadas por las Partes de acuerdo con sus propias normas.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.
5. El Comité se pronunciará de común acuerdo.
6. A efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes, a petición de una de ellas, podrán celebrar consultas en el ámbito del Comité.
7. El Comité constituirá los grupos de trabajo necesarios para la gestión de los Anexos del presente Acuerdo y establecerá, en particular, en su reglamento interno, la composición y el funcionamiento de esos grupos de trabajo.

ARTÍCULO 7

Solución de diferencias

Cada una de las Partes podrá someter cualesquiera diferencias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo a la consideración del Comité, que se esforzará por resolverlas. Deberá facilitarse al Comité toda la información pertinente para poder examinar detalladamente la situación con vistas a hallar una solución aceptable. Con este fin, el Comité estudiará todas las posibilidades que permitan contribuir a mantener el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Intercambio de información

1. Las Partes se comunicarán entre sí cualquier información relacionada con la aplicación y ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las Partes se informarán mutuamente de las modificaciones que tengan intención de introducir en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el ámbito regulado por el presente Acuerdo y se comunicarán las nuevas disposiciones con la mayor brevedad.

ARTÍCULO 9

Confidencialidad

Los representantes, expertos y demás agentes de las Partes estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar la información obtenida en el marco del presente Acuerdo, que estará amparada por el secreto profesional.

ARTÍCULO 10

Medidas de salvaguardia

1. En caso de que, en el contexto de la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo y habida cuenta de la sensibilidad específica de los mercados agrícolas de las Partes, las importaciones de productos originarios de una de ellas ocasionen una perturbación grave de los mercados de la otra, ambas iniciarán de inmediato consultas con objeto de hallar una solución adecuada. A la espera de esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

2. Cuando se apliquen las medidas de salvaguardia establecidas en el apartado 1 o en los otros Anexos:

- a) Se aplicarán los siguientes procedimientos, en caso de no haberse adoptado disposiciones específicas:
 - Si una de las Partes tiene intención de aplicar medidas de salvaguardia respecto de una zona o de todo el territorio de la otra Parte, informará previamente a ésta de ello y precisará las razones que lo justifican.
 - Cuando una de las Partes adopte medidas de salvaguardia respecto de una zona o de la totalidad de su propio territorio o del territorio de un tercer país, informará de ello a la otra Parte con la mayor brevedad.
 - Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar de inmediato las medidas de salvaguardia, las dos Partes celebrarán consultas lo antes posible con objeto de encontrar soluciones apropiadas.
 - En caso de que un Estado miembro de la Comunidad adopte medidas de salvaguardia respecto de Suiza, de otro Estado miembro o de un tercer país, la Comunidad informará de ello a Suiza con la mayor brevedad.
- b) Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que perturben en menor grado el funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Modificaciones

El Comité podrá decidir la introducción de modificaciones en los Anexos 1 y 2 y en los Apéndices de los restantes Anexos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Revisión

1. Cuando una de las Partes desee efectuar una revisión del presente Acuerdo presentará a la otra Parte una solicitud motivada.
2. Las Partes podrán confiar al Comité la tarea de examinar esa solicitud y, en su caso, formular recomendaciones que permitan, en particular, iniciar negociaciones.
3. Los acuerdos a que den lugar las negociaciones mencionadas en el apartado 2 serán sometidos a las Partes para su ratificación con arreglo a sus propios procedimientos.

ARTÍCULO 13

Cláusula evolutiva

1. Las Partes se comprometen a mantener sus esfuerzos con objeto de alcanzar progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios comerciales agrícolas.
2. Con este fin, las Partes examinarán periódicamente dentro del Comité las condiciones de sus intercambios de productos agrícolas.
3. En función de los resultados de esos exámenes, de sus respectivas políticas agrícolas y de la sensibilidad de los mercados agrícolas, las Partes podrán entablar negociaciones en el contexto del presente Acuerdo con el fin de establecer en el sector agrario nuevas reducciones de los obstáculos a los intercambios, sobre una base de preferencia recíproca y ventajosa para ambas.
4. Los acuerdos a que den lugar las negociaciones mencionadas en el apartado 2 serán sometidos a las Partes para su ratificación con arreglo a sus propios procedimientos.

ARTÍCULO 14

Aplicación del Acuerdo

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo.
2. Se abstendrán de adoptar toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo, así como los Apéndices de éstos, forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 16

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Suiza.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación del depósito de los instrumentos de ratificación o de la aprobación de la totalidad de los siete Acuerdos siguientes:
Acuerdo sobre la libre circulación de personas;
Acuerdo sobre el transporte aéreo;
Acuerdo relativo al transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
Acuerdo relativo al comercio de productos agrícolas;
Acuerdo sobre reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
Acuerdo sobre determinados aspectos de la contratación pública;
Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica.
2. El presente Acuerdo se celebra por un periodo inicial de siete años; quedará renovado por una duración indeterminada, salvo que la Comunidad Europea o Suiza notifiquen lo contrario a la otra Parte antes de la expiración del periodo inicial. En caso de notificación, se aplicarán las disposiciones del apartado 4.
3. La Comunidad o Suiza podrán denunciar el presente Acuerdo notificando su decisión a la otra Parte. En caso de notificación, se aplicarán las disposiciones del apartado 4.
4. Los siete Acuerdos mencionados en el apartado 1 dejarán de ser aplicables seis meses después de la recepción de la notificación de no renovación contemplada en el apartado 2 o de denuncia contemplada en el apartado 3.

Hecho en ..., el ..., en dos ejemplares, en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas anexas y apéndices

Índice

Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas

Anexo 1 Concesiones arancelarias de Suiza

Anexo 2 Concesiones arancelarias de la Comunidad

Anexo 3 Concesiones relativas a los quesos

- Apéndice 1 Concesiones de la Comunidad
- Apéndice 2 Concesiones de Suiza
- Apéndice 3 Lista de denominaciones de quesos "Itálico" admitidos a la importación en Suiza
- Apéndice 4 Descripción de los quesos

Anexo 4 relativo al sector fitosanitario

- Apéndice 5 Intercambio de información

Anexo 5 alimentación animal

- Apéndice 2 Lista de las disposiciones legales mencionadas en el artículo 9

Anexo 6 sector de las semillas

- Apéndice 1 Disposiciones legales
- Apéndice 2 Organismos de control y certificación de las semillas
- Apéndice 3 Excepciones comunitarias admitidas por Suiza
- Apéndice 4 Lista de terceros países

Anexo 7 comercio de productos vitivinícolas

- Apéndice 1 Lista de los actos contemplados en el artículo 4 referentes a los productos vitivinícolas
- Apéndice 2 Denominaciones protegidas a que se refiere el artículo 6
- Apéndice 3 referente a los artículos 6 y 25

Anexo 8 sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino

- Apéndice 1 Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad
- Apéndice 2 Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de Suiza
- Apéndice 3 Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad
- Apéndice 4 Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de Suiza

Anexo 9 productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica

- Apéndice 1 Disposiciones reglamentarias aplicables en la Comunidad Europea
- Apéndice 2 Disposiciones de aplicación

Anexo 10 relativo al reconocimiento de los controles de conformidad a las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas

- Apéndice Organismos de control suizos autorizados para expedir el certificado de control establecido en el artículo 3 del Anexo 10

Anexo 11 relativo a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal

- Apéndice 1 Medidas de lucha y notificación de las enfermedades
- Apéndice 2 Sanidad animal: intercambios y comercialización
- Apéndice 3 Importación de animales vivos y de determinados productos de origen animal procedentes de terceros países
- Apéndice 4 Zootecnia, incluida la importación de terceros países
- Apéndice 5 Controles y tasas de inspección
- Apéndice 6 Productos de origen animal
- Apéndice 7 Autoridades competentes
- Apéndice 8 Adaptaciones a las condiciones regionales
- Apéndice 9 Directrices aplicables a los procedimientos de auditoría
- Apéndice 10 Inspecciones fronterizas y tasas de inspección
- Apéndice 11 Puntos de contacto

ANEXO 1
CONCESIONES ARANCELARIAS DE SUIZA

Suiza otorga las siguientes concesiones arancelarias por los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación; en su caso, las concesiones se limitarán a una cantidad anual establecida.

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
ex 0210 11 91	Jamones y sus trozos, sin deshuesar, de la especie porcina (excepto de jabalí), salados o en salmuera, secos o ahumados	Exento	
ex 0210 19 91	Jamones y sus trozos, deshuesados, de la especie porcina (excepto de jabalí), salados o en salmuera, secos o ahumados	Exento	1 000 ⁽¹⁾
0210 20 10	Carne seca de la especie bovina	Exento	200 ⁽²⁾
0602 10 00	Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos	Exento	Ilimitada
0602 20 11 0602 20 19 0602 20 21 0602 20 29	Plantas en forma de portainjertos de frutales de pepitas (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa): - injertados, con raíz desnuda - injertados, con cepellón - no injertados, con raíz desnuda - no injertados, con cepellón	Exento	⁽³⁾
0602 20 31 0602 20 39 0602 20 41 0602 20 49	Plantas en forma de portainjertos de frutales de hueso (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa): - injertados, con raíz desnuda - injertados, con cepellón - no injertados, con raíz desnuda - no injertados, con cepellón	Exento	⁽³⁾
0602 20 51 0602 20 59	Plantas no en forma de portainjertos de frutales de pepitas o de hueso (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa): de frutos comestibles: - con raíz desnuda - no con raíz desnuda	Exento	Ilimitada
0602 20 71 0602 20 72 0602 20 79	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, con raíz desnuda: - de frutales de pepitas - de frutales de hueso - que no sean de frutales de pepitas ni de hueso	Exento	⁽³⁾
0602 20 81 0602 20 82 0602 20 89	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, con cepellón - de frutales de pepitas - de frutales de hueso - que no sean de frutales de pepitas ni de hueso	Exento	⁽³⁾
0602 30 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	Exento	Ilimitada

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0602 40 10 0602 40 91 0602 40 99	Rosales, incluso injertados: - rosales silvestres no injertados y tallos de rosal silvestre - Los demás (excepto los rosales silvestres no injertados y tallos de rosal silvestre) -- con raíz desnuda, -- sin raíz desnuda, con cepellón	Exento	Ilimitada
0602 90 11 0602 90 12 0602 90 19	Plantas (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa) de vegetales de utilidad; blancos de setas: - Plantas de legumbres y hortalizas y césped en rollo - Blancos de setas - los demás (excepto plantas de legumbres y hortalizas, césped en rollo y blanco de setas)	Exento	Ilimitada
0602 90 91 0602 90 99	Otras plantas vivas (incluidas las raíces): - con raíz desnuda - sin raíz desnuda, con cepellón	Exento	Ilimitada
0603 10 31	Claveles cortados para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre,	Exento	1000
0603 10 41	Rosas, cortadas para ramos o adornos, frescas, del 1 de mayo al 25 de octubre		
0603 10 51 0603 10 59	Flores y capullos (excepto de rosas y claveles), cortados para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre - leñosos - no leñosos		
0603 10 71	Tulipanes cortados para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril,	Exento	Ilimitada
0603 10 91 0603 10 99	Flores y capullos (excepto de tulipanes y rosas), cortados para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril: - leñosos - no leñosos	Exento	Ilimitada
0702 00 10 0702 00 20 0702 00 30 0702 00 90	Tomates frescos o refrigerados - tomates cereza: - del 21 de octubre al 30 de abril - tomates Peretti (oblongos): - del 21 de octubre al 30 de abril - otros tomates de diámetro igual o superior a 80 mm (tomates carnosos): - del 21 de octubre al 30 de abril - los demás: - del 21 de octubre al 30 de abril	Exento	10.000
0705 11 11	Lechuga iceberg sin hoja externa: - del 1 de enero a finales de febrero	Exento	2.000

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0705 21 10	Endibias «Witloof» frescas o refrigeradas: - del 21 de mayo al 30 de septiembre	Exento	2.000
0709 30 10	Berenjenas frescas o refrigeradas: - del 16 de octubre al 31 de mayo	Exento	1.000
0709 51 00	Setas frescas o refrigeradas	Exento	Ilimitada
0709 60 11	Pimientos frescos o refrigerados - del 1 de noviembre al 31 de marzo	2,5	Ilimitada
0709 90 50	Calabacines (incluidas las flores de calabacín), frescos o refrigerados: - del 31 de octubre al 19 de abril	Exento	2.000
ex 0710 80 90	Setas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	Exento	Ilimitada
0802 21 90	Avellanas (Corylus spp.), frescas o secas: - con cáscara, no destinadas a la alimentación animal o a la extracción de aceite	Exento	Ilimitada
0802 22 90	- sin cáscara, no destinadas a la alimentación animal o a la extracción de aceite		
ex 0802 90 90	Piñones, frescos o secos	Exento	Ilimitada
0805 10 00	Naranjas, frescas o secas	Exento	Ilimitada
0805 20 00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos, frescos o secos	Exento	Ilimitada
0807 11 00	Sandías frescas	Exento	Ilimitada
0807 19 00	Melones frescos	Exento	Ilimitada
0809 10 11	Albaricoques frescos en envase abierto - del 1 de septiembre al 30 de junio	Exento	2.000
0809 10 91	envasados de otro modo: - del 1 de septiembre al 30 de junio		
0810 10 10	Fresas frescas - del 1 de septiembre al 14 de mayo	Exento	10.000
0810 50 00	Kiwis, frescos	Exento	Ilimitada
0910 20 00	Azafrán	Exento	Ilimitada
1509 10 91	Aceite de oliva virgen, no destinado a la alimentación animal: - en recipientes de vidrio con un contenido no superior a 2 l - en recipientes de vidrio con un contenido superior a 2 l, o en otros recipientes	60,60 ⁽⁴⁾ 86,70 ⁽⁴⁾	Ilimitada
1509 10 99			Ilimitada
1509 90 91	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, no destinado a la alimentación animal: - en recipientes de vidrio con un contenido no superior a 2 l - en recipientes de vidrio con un contenido superior a 2 l, o en otros recipientes	60,60 ⁽⁴⁾ 86,70 ⁽⁴⁾	Ilimitada
1509 90 99			Ilimitada

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
2002 10 10 2002 10 20	Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético: - en recipientes de más de 5 kg - en recipientes de 5 kg o menos	2,50 4,50	Ilimitada Ilimitada
2002 90 10	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético y excepto enteros y en trozos, - en recipientes de más de 5 kg	Exento	Ilimitada
2002 90 21	Pulpas, purés y concentrados de tomate, en recipientes herméticamente cerrados, con un contenido de extracto seco del 25% o más en peso, compuestos de tomate y agua, incluso con adición de sal u otros sazonadores, en recipientes de no más de 5 kg	Exento	Ilimitada
2002 90 29	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético y excepto enteros, en trozos, pulpas, purés y concentrados de tomate - en recipientes de 5 kg o menos	Exento	Ilimitada
ex 2004 90 18 ex 2004 90 49	Alcachofas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, excepto los productos del n° 2006 - en recipientes de más de 5 kg - en recipientes de 5 kg o menos	17,50 24,50	Ilimitada Ilimitada
2005 60 10 2005 60 90	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, no congelados, excepto los productos del n° 2006 - en recipientes de más de 5 kg - en recipientes de 5 kg o menos	Exento	Ilimitada
2005 70 10 2005 70 90	Aceitunas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas, excepto los productos del n° 2006 - en recipientes de más de 5 kg - en recipientes de 5 kg o menos	Exento	Ilimitada
ex 2005 90 11 ex 2005 90 40	Alcaparras y alcachofas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas, excepto los productos del n° 2006 - En recipientes de más de 5 kg - en recipientes de 5 kg o menos	17,5 24,5	Ilimitada Ilimitada
2008 30 90	Cítricos, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Exento	Ilimitada
2008 50 10	Pulpas de albaricoque, preparadas o conservadas de otro modo, sin adición de azúcar, de otros edulcorantes ni de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	10	Ilimitada

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
2008 50 90	Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	15	Ilimitada
2008 70 10	Pulpas de melocotón, preparadas o conservadas de otro modo, sin adición de azúcar, de otros edulcorantes ni de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Exento	Ilimitada
2008 70 90	Melocotones, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Exento	Ilimitada
ex 2009 30 19	Jugo de cualquier cítrico excepto naranja, pomelo o toronja, sin fermentar y sin adición de alcohol	6	Ilimitada
ex 2009 30 20	- sin adición de azúcar u otros edulcorantes, concentrado - con adición de azúcar u otros edulcorantes, concentrado	14	Ilimitada
2204 21 50	Vinos dulces, especialidades y mistelas, en recipientes con capacidad:	8,5	Ilimitada
2204 29 50	- igual o inferior a 2 l ⁽⁵⁾ - de más de 2 l ⁽⁵⁾	8,5	Ilimitada
ex 2204 21 50	Oporto, en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según descripción (6)	Exento	1000 hl
ex 2204 21 21	Retsina (vino blanco griego) en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según descripción ⁽⁷⁾	Exento	500 hl
ex 2204 29 21	Retsina (vino blanco griego) en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según descripción ⁽⁷⁾ , con un grado alcohólico volumétrico:		
ex 2204 29 22	- de más del 13% vol. - igual o inferior al 13% vol.		

⁽¹⁾ Incluidas 480 t de jamones de Parma y San Daniele, según el Canje de Notas entre Suiza y la CEE de 25 de enero de 1972.

⁽²⁾ Incluidas 170 t de Bresaola, según el Canje de Notas entre Suiza y la CEE de 25 de enero de 1972.

⁽³⁾ Con el límite de un contingente anual global de 60.000 plantas.

⁽⁴⁾ Incluida la contribución al fondo de garantía para el almacenamiento obligatorio.

⁽⁵⁾ Únicamente pueden acogerse a ello los productos a que hace referencia el Anexo 7 del Acuerdo.

⁽⁶⁾ Descripción: Por vino de "Oporto", se entiende un vino de calidad producido en la región determinada portuguesa del mismo nombre a efectos del Reglamento (CEE) n° 823/87.

⁽⁷⁾ Descripción: Por vino "Retsina", se entiende un vino de mesa según las disposiciones comunitarias a que se refieren el artículo 17 y el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87

ANEXO 2

CONCESIONES ARANCELARIAS DE LA COMUNIDAD

La Comunidad otorga las siguientes concesiones arancelarias por los productos originarios de Suiza que se enumeran a continuación; en su caso, las concesiones se limitarán a una cantidad anual establecida

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en euros/100 kg neto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
ex 0210 20 90	Carne de la especie bovina deshuesada, seca	Exento	1 200
ex 0401 30	Nata, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %	Exento	2 000
0403 10	Yogur		
0402 29 11 ex 0404 90 83	Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 %, en peso	43,8	Ilimitada
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas	Exento	Ilimitada
0603 10	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	Exento	Ilimitada
0701 10 00	Patatas de siembra, frescas o refrigeradas	Exento	4 000
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	Exento(2)	1 000
0703 10 19 0703 90 00	Cebollas, excepto para simiente, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	Exento	5 000
0704 10 0704 90	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, excepto las coles de Bruselas	Exento	5 500
0705 11 0705 19 00 0705 29 00	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas, excepto la endibia witloof (<i>Chicorium intybus var. foliosum</i>)	Exento	3 000
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	Exento	5 000
0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17 0706 90 90	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, excepto el rábano rústicano (<i>Cochlearia armoracia</i>) frescos o refrigerados	Exento	3 000
0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados	Exento(2)	1 000
0708 20	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) frescas o refrigeradas	Exento	1 000
0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas	Exento	500
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	Exento	500
0709 51	Setas frescas o refrigeradas	Exento	Ilimitada
0709 52 00	Trufas frescas o refrigeradas	Exento	Ilimitada

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en euros/100 kg neto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescos o refrigerados	Exento	1 000
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias, frescas o refrigeradas	Exento	1 000
0709 90 50	Hinojo fresco o refrigerado	Exento	1 000
0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	Exento(2)	1 000
0709 90 90	Otras hortalizas frescas o refrigeradas	Exento	1 000
0710 80 61 0710 80 69	Setas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	Exento	Ilimitada
0712 90	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, incluso obtenidas a partir de legumbres u hortalizas secas cocidas previamente, pero sin otra preparación, excepto las cebollas, las setas y las trufas	Exento	Ilimitada
ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas, excepto para sidra, frescas	Exento(2)	3 000
0808 20	Peras y membrillos frescos	Exento(2)	3 000
0809 10 00	Albaricoques frescos	Exento(2)	500
0809 20 95	Cerezas frescas, excepto guindas	Exento(2)	1 500 ⁽³⁾⁽⁴⁾
0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas	Exento(2)	1 000
0810 20 10	Frambuesas frescas	Exento	100
0810 20 90	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	Exento	100
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátano	Exento	5
1106 30 90	Harina, sémola y polvo de otros productos del capítulo 8	Exento	Ilimitada
ex 2002 90 90	Polvo de tomate, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
2003 10 80	Setas, excepto del género Agaricus, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Exento	Ilimitada
0710 10 00	Patatas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas		
2004 10 10 2004 10 99	Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, las harinas, las sémolas y los copos		
2005 20 80	Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, los preparados en forma de harinas, sémolas o copos y los preparados en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propios para su consumo inmediato	Exento	3 000
ex 2005 90	Polvos preparados de legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas o legumbres, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2008 30	Copos y polvos de cítricos, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2008 40	Copos y polvos de pera, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en euros/100 kg neto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
ex 2008 50	Copos y polvos de albaricoque, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
2008 60	Cerezas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con adición de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Exento	500
ex 0811 90 19 ex 0811 90 39	Cerezas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo		
0811 90 80	Cerezas, excepto guindas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, sin azucarar ni edulcorar de otro modo		
ex 2008 70	Copos y polvos de melocotón, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2008 80	Copos y polvos de fresa, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2008 99	Copos y polvos de otras frutas, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2009 19	Zumo en polvo de naranja, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 20	Zumo en polvo de pomelo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 30	Zumo en polvo de cualquier otro cítrico, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 40	Zumo en polvo de piña, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 70	Zumo en polvo de manzana, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 80	Zumo en polvo de pera, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 80	Zumo en polvo de cualquier otra fruta u hortaliza, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada

⁽¹⁾ A efectos de la aplicación de esta subpartida, se entiende por leche especial para lactantes el producto exento de microorganismos patógenos y toxicógenos que contenga menos de 10.000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

⁽²⁾ En su caso se aplicará el derecho específico distinto del derecho mínimo.

⁽³⁾ Incluidas las 1.000 t correspondientes al Canje de Notas de 14 de julio de 1986.

⁽⁴⁾ En caso de que la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no coincida con el comienzo del año civil, el contingente suplementario de 500 t se administrará pro rata temporis.

⁽⁵⁾ Véase la Declaración común sobre la clasificación arancelaria de los polvos de hortalizas y de frutas

ANEXO 3

CONCESIONES RELATIVAS A LOS QUESOS

1. La Comunidad y Suiza se comprometen a liberalizar gradualmente el comercio recíproco de los quesos del código arancelario 0406 del Sistema Armonizado al término de un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
2. El proceso de liberalización se desenvolverá de la manera siguiente:

- a) Importación en la Comunidad:

Desde el primer año de vigencia del Acuerdo, la Comunidad irá suprimiendo o eliminando gradualmente los derechos de aduana de importación de quesos originarios de Suiza, en su caso con una cantidad anual limitada. Los derechos de aduana de base y las cantidades anuales de base de las distintas clases de queso figuran en el Apéndice 1 del presente Anexo.

- i) La Comunidad reducirá un 20% los derechos de aduana de base que se indican en el cuadro del Apéndice 1. La primera reducción se hará efectiva un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.

- ii) La Comunidad aumentará 1.250 t al año el contingente arancelario que se indica en el cuadro del Apéndice 1; el primer aumento se hará efectivo un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. La liberalización completa entrará en vigor al comienzo del sexto año.

- iii) Suiza quedará exenta de la observancia de los precios franco frontera que figuran en la designación de las mercancías del código NC 0406 del Arancel Aduanero Común.

b) Exportación de la Comunidad:

La Comunidad no aplicará restituciones por la exportación a Suiza de los quesos del código arancelario 0406 del Sistema Armonizado.

c) Importación en Suiza:

Desde el primer año de vigencia del Acuerdo, Suiza irá suprimiendo o eliminando gradualmente los derechos de aduana de importación de quesos originarios de la Comunidad, en su caso con una cantidad anual limitada. Los derechos de aduana de base y las cantidades anuales de base de las distintas clases de queso figuran en la letra a) del Apéndice 2 del presente Anexo.

i) Suiza reducirá un 20% los derechos de aduana de base que se indican en el cuadro de la letra a) del Apéndice 2. La primera reducción se hará efectiva un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.

ii) Suiza aumentará 2.500 t al año el conjunto de los contingentes arancelarios que se indican en la letra a) del cuadro del Apéndice 2; el primer aumento se hará efectivo un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. Como mínimo cuatro meses antes del comienzo de cada año, la Comunidad designará la clase o clases de queso a las que vaya a corresponder el aumento. La liberalización completa entrará en vigor al comienzo del sexto año.

d) Exportación de Suiza:

Desde el primer año de vigencia del Acuerdo, Suiza irá eliminando gradualmente las subvenciones de la exportación de queso a la Comunidad de la manera siguiente:

i) Los importes en que se ha de basar el proceso de eliminación¹ figuran en la letra b) del Apéndice 2 del presente Anexo.

ii) Los importes de base se reducirán de la siguiente manera:

- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo: 30%,
- dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 55%,
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 80%,
- cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 90%,
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 100%.

3. La Comunidad y Suiza adoptarán las medidas necesarias para que, habida cuenta de las exigencias del mercado, el sistema de distribución de las licencias de importación se administre de manera que las importaciones puedan efectuarse con regularidad.
4. La Comunidad y Suiza actuarán de manera que las ventajas otorgadas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas que afecten a las importaciones y las exportaciones.
5. En caso de que, en una de las Partes, se presenten perturbaciones en forma de evolución de los precios, de las importaciones o de ambos, se celebrarán consultas en el Comité a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo, a instancia de una de las Partes y lo antes posible, con el fin de encontrar las soluciones adecuadas.
A este respecto, las Partes acuerdan intercambiarse periódicamente las cotizaciones y cualquier otra información pertinente sobre el mercado de los quesos propios e importados.

¹ Las Partes calcularán los importes de base de común acuerdo y basándose en la diferencia de los precios oficiales de la leche que puedan aplicarse en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, incluido un suplemento por la leche transformada en queso, obtenidos en función de la cantidad de leche necesaria para la fabricación de los correspondientes quesos y, salvo en el caso de los quesos sujetos a contingentes, previa deducción del importe de la reducción de los derechos de aduana por parte de la Comunidad. La concesión de una subvención queda reservada exclusivamente a los quesos fabricados a partir de leche totalmente obtenida en el territorio suizo.

APÉNDICE 1

CONCESIONES DE LA COMUNIDAD

Importación en la Comunidad:

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana de base (euros/100 kg neto)	Cantidad anual de base (toneladas)
ex 0406 20	Queso rallado o en polvo con un contenido máximo de agua de 400 g/kg de queso	Exención	Ilimitada
0406 30	Queso fundido	Exención	Ilimitada
0406 90 02 0406 90 03 0406 90 04 0406 90 05 0406 90 06 0406 90 13 0406 90 15 0406 90 17	Emmental, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Bergkäse	6,58	Ilimitada
0406 90 18	"Fromage fribourgeois" ² , "Vacherin Mont d'Or" y "Tête de moine"	Exención	Ilimitada
0406 90 19	Glaris (Schabziger)	Exención	Ilimitada
ex0406 90 87	Queso de los Grisones	Exención	Ilimitada
0406 90 25	Tilsit	Exención	Ilimitada
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente	Exención	3000

² Sinónimo: "Vacherin fribourgeois"
CE/CH/Anexo 3/es 4

APÉNDICE 2

CONCESIONES DE SUIZA

a) **Importación en Suiza:**

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana de base (FS/100 kg bruto)	Cantidad anual de base (toneladas)
0406.10 10	Mascarpone y Ricotta Romana, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
ex 0406 20	Queso rallado o en polvo con un contenido máximo de agua de 400 g/kg de queso	Exención	Ilimitada
0406.40	. Danablu, Gorgonzola y Roquefort, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech . Roquefort, no acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, con prueba de origen . Quesos de pasta azul excepto Danablu, Gorgonzola y Roquefort	Exención	Ilimitada
0406.90 11	Brie, Camembert, Crescenza, Italico ³ , Pont l'Evêque, Reblochon, Robbiola y Stracchino, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
ex 0406.90 19	Feta, según la descripción que figura en el Apéndice 4	Exención	Ilimitada
ex 0406.90 19	Queso blanco en salmuera a base de leche de oveja, según la descripción que figura en el Apéndice 4	Exención	Ilimitada
0406.90 21	Queso con hierbas, con un contenido de agua del 65% en el extracto seco magro	Exención	Ilimitada

³ La lista de las denominaciones de quesos de pasta blanda "Italico" admitidas a la importación en Suiza figura en el Apéndice 3.

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana de base (FS/100 kg bruto)	Cantidad anual de base (toneladas)
0406.90 31 0406.90 39	Caciocavallo, Canestrato (Pecorino Siciliano), Aostaler Fontina, Parmiggiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino (Pecorino Romano, Fiore Sardo, otros Pecorino), Provolone, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
0406.90 51 0406.90 59 ex 0406.90 91	. Asiago, Bitto, Brà, Fontal, Montasio, Saint-Paulin (Port Salut) y Saint-Nectaire, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech . Quesos para fundir ("fromages à racler"), según la descripción que figura en el Apéndice 4	Exención	5000
0406.90 60	Cantal, acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
ex 0406.90 91 ex 0406.90 99	Manchego, Idiazábal y Roncal, según la descripción que figura en el Apéndice 4	Exención	Ilimitada
ex 0406.90 99	Parmiggiano Reggiano y Grana Padano, en trozos, con o sin corteza, en cuyo envase se indique como mínimo la denominación del queso, el contenido de materia grasa, el envasador responsable y el país de producción, con un contenido mínimo de grasa en el extracto seco del 32%, Parmiggiano Reggiano: contenido máximo de agua del 32%, Grana Padano: contenido máximo de agua del 32,2%	Exención	Ilimitada

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana de base (FS/100 kg bruto)	Cantidad anual de base (toneladas)
ex 0406.10 90	Queso de tipo Mozzarella, no acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	500
ex 0406.90.91 ex 0406.90 99	Queso de tipo Provolone, no acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, con un contenido máximo de agua del 65% en el extracto seco magro	Exención	500
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente, de pasta dura o semidura, con un contenido máximo de agua en la pasta desgrasada del 65%	Exención	5000
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente	Exención	1000
0406.10 20	Mozzarella, acorde a las disposiciones de la Lista LIX Suiza-Liechtenstein, aneja al Protocolo de Marrakech, en líquido de conservación, según la descripción que figura en el Apéndice 4 ⁴	185	Ilimitada
0406.30	Quesos fundidos no rallados ni en polvo	180,55	Ilimitada
0406.90 51	Asiago, Bitto, Brà, Fontal, Montasio, Saint-Paulin (Port Salut) y Saint-Nectaire, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, fuera de la cantidad anual de 5000 t	289	Ilimitada
0406.90 91	Otros quesos de pasta semidura con un contenido de agua en la pasta desgrasada de más del 54% y no más del 65%	315	Ilimitada

⁴ El derecho de aduana aplicable a la Mozzarella sin líquido de conservación, acorde a la descripción que figura en la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, el derecho de aduana aplicable es el derecho normal que figura en dicha lista.

b) Exportación de Suiza

Los importes de base mencionados en la letra d) del punto 2 del presente Anexo quedan fijados como sigue:

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Ayuda máxima ⁵ por exportación ⁶ (FS/100 kg neto)
0406.30	Quesos fundidos no rallados ni en polvo	0
0406.20	Quesos rallados o en polvo de cualquier tipo	0
ex 0406.90 19	"Vacherin Mont d'Or"	204
0406.90 21	"Fromage vert" (Glaris)	139
ex 0406.90 99	Emmental	343
ex 0406.90 91	"Fromage fribourgeois" ("Vacherin fribourgeois")	259
ex 0406.90 91	Queso de los Grisones	259
ex 0406.90 91	Tilsit	113
ex 0406.90 91	"Tête de moine"	259
ex 0406.90 91	Appenzell	274
ex 0406.90 91	Bergkäse	343
ex 0406.90 99	Gruyère	343
ex 0406.90 99	Sbrinz	384
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente - Quesos frescos y de pasta blanda - Quesos semiduros - Quesos duros y extraduros	219 274 343

⁵ Hasta la liberalización completa, excepto los quesos del código NC 0406 90 01 destinados a la transformación e importados en la Comunidad en régimen de acceso mínimo.

⁶ Incluidos los importes de todas las demás medidas de efecto equivalente.

APÉNDICE 3

Lista de denominaciones de quesos "Italico" admitidos a la importación en Suiza

- Bel Piano Lombardo
- Stella Alpina
- Cerriolo
- Italcolombo
- Tre Stelle
- Cacio Giocondo
- Il Lombardo
- Stella d'Oro
- Bel Mondo
- Bick
- Pastorella Cacio Reale
- Valsesia
- Casoni Lombardi
- Formaggio Margherita
- Formaggio Bel Paese
- Monte Bianco
- Metropoli
- L'Insuperabile
- Universal
- Fior d'Alpe
- Alpestre
- Primavera
- Italico Milcosa
- Caciotto Milcosa
- Italia
- Reale
- La Lombarda
- Codogno
- Il Novarese
- Mondo Piccolo
- Bel Paesino
- Primula Gioconda
- Alfiere
- Costino
- Montagnino
- Lombardo

- Lagoblu
- Imperiale
- Antica Torta Cascina S. Anna
- Torta Campagnola
- Martesana
- Caciotta Casalpiano

APÉNDICE 4

Descripción de los quesos

Los quesos que se mencionan a continuación se admitirán al derecho de aduana contractual solamente si se ajustan a la descripción correspondiente, presentan las características típicas que se especifican y se importan con la designación o denominación correspondiente.

1 Feta	
Denominación:	Feta
Zonas de producción:	Tracia, Macedonia, Tesalia, Épiro, Grecia Central, Peloponeso y Departamento de Lesbos (Grecia)
Forma y dimensiones:	Cubos o paralelepípedos rectángulos de diferentes tamaños
Características:	Queso de pasta blanda sin corteza. Pasta blanca blanda pero firme y ligeramente frágil, de sabor ligeramente agrio picante y salado picante. Queso fabricado únicamente con leche de oveja o con adición de hasta el 30% de leche de cabra, con una maduración de dos meses como mínimo
Contenido de grasa de la materia seca:	43 % como mínimo
Contenido de materia seca:	44 % como mínimo

2. Queso blanco en salmuera a base de leche de oveja	
Designación:	Queso blanco en salmuera, de leche de oveja, país de origen, fabricado exclusivamente con leche de oveja, o: queso blanco en salmuera, a base de leche de oveja, país de origen, fabricado con leche de oveja y de cabra
Región de producción:	Países miembros de la Unión Europea
Forma y dimensiones:	Cubos o paralelepípedos rectángulos de diferentes tamaños
Características:	Queso de pasta blanda sin corteza. Pasta blanca blanda pero firme y ligeramente frágil, de sabor ligeramente agrio picante y salado picante. Queso fabricado únicamente con leche de oveja o con adición de hasta el 10% de leche de cabra, con una maduración de dos meses como mínimo
Contenido de grasa de la materia seca:	43 % como mínimo
Contenido de materia seca:	44 % como mínimo
El queso sólo se admitirá en la proporción acordada si en el envase de cada trozo se indica la dirección completa del productor y se especifica que el queso está fabricado exclusivamente con leche de oveja o, en su caso, con adición de leche de cabra	

3 Manchego	
Denominación:	Manchego
Zonas de producción:	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo)
Forma, dimensiones y peso de las piezas:	Quesos cilíndricos de bases casi planas Altura: de 7 a 12 cm. Diámetro: de 9 a 22 cm. Peso de los quesos: de 1 a 3,5 kg.
Características:	Corteza dura, de color amarillo pálido o verdoso negruzco; pasta firme y compacta, de color entre blanco y marfil amarillento, que puede presentar pequeñas aberturas desigualmente distribuidas. Aroma y sabor característicos. Queso de pasta dura o semidura, obtenido exclusivamente de leche de oveja de raza "Manchega", cruda o pasteurizada, coagulada con cuajo natural u otras enzimas coagulantes autorizadas y habiendo calentado la leche a una temperatura entre 28 y 32°C durante 45 a 60 minutos. Maduración de 60 días como mínimo.
Contenido de grasa de la materia seca:	50 % como mínimo
Contenido de materia seca:	55 % como mínimo

4 Idiazábal	
Denominación:	Idiazábal
Zonas de producción:	Provincias de Guipúzcoa, Navarra, Álava y Vizcaya
Forma, dimensiones y peso de las piezas:	Quesos cilíndricos de bases casi planas Altura: de 8 a 12 cm. Diámetro: de 10 a 30 cm. Peso de los quesos: de 1 a 3 kg.
Características:	Corteza dura, de color amarillo pálido o marrón oscuro en caso de que esté ahumado. Pasta firme, de color entre blanco y marfil amarillento, que puede presentar pequeñas aberturas desigualmente distribuidas. Aroma y sabor característicos. Queso fabricado exclusivamente con leche cruda de oveja de las razas Lacha y Carranzana, coagulada con cuajo natural u otras enzimas autorizadas a una temperatura entre 28 y 32°C y entre 20 y 45 minutos. Maduración de 60 días como mínimo.
Contenido de grasa de la materia seca:	45 % como mínimo
Contenido de materia seca:	55 % como mínimo

5 Roncal	
Denominación:	Roncal
Zonas de producción:	Valle del Roncal (Navarra)
Forma, dimensiones y peso de las piezas:	Quesos cilíndricos de bases casi planas Altura: de 8 a 12 cm. Diámetro y peso variables.
Características:	Corteza dura, granulosa y grasienta, de color paja. Pasta firme y compacta, de aspecto poroso pero sin ojos, de color entre blanco y marfil amarillento. Aroma y sabor característicos. Queso de pasta dura o semidura, obtenido exclusivamente de leche de oveja, coagulada con cuajo natural u otras enzimas autorizadas a una temperatura entre 32 y 37°C.
Contenido de grasa de la materia seca:	50 % como mínimo
Contenido de materia seca:	60 % como mínimo

6 Queso para fundir ("Fromage à racler")	
Designación:	País de origen: por ejemplo, queso para fundir alemán o queso para fundir francés
Región de producción:	Países miembros de la Unión Europea
Forma, dimensiones y peso de las piezas:	Ruedas o bloques. Altura: de 5,5 a 8 cm; diámetro de 28 a 42 cm o ancho de 28 a 36 cm. Peso de las piezas: de 4,5 a 7,5 kg.
Características:	Queso de pasta semidura y corteza compacta, de color entre amarillo dorado y ocre claro que puede presentar manchas grisáceas. Pasta suave que se presta bien a fundir, de color marfil o amarillento, compacta pero pudiendo presentar algunas aberturas. Sabor y aroma característicos, entre suaves y marcados. Fabricado con leche de vaca pasteurizada, cruda o con tratamiento térmico, coagulada mediante fermentos lácticos y otros productos coagulantes. La cuajada se prensa; en general, el grano de requesón se lava. Maduración de 8 semanas como mínimo.
Contenido de grasa de la materia seca:	45 % como mínimo
Contenido de materia seca:	55 % como mínimo

7 Mozzarella en líquido	
El queso sólo se admitirá en la proporción acordada si las piezas o los trozos están conservados en una solución acuosa y cerrados herméticamente. El peso de solución acuosa ha de ser como mínimo el 25% del peso total, incluidas las piezas o trozos de queso, la solución y el envase inmediato.	

ANEXO 4
RELATIVO AL SECTOR FITOSANITARIO

Artículo 1

OBJETO

El presente Anexo tiene por objeto facilitar los intercambios entre las Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a medidas fitosanitarias, originarios de su territorio respectivo o importados de terceros países, recogidos en un Apéndice 1 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 2

PRINCIPIOS

- 1) Las Partes constatan que disponen de legislaciones semejantes en lo relativo a las medidas de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos por vegetales, productos vegetales u otros objetos, que conducen a resultados equivalentes en materia de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos para los vegetales, productos vegetales u otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1. Esta constatación se refiere igualmente a las medidas fitosanitarias adoptadas respecto de los vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de terceros países.
- 2) Las legislaciones contempladas en el apartado 1 figurarán en un Apéndice 2 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.
- 3) Las Partes reconocen mutuamente los pasaportes fitosanitarios expedidos por los organismos recogidos en un Apéndice 3 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo. Dichos pasaportes fitosanitarios certificarán la conformidad con sus respectivas legislaciones recogidas en el Apéndice 2 a que se refiere el artículo 2 y se considerará que responden a los requisitos documentales fijados en dichas legislaciones para la circulación por el territorio de las respectivas Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1.
- 4) Los vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 que no estén sujetos al régimen de pasaporte fitosanitario a efectos de los intercambios en el territorio de las dos Partes se intercambiarán entre las dos Partes sin pasaporte fitosanitario, sin perjuicio no obstante de la exigencia de otros documentos requeridos en virtud de la legislación de las Partes respectivas, y en particular de los instituidos en un sistema que permita remontarse hasta el origen de los citados vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Artículo 3

- 1) Los vegetales, productos vegetales y otros objetos que no figuren explícitamente en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 y no estén sujetos a medidas fitosanitarias en ninguna de las dos Partes podrán ser intercambiados entre las dos Partes sin control relativo a las medidas fitosanitarias (controles documentales, controles de identidad y controles fitosanitarios).
- 2) Cuando una de las Partes tenga intención de adoptar una medida fitosanitaria relativa a los vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el apartado 1, informará de ello a la otra Parte.
- 3) En aplicación del apartado 2 del artículo 10, el Grupo de trabajo fitosanitario evaluará las consecuencias para el presente Anexo de las modificaciones adoptadas con arreglo al apartado 2 con el fin de proponer una eventual modificación de los Apéndices pertinentes.

Artículo 4

REQUISITOS REGIONALES

- 1) Cada una de las Partes podrá fijar, siguiendo criterios semejantes, requisitos específicos relativos a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos, independientemente de su origen, en el interior y hacia una zona de su territorio, en la medida en que la situación fitosanitaria imperante en dicha zona lo justifique.
- 2) En el Apéndice 4 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo se determinarán las zonas contempladas en el apartado 1, así como los requisitos específicos relativos a las mismas.

Artículo 5

CONTROL DE LA IMPORTACIÓN

- 1) Cada una de las Partes realizará controles fitosanitarios por sondeo y por muestreo en una proporción que no supere un determinado porcentaje de los envíos de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1. Dicho porcentaje, propuesto por el Grupo de trabajo fitosanitario y aprobado por el Comité, se determinará para cada vegetal, producto vegetal y otro objeto de acuerdo con el riesgo fitosanitario. En el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, este porcentaje se fijará en un 10%.
- 2) En aplicación del apartado 2 del artículo 10 del presente Anexo, el Comité podrá decidir, a propuesta del Grupo de trabajo fitosanitario, la reducción de la proporción de los controles previstos en el apartado 1.

- 3) Las disposiciones de los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán a los controles fitosanitarios de los intercambios de vegetales, productos vegetales y otros objetos entre las dos Partes.
- 4) Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo y en los artículos 6 y 7 del presente Anexo.

Artículo 6

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Se adoptarán medidas de salvaguardia de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 7

EXCEPCIONES

- 1) Cuando una de las Partes tenga intención de aplicar excepciones en relación con una parte o la totalidad del territorio de la otra Parte, aquélla informará previamente a ésta indicándole los motivos. Sin restringir la posibilidad de aplicar inmediatamente las excepciones previstas, se celebrarán consultas entre ambas Partes lo antes posible con el fin de encontrar las soluciones adecuadas.
- 2) Cuando una de las Partes aplique excepciones en relación con una parte de su territorio o de un tercer país, informará a la otra Parte lo antes posible. Sin restringir la posibilidad de aplicar inmediatamente las excepciones previstas, se celebrarán consultas entre ambas Partes lo antes posible con el fin de encontrar las soluciones adecuadas.

Artículo 8

CONTROL CONJUNTO

- 1) Cada una de las Partes aceptará que se pueda realizar un control conjunto a petición de la otra Parte para evaluar la situación fitosanitaria y las medidas que conduzcan a resultados equivalentes, tal como se contemplan en el artículo 2.
- 2) Se entenderá por control conjunto la comprobación en la frontera de la conformidad con los requisitos fitosanitarios de un envío procedente de una de las Partes.
- 3) Este control se realizará de acuerdo con el procedimiento aprobado por el Comité a propuesta del Grupo de trabajo fitosanitario.

Artículo 9

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- 1) En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, ambas Partes se intercambiarán cuanta información sea de utilidad en relación con la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas objeto del presente Anexo y de la información a que se refiere el Apéndice 5.
- 2) Con el fin de garantizar la equivalencia de la aplicación de las disposiciones de aplicación de las legislaciones contempladas en el presente Anexo, cada una de las Partes aceptará, a petición de la otra, visitas de expertos de la otra Parte en su territorio, que se realizarán en cooperación con la organización fitosanitaria oficial competente para el territorio de que se trate.

Artículo 10

GRUPO DE TRABAJO FITOSANITARIO

- 1) El Grupo de trabajo fitosanitario, denominado "Grupo de trabajo", creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará cualquier cuestión relativa al presente Anexo y a su aplicación.
- 2) El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. En particular, elaborará y presentará al Comité propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo.

APÉNDICE 5

INTERCAMBIO DE INFORMACION

La información a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 es la siguiente:

- las notificaciones de interceptación de envíos o de organismos nocivos procedentes de terceros países o de una parte del territorio de las Partes que presenten un peligro fitosanitario inminente, reguladas por la Directiva 94/3/CEE;
- las notificaciones contempladas en el artículo 15 de la Directiva 77/93/CEE.

ANEXO 5

ALIMENTACIÓN ANIMAL

Artículo 1

Objeto

1. Las Partes se comprometen a aproximar sus disposiciones legales en materia de alimentación animal con el fin de facilitar los intercambios comerciales en este sector.
2. La lista de productos o grupos de productos respecto de los cuales se considere que las disposiciones legales respectivas de las Partes son de efecto equivalente y, cuando así proceda, la lista de disposiciones legales de las Partes que éstas consideren de efecto equivalente se recogerán en un Apéndice 1 que elaborará el Comité de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.
3. Ambas Partes abolirán los controles fronterizos de los productos o grupos de productos que figuren en el Apéndice 1 a que se refiere el apartado 2.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) "producto": el pienso o cualquier sustancia utilizada en la alimentación de los animales;
- b) "establecimiento": toda unidad de producción o fabricación de un producto o que tenga este producto en su posesión en una fase intermedia antes de su puesta en circulación, incluidas las fases de transformación y envasado, o que ponga en circulación este producto;

- c) "autoridad competente": la autoridad de una de las Partes encargada de efectuar los controles oficiales en el sector de la alimentación animal.

Artículo 3

Intercambio de información

En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente:

- el nombre de la autoridad o las autoridades competentes y sus competencias territoriales y funcionales;
- la lista de laboratorios encargados de efectuar los análisis de control;
- cuando así proceda, la lista de puntos de entrada fijados en su territorio para los distintos tipos de productos;
- sus programas de control para garantizar la conformidad de los productos con las disposiciones legales respectivas en materia de alimentación animal.

Los programas a que alude el cuarto guión deberán tener en cuenta las situaciones específicas de las Partes y, sobre todo, precisar la naturaleza y la frecuencia de los controles, los cuales deberán llevarse a cabo de forma regular.

Artículo 4

Disposiciones generales aplicables a los controles

Cada una de las Partes tomará todas las medidas oportunas para que los productos que vayan a expedirse a la otra Parte se controlen con la misma diligencia que los destinados a ser puestos en circulación en su propio territorio. En particular, velarán por que:

- los controles se efectúen cuando se sospechen casos de disconformidad, de forma periódica y proporcionada al objetivo perseguido y, especialmente, en función de los riesgos y de la experiencia adquirida;
- los controles se amplíen a todas las fases de producción y fabricación, a las fases intermedias anteriores a la puesta en circulación, a la puesta en circulación, incluida la importación, y a la utilización de los productos;

- los controles se efectúen en la fase más apropiada para la investigación que deba llevarse a cabo;
- los controles se efectúen, por norma general, sin previo aviso;
- los controles también tengan por objeto los usos prohibidos en la alimentación animal.

Artículo 5

Control en origen

1. Las Partes velarán por que las autoridades competentes procedan al control de los establecimientos, con objeto de cerciorarse de que éstos cumplan sus obligaciones y de que los productos destinados a ser puestos en circulación se ajusten a las disposiciones legales contempladas en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 aplicables en el territorio de origen.
2. Cuando exista alguna sospecha de que no se cumplen los requisitos establecidos, la autoridad competente realizará controles suplementarios y, en caso de que se confirme aquélla, adoptarán las medidas apropiadas.

Artículo 6

Control en destino

1. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán comprobar, en el punto de destino, la conformidad de los productos con las disposiciones del presente Anexo mediante controles por muestreo no discriminatorios.
2. No obstante, cuando la autoridad competente de la Parte importadora disponga de datos que le hagan suponer que se ha cometido una infracción, también podrá efectuar controles durante el transporte de los productos por su territorio.

3. Si, al efectuar un control en el lugar de destino del envío o durante su transporte, las autoridades competentes de la Parte importadora comprueban la disconformidad de los productos con las disposiciones del presente Anexo, adoptarán las medidas pertinentes y emplazarán al remitente, al destinatario o a cualquier otro derechohabiente a que realice una de las operaciones siguientes:
 - regularización de los productos en el plazo que se establezca,
 - en su caso, descontaminación,
 - cualquier otro tratamiento adecuado,
 - utilización de los productos para otros fines,
 - reexpedición a la Parte exportadora, tras informar a la autoridad competente de dicha Parte,
 - destrucción de los productos.

Artículo 7

Control de los productos procedentes de territorios que no pertenezcan a las Partes

1. No obstante lo dispuesto en el primer guión 1 del artículo 4, las Partes adoptarán todas las medidas oportunas para que, en el momento de la introducción en sus territorios aduaneros de productos procedentes de un territorio no contemplado en el artículo 16 del Acuerdo, las autoridades competentes efectúen un control de documentos de cada lote y un control de identidad por muestreo, con objeto de cerciorarse de lo siguiente:
 - naturaleza del lote,
 - origen del mismo,
 - destino geográfico,con el fin de determinar el régimen aduanero aplicable.

2. Las Partes adoptarán todas las medidas oportunas para cerciorarse mediante controles físicos por muestreo de la conformidad de los productos antes de su despacho a libre práctica.

Artículo 8

Cooperación en caso de infracciones

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de la forma y en las condiciones establecidas en el presente Anexo. Garantizarán la correcta aplicación de las disposiciones legales referentes a los productos que se utilicen para la alimentación animal, especialmente mediante la prestación de asistencia mutua, la detección de las infracciones de dichas disposiciones legales y la realización de investigaciones al respecto.
2. La asistencia a que se refiere el presente artículo no prejuzga las disposiciones que regulan el procedimiento penal o la cooperación judicial en materia penal entre las Partes.

Artículo 9

Productos que requieren autorización previa

1. Las Partes harán todo lo posible para que sus respectivas listas de productos regulados por las disposiciones legales indicadas en el Apéndice 2 sean idénticas.
2. Las Partes se facilitarán información mutua sobre las solicitudes de autorización de los productos mencionados en el apartado 1.

Artículo 10

Consultas y medidas de salvaguardia

1. Las Partes se consultarán mutuamente cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Anexo.
2. La Parte que solicite la consulta facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso considerado.
3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en cualquiera de las disposiciones legales referentes a los productos y grupos de productos que se enumeran en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 se adoptarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo.
4. Si, al término de las consultas a que se refieren el apartado 1 y el tercer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo, las Partes no han llegado a ningún acuerdo, la Parte que haya solicitado las consultas o aprobado las medidas indicadas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para la aplicación del presente Anexo.

Artículo 11

Grupo de trabajo de alimentación animal

1. El Grupo de trabajo de alimentación animal, denominado "Grupo de trabajo", constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relacionadas con el presente Anexo y su aplicación. Además, asumirá todas las funciones que se especifican en el presente Anexo.
2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. Además, podrá formular propuestas de actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

Artículo 12

Confidencialidad

1. Toda información comunicada en aplicación del presente Anexo, sea cual sea su forma, tendrá carácter confidencial, quedará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección que concedan a la información de carácter similar las leyes de la Parte que la haya recibido aplicables en la materia.
2. El principio de confidencialidad mencionado en el apartado 1 no se aplicará a la información a la que hace referencia el artículo 3.
3. En caso de que las disposiciones legales o las prácticas administrativas de una de las Partes impongan límites más estrictos que los aquí establecidos para la protección de secretos industriales y comerciales, dicha Parte no estará obligada a suministrar información en virtud del presente Acuerdo si la otra Parte no adopta las medidas necesarias para ajustarse a esos límites más estrictos.
4. La información recabada sólo deberá utilizarse para los fines del presente Anexo; sólo podrá ser utilizada con otros fines por alguna de las Partes previo acuerdo por escrito de la autoridad administrativa que la haya facilitado y ciñéndose a las restricciones que ésta imponga.

Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la utilización de la información en las acciones judiciales o administrativas que puedan emprenderse posteriormente por infracciones de las leyes penales ordinarias, siempre y cuando se haya obtenido en el contexto de un procedimiento de asistencia judicial internacional.

5. En sus declaraciones, informes y testimonios, así como en los procedimientos y diligencias ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

APÉNDICE 2

Lista de las disposiciones legales mencionadas en el artículo 9

Disposiciones de la Comunidad Europea:

Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 70 de 14.12.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/19/CE (DO L 28 de 28.3.1998, p. 39).

Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (DO L 213 de 21.7.1982, p. 8), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/25/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 35).

Disposiciones de la Confederación Suiza:

Orden del Consejo Federal, de 26 de enero de 1994, sobre la producción y comercialización de los piensos, modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 312).

Orden del Ministerio Federal de Economía, de 1 de marzo de 1995, sobre la producción y comercialización de piensos y alimentos para animales, aditivos destinados a la alimentación animal y agentes de ensilado modificada por última vez el 10 de enero de 1996 (RO 1996 208).

ANEXO 6

SECTOR DE LAS SEMILLAS

ARTÍCULO 1

Objeto

1. El presente Anexo tiene por objeto las semillas de las especies agrícolas, hortícolas y frutícolas, de las plantas ornamentales y de la vid.
2. A efectos del presente Anexo, se entiende por semilla todo material de reproducción o destinado a la plantación.

ARTÍCULO 2

Reconocimiento de la conformidad de las legislaciones

1. Las Partes reconocen que los requisitos exigidos por las legislaciones que figuran en la Sección primera del Apéndice 1 son de efecto equivalente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 5 y 6, las semillas de las especies que se definen en las legislaciones mencionadas en el apartado anterior podrán ser intercambiadas entre las Partes y comercializadas libremente en el territorio de ambas. A tal efecto, sólo se exigirá como certificación de la conformidad con la legislación respectiva de las Partes la etiqueta o cualquier otro documento exigido para la comercialización por esas legislaciones.
3. En el Apéndice 2 figuran los organismos encargados de controlar la conformidad.

ARTÍCULO 3

Reconocimiento recíproco de los certificados

1. Cada Parte reconoce para las semillas de las especies objeto de las legislaciones que figuran en la Sección segunda del Apéndice 1 la validez de los certificados que se definen en el apartado 2. Estos certificados deberán haber sido expedidos de conformidad con la legislación de la otra Parte por los organismos mencionados en el Apéndice 2.
2. A efectos del apartado anterior, se entiende por certificado los documentos que exigen las legislaciones de ambas Partes para la importación de semillas. Estos documentos figuran en la Sección segunda del Apéndice 1.

ARTÍCULO 4

Aproximación de las legislaciones

1. Las Partes harán todo lo posible por aproximar sus legislaciones en materia de comercialización de semillas, tanto en el caso de las especies objeto de las disposiciones legales indicadas en la Sección segunda del Apéndice 1 como en el de las especies que no contemplan las disposiciones recogidas en las Secciones primera y segunda de ese mismo Apéndice.
2. En caso de que una de las Partes adopte una nueva disposición legal, ambas Partes se comprometen a examinar la posibilidad de aplicar al nuevo sector el presente Anexo según el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Acuerdo.
3. En caso de modificarse una disposición legal aplicable a un sector sujeto a las disposiciones del presente Anexo, las Partes se comprometen a evaluar las consecuencias de esa modificación con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Variedades

1. Suiza admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades que figuran en el catálogo común de la Comunidad correspondientes a las especies objeto de las disposiciones legales recogidas en la Sección primera del Apéndice 1.
2. La Comunidad admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades que figuran en el catálogo nacional suizo correspondientes a las especies objeto de las disposiciones legales recogidas en la Sección primera del Apéndice 1.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las variedades modificadas genéticamente.
4. Cada Parte comunicará a la otra las solicitudes o las retiradas de solicitudes de admisión, las nuevas inscripciones en cualquier catálogo nacional y cualesquiera modificaciones de éste. Además, facilitará a la otra Parte, a petición de ésta, una breve descripción de los aspectos más importantes de la utilización de cada nueva variedad y le informará de las características que permitan distinguir una variedad de las otras conocidas. Cada Parte mantendrá a disposición de la otra los expedientes que contengan una descripción de cada una de las variedades admitidas y un resumen claro de todos los hechos en los que se haya basado la admisión de las mismas. En el caso de las variedades modificadas genéticamente, las Partes se comunicarán recíprocamente los resultados de la evaluación de los riesgos que entrañe su utilización.

5. Podrán celebrarse consultas técnicas entre ambas Partes a fin de evaluar los elementos en que se haya basado la admisión de una variedad en una de ellas. El Grupo de trabajo encargado de las semillas será informado, en su caso, de los resultados de esas consultas.
6. Con objeto de facilitar el intercambio de información a que se refiere el apartado 4, las Partes utilizarán los sistemas informáticos de intercambio de información que ya existan o estén desarrollándose.

ARTÍCULO 6

Excepciones

1. Las excepciones de la Comunidad y de Suiza que figuran en el Apéndice 3 serán admitidas, respectivamente, por Suiza y por la Comunidad en el comercio de semillas de las especies reguladas por las disposiciones que se indican en la Sección primera del Apéndice 1.
2. Cada Parte informará a la otra de todas las excepciones que tengan el propósito de establecer, en la totalidad o en una parte de su territorio, en materia de comercialización de semillas. En el caso de las excepciones de breve duración o que exijan una entrada en vigor inmediata, será posible su comunicación a posteriori.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, Suiza podrá prohibir la comercialización en su territorio de semillas que pertenezcan a una de las variedades admitidas en el catálogo común de la Comunidad.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, la Comunidad podrá prohibir la comercialización en la totalidad o en una parte de su territorio de semillas que pertenezcan a una de las variedades admitidas en el catálogo nacional suizo.
5. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 serán aplicables en los casos previstos por las legislaciones de ambas Partes que figuran en la Sección primera del Apéndice 1.
6. Las dos Partes podrán acogerse a las disposiciones de los apartados 3 y 4:
 - dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, en el caso de las variedades que figurasen en el catálogo común de la Comunidad o en el catálogo nacional suizo antes de esa entrada en vigor;
 - dentro de los tres años siguientes a la recepción de la información a que se refiere el apartado 4 del artículo 5, en el caso de las variedades inscritas en el catálogo común de la Comunidad o en el catálogo nacional suizo tras la entrada en vigor del presente Anexo.

7. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán por analogía a las variedades de las especies reguladas por disposiciones que, en virtud del artículo 4, puedan incluirse en la Sección primera del Apéndice 1 tras la entrada en vigor del presente Anexo.
8. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas entre sí a fin de evaluar las consecuencias que puedan tener en el presente Anexo las excepciones a que se refieren los apartados 1 a 4.
9. Las disposiciones del apartado 8 no se aplicarán en los casos en que la decisión en materia de excepciones sea competencia de los Estados miembros de la Comunidad en virtud de las disposiciones legales que figuran en la Sección primera del Apéndice 1. Tampoco se aplicarán a las excepciones que adopte Suiza en casos similares.

ARTÍCULO 7

Terceros países

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán también a las semillas comercializadas en las dos Partes que procedan de un tercer país reconocido por ambas.
2. En el Apéndice 4 se incluye la lista de los países a que hace referencia el apartado anterior y se indican las especies objeto de este reconocimiento y el alcance del mismo.

ARTÍCULO 8

Exámenes comparativos

1. Se efectuarán exámenes comparativos con el fin de controlar a posteriori muestras de semillas tomadas de los lotes comercializados en las Partes. Suiza participará en los exámenes comparativos comunitarios.
2. La organización de esos exámenes en las Partes estará sujeta a la apreciación del Grupo de trabajo encargado de las semillas.

ARTÍCULO 9

Grupo de trabajo encargado de las semillas

1. El Grupo de trabajo encargado de las semillas, denominado "Grupo de trabajo", constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relacionadas con el presente Anexo y su aplicación.
2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. Además, podrá formular propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

ARTÍCULO 10

Acuerdos con otros países

Salvo acuerdo formal entre ambas, las Partes convienen en que los acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados por una de ellas con cualquier tercer país no podrán en ningún caso crear obligaciones para la otra Parte en materia de aceptación de los informes, certificados, autorizaciones y marcas que expidan los organismos de ese tercer país encargados de la evaluación de la conformidad.

APÉNDICE 1

Disposiciones legales

SECCIÓN PRIMERA (reconocimiento de la conformidad de las legislaciones)

A. DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA:

1. Textos de base:

- Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra (DO 125 de 11.7.1966, p. 2320/66), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/111/CE de la Comisión (DO L 28 de 4.2.1998, p. 42).
- Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 225 de 12.10.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994⁷.

2. Textos de aplicación:

- Directiva 72/180/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente al establecimiento de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 108 de 8.5.1972, p. 8).

⁷ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o a las patatas de siembra.
CE/CH/Anexo 6/es 6

- Directiva 74/268/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1974, por la que se fijan las condiciones particulares referentes a la presencia de Avena fatua en las semillas de plantas forrajeras y de cereales (DO L 141 de 24.5.1974, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva 78/511/CEE de la Comisión (DO L 157 de 15.6.1978, p. 34).
- Decisión 80/755/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1980, por la que se autoriza la colocación de las indicaciones requeridas sobre los envases de las semillas de cereales (DO L 207 de 9.8.1980, p. 37), cuya última modificación la constituye la Decisión 81/109/CEE de la Comisión (DO L 64 de 11.3.1981, p. 13).
- Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son “sistemas de cierre no reutilizables”, de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo (DO L 246 de 29.8.1981, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 86/563/CEE de la Comisión (DO L 327 de 22.11.1986, p. 50).
- Decisión 86/110/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países (DO L 93 de 8.4.1986, p. 23).
- Directiva 93/17/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, por la que se establecen las categorías comunitarias de patatas de siembra de base y las condiciones y denominaciones aplicables a tales categorías (DO L 106 de 30.4.1993, p. 7).
- Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final (DO L 252 de 28.9.1994, p. 15).

- Decisión 98/320/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1998, relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE del Consejo (DO L 140 de 12.5.1998, p. 14).

B. DISPOSICIONES DE SUIZA⁸:

- Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
- Orden de 7 de diciembre de 1998, sobre la producción y comercialización del material vegetal de reproducción (RO 1999 420).
- Orden del DFE, de 7 de diciembre de 1998, sobre las semillas y plantones de las especies de cultivos herbáceos y plantas forrajeras (RO 1999 781).
- Orden del OFAG sobre el catálogo de variedades de cereales, patatas, plantas forrajeras y cáñamo (RO 1999 429)⁹.

⁸ No están cubiertas las semillas de las variedades locales cuya comercialización se halla autorizada en Suiza.

⁹ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o a las patatas de siembra.

SECCIÓN SEGUNDA (reconocimiento recíproco de los certificados)

A. DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA:

1. Textos de base:

- Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (DO 125 de 11.7.1966, p. 2290/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 169 de 10.7.1969, p. 3), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).

2. Textos de aplicación¹⁰:

- Directiva 75/502/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por la que se limita la comercialización de las semillas de poa de los prados (*Poa pratensis* L.) a las semillas que hayan sido oficialmente certificadas como semillas de base o semillas certificadas (DO L 228 de 29.8.1975, p. 26).

¹⁰ En su caso, excluidas las semillas de cereales y las patatas de siembra.

- Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son “sistemas de cierre no reutilizables”, de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo (DO L 246 de 29.8.1981, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 86/563/CEE de la Comisión (DO L 327 de 22.11.1986, p. 50).
- Directiva 86/109/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como “semillas de base” o “semillas certificadas” (DO L 93 de 8.4.1986, p. 21), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/376/CEE de la Comisión (DO L 203 de 26.7.1991, p. 108).
- Decisión 86/110/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países (DO L 93 de 8.4.1986, p. 23).
- Decisión 87/309/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras (DO L 155 de 16.6.1987, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 97/125/CE de la Comisión (DO L 48 de 19.2.1997, p. 35).
- Decisión 92/195/CEE de la Comisión, de 17 de marzo de 1992, sobre la organización de un experimento temporal, relativo al aumento del peso máximo de los lotes, en el marco de la Directiva 66/401/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO L 88 de 3.4.1992, p. 59), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/203/CE de la Comisión (DO L 65 de 15.3.1996, p. 41).

- Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final (DO L 252 de 28.9.1994, p. 15), cuya última modificación la constituye el la Decisión 98/174/CE de la Comisión (DO L 63 de 4.3.1998, p. 3).
- Decisión 95/232/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1995, relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 69/208/CEE del Consejo para establecer las condiciones que deben cumplir las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo (DO L 154 de 5.7.1995, p. 22), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/173/CE de la Comisión (DO L 63 de 4.3.1998, p. 30).
- Decisión 96/202/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 1996, sobre la organización de un experimento temporal en relación con el contenido máximo de materia inerte en las semillas de soja (DO L 65 de 15.3.1996, p. 39).
- Decisión 97/125/CE de la Comisión, de 24 de enero de 1997, que autoriza la impresión indeleble de las indicaciones exigidas en los envases de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y que modifica la Decisión 87/309/CEE, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras (DO L 48 de 19.2.1997, p. 35).
- Decisión 98/320/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1998, relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE del Consejo (DO L 140 de 12.5.1998, p. 14).

B. DISPOSICIONES DE SUIZA:

- Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
- Orden de 7 de diciembre de 1998, sobre la producción y comercialización del material vegetal de reproducción (RO 1999 420).
- Orden del DFE, de 7 de diciembre de 1998, sobre las semillas y plantones de las especies de cultivos herbáceos y plantas forrajeras (RO 1999 781).
- Libro de semillas del DFEP, de 6 junio de 1974 (RS 916.052), modificado por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 408).

C. CERTIFICADOS EXIGIDOS PARA LA IMPORTACIÓN:

a) Por la Comunidad Europea:

Los documentos establecidos en la Decisión 95/514/CEE del Consejo (DO L 296 de 9.12.1996, p. 34), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/162/CE del Consejo (DO L 53 de 24.2.1998, p. 21).

b) Por Suiza:

Las etiquetas oficiales CE u OCDE expedidas para los envases por los organismos indicados en el Apéndice 2 del presente Anexo, así como los boletines naranja o verde del ISTA u otros certificados análogos de análisis de las semillas expedidos para cada uno de los lotes de éstas.

APÉNDICE 2
Organismos de control y certificación de las semillas

A. Comunidad Europea:

BÉLGICA	Ministère des Classes Moyennes et de l'Agriculture Service Matériel de Reproduction Bruxelles	
DINAMARCA	Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri (Ministry of Food, Agriculture and Fisheries) Plantedirektoratet (Danish Plant Directorate) Lyngby	
ALEMANIA	Senatsverwaltung für Wirtschaft und Betriebe Referat Ernährung und Landwirtschaft - Abteilung IV E 3 - Berlin	B
	Der Direktor der Landwirtschaftskammer Rheinland als Landesbeauftragter Saatenanerkennungsstelle Bonn	BN
	Regierungspräsidium Freiburg - Abt. III, Referat 34 - Freiburg i. Br.	FR
	Bayerische Landesanstalt für Bodenkultur und Pflanzenbau - Amtliche Saatenanerkennung für landwirtsch. Saatgut - Freising	FS

Landwirtschaftskammer Hannover Referat 32 Hannover	H
Regierungspräsidium Halle Abteilung 5, Dezernat 51 Samenprüf- und Anerkennungsstelle Halle	HAL
Der Senator für Frauen, Gesundheit, Jugend, Soziales und Umweltschutz Referat 33 Bremen	HB
Wirtschaftsbehörde, Amt Wirtschaft u. Landwirtschaft Abt. Land- und Ernährungswirtschaft Hamburg	HH
Landesforschungsanstalt für Landwirtschaft und Fischerei Mecklenburg-Vorpommern Landesankennungsstelle für Saat- und Pflanzgut Rostock	HRO
Thüringer Landesanstalt für Landwirtschaft Sachgebiet 270 Jena	J
Regierungspräsidium Karlsruhe - Referat 34 - Karlsruhe	KA

Landwirtschaftskammer Rheinland-Pfalz KH
- Amtliche Saatanerkennung -
Bad Kreuznach

Landwirtschaftskammer Schleswig-Holstein KI
LUFA-ITL
Kiel

Hessisches Landesamt für Regionalentwicklung KS
und Landwirtschaft
Dez. 23
Kassel

Sächsisches Landesamt für Landwirtschaft MEI
Fachbereich 5, Sortenprüfung und Feldversuchswesen
Saatanerkennung
Nossen

Der Direktor der Landwirtschaftskammer MS
Westfalen-Lippe als Landesbeauftragter
Gruppe 31 Landbau
Münster

Landwirtschaftskammer Weser-Ems OL
Institut für Pflanzenbau und Pflanzenschutz
Referat P4
Oldenburg

Landesamt für Ernährung, Landwirtschaft und P
Flurneuordnung
Saatanerkennungsstelle Potsdam
Potsdam

	Regierungspräsidium Stuttgart Referat 34 a Stuttgart	S
	Landwirtschaftskammer für das Saarland Saarbrücken	SB
	Regierungspräsidium Tübingen Referat 34 Tübingen	TÜ
	Regierung von Unterfranken - Anerkennungs- und Nachkontrollstelle für Gemüsesaatgut in Bayern - Würzburg	WÜ
	Regierung von Unterfranken Abteilung Landwirtschaft - Sachgebiet Weinbau - Würzburg	WÜ
GRECIA	Υπουργείο Γεωργίας Διεύθυνση Εισροών Φυτικής Παραγωγής Αθήνα	
ESPAÑA	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero Madrid	

Generalidad de Cataluña
Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca
Barcelona

Comunidad Autónoma del País Vasco
Departamento de Industria,
Agricultura y Pesca
Vitoria

Junta de Galicia
Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes
Santiago de Compostela

Diputación Regional de Cantabria
Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca
Santander

Principado de Asturias
Consejería de Agricultura
Oviedo

Junta de Andalucía
Consejería de Agricultura y Pesca
Sevilla

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca
Murcia

Diputación General de Aragón
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente
Zaragoza

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente
Toledo

Generalidad Valenciana
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente
Valencia

Comunidad Autónoma de La Rioja
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
Logroño

Junta de Extremadura
Consejería de Agricultura y Comercio
Mérida

Comunidad Autónoma de Canarias
Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación
Santa Cruz de Tenerife

Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura y Ganadería,
Valladolid

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
Consejería de Agricultura, Comercio e Industria
Palma de Mallorca

Comunidad de Madrid
Consejería de Economía y Empleo
Madrid

Diputación Foral de Navarra
Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Pamplona

FRANCIA Ministère de l'Agriculture, de la Pêche et de l'Alimentation
Service Officiel de Contrôle et de Certification (SOC)
Paris

IRLANDA The Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Dublin

ITALIA Ente Nazionale Sementi Elette (ENSE)
Milano

LUXEMBURGO L'Administration des Services Techniques de l'Agriculture
(ASTA)
Service de la Production Végétale
Luxembourg

AUSTRIA Bundesamt und Forschungszentrum für Landwirtschaft
Wien

Bundesamt für Agrarbiologie
Linz

PAÍSES BAJOS	Nederlandse Algemene Keuringsdienst voor zaaizaad en pootgoed van landbouwgewassen (NAK) Ede
PORTUGAL	Ministério da Agricultura, do Desenvolvimento Rural e das Pescas Direcção Geral de Protecção das Cultura Lisboa
FINLANDIA	Plant Production Inspection Centre Seed Testing Department Loimaa
SUECIA	<p>a) Semillas, excluidas las patatas de siembra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Statens utsädeskontroll (SUK) (Swedish Seed Testing and Certification Institute) Svalöv - Frökontrollen Mellansverige AB Linköping - Frökontrollen Mellansverige AB Örebro <p>b) Patatas de siembra: Statens utsädeskontroll (SUK) (Swedish Seed Testing and Certification Institute) Svalöv</p>

REINO UNIDO Inglaterra y Gales

- a) Semillas, excluidas las patatas de siembra:
Ministry of Agriculture, Fisheries and Food
Seeds Branch
Cambridge

- b) Patatas de siembra:
Ministry of Agriculture, Fisheries and Food
Plant Health Division
York

Escocia
Scottish Office Agriculture Fisheries and Environment
Department
Edinburgh

Irlanda del Norte
Department of Agriculture for Northern Ireland
Seeds Branch
Belfast

B. Suiza

Service des Semences et Plants
RAC Changins
Nyon

Dienst für Saat- und Pflanzgut
FAL Reckenholz
Zürich

APÉNDICE 3
Excepciones comunitarias admitidas por Suiza¹¹

- a) Excepciones por las que se exime a algunos Estados miembros de la obligación de aplicar a determinadas especies las disposiciones de la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de cereales:
- Decisión 69/270/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 8)
 - Decisión 69/271/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 9)
 - Decisión 69/272/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 10)
 - Decisión 70/47/CEE de la Comisión (DO L 13 de 19.1.1970, p. 26), modificada por la Decisión 80/301/CEE de la Comisión, (DO L 68 de 14.3.1980, p. 30)
 - Decisión 74/5/CEE de la Comisión (DO L 12 de 15.1.1974, p. 13)
 - Decisión 74/361/CEE de la Comisión (DO L 196 de 19.7.1974, p. 19)
 - Decisión 74/532/CEE de la Comisión (DO L 299 de 7.11.1974, p. 14)
 - Decisión 80/301/CEE de la Comisión (DO L 68 de 14.3.1980, p. 30)
 - Decisión 86/153/CEE de la Comisión (DO L 115 de 3.5.1986, p. 26)
 - Decisión 89/101/CEE de la Comisión (DO L 38 de 10.2.1989, p. 37)
- b) Excepciones por las que se autoriza a algunos Estados miembros a restringir la comercialización de semillas de determinadas variedades de cereales o de ciertas variedades de patatas de siembra (cfr. Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas, vigésima edición íntegra, columna 4 (DO L 264A de 30.8.1997, p. 1).

¹¹ En su caso, únicamente en lo que atañe a las variedades de cereales o las patatas de siembra.
CE/CH/Anexo 6/es 22

c) Excepciones por las que se autoriza a algunos Estados miembros a adoptar disposiciones particularmente estrictas en lo que atañe a la presencia de *Avena fatua* en las semillas de cereales:

- Decisión 74/269/CEE de la Comisión (DO L 141 de 24.5.1974, p. 20), modificada por la Decisión 78/512/CEE de la Comisión (DO L 157 de 15.6.1978, p. 35)¹²
- Decisión 74/531/CEE de la Comisión (DO L 299 de 7.11.1974, p. 13)
- Decisión 95/75/CE de la Comisión (DO L 60 de 18.3.1995, p. 30)
- Decisión 96/334/CE de la Comisión (DO L 127 de 25.5.1996, p. 39).

d) Excepciones por las que se autoriza, en lo que atañe a la comercialización de las patatas de siembra en la totalidad o en una parte del territorio de algunos Estados miembros, la adopción contra ciertas enfermedades de medidas más estrictas que las previstas en los Anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo:

- Decisión 93/231/CEE de la Comisión (DO L 106 de 30.4.1993, p. 11), modificada por las Decisiones de la Comisión:
 - 95/21/CE (DO L 28 de 7.2.1995, p. 13),
 - 95/76/CE (DO L 60 de 18.3.1995, p. 31) y
 - 96/332/CE (DO L 127 de 25.5.1996, p. 31).

¹² En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o las patatas de siembra.

APÉNDICE 4

Lista de terceros países¹³

ARGENTINA
AUSTRALIA
BULGARIA
CANADÁ
CROACIA
CHILE
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
HUNGRÍA
ISRAEL
MARRUECOS
NUEVA ZELANDA
NORUEGA
POLONIA
REPÚBLICA CHECA
RUMANIA
SUDÁFRICA
TURQUÍA
URUGUAY

¹³ El reconocimiento se basa, en lo que atañe a la inspección sobre el terreno de los cultivos para la producción de semillas y de las semillas producidas, en la Decisión 95/514/CE del Consejo (DO L 296 de 9.12.1995, p. 34), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/162/CE del Consejo (DO L 53 de 24.2.1998, p. 21), y, en lo que atañe al control de la selección conservadora de las variedades, en la Decisión 97/788/CEE del Consejo (DO L 322 de 25.11.1998, p. 39). En el caso de Noruega es aplicable el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

ANEXO 7

COMERCIO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 1

Las Partes, basándose en los principios de no discriminación y reciprocidad, acuerdan facilitar y fomentar las corrientes comerciales entre ambas de los productos vitivinícolas originarios de sus territorios en las condiciones establecidas en el presente Anexo.

Artículo 2

El presente Anexo será aplicable a los productos vitivinícolas definidos:

- en el caso de la Comunidad Europea: en el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo¹⁴, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98¹⁵, y en los códigos NC 2009 60 y 2204;
- en el caso de Suiza: en el Capítulo 36 de la Orden sobre productos alimenticios de 1 de marzo de 1995 y en los números 2009.60 y 2204 del arancel aduanero suizo.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Anexo, y salvo que exista una disposición explícita en contra mencionada en el mismo, se entenderá por:

- a) «producto vitivinícola originario de», seguido del nombre de una de las Partes: un producto entre aquellos a que se refiere el artículo 2, elaborado en el territorio de dicha Parte a partir de uvas vendimiadas por completo en ese mismo territorio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo;
- b) «indicación geográfica»: cualquier indicación, incluso la denominación de origen, contemplada en el artículo 22 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en adelante denominado "Acuerdo ADPIC"), reconocida por la legislación o la normativa de una de las Partes a efectos de la designación y la presentación de un producto vitivinícola, tal como se define en el artículo 2, originario de su territorio;
- c) «expresión tradicional»: una denominación utilizada tradicionalmente, que haga referencia concreta al método de producción, a la calidad, al color o al tipo de un producto vitivinícola indicado en el artículo 2 y que esté reconocida por la legislación o la normativa de una Parte a efectos de la designación y presentación de dicho producto originario del territorio de esa Parte;
- d) «denominación protegida»: una indicación geográfica o una expresión tradicional indicada, respectivamente, en las letras b) o c) y protegida en virtud del presente Anexo;

¹⁴ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

¹⁵ DO L 210 de 28.7.1998, p. 8.

- e) «designación»: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que se adjunten al producto vitivinícola a que se refiera el apartado 2 durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad;
- f) «etiquetado»: el conjunto de designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a un producto vitivinícola a que se refiera el apartado 2 y que aparezcan en un mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- g) «presentación»: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- h) «embalaje»: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para su presentación a efectos de la venta al consumidor final.

TÍTULO I

Disposiciones aplicables a la importación y a la comercialización

Artículo 4

1. Los intercambios comerciales, entre las Partes, de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 originarios de sus respectivos territorios se efectuarán de conformidad con las disposiciones técnicas establecidas en el presente Anexo. Se entenderá por disposición técnica cualquier disposición indicada en el Apéndice 1 que haga referencia a la definición de los productos vitivinícolas, a las prácticas enológicas, a la composición de dichos productos y a las normas de transporte y comercialización de los mismos.
2. El Comité podrá decidir ampliar los ámbitos regulados por el apartado 1.
3. Las disposiciones de los actos a que se refiere el Apéndice 1 relacionadas con la entrada en vigor de los mismos o con su aplicación no serán aplicables a efectos del presente Anexo.
4. El presente Anexo no interferirá en la aplicación de las normas nacionales o comunitarias de fiscalidad ni en las medidas de control correspondientes.

TÍTULO II

Protección recíproca de las denominaciones de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2

Artículo 5

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección recíproca de las denominaciones enunciadas en el artículo 6 que se empleen para la designación y presentación de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 originarios del territorio de las mismas. Para ello, cada una de las Partes adoptará los medios jurídicos adecuados con el fin de garantizar una protección eficaz e impedir el uso de una indicación geográfica o una expresión tradicional para designar productos vitivinícolas no incluidos en dicha indicación o expresión.
2. Las denominaciones protegidas de una de las Partes se reservarán exclusivamente a los productos originarios de la Parte a los que se apliquen y no podrán utilizarse sino en las condiciones establecidas en la legislación y la normativa de dicha Parte.
3. La protección a que se refieren los apartados 1 y 2 excluye cualquier uso de una denominación protegida para productos vitivinícolas a que se refiera el artículo 2 que no sean originarios de la zona geográfica indicada, aunque:
 - se indique el verdadero origen del producto;
 - la indicación geográfica en cuestión se utilice traducida;
 - la denominación vaya acompañada por términos como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método», u otras expresiones análogas.
4. En caso de que existan indicaciones geográficas homónimas:
 - a) cuando dos indicaciones protegidas en virtud del presente Anexo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto vitivinícola;
 - b) cuando una indicación protegida en virtud del presente Anexo sea homónima a la denominación de una zona geográfica situada fuera de los territorios de las Partes, dicha denominación podrá emplearse para designar y presentar un vino producido en la zona a que se refiera siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario del territorio de la Parte de que se trate.

5. En caso de que existan expresiones tradicionales homónimas:
 - a) cuando dos expresiones protegidas en virtud del presente Anexo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto vitivinícola;
 - b) cuando una indicación protegida en virtud del presente Anexo sea homónima a la denominación utilizada para un producto vitivinícola no originario de los territorios de las Partes, esta última denominación podrá emplearse para designar y presentar un producto vitivinícola siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario del territorio de la Parte de que se trate.
6. En caso necesario, el Comité podrá establecer las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las indicaciones o expresiones homónimas a que se refieren los apartados 4 y 5, teniendo en cuenta la necesidad de dar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.
7. Las Partes renuncian a acogerse a lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del artículo 24 del Acuerdo ADPIC para denegar la protección de una denominación de la otra Parte.
8. La protección exclusiva enunciada en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicará a la denominación «Champagne» incluida en la lista de la Comunidad que figura en el Apéndice 2 del presente Anexo. No obstante, durante un periodo transitorio de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, dicha protección exclusiva no obstará al uso del término «Champagne» para designar y presentar determinados vinos originarios del cantón suizo de Vaud, siempre y cuando dichos vinos no se comercialicen en el territorio de la Comunidad y no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino.

Artículo 6

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- a) productos vitivinícolas originarios de la Comunidad:
 - las referencias al Estado miembro del que sea originario el producto vitivinícola,
 - los términos específicos comunitarios que figuran en el Apéndice 2,
 - las indicaciones geográficas y expresiones tradicionales recogidas en el Apéndice 2;

b) productos vitivinícolas originarios de Suiza:

- los términos «Suisse», «Schweiz», «Svizzera», «Svizra» o cualquier otra denominación que designe a ese país,
- los términos específicos suizos que figuran en el Apéndice 2,
- las indicaciones geográficas y expresiones tradicionales recogidas en el Apéndice 2;

Artículo 7

1. El registro de las marcas comerciales de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que contengan o estén compuestas por una indicación geográfica o una expresión tradicional protegida en virtud del presente Anexo se denegará o, a petición del interesado, se invalidará cuando el producto en cuestión no sea originario:
 - del lugar a que se refiera la indicación geográfica, o
 - del lugar en el que se emplee la expresión tradicional.
2. No obstante, las marcas que se hubieran registrado a más tardar el 15 de abril de 1995 podrán utilizarse hasta el 15 de abril de 2005 siempre y cuando se hayan seguido utilizando realmente sin interrupción desde su registro.

Artículo 8

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando los productos vitivinícolas originarios de ellas se exporten y comercialicen fuera de sus territorios, las denominaciones de una Parte protegidas en virtud del presente Anexo no se empleen para designar o presentar dichos productos originarios de la otra Parte.

Artículo 9

En la medida en que la legislación pertinente de las Partes lo permita, la protección otorgada por el presente Anexo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

Artículo 10

1. En caso de que la designación o la presentación de un producto vitivinícola en el etiquetado, en los documentos oficiales o comerciales, en la publicidad o en otros medios, atente contra los derechos derivados del presente Anexo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva de la denominación protegida.
2. Las medidas y procedimientos a que se refiere el apartado 1 se adoptarán en particular en los siguientes casos:
 - a) cuando la traducción de las designaciones establecidas en la normativa comunitaria o suiza a uno de los idiomas de la otra Parte incluya una palabra que pueda inducir a error acerca del origen del producto vitivinícola así designado o presentado;
 - b) cuando en el envase, el embalaje, la publicidad o los documentos oficiales o comerciales referentes a un producto cuya denominación esté protegida en virtud del presente Anexo figuren indicaciones, marcas, denominaciones, epígrafes o ilustraciones que, directa o indirectamente, contengan indicaciones falsas o engañosas sobre la procedencia, el origen, la naturaleza o las propiedades sustanciales del producto;
 - c) cuando se emplee un envase o embalaje que pueda inducir a error con respecto al origen del producto vitivinícola.

Artículo 11

El presente Anexo no excluirá otro tipo de protección más amplia que las Partes otorguen, ahora o en el futuro, a las denominaciones protegidas en virtud del mismo al amparo de su normativa interna u otros acuerdos internacionales.

TÍTULO III

Asistencia mutua de los organismos de control

Subtítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 12

A efectos del presente Título, se entenderá por:

- a) «normas sobre el comercio de productos vitivinícolas»: todas las disposiciones establecidas en el presente Anexo;
- b) «autoridad competente»: cada una de las autoridades o cada uno de los servicios designados por una Parte para comprobar la observancia de las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas;
- c) «autoridad de contacto»: el organismo o autoridad competente designado por una Parte para mantener una comunicación adecuada con la autoridad correspondiente de la otra Parte;
- d) «autoridad solicitante»: una autoridad competente, designada expresamente por una Parte, que formule una solicitud de asistencia en los ámbitos regulados por el presente Título;
- e) «autoridad requerida»: un organismo o una autoridad competente designado para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia en los ámbitos regulados por el presente Título;
- f) «infracción»: cualquier violación o intento de violación de las normas que regulan el comercio de productos vitivinícolas.

Artículo 13

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de la forma y en las condiciones establecidas en el presente Título, para garantizar que las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas se apliquen correctamente, sobre todo consultándose mutuamente, detectando las infracciones de estas normas e investigándolas.
2. La asistencia a que se refiere el presente Título no irá en menoscabo de las disposiciones que regulen los procedimientos penales o la asistencia judicial mutua en materia penal entre las Partes.

Subtítulo II

Controles que deberán efectuar las Partes

Artículo 14

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la prestación de la asistencia a que se refiere el artículo 13 mediante los controles apropiados.
2. Esos controles se realizarán bien sistemáticamente, bien por muestreo. Cuando se efectúen por muestreo, las Partes garantizarán que sean representativos tanto por su número como por su naturaleza y frecuencia.
3. Las Partes tomarán las medidas adecuadas para facilitar la labor de los agentes de sus autoridades competentes, y en particular para que:
 - tengan acceso a los viñedos, a las instalaciones de producción, almacenamiento y transformación de productos vitivinícolas y a los medios de transporte de tales productos;
 - tengan acceso a los locales comerciales o almacenes y a los medios de transporte de cualquier persona que comercialice, transporte o tenga en su poder, con vistas a su venta, productos vitivinícolas o productos que puedan destinarse al uso en el sector vitivinícola;
 - puedan inspeccionar los productos del sector vitivinícola y las sustancias o productos que puedan utilizarse en su elaboración;
 - puedan tomar muestras de los productos vitivinícolas que se guarden con vistas a la venta, se comercialicen o se transporten;
 - puedan examinar la contabilidad o cualquier documento útil para los controles y obtener copias o extractos de la documentación;
 - puedan adoptar medidas cautelares adecuadas en relación con la producción, la elaboración, la conservación, el transporte, la designación, la presentación, la exportación a la otra Parte y la comercialización de productos vitivinícolas o de cualquier producto destinado a ser utilizado en su elaboración, en caso de que existan fundadas sospechas de que se ha producido una infracción grave del presente Anexo y, en particular, de que ha habido manipulaciones fraudulentas o de que existen riesgos para la salud pública.

Artículo 15

1. Cuando una Parte designe varias autoridades competentes, se encargará de que exista coordinación entre ellas.
2. Cada Parte designará una única autoridad de contacto. Esta autoridad:
 - transmitirá a la autoridad de contacto de la otra Parte las solicitudes de colaboración con vistas a la aplicación del presente Título;
 - recibirá a su vez las solicitudes de dicha autoridad y las remitirá a la autoridad o autoridades competentes de la Parte de que dependa;
 - representará a dicha Parte en las relaciones con la otra Parte en el ámbito de la colaboración a que se refiere el subtítulo III;
 - notificará a la otra Parte las medidas adoptadas en virtud del artículo 14.

Subtítulo III

Asistencia mutua de las autoridades encargadas de la vigilancia

Artículo 16

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le comunicará cualquier información pertinente que le permita cerciorarse de que las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas se aplican correctamente. En concreto, le comunicará los datos sobre las operaciones, ya efectuadas o en proyecto, que infrinjan o puedan infringir esas normas.
2. Previa petición justificada de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá una vigilancia y unos controles especiales, o hará las diligencias necesarias para que se ejerzan, de tal forma que se alcancen los objetivos perseguidos.
3. La autoridad requerida a que se refieren los apartados 1 y 2 procederá como si actuara por cuenta propia o a petición de una autoridad de su propio país.

4. De acuerdo con la autoridad requerida, la autoridad solicitante podrá designar a agentes suyos o de cualquier otra autoridad competente de la Parte a la que represente:
 - ya sea para recoger, en los locales de las autoridades competentes de la Parte donde tenga su sede la autoridad requerida, información relacionada con la supervisión de la correcta aplicación de las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas o con medidas de control, incluidas las copias de documentos de transporte y de otros documentos o extractos de registros;
 - ya sea para colaborar en las operaciones solicitadas en virtud del apartado 2.

Las copias a que se refiere el primer guión sólo podrán efectuarse con el acuerdo de la autoridad requerida.

5. La autoridad solicitante que desee enviar a la otra Parte un agente, designado según lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4, para que colabore en las operaciones de control indicadas en el segundo guión de dicho párrafo, dará aviso de ello a la autoridad requerida con la suficiente antelación. Los agentes de la autoridad requerida serán quienes se encarguen en todo momento de la realización de las operaciones de control.

Los agentes de la autoridad solicitante:

- presentarán una autorización escrita en la que figuren su identidad y condición;
 - gozarán, dentro de las limitaciones que la legislación aplicable a la autoridad requerida imponga a sus agentes en el ejercicio de los controles:
 - = de los derechos de acceso indicados en el apartado 3 del artículo 14,
 - = del derecho a ser informados de los resultados de los controles efectuados por los agentes de la autoridad requerida con arreglo al apartado 3 del artículo 14;
 - mantendrán, durante la ejecución de los controles, una actitud compatible con las normas y usos que deban seguir los agentes de la Parte en cuyo territorio se desarrollen las operaciones.
6. Las solicitudes justificadas a que se refiere el presente artículo se transmitirán a la autoridad requerida de la Parte correspondiente por conducto de la autoridad de contacto de esa Parte. Así se transmitirán también:
 - las respuestas a las solicitudes,
 - las comunicaciones referidas a la aplicación de los apartados 2, 4 y 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en aras de una cooperación más diligente y eficaz entre las Partes, cada una de ellas podrá permitir que, en determinadas ocasiones, una autoridad competente:

- presente directamente sus solicitudes justificadas o sus comunicaciones a una autoridad competente de la otra Parte;
- responda directamente a las solicitudes justificadas o las comunicaciones de una autoridad competente de la otra Parte.

En ese caso, dichas autoridades informarán inmediatamente de ello a la autoridad de contacto de la Parte en cuestión.

Artículo 17

Cuando una autoridad competente de una Parte tenga conocimiento o la sospecha:

- de que un producto vitivinícola no se ajusta a las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas o de que, para su obtención o comercialización, se han realizado actividades fraudulentas, y
- de que esa inobservancia de las normas puede interesar a una Parte y dar lugar a medidas administrativas o a acciones judiciales,

dicha autoridad competente informará de ello sin demora a la autoridad de contacto de la Parte interesada por mediación de la autoridad de contacto que le corresponda.

Artículo 18

1. Las solicitudes que se presenten en virtud del presente Título se harán por escrito. Deberán adjuntarse a las mismas los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación lo requiera, podrán aceptarse solicitudes verbales que deberán confirmarse inmediatamente por escrito.

2. En las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 figurarán los siguientes datos:
 - nombre de la autoridad solicitante,
 - acción solicitada,
 - objeto y motivación de la solicitud,
 - legislación, normas y demás instrumentos legales relativos al caso,
 - indicaciones lo más exactas y completas posible acerca de las personas físicas o jurídicas investigadas,
 - un resumen de los hechos pertinentes.
3. Las solicitudes se redactarán en uno de los idiomas oficiales de las Partes.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos de forma, podrá pedirse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 19

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de sus investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias compulsadas, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo.

Artículo 20

1. La Parte de quien dependa la autoridad requerida podrá negarse a prestar asistencia con arreglo al presente Título en caso de que tal asistencia pudiera ir en menoscabo de su soberanía, del orden público, de la seguridad o de otros de sus intereses esenciales.
2. En caso de que la autoridad solicitante pida un tipo de asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, lo indicará en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir en qué forma responde a la solicitud.
3. En caso de denegarse la asistencia o no dársele curso, deberá notificarse sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 21

1. La información a que hacen referencia los artículos 16 y 17 irá acompañada de documentos u otras pruebas y de la indicación de las posibles medidas administrativas o acciones judiciales, y se referirá sobre todo a:
 - la composición y las características organolépticas del producto;
 - su designación y presentación;
 - la observancia de las normas establecidas para su producción, elaboración y comercialización.
2. Las autoridades de contacto que intervengan en un asunto que haya motivado el inicio del procedimiento de asistencia mutua a que se refieren los artículos 16 y 17 se informarán recíprocamente y sin demora:
 - del desarrollo de las investigaciones, fundamentalmente mediante informes y otros documentos o sistemas de información;
 - de los procedimientos administrativos o judiciales incoados de resultados de las operaciones consideradas.
3. Los gastos de desplazamiento ocasionados por la aplicación del presente Título correrán a cargo de la Parte que haya designado a un agente para llevar a cabo las diligencias indicadas en los apartados 2 y 4 del artículo 16.
4. El presente artículo no irá en menoscabo de las disposiciones nacionales sobre el secreto de la instrucción judicial.

Subtítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 22

1. Para la aplicación de los Subtítulos II y III, la autoridad competente de una Parte podrá solicitar a una autoridad competente de la otra Parte que proceda a una toma de muestras con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta última.
2. La autoridad requerida conservará bajo su custodia las muestras recogidas en virtud del apartado 1 y determinará, entre otros, el laboratorio en el cual deban analizarse. La autoridad solicitante podrá designar otro laboratorio para que realice un análisis de muestras paralelo. Con tal fin, la autoridad requerida proporcionará un número adecuado de muestras a la autoridad solicitante.

3. En caso de desacuerdo entre la autoridad solicitante y la autoridad requerida acerca de los resultados de los análisis a que se refiere el apartado 2, designarán de mutuo acuerdo otro laboratorio que efectuará un análisis de arbitraje.

Artículo 23

1. Toda información comunicada en aplicación del presente Título, sea cual fuere su forma, tendrá carácter confidencial. Estará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección que otorguen, según el caso, las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido o las disposiciones correspondientes aplicables a las autoridades comunitarias.
2. El presente Título no obligará a la Parte cuya legislación o cuyas prácticas administrativas impongan límites más estrictos que los aquí establecidos para la protección de los secretos industriales y comerciales a suministrar información, si la Parte solicitante no hace lo necesario para adecuarse a esos límites más estrictos.
3. La información recogida deberá utilizarse únicamente para los fines del presente Título; sólo podrá ser utilizada para otros fines en el territorio de una Parte con el acuerdo previo por escrito de la autoridad administrativa que la haya proporcionado y ciñéndose a las restricciones que ésta imponga.
4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la utilización de la información en los procedimientos judiciales o administrativos iniciados por incumplimiento de la legislación penal ordinaria, siempre y cuando se haya obtenido en el contexto de un procedimiento de asistencia judicial internacional.
5. En sus declaraciones, informes y testimonios, así como en los procedimientos y diligencias ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 24

Las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de tales personas cuyas actividades profesionales puedan ser objeto de los controles a que se refiere el presente Título no deberán poner impedimentos a dichos controles y habrán de facilitarlos en todo momento.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 25

Los Títulos I y II no serán aplicables a los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que:

- a) estén en tránsito en el territorio de una de las Partes,
o
- b) sean originarios del territorio de una de las Partes y se intercambien comercialmente entre éstas en pequeñas cantidades, en las condiciones y según las normas establecidas en el Apéndice 3 del presente Anexo.

Artículo 26

Las Partes:

- a) Se comunicarán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Anexo:
 - la lista de los organismos competentes para formalizar los documentos que acompañen el transporte de los productos vitivinícolas en aplicación del apartado 1 del artículo 4,
 - la lista de los organismos competentes para certificar la denominación de origen en los documentos que acompañen el transporte de los productos vitivinícolas en aplicación del apartado 1 del artículo 4,
 - la lista de las autoridades competentes y de las autoridades de contacto a que se refieren las letras b) y c) del artículo 12,
 - la lista de los laboratorios autorizados a efectuar los análisis en virtud del apartado 2 del artículo 22.
- b) Se consultarán entre sí y se informarán de las medidas adoptadas por cada una de ellas en relación con la aplicación del presente Anexo. En particular, se comunicarán mutuamente las disposiciones respectivas y se entregarán un resumen de las decisiones administrativas y judiciales que sean especialmente importantes para su correcta aplicación.

Artículo 27

1. El grupo de trabajo encargado de los productos vitivinícolas creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, en adelante denominado "Grupo de trabajo", examinará cualquier problema relacionado con el presente Anexo y su aplicación.

2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. Además, podrá formular propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

Artículo 28

1. Sin perjuicio del apartado 8 del artículo 5, los productos vitivinícolas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de una manera acorde a la ley o a la normativa interna de las Partes pero prohibida por el presente Anexo, podrán comercializarse hasta agotarse las existencias.
2. Salvo que el Comité disponga lo contrario, los productos vitivinícolas que hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente Anexo pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta agotarse las existencias.

Artículo 29

1. Las Partes se consultarán mutuamente cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Anexo.
2. La Parte que solicite la consulta facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso considerado.
3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de lucha contra el fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.
4. En caso de que, una vez finalizadas las consultas a que se refieren los apartados 1 y 3, las Partes no hayan llegado a un acuerdo, aquella que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas a que se refiere el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares apropiadas que permitan la aplicación del presente Anexo.

Artículo 30

Queda suspendida, mientras esté en vigor el presente Anexo, la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad y Suiza relativo a la cooperación en materia de control oficial del vino, celebrado el 15 de octubre de 1984 en Bruselas.

APÉNDICE 1

Lista de los actos contemplados en el artículo 4 referentes a los productos vitivinícolas

A Actos aplicables a la importación y comercialización en Suiza de productos vitivinícolas originarios de la Comunidad Europea

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA^(*)

1. 373 R 2805: Reglamento (CEE) n° 2805/73 de la Comisión, de 12 de octubre de 1973, por el que se establece la lista de los vinos blancos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos blancos de calidad importados, con un contenido particular en anhídrido sulfuroso, y sobre determinadas disposiciones transitorias relativas al contenido en anhídrido sulfuroso de los vinos producidos antes del 1 de octubre de 1973 (DO L 289 de 16.10.1973, p. 21), cuya última modificación la constituye:
 - 377 R 0966: Reglamento (CEE) n° 966/77 de la Comisión, de 4 de mayo de 1977 (DO L 115 de 6.5.1977, p. 77).
2. 374 R 2319: Reglamento (CEE) n° 2319/74 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1974, por el que se establecen determinadas superficies vitícolas cuyos vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico natural total máximo igual a 17° (DO L 248 de 11.9.1974, p. 7).
3. 375 L 0106: Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos (DO L 42 de 15.2.1975, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 389 L 0676: Directiva 89/676/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO L 398 de 30.12.1989, p. 18).
4. 376 L 0895: Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO L 340 d 9.12.1976, p.26), cuya última modificación la constituye:
 - 397 L 0041: Directiva 97/41/CE del Consejo, de 25 de junio de 1997 (DO L 184 de 12.7.1997, p. 33).

^(*) En lo que respecta a la normativa comunitaria, situación a 1 de agosto de 1998.
En lo que respecta a la normativa suiza, situación a 1 de enero de 1999.

5. 378 R 1972: Reglamento (CEE) nº 1972/78 de la Comisión, de 16 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación para las prácticas enológicas (DO L 226 de 17.8.1978, p. 11), modificado por:
 - 380 R 0045: Reglamento (CEE) nº 45/80 de la Comisión, de 10 de enero de 1980 (DO L 7 de 11.1.1980, p. 12).
6. 379 L 0700: Directiva 79/700/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1979, por la que se establecen los métodos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO L 207 de 15.8.1979, p. 26).
7. 384 R 2394: Reglamento (CEE) nº 2394/84 de la Comisión, de 20 de agosto de 1984, por el que se determinan, para las campañas vitivinícolas 1984/85 y 1985/86, las condiciones de utilización de las resinas de intercambio iónico y por el que se fijan las modalidades de aplicación para la elaboración de mosto de uva concentrado rectificado (DO L 224 de 21.8.1984, p. 8), cuya última modificación la constituye:
 - 386 R 2751: Reglamento (CEE) nº 2751/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986 (DO L 253 de 5.9.1986, p. 11).
8. 385 R 3804: Reglamento (CEE) nº 3804/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establece la lista de las superficies plantadas en viña en determinadas regiones españolas para las que los vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico adquirido inferior a las exigencias comunitarias (DO L 367 de 31.12.1985, p. 37).
9. 386 R 0305: Reglamento (CEE) nº 305/86 de la Comisión, de 12 de febrero de 1986, relativo al contenido máximo en anhídrido sulfuroso total de los vinos originarios de la Comunidad producidos antes del 1 de septiembre de 1986 y, durante un período transitorio, de los vinos importados (DO L 38 de 13.2.1986, p. 13).
10. 386 R 1888: Reglamento (CEE) nº 1888/86 de la Comisión, de 18 de junio de 1986, relativo al contenido máximo en anhídrido sulfuroso total de determinados vinos espumosos originarios de la Comunidad elaborados antes del 1 de septiembre de 1986 y, durante un período transitorio, de los vinos espumosos importados (DO L 163 de 19.6.1986, p. 19).
11. 386 R 2094: Reglamento (CEE) nº 2094/86 de la Comisión, de 3 de julio de 1986, relativo a las modalidades de aplicación para la utilización de ácido tártrico para la desacidificación de determinados productos vitícolas en ciertas regiones de la zona A (DO L 180 de 4.7.1986, p. 17), modificado por:
 - 386 R 2736: Reglamento (CEE) nº 2736/86 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1986 (DO L 252 de 4.9.1986, p. 15).

12. 387 R 0822: Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84 de 27.3.1987, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 398 R 1627: Reglamento (CE) n° 1627/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).
13. 387 R 0823: Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84 de 27.3.1987, p. 59), cuya última modificación la constituye:
 - 396 R 1426: Reglamento (CE) n° 1426/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996 (DO L 184 de 24.7.1996, p. 1).
14. 388 R 3377: Reglamento (CEE) n° 3377/88 de la Comisión, de 28 de octubre de 1988, por el que se autoriza al Reino Unido a que permita, bajo determinadas condiciones, un aumento suplementario del grado alcohólico de determinados vinos de mesa (DO L 296 de 29.10.1988, p. 69).
15. 388 R 4252: Reglamento (CEE) n° 4252/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad (DO L 373 de 31.12.1988, p. 59), cuya última modificación la constituye:
 - 398 R 1629: Reglamento (CE) n° 1629/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 11).
16. 389 L 0107: Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (DO L 40 de 11.2.1989, p. 27), modificado por:
 - 394 L 0034: Directiva 94/34/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1994 (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).
17. 389 L 0109: Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO L 40 de 11.2.1989, p. 38), rectificada en el DO L 347 de 28.11.1989, p. 37.
18. 389 L 0396: Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (DO L 186 de 30.6.1989, p. 21), cuya última modificación la constituye:
 - 392 L 0011: Directiva 92/11/CEE del Consejo, de 3 de marzo de 1992 (DO L 65 de 11.3.1992, p. 32).

19. 389 R 2202: Reglamento (CEE) n° 2202/89 de la Comisión, de 20 de julio de 1989, por el que se define la mezcla, la vinificación, el embotellador y el embotellado (DO L 209 de 21.7.1989, p. 31).
20. 389 R 2392: Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232 de 9.8.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:
 - 396 R 1427: Reglamento (CE) n° 1427/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996 (DO L 184 de 24.7.1996, p. 3).
21. 390 L 0642: Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 350 de 14.12.1990, p. 71), cuya última modificación la constituye:
 - 397 L 0071: Directiva n° 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997 (DO L 347 de 18.12.1997, p. 42).
22. 390 R 2676: Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino (DO L 272 de 3.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 397 R 0822: Reglamento (CEE) n° 822/97 de la Comisión, de 6 de mayo de 1997 (DO L 117 de 7.5.1997, p. 10).
23. 390 R 3201: Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309 de 8.11.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 398 R 0847: Reglamento (CE) n° 847/98 de la Comisión, de 22 de abril de 1998 (DO L 120 de 23.4.1998, p. 14).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

no se aplicarán el párrafo segundo del apartado 2 ni el apartado 3 del artículo 9.

24. 390 R 3220: Reglamento (CEE) n° 3220/90 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1990, por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (DO L 308 de 8.11.1990, p. 22), cuya última modificación la constituye:
 - 397 R 2053: Reglamento (CE) n° 2053/97 de la Comisión, de 20 de octubre de 1997 (DO L 287 de 21.10.1997, p. 15).

25. 391 R 3223: Reglamento (CEE) n° 3223/91 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1991, por el que se autoriza al Reino Unido a que permita, bajo determinadas condiciones, un aumento suplementario del grado alcohólico de determinados vinos de mesa (DO L 305 de 6.11.1991, p. 14).
26. 391 R 3895: Reglamento (CEE) n° 3895/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por el que se establecen normas para la designación y presentación de vinos especiales (DO L 368 de 31.12.1991, p. 1).
27. 391 R 3901: Reglamento (CEE) n° 3901/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación para la designación y presentación de vinos especiales (DO L 368 de 31.12.1991, p. 15).
28. 392 R 1238: Reglamento (CEE) n° 1238/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro aplicables en el sector del vino (DO L 130 de 15.5.1992, p. 13).
29. 392 R 2332: Reglamento (CEE) n° 2332/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad (DO L 231 de 13.8.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 398 R 1629: Reglamento (CE) n° 1629/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 11).
30. 392 R 2333: Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 231 de 13.8.1992, p. 9), cuya última modificación la constituye:
 - 396 R 1429: Reglamento (CE) n° 1429/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996 (DO L 184 de 24.7.1996, p. 9).
31. 392 R 3459: Reglamento (CEE) n° 3459/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se autoriza al Reino Unido para que permita un aumento suplementario del grado alcohólico de los vinos de mesa y de los vinos de calidad producidos en una región determinada (DO L 350 de 1.12.1992, p. 60).
32. 393 R 0315: Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).

33. 393 R 586: Reglamento (CEE) n° 586/93 de la Comisión, de 12 de marzo de 1993, por el que se establecen excepciones a algunas disposiciones en lo que respecta al contenido de acidez volátil de determinados vinos (DO L 61 de 13.3.1993, p. 39), cuya última modificación la constituye:
- 396 R 0693: Reglamento (CE) n° 693/96 de la Comisión, de 17 de abril de 1996 (DO L 97 de 18.4.1996, p. 17).
34. 393 R 2238: Reglamento (CEE) n° 2238/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DO L 200 de 10.8.1993, p. 10), rectificado en el DO L 301 de 8.12.1993, p. 29.

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- a) en caso de que el documento tenga valor de certificado de denominación de origen tal como establece el artículo 7 del Reglamento, las indicaciones se autenticarán, en el caso a que se refiere el primer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 7:
- en los ejemplares n° 1, n° 2 y n° 4 cuando se utilice el documento a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2719/92,
 - o
 - en los ejemplares n° 1 y n° 2 cuando se utilice el documento a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3649/92;
- b) en el caso del transporte a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, se aplicarán las normas siguientes:
- i) en el caso del documento al que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2719/92:
- el ejemplar n° 2 acompañará al producto desde el lugar de carga hasta el lugar de descarga en Suiza y se entregará al destinatario o a su representante,
 - el destinatario entregará el ejemplar n° 4 o una copia compulsada del mismo a las autoridades competentes suizas;
- ii) en el caso del documento al que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3649/92:
- el ejemplar n° 2 acompañará al producto desde el lugar de carga hasta el lugar de descarga en Suiza y se entregará al destinatario o a su representante,
 - el destinatario entregará una copia compulsada del ejemplar n° 2 a las autoridades competentes suizas;

- c) además de las indicaciones establecidas en el artículo 3, el documento llevará una indicación que permita identificar el lote al que pertenece el producto vitivinícola de conformidad con la Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989 (DO L 186 de 30.6.1989, p. 21).
35. 393 R 3111: Reglamento (CE) n° 3111/93 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, por el que se establecen las listas de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas mencionadas en los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4252/88 (DO L 278 de 11.11.1993, p. 48), modificado por:
- 398 R 0693: Reglamento (CE) n° 693/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998 (DO L 96 de 28.3.1998, p. 17).
36. 394 L 0036: Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 237 de 10.9.1994, p. 13), rectificada en el DO L 252 de 4.10.1996, p. 23.
37. 394 R 2733: Reglamento (CE) n° 2733/94 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1994, por el que se autoriza al Reino Unido para que permita un aumento suplementario del grado alcohólico de los vinos de mesa y de los vinos de calidad producidos en una región determinada (DO L 289 de 10.11.1994, p. 5).
38. 394 R 3299: Reglamento (CE) n° 3299/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria al sector vitivinícola (DO L 341 de 30.12.1994, p. 37), modificado por:
- 395 R 0670: Reglamento (CE) n° 670/95 de la Comisión, de 29 de marzo de 1995 (DO L 70 de 30.3.1995).
39. 395 L 0002: Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 61 de 18.3.1995, p. 1), modificada por:
- 396 L 0085: Directiva 96/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996 (DO L 86 de 28.3.1997, p. 4)
40. 395 R 0554: Reglamento (CE) n° 554/95 de la Comisión, de 13 de marzo de 1995, por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 56 de 14.3.1995, p. 3), modificado por:
- 396 R 1915: Reglamento (CE) n° 1915/96 de la Comisión, de 3 de octubre de 1996 (DO L 252 de 4.10.1996, p. 10).

41. 395 R 0593: Reglamento (CE) n° 593/95 de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1995 (DO L 60 de 18.3.1995, p. 3).
42. 395 R 0594: Reglamento (CE) n° 594/95 de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, por el que se establece una medida transitoria en materia de acidez total de los vinos de mesa producidos en España y Portugal despachados al consumo en el mercado de dichos Estados miembros durante el año 1995 (DO L 60 de 18.3.1995, p. 5).
43. 395 R 0878: Reglamento (CE) n° 878/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 822/87 en lo que respecta a la posibilidad de proceder a la acidificación de los vinos enriquecidos producidos en 1994/95 en las provincias de Verona y Piacenza (Italia) (DO L 91 de 22.4.1995, p. 1).
44. 395 R 2729: Reglamento (CE) n° 2729/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, relativo al grado alcohólico volumétrico natural del «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene» y del «Prosecco del Montello e dei Colli Asolani» producidos durante la campaña 1995/96 así como al grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a su elaboración (DO L 284 de 28.11.1995, p. 5).
45. 396 R 1128: Reglamento (CE) n° 1128/96 de la Comisión, de 24 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la mezcla de vinos de mesa en España (DO L 150 de 25.6.1996, p. 13).
46. 398 R 0881: Reglamento (CE) n° 881/98 de la Comisión, de 24 de abril de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcpd (DO L 124 de 25.4.1998, p. 22).

ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES

Las Partes tomarán nota del contenido de los actos siguientes:

B. Actos aplicables a la importación y comercialización en la Comunidad Europea de productos vitivinícolas originarios de Suiza

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA^(*)

1. Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
2. Orden sobre la viticultura y la importación de vino, de 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 86).
3. Orden de la OFAG, de 7 de diciembre de 1998, sobre las diferentes clases de variedades de vid a escala federal y el estudio de las variedades (RO 1999 535).
4. Ley federal sobre los productos alimenticios y los objetos habituales (Ley de los productos alimenticios o "LDAI"), de 9 de octubre de 1992 (RO 1998 3033).
5. Orden de 1 de marzo de 1995 sobre los productos alimenticios ("ODAI"), modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 303).

A efectos del presente Anexo, la Orden se adapta como sigue:

- a) En aplicación de los artículos 11 a 16, las prácticas y tratamientos enológicos autorizados serán los siguientes:
 - 1) aireación o gasificación mediante el empleo de argón, nitrógeno u oxígeno;
 - 2) tratamientos térmicos;
 - 3) para los vinos secos, utilización de cantidades inferiores al 5 % de lías frescas, sanas y no diluidas, que contengan levaduras procedentes de la vinificación reciente de vinos secos;
 - 4) centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, siempre que su empleo no deje residuos en el producto así tratado;
 - 5) empleo de levaduras de vinificación;
 - 6) empleo de preparados de paredes de células de levadura hasta un límite máximo de 40 gramos por hectolitro;

^(*) En lo que respecta a la normativa comunitaria, situación a 1 de agosto de 1998.
En lo que respecta a la normativa suiza, situación a 1 de enero de 1999.

- 7) empleo de polivinilpolipirrolidona de polivinilo con un límite máximo de 80 gramos por hectolitro;
- 8) empleo de bacterias de ácido láctico en una suspensión vínica;
- 9) adición de una o más de las siguientes sustancias para favorecer el desarrollo de levaduras:
 - adición de fosfato diamónico o sulfato amónico hasta un límite de 0,3 g/l,
 - adición de sulfito amónico o bisulfito amónico, hasta un límite de 0,2 g/l; estos productos pueden emplearse también juntos hasta un límite global de 0,3 g/l, sin perjuicio del límite de 0,2 g/l citado;
 - adición de diclorhidrato de tiamina hasta el límite de 0,6 mg/l expresado en tiamina;
- 10) empleo de anhídrido carbónico, argón o nitrógeno, bien solos o mezclados entre sí, sólo para crear una atmósfera inerte y manipular el producto manteniéndolo protegido del aire;
- 11) adición de anhídrido carbónico, siempre que el contenido de anhídrido carbónico del vino así tratado no supere los 2 g/l;
- 12) en las condiciones establecidas por la normativa suiza, empleo de anhídrido sulfuroso, bisulfito de potasio o metabisulfito de potasio, también llamado disulfito de potasio o pirosulfito de potasio;
- 13) adición de ácido sórbico o sorbato de potasio, siempre que el contenido final de ácido sórbico del producto tratado, ofrecido al consumo humano directo, no sea superior a 200 mg/l;
- 14) adición de ácido L-ascórbico hasta un límite de 150 mg/l;
- 15) adición de ácido cítrico para la estabilización del vino, siempre que el contenido final del vino tratado no supere 1 g/l;
- 16) empleo de ácido tartárico para la acidificación, siempre que el contenido de acidez inicial no aumente en más de 2,5 g/l expresado en ácido tartárico;

- 17) empleo de una o más de las sustancias siguientes para la desacidificación:
- tartrato neutro de potasio,
 - bicarbonato de potasio,
 - carbonato cálcico, que puede contener pequeñas cantidades de sal doble de calcio de los ácidos L (+) tartárico y L (-) málico,
 - tartrato cálcico o ácido tartárico,
 - una preparación homogénea de ácido tartárico y carbonato cálcico en proporciones equivalentes y pulverizada en partículas muy finas;
- 18) clarificación mediante una o más de las siguientes sustancias de uso enológico:
- gelatina alimentaria,
 - cola de pescado,
 - caseína y caseinatos potásicos,
 - albúmina animal,
 - bentonita,
 - dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal,
 - caolín,
 - tanino,
 - enzimas pectolíticas,
 - preparados enzimáticos de betaglucanasa hasta un límite de 3 g/hl;
- 19) adición de tanino;
- 20) tratamiento con carbones de uso enológico (carbón activado) hasta alcanzar un límite máximo de 100 gramos de producto seco por hectolitro;
- 21) tratamiento:
- de los vinos blancos y rosados con ferrocianuro potásico,
 - de los vinos tintos con ferrocianuro potásico o con fitato cálcico, siempre que el vino tratado contenga hierro residual;
- 22) adición de hasta 100 mg/l de ácido metatartárico;
- 23) utilización de goma arábica;

- 24) utilización de ácido DL-tartárico, también llamado ácido racémico, o de su sal neutra de potasio, para precipitar el exceso de calcio;
- 25) para la elaboración de vinos espumosos obtenidos por fermentación en botella y para los cuales la separación de las lías se realiza por desagüe, utilización de:
 - alginato de calcio, o
 - alginato de potasio;
- 26) utilización de sulfato de cobre para eliminar los defectos de sabor u olor del vino con un límite máximo de 1 g/hl, siempre que el contenido de cobre del vino tratado no exceda de 1 mg/l;
- 27) adición de bitartrato de potasio para favorecer la precipitación del tártaro;
- 28) adición de caramelo para reforzar la coloración de los vinos de licor;
- 29) utilización de sulfato cálcico para la fabricación de vinos de licor, siempre que el contenido de sulfato del vino tratado no exceda de 2 g/l expresado en sulfato de potasio;
- 30) tratamiento del vino por electrodiálisis para garantizar la estabilización tartárica en condiciones que se ajusten a las normas admitidas por la Oficina Internacional de la Vid y del Vino (OIV);
- 31) utilización de ureasa para reducir el porcentaje de urea en el vino, en condiciones que se ajusten a las normas admitidas por la Oficina Internacional de la Vid y del Vino (OIV);
- 32) adición de destilado de vino o de pasas o de alcohol neutro de origen vínico para la fabricación de vinos de licor en las condiciones específicas establecidas en la normativa suiza;
- 33) adición de sacarosa, mosto de uva concentrado o mosto de uva concentrado rectificado para aumentar el grado alcohólico natural de la uva, el mosto de uva o el vino, en las condiciones específicas establecidas por la normativa suiza;
- 34) adición de mosto de uva o mosto de uva concentrado rectificado para edulcorar el vino, en las condiciones específicas establecidas por la normativa suiza.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 371 de la Orden, está prohibido mezclar un vino suizo con un vino de origen distinto:

- a partir del 1 de enero del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Anexo, en el caso de los vinos rosados y tintos de las categorías 1 y 2 (vino con denominación de origen e indicación de procedencia);
- a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, cuando se trate de vinos de las categorías 1 y 2 (vino con denominación de origen e indicación de procedencia), distintos de los contemplados en el primer guión.

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 374 de la Orden, las normas de designación y presentación serán las aplicables a los productos importados de los terceros países a que se refieren los siguientes Reglamentos:

- 1) 389 R 2392: Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232 de 9.8.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:
 - 396 R 1427: Reglamento (CE) n° 1427/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996 (DO L 184 de 24.7.1996, p. 3).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- aa) cuando el vino suizo haya sido envasado en Suiza, en envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, la indicación del importador a que se refieren la letra c) del apartado 1 del artículo 25 y la letra c) del apartado 1 del artículo 26 de dicho Reglamento podrá sustituirse por la del productor, el bodeguero, el comerciante o el embotellador suizo;
- bb) no obstante lo dispuesto en la letra i) del apartado 3 del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 28 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 43 del citado Reglamento, podrá utilizarse la expresión "vino de mesa", completada, en su caso, por la expresión "vino de la tierra", cuando se trate de vinos suizos con indicación de procedencia (vinos de la categoría 2) en las condiciones establecidas por la normativa suiza;
- cc) no obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 30, se admitirá la indicación de una o varias variedades de vid si el vino suizo procede en un 85% como mínimo de la variedad o variedades mencionadas; en caso de indicarse varias variedades, se hará en orden decreciente según la proporción;
- dd) no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 31 de dicho Reglamento, se admitirá la indicación del año de cosecha para un vino de la categoría 1 ó 2 si éste procede en un 85% como mínimo de uvas vendimiadas en el año mencionado.

- 2) 390 R 3201: Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309 de 8.11.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 398 R 0847: Reglamento (CE) n° 847/98 de la Comisión, de 22 de abril de 1998 (DO L 120 de 23.4.1998, p. 14).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

aa) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento, el grado alcohólico podrá indicarse en décimas de unidad porcentual en volumen;

bb) no obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 14, los términos "semiseco" ("*demi-sec*") y "semidulce" ("*moelleux*") podrán sustituirse por los términos "ligeramente dulce" ("*légèrement doux*") y "semidulce" ("*demi-doux*").

- 3) 392 R 2333: Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 231 de 13.8.1992, p. 9), cuya última modificación la constituye:

- 396 R 1429: Reglamento (CE) n° 1429/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996 (DO L 184 de 24.7.1996, p. 9).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

Se considerará que los términos "Estado miembro productor", que figuran en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6, remiten también a Suiza.

- 4) 395 R 0554: Reglamento (CE) n° 554/95 de la Comisión, de 13 de marzo de 1995, por el que se se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 56 de 14.3.1995, p. 3), modificado por:

- 396 R 1915: Reglamento (CE) n° 1915/96 de la Comisión, de 3 de octubre de 1996 (DO L 252 de 4.10.1996, p. 10).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 de dicho Reglamento, el grado alcohólico adquirido podrá indicarse en décimas de unidad porcentual en volumen.

6. Orden de 1 de marzo de 1995 sobre los aditivos admitidos en los productos alimenticios, modificada por última vez el 30 de enero de 1998 (RO 1998 530).

7. Orden de 26 de junio de 1995 sobre sustancias extrañas y componentes en los productos alimenticios, modificada por última vez el 30 de enero de 1998 (RO 1998 273).
8. 375 L 0106: Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos (DO L 42 de 15.2.1975, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 389 L 0676: Directiva 89/676/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (DO L 398 de 30.12.1989, p. 18).
9. 393 R 2238: Reglamento (CEE) n° 2238/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DO L 200 de 10.8.1993, p. 10), rectificado en el DO L 301 de 8.12.1993, p. 29.

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- a) Toda importación de productos vitivinícolas originarios de Suiza en la Comunidad estará supeditada a la presentación de un documento de acompañamiento establecido de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el documento de acompañamiento deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo III del Reglamento.
Además de las indicaciones a que se refiere el artículo 3, el documento incluirá una indicación que permita identificar el lote al que pertenezca el producto vitivinícola.
- b) El documento de acompañamiento mencionado en la letra a) sustituirá al documento de importación establecido en el Reglamento (CEE) n° 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva (DO L 343 de 20.12.1985, p. 20), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 960/98 de la Comisión, de 7 de mayo de 1998 (DO L 135 de 8.5.1998, p. 4).
- c) En los casos en que en el Reglamento aparezcan los términos "Estado miembro", "Estados miembros" o "disposiciones comunitarias o nacionales", se considerará que remiten también a Suiza o a la legislación suiza, respectivamente.

ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES

Las Partes tomarán nota del contenido de los actos siguientes:

APÉNDICE 2

Denominaciones protegidas a que se refiere el artículo 6

A. Denominaciones protegidas de los productos vitivinícolas originarios de la Comunidad

I. Términos tradicionales específicos comunitarios

1.1 Los términos que figuran a continuación, contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo¹⁶, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1426/96¹⁷:

- i) los términos *vino de calidad producido en una región determinada*, incluida la abreviatura *vcprd*, y los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad;
- ii) los términos *vino espumoso de calidad producido en una región determinada*, incluida la abreviatura *vecprd*, los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad y los términos *Sekt bestimmter Anbaugebiete* o *Sekt b.A.*;
- iii) los términos *vino de aguja de calidad producido en una región determinada*, incluida la abreviatura *vacprd*, y los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad;
- iv) los términos *vino de licor de calidad producido en una región determinada*, incluida la abreviatura *vlcprd*, y los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad.

¹⁶ DO L 84 de 27.3.1987, p. 59.

¹⁷ DO L 184 de 24.7.1996, p. 1.

1.2 Los términos que figuran a continuación, contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4252/88 del Consejo, relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad¹⁸, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1629/98¹⁹:

- *οίνος φυσικός γλυκός (vino dulce natural)*
- *vino generoso*
- *vino generoso de licor*
- *vinho generoso*
- *vino dulce natural*
- *vino dolce naturale*
- *vinho doce natural*
- *vin doux naturel.*

- 1.3 El término “Crémant”

¹⁸ DO L 373 de 31.12.88, p. 59.

¹⁹ DO L 210 de 28.7.98, p. 11.

II. Indicaciones geográficas y expresiones tradicionales por Estados miembros

- I. Vinos originarios de Alemania**
- II. Vinos originarios de Francia**
- III. Vinos originarios de España**
- IV. Vinos originarios de Grecia**
- V. Vinos originarios de Italia**
- VI. Vinos originarios de Luxemburgo**
- VII. Vinos originarios de Portugal**
- VIII. Vinos originarios del Reino Unido**
- IX. Vinos originarios de Austria**

I. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

A. Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas ('Qualitätswein bestimmter Anbaugebiete')

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

- Ahr
- Baden
- Franken
- Hessische Bergstrasse
- Mittelrhein
- Mosel-Saar-Ruwer
- Nahe
- Pfalz
- Rheingau
- Rheinhessen
- Saale-Unstrut
- Sachsen
- Württemberg

1.2. Denominaciones de las subregiones, municipios y localidades dentro de los municipios

1.2.1. Región determinada: Ahr

a) *Subregiones:*

Bereich Walporzheim/Ahrtal

b) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Klosterberg

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Blume
Burggarten
Goldkaul
Hardtberg
Herrenberg
Laacherberg
Mönchberg
Pfaffenberg
Sonnenberg
Steinkaul

Übigberg

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Ahrbrück
Ahrweiler
Altenahr
Bachem
Bad Neuenahr-Ahrweiler
Dernau
Ehlingen
Heimersheim
Heppingen
Lohrsdorf
Marienthal
Mayschoss
Neuenahr
Pützfeld
Rech
Reimerzhoven
Walporzheim

1.2.2. Región determinada: Hessische Bergstrasse

a) *Subregiones:*

Bereich Starkenburg
Bereich Umstadt

b) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Rott
Schlossberg
Wolfsmagen

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Eckweg
Fürstenlager
Guldenzoll
Hemsberg
Herrenberg
Höllberg
Kalkgasse
Maiberg
Paulus
Steingeröll
Steingerück
Steinkopf

Stemmler
Streichling

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Alsbach
Bensheim
Bensheim-Auerbach
Bensheim-Schönberg
Dietzenbach
Erbach
Gross-Umstadt
Hambach
Heppenheim
Klein-Umstadt
Rossdorf
Seeheim
Zwingenberg

1.2.3. Región determinada: Mittelrhein (Rin medio)

a) *Subregiones:*

Bereich Loreley
Bereich Siebengebirge

b) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Burg-Hammerstein
Burg Rheinfels
Gedeonseck
Herrenberg
Lahntal
Loreleyfelsen
Marxburg
Petersberg
Schloss Reichenstein
Schloss Schönburg
Schloss Stahleck

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Brünnchen
Fürstenberg
Gartenlay
Klosterberg
Römerberg
Schloß Stahlberg
Sonne

St. Martinsberg
Wahrheit
Wolfshöhle

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Ariendorf
Bacharach
Bacharach-Steeg
Bad Ems
Bad Hönningen
Boppard
Bornich
Braubach
Breitscheid
Brey
Damscheid
Dattenberg
Dausenau
Dellhofen
Dörscheid
Ehrenbreitstein
Ehrental
Ems
Engenhöll
Erpel
Fachbach
Filsen
Hamm
Hammerstein
Henschhausen
Hirzenach
Kamp-Bornhofen
Karthaus
Kasbach-Ohlenberg
Kaub
Kestert
Koblenz
Königswinter
Lahnstein
Langscheid
Leubsdorf
Leutesdorf
Linz
Manubach
Medenscheid
Nassau
Neurath
Niederburg

Nierdollendorf
Niederhammerstein
Niederheimbach
Nochern
Oberdiebach
Oberdollendorf
Oberhammerstein
Obernhof
Oberheimbach
Oberwesel
Osterspai
Patersberg
Perscheid
Rheinbreitbach
Rheinbrohl
Rheindiebach
Rhens
Rhöndorf
Sankt-Goar
Sankt-Goarshausen
Schloss Fürstenberg
Spay
Steeg
Trechttingshausen
Unkel
Urbar
Vallendar
Weinähr
Wellmich
Werlau
Winzberg

1.2.4. Región determinada: Mosel-Saar-Ruwer

a) General

Mosel
Moseltaler
Ruwer
Saar

b) Subregiones:

Bereich Bernkastel
Bereich Moseltor
Bereich Obermosel
Bereich Saar-Ruwer
Bereich Zell

c) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Badstube
Gipfel
Goldbäumchen
Grafschaft
Königsberg
Kurfürstlay
Münzlay
Nacktarsch
Probstberg
Römerlay
Rosenhang
Sankt Michael
Scharzlay
Schwarzberg
Schwarze Katz
Vom heissem Stein
Weinhex

d) *Viñedos (Einzellagen):*

Abteiberg
Adler
Altarberg
Altärchen
Altenberg
Annaberg
Apotheke
Auf der Wiltingerkupp
Blümchen
Bockstein
Brauneberg
Braunfels
Brüderberg
Bruderschaft
Burg Warsberg
Burgberg
Burglay
Burglay-Felsen
Burgmauer
Busslay
Carlsfelsen
Doctor
Domgarten
Domherrenberg
Edelberg
Elzhofberg
Engelgrube

Engelströpfchen
Euchariusberg
Falkenberg
Falklay
Felsenkopf
Fettgarten
Feuerberg
Frauenberg
Funkenberg
Geisberg
Goldgrübchen
Goldkupp
Goldlay
Goldtröpfchen
Grafschafter Sonnenberg
Großer Herrgott
Günterslay
Hahnenschrittchen
Hammerstein
Hasenberg
Hasenläufer
Held
Herrenberg
Herrenberg
Herzchen
Himmelreich
Hirschlay
Hirtengarten
Hitzlay
Hofberger
Honigberg
Hubertusberg
Hubertuslay
Johannisbrünnchen
Juffer
Kapellchen
Kapellenberg
Kardinalsberg
Karlsberg
Kätzchen
Kehrnagel
Kirchberg
Kirchlay
Klosterberg
Klostergarten
Klosterkammer
Klosterlay
Klostersegen
Königsberg

Kreuzlay
Krone
Kupp
Kurfürst
Lambertuslay
Laudamusberg
Laurentiusberg
Lay
Leiterchen
Letterlay
Mandelgraben
Marienberg
Marienburg
Marienburger
Marienholz
Maximiner
Maximiner Burgberg
Maximiner
Meisenberg
Monteneubel
Moullay-Hofberg
Mühlenberg
Niederberg
Niederberg-Helden
Nonnenberg
Nonnengarten
Osterlämmchen
Paradies
Paulinsberg
Paulinslay
Pfirsichgarten
Quiriniusberg
Rathausberg
Rausch
Rochusfels
Römerberg
Römergarten
Römerhang
Römerquelle
Rosenberg
Rosenborn
Rosengärtchen
Rosenlay
Roterd
Sandberg
Schatzgarten
Scheidterberg
Schelm
Schießlay

Schlagengraben
Schleidberg
Schlemmertröpfchen
Schloß Thorner Kupp
Schloßberg
Sonnenberg
Sonnenlay
Sonnenuhr
St. Georgshof
St. Martin
St. Matheiser
Stefanslay
Steffensberg
Stephansberg
Stubener
Treppchen
Vogteiberg
Weisserberg
Würzgarten
Zellerberg

e) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Alf
Alken
Andel
Avelsbach
Ayl
Bausendorf
Beilstein
Bekond
Bengel
Bernkastel-Kues
Beuren
Biebelhausen
Biewer
Bitzingen
Brauneberg
Bremm
Briedel
Briedern
Brodembach
Bruttig-Fankel
Bullay
Burg
Burgen
Cochem
Cond
Detzem

Dhron
Dieblich
Dreis
Ebernach
Ediger-Eller
Edingen
Eitelsbach
Ellenz-Poltersdorf
Eller
Enkirch
Ensch
Erden
Ernst
Esingen
Falkenstein
Fankel
Fastrau
Fell
Fellerich
Filsch
Filzen
Fisch
Flussbach
Franzenheim
Godendorf
Gondorf
Graach
Grewenich
Güls
Hamm
Hatzenport
Helfant-Esingen
Hetzerath
Hockweiler
Hupperath
Igel
Irsch
Kaimt
Kanzem
Karden
Kasel
Kastel-Stadt
Kattenes
Kenn
Kernscheid
Kesten
Kinheim
Kirf
Klotten

Klüsserath
Kobern-Gondorf
Koblenz
Köllig
Kommlingen
Könen
Konz
Korlingen
Kövenich
Köwerich
Krettnach
Kreuzweiler
Kröv
Krutweiler
Kues
Kürenz
Langsur
Lay
Lehmen
Leiwen
Liersberg
Lieser
Löf
Longen
Longuich
Lorenzhof
Lörsch
Löslich
Maring-Noviant
Maximin Grünhaus
Mehring
Mennig
Merl
Mertesdorf
Merzkirchen
Mesenich
Metternich
Metzdorf
Meurich
Minheim
Monzel
Morscheid
Moselkern
Moselsürsch
Moselweiss
Müden
Mühlheim
Neef
Nehren

Nennig
Neumagen-Dhron
Niederemmel
Niederfell
Niederleuken
Niedermennig
Nittel
Noviand
Oberbillig
Oberemmel
Oberfell
Obermennig
Oberperl
Ockfen
Olewig
Olkenbach
Ondorf
Osann-Monzel
Palzem
Pellingen
Perl
Piesport
Platten
Pölich
Poltersdorf
Pommern
Portz
Pünderich
Rachtig
Ralingen
Rehlingen
Reil
Riol
Rivenich
Riveris
Ruwer
Saarburg
Scharzhofberg
Schleich
Schoden
Schweich
Sehl
Sehlem
Sehndorf
Seinhals
Senheim
Serrig
Soest
Sommerau

St. Aldegund
Stadt
Starkenburg
Tarforst
Tawern
Temmels
Thörnich
Traben-Trarbach
Trarbach
Treis-Karden
Trier
Trittenheim
Ürzig
Valwig
Veldenz
Waldrach
Wasserliesch
Wawern
Wehlen
Wehr
Wellen
Wiltingen
Wincheringen
Winningen
Wintersdorf
Wintrich
Wittlich
Wolf
Zell
Zeltingen-Rachtig
Zewen-Oberkirch

1.2.5. Región determinada: Nahe

a) Subregiones:

Bereich Kreuznach
Bereich Schloss Böckelheim
Bereich Nahetal

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Burgweg
Kronenberg
Paradiesgarten
Pfarrgarten
Rosengarten
Schlosskapelle
Sonnenborn

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Abtei
Alte Römerstraße
Altenberg
Altenburg
Apostelberg
Backöfchen
Becherbrunnen
Berg
Bergborn
Birkenberg
Domberg
Drachenbrunnen
Edelberg
Felsenberg
Felseneck
Forst
Frühlingsplätzchen
Galgenberg
Graukatz
Herrenzehntel
Hinkelstein
Hipperich
Hofgut
Hölle
Höllensbrand
Höllenspfad
Honigberg
Hörnchen
Johannisberg
Kapellenberg
Karthäuser
Kastell
Katergrube
Katzenhöhle
Klosterberg
Klostergarten
Königsgarten
Königsschloß
Krone
Kronenfels
Lauerweg
Liebesbrunnen
Löhrer Berg
Lump
Marienpforter
Mönchberg

Mühlberg
Narrenkappe
Nonnengarten
Osterhöll
Otterberg
Palmengarten
Paradies
Pastorei
Pastorenberg
Pfaffenstein
Ratsgrund
Rheingrafenberg
Römerberg
Römerhelde
Rosenberg
Rosenteich
Rothenberg
Saukopf
Schloßberg
Sonnenberg
Sonnenweg
Sonnenauf
St. Antoniusweg
St. Martin
Steinchen
Steyerberg
Straußberg
Teufelsküche
Tilgesbrunnen
Vogelsang
Wildgrafenberg

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Alsenz
Altenbamburg
Auen
Bad Kreuznach
Bad Münster-Ebernburg
Bayerfeld-Steckweiler
Bingerbrück
Bockenau
Boos
Bosenheim
Braunweiler
Bretzenheim
Burg Layen
Burgsponheim
Cölln

Dalberg
Desloch
Dorsheim
Duchroth
Ebernburg
Eckenroth
Feilbingert
Gaugrehweiler
Genheim
Guldental
Gutenberg
Hargesheim
Heddesheim
Hergenfeld
Hochstätten
Hüffelsheim
Ippesheim
Kalkofen
Kirschroth
Langenlonsheim
Laubenheim
Lauschied
Lettweiler
Mandel
Mannweiler-Cölln
Martinstein
Meddersheim
Meisenheim
Merxheim
Monzingen
Münster
Münster-Sarmsheim
Münsterappel
Niederhausen
Niedermoschel
Norheim
Nussbaum
Oberhausen
Obermoschel
Oberndorf
Oberstreit
Odernheim
Planig
Raumbach
Rehborn
Roxheim
Rüdesheim
Rümmelsheim
Schlossböckelheim

Schöneberg
Sobernheim
Sommerloch
Spabrücken
Sponheim
St. Katharinen
Staudernheim
Steckweiler
Steinhardt
Schweppenhausen
Traisen
Unkenbach
Wald Erbach
Waldalgesheim
Waldböckelheim
Waldhilbersheim
Waldlaubersheim
Wallhausen
Weiler
Weinsheim
Windesheim
Winterborn
Winzenheim

1.2.6. Región determinada: Rheingau

a) Subregiones:

Bereich Johannisberg

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Burgweg
Daubhaus
Deutelsberg
Erntebringer
Gottesthal
Heiligenstock
Honigberg
Mehrhölzchen
Steil
Steinmacher

c) Viñedos (Einzellagen):

Dachsberg
Doosberg
Edelmann
Fuschsberg

Gutenberg
Hasensprung
Hendelberg
Herrnberg
Höllenberg
Jungfer
Kapellenberg
Kilzberg
Klaus
Kläuserweg
Klosterberg
Königin
Langenstück
Lenchen
Magdalenenkreuz
Marcobrunn
Michelmark
Mönchspfad
Nußbrunnen
Rosengarten
Sandgrub
Schönhell
Schützenhaus
Selingmacher
Sonnenberg
St. Nikolaus
Taubenberg
Viktoriaberg

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Assmannshausen
Aulhausen
Böddiger
Eltville
Erbach
Flörsheim
Frankfurt
Geisenheim
Hallgarten
Hattenheim
Hochheim
Johannisberg
Kiedrich
Lorch
Lorchhausen
Mainz-Kostheim
Martinsthal
Massenheim

Mittelheim
Niederwalluf
Oberwalluf
Oestrich
Raenthal
Reichartshausen
Rüdesheim
Steinberg
Vollrads
Wicker
Wiesbaden
Wiesbaden-Dotzheim
Wiesbaden-Frauenstein
Wiesbaden-Schierstein
Winkel

1.2.7. Región determinada: Rheinhessen

a) Subregiones:

Bereich Bingen
Bereich Nierstein
Bereich Wonnegau

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Abtey
Adelberg
Auflangen
Bergkloster
Burg Rodenstein
Domblick
Domherr
Gotteshilfe
Güldenmorgen
Gutes Domtal
Kaiserpfalz
Krötenbrunnen
Kurfürstenstück
Liebfrauenmorgen
Petersberg
Pilgerpfad
Rehbach
Rheinblick
Rheingrafenstein
Sankt Rochuskapelle
Sankt Alban
Spiegelberg
Sybillinenstein

Vögelsgärten

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Adelpfad
Äffchen
Alte Römerstraße
Altenberg
Aulenberg
Aulerde
Bildstock
Binger Berg
Blücherpfad
Blume
Bockshaut
Bockstein
Bornpfad
Bubenstück
Bürgel
Daubhaus
Doktor
Ebersberg
Edle Weingärten
Eiserne Hand
Engelsberg
Fels
Felsen
Feuerberg
Findling
Frauenberg
Fraugarten
Frühmesse
Fuchsloch
Galgenberg
Geiersberg
Geisterberg
Gewürzgärtchen
Geyersberg
Goldberg
Goldenes Horn
Goldgrube
Goldpfad
Goldstückchen
Gottesgarten
Götzenborn
Hähnchen
Hasenbiß
Hasensprung
Haubenberg

Heil
Heiligenhaus
Heiligenpfad
Heilighäuschen
Heiligkreuz
Herrengarten
Herrgottspfad
Himmelsacker
Himmelthal
Hipping
Hoch
Hochberg
Hockenmühle
Hohberg
Hölle
Höllensbrand
Homburg
Honigberg
Horn
Hornberg
Hundskopf
Johannisberg
Kachelberg
Kaisergarten
Kallenberg
Kapellenberg
Katzebuckel
Kehr
Kieselberg
Kirchberg
Kirchenstück
Kirchgärtchen
Kirchplatte
Klausenberg
Kloppenberg
Klosterberg
Klosterbruder
Klostergarten
Klosterweg
Knopf
Königsstuhl
Kranzberg
Kreuz
Kreuzberg
Kreuzblick
Kreuzkapelle
Kreuzweg
Leckerberg
Leidhecke

Lenchen
Liebenberg
Liebfrau
Liebfrauenberg
Liebfrauenthal
Mandelbaum
Mandelberg
Mandelbrunnen
Michelsberg
Mönchbäumchen
Mönchspfad
Moosberg
Morstein
Nonnengarten
Nonnenwingert
Ölberg
Osterberg
Paterberg
Paterhof
Pfaffenberg
Pfaffenhalde
Pfaffenkappe
Pilgerstein
Rheinberg
Rheingrafenberg
Rheinhöhe
Ritterberg
Römerberg
Römersteg
Rosenberg
Rosengarten
Rotenfels
Rotenpfad
Rotenstein
Rotes Kreuz
Rothenberg
Sand
Sankt Georgen
Saukopf
Sauloch
Schelmen
Schildberg
Schloß
Schloßberg
Schloßberg-Schwätzerchen
Schloßhölle
Schneckenberg
Schönberg
Schützenhütte

Schwarzenberg
Schloß Hammerstein
Seilgarten
Silberberg
Siliusbrunnen
Sioner Klosterberg
Sommerwende
Sonnenberg
Sonnenhang
Sonnenweg
Sonnheil
Spitzberg
St. Annaberg
St. Julianenbrunnen
St. Georgenberg
St. Jakobsberg
Steig
Steig-Terrassen
Stein
Steinberg
Steingrube
Tafelstein
Teufelspfad
Vogelsang
Wartberg
Wingertstor
Wißberg
Zechberg
Zellerweg am schwarzen Herrgott

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Abenheim
Albig
Alsheim
Alzey
Appenheim
Armsheim
Aspishheim
Badenheim
Bechenheim
Bechtheim
Bechtolsheim
Bernersheim
Bernersheim vor der Höhe
Biebelnheim
Biebelsheim
Bingen
Bodenheim

Bornheim
Bretzenheim
Bubenheim
Budenheim
Büdesheim
Dalheim
Dalsheim
Dautenheim
Dexheim
Dienheim
Dietersheim
Dintesheim
Dittelsheim-Hessloch
Dolgesheim
Dorn-Dürkheim
Drais
Dromersheim
Ebersheim
Eckelsheim
Eich
Eimsheim
Elsheim
Engelstadt
Ensheim
Eppelsheim
Erbes-Büdesheim
Esselborn
Essenheim
Finthen
Flomborn
Flonheim
Flörsheim-Dalsheim
Framersheim
Freilaubersheim
Freimersheim
Frettenham
Friesenheim
Fürfeld
Gabsheim
Gau-Algesheim
Gau-Bickelheim
Gau-Bischofshei
Gau-Heppenheim
Gau-Köngernheim
Gau-Odernheim
Gau-Weinheim
Gaulsheim
Gensingen
Gimbsheim

Grolsheim
Gross-Winternheim
Gumbsheim
Gundersheim
Gundheim
Guntersblum
Hackenheim
Hahnheim
Hangen-Weisheim
Harxheim
Hechtsheim
Heidesheim
Heimersheim
Heppenheim
Herrnsheim
Hessloch
Hillesheim
Hohen-Sülzen
Horchheim
Horrweiler
Ingelheim
Jugenheim
Kempten
Kettenheim
Klein-Winterheim
Köngernheim
Kriegsheim
Laubenheim
Leiselheim
Lonsheim
Lörzweiler
Ludwigshöhe
Mainz
Mauchenheim
Mettenheim
Mölsheim
Mommenheim
Monsheim
Monzernheim
Mörstadt
Nack
Nackenheim
Neu-Bamberg
Nieder-Flörsheim
Nieder-Hilbersheim
Nieder-Olm
Nieder-Saulheim
Nieder-Wiesen
Nierstein

Ober-Flörsheim
Ober-Hilbersheim
Ober-Olm
Ockenheim
Offenheim
Offstein
Oppenheim
Osthofen
Partenheim
Pfaffen-Schwabenheim
Spiesheim
Sponsheim
Sprendlingen
Stadecken-Elsheim
Stein-Bockenheim
Sulzheim
Tiefenthal
Udenheim
Uelversheim
Uffhofen
Undenheim
Vendersheim
Volxheim
Wachenheim
Wackernheim
Wahlheim
Wallertheim
Weinheim
Weinolsheim
Weinsheim
Weisenu
Welgesheim
Wendelsheim
Westhofen
Wies-Oppenheim
Wintersheim
Wolfsheim
Wöllstein
Wonsheim
Worms
Wörrstadt
Zornheim
Zotzenheim

1.2.8. Región determinada: Pfalz (Palatinado)

a) *Subregiones:*

Bereich Mittelhaardt Deutsche Weinstrasse

Bereich südliche Weinstrasse

b) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Bischofskreuz
Feuerberg
Grafenstück
Guttenberg
Herrlich
Hochmess
Hofstück
Höllenspfad
Honigsäckel
Kloster
Liebfrauenberg
Kobnert
Königsgarten
Mandelhöhe
Mariengarten
Meerspinne
Ordensgut
Pfaffengrund
Rebstöckel
Schloss Ludwigshöhe
Schneppenflug vom Zellertal
Schneppenflug an der Weinstrasse
Schwarzerde
Trappenberg

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Abtsberg
Altenberg
Altes Löhl
Baron
Benn
Berg
Bergel
Bettelhaus
Biengarten
Bildberg
Bischofsgarten
Bischofsweg
Bubeneck
Burgweg
Doktor
Eselsbuckel
Eselshaut
Forst

Frauenländchen
Frohnwingert
Fronhof
Frühmeß
Fuchsloch
Gässel
Geißkopf
Gerümpel
Goldberg
Gottesacker
Gräfenberg
Hahnen
Halde
Hasen
Hasenzeile
Heidegarten
Heilig Kreuz
Heiligenberg
Held
Herrenberg
Herrenmorgen
Herrenpfad
Herrgottsacker
Hochbenn
Hochgericht
Höhe
Hohenrain
Hölle
Honigsack
Im Sonnenschein
Johanniskirchel
Kaiserberg
Kalkgrube
Kalkofen
Kapelle
Kapellenberg
Kastanienbusch
Kastaniengarten
Kirchberg
Kirchenstück
Kirchlöh
Kirschgarten
Klostergarten
Klosterpfad
Klosterstück
Königswingert
Kreuz
Kreuzberg
Heidegarten

Heilig Kreuz
Heiligenberg
Held
Herrenberg
Herrenmorgen
Herrenpfad
Herrgottsacker
Hochbenn
Hochgericht
Martinshöhe
Michelsberg
Münzberg
Musikantenbuckel
Mütterle
Narrenberg
Neuberg
Nonnengarten
Nonnenstück
Nußbien
Nußriegel
Oberschloß
Ölgassel
Oschelskopf
Osterberg
Paradies
Pfaffenberg
Reiterpfad
Rittersberg
Römerbrunnen
Römerstraße
Römerweg
Roßberg
Rosenberg
Rosengarten
Rosenkranz
Rosenkränzel
Roter Berg
Sauschwänzel
Schäfergarten
Schloßberg
Schloßgarten
Schwarzes Kreuz
Seligmacher
Silberberg
Sonnenberg
St. Stephan
Steinacker
Steingebiß
Steinkopf

Stift
Venusbuckel
Vogelsang
Vogelsprung
Wolfsberg
Wonneberg
Zchpeter

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Albersweiler
Albisheim
Albsheim
Alsterweiler
Altdorf
Appenhofen
Asselheim
Arzheim
Bad Dürkheim
Bad Bergzabern
Barbelroth
Battenberg
Bellheim
Berghausen
Biedesheim
Billigheim
Billigheim-Ingenheim
Birkweiler
Bischheim
Bissersheim
Bobenheim am Berg
Böbingen
Böchingen
Bockenheim
Bolanden
Bornheim
Bubenheim
Burrweiler
Colgenstein-Heidesheim
Dackenheim
Dammheim
Deidesheim
Diedesfeld
Dierbach
Dirmstein
Dörrenbach
Drusweiler
Duttweiler
Edenkoben

Edesheim
Einselthum
Ellerstadt
Erpolzheim
Eschbach
Essingen
Flemlingen
Forst
Frankenthal
Frankweiler
Freckenfeld
Freimersheim
Freinsheim
Freisbach
Friedelsheim
Gauersheim
Geinsheim
Gerolsheim
Gimmeldingen
Gleisweiler
Gleiszellen-Gleishorbach
Göcklingen
Godramstein
Gommersheim
Gönnheim
Gräfenhausen
Gronau
Grossfischlingen
Grosskarlbach
Grossniedesheim
Grünstadt
Haardt
Hainfeld
Hambach
Harxheim
Hassloch
Heidesheim
Heiligenstein
Hergersweiler
Herxheim am Berg
Herxheim bei Landau
Herxheimweyher
Hessheim
Heuchelheim
Heuchelheim bei Frankental
Heuchelheim-Klingen
Hochdorf-Assenheim
Hochstadt
Ilbesheim

Immesheim
Impflingen
Ingenheim
Insheim
Kallstadt
Kandel
Kapellen
Kapellen-Drusweiler
Kapsweyer
Kindenheim
Kirchheim an der Weinstrasse
Kirchheimbolanden
Kirrweiler
Kleinfischlingen
Kleinkarlbach
Kleinniedesheim
Klingen
Klingenmünster
Knittelsheim
Knöringen
Königsbach an der Weinstrasse
Lachen/Speyerdorf
Lachen
Landau in der Pfalz
Laumersheim
Lautersheim
Leinsweiler
Leistadt
Lustadt
Maikammer
Marnheim
Mechtersheim
Meckenheim
Mertesheim
Minfeld
Mörlheim
Morschheim
Mörzheim
Mühlheim
Mühlhofen
Mussbach an der Weinstrasse
Neuleiningen
Neustadt an der Weinstrasse
Niederhorbach
Niederkirchen
Niederotterbach
Niefernheim
Nussdorf
Oberhausen

Oberhofen
Oberotterbach
Obersülzen
Obrigheim
Offenbach
Ottersheim/Zellerthal
Ottersheim
Pleisweiler
Pleisweiler-Oberhofen
Queichheim
Ranschbach
Rechtenbach
Rhodt
Rittersheim
Rödersheim-Gronau
Rohrbach
Römerberg
Roschbach
Ruppertsberg
Rüssingen
Sausenheim
Schwegenheim
Schweigen
Schweigen-Rechtenbach
Schweighofen
Siebeldingen
Speyerdorf
St. Johann
St. Martin
Steinfeld
Steinweiler
Stetten
Ungstein
Venningen
Vollmersweiler
Wachenheim
Walsheim
Weingarten
Weisenheim am Berg
Weyher in der Pfalz
Winden
Zeiskam
Zell
Zellertal

1.2.9. Región determinada: Franken (Franconia)

a) *Subregiones:*

Bereich Bayerischer Bodensee
Bereich Maindreieck
Bereich Mainviereck
Bereich Steigerwald

b) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Burgweg
Ewig Leben
Heiligenthal
Herrenberg
Hofrat
Honigberg
Kapellenberg
Kirchberg
Markgraf Babenberg
Ölspiel
Ravensburg
Renschberg
Rosstal
Schild
Schlossberg
Schlosstück
Teufelstor

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Abtsberg
Abtsleite
Altenberg
Benediktusberg
Berg
Berg-Rondell
Bischofsberg
Burg Hoheneck
Centgrafenberg
Cyriakusberg
Dabug
Dachs
Domherr
Eselsberg
Falkenberg
Feuerstein
First
Fischer
Fürstenberg
Glatzen
Harstell
Heiligenberg

Heroldsberg
Herrgottsweg
Herrenberg
Herrschaftsberg
Himmelberg
Hofstück
Hohenbühl
Höll
Homburg
Johannisberg
Julius-Echter-Berg
Kaiser Karl
Kalb
Kalbenstein
Kallmuth
Kapellenberg
Karthäuser
Katzenkopf
Kelter
Kiliansberg
Kirchberg
Königin
Krähenschnabel
Kreuzberg
Kronsberg
Küchenmeister
Lämmerberg
Landsknecht
Langenberg
Lump
Mainleite
Marsberg
Maustal
Paradies
Pfaffenberg
Ratsherr
Reifenstein
Rosenberg
Scharlachberg
Schloßberg
Schwanleite
Sommertal
Sonnenberg
Sonnenleite
Sonnenschein
Sonnenstuhl
St. Klausen
Stein
Stein/Harfe

Steinbach
Stollberg
Storchenbrünnle
Tannenberg
Teufel
Teufelskeller
Trautlestal
Vögelein
Vogelsang
Wachhügel
Weinsteig
Wölflein
Zehntgaf

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Abtswind
Adelsberg
Adelshofen
Albertheim
Albertshofen
Altmannsdorf
Alzenau
Arnstein
Aschaffenburg
Aschfeld
Astheim
Aub
Aura an der Saale
Bad Windsheim
Bamberg
Bergheimfeld
Bergtheim
Bibergau
Bieberehren
Bischwind
Böttigheim
Breitbach
Brück
Buchbrunn
Bullenheim
Bürgstadt
Castell
Dampfach
Dettelbach
Dietersheim
Dingolshausen
Donnersdorf
Dorfprozelten

Dottenheim
Düttingsfeld
Ebelsbach
Eherieder Mühle
Eibelstadt
Eichenbühl
Eisenheim
Elfershausen
Elsenfeld
Eltmann
Engelsberg
Engental
Ergersheim
Erlabrunn
Erlasee
Erlenbach bei Markttheidenfeld
Erlenbach am Main
Eschau
Escherndorf
Euerdorf
Eussenheim
Fahr
Falkenstein
Feuerthal
Frankenberg
Frankenwinheim
Frickenhausen
Fuchstadt
Gädheim
Gaibach
Gambach
Gerbrunn
Germünden
Gerolzhofen
Gnötzheim
Gössenheim
Grettstadt
Greussenheim
Greuth
Grossheubach
Grosslangheim
Grossostheim
Grosswallstadt
Güntersleben
Haidt
Hallburg
Hammelburg
Handthal
Hassfurt

Hassloch
Heidingsfeld
Helmstadt
Hergolshausen
Herlheim
Herrnsheim
Hessler
Himmelstadt
Höchberg
Hoheim
Hohenfeld
Höllrich
Holzkirchen
Holzkirchhausen
Homburg am Main
Hösbach
Humprechtsau
Hundelshausen
Hüttenheim
Ickelheim
Iffigheim
Ingolstadt
Iphofen
Ippesheim
Ipsheim
Kammerforst
Karlburg
Karlstadt
Karsbach
Kaubenheim
Kemmern
Kirchschnönbach
Kitzingen
Kleinheubach
Kleinlangheim
Kleinochsenfurt
Klingenberg
Knetzgau
Köhler
Kolitzheim
Königsberg in Bayern
Krassolzheim
Krautheim
Kreuzwertheim
Krum
Külsheim
Laudenbach
Leinach
Lengfeld

Remlingen
Repperndorf
Retzbach
Retzstadt
Reusch
Riedenheim
Rimbach
Rimpar
Rödelsee
Rossbrunn
Rothenburg ob der Tauber
Rottenberg
Rottendorf
Röttingen
Rück
Rüdenhausen
Rüdisbronn
Rügshofen
Saaleck
Sand am Main
Schallfeld
Scheinfeld
Schmachtenberg
Schnepfenbach
Schonungen
Schwanfeld
Schwarzach
Schwarzenau
Schweinfurt
Segnitz
Seinsheim
Sickershausen
Sommerach
Sommerau
Sommerhausen
Staffelbach
Stammheim
Steigerwald
Steinbach
Stetten
Sugenheim
Sulzfeld
Sulzheim
Sulzthal
Tauberrettersheim
Tauberzell
Theilheim
Thüngen
Thüngersheim

Tiefenstockheim
Tiefenthal
Traustadt
Triefenstein
Trimberg
Uettingen
Uffenheim
Ullstadt
Unfinden
Unterdürrbach
Untereisenheim
Unterhaid
Unterleinach
Veitshöchheim
Viereth
Vogelsburg
Vögnitz
Volkach
Waigolshausen
Waigolsheim
Walddachsbach
Wasserlos
Wässerndorf
Weigenheim
Weiher
Weilbach
Weimersheim
Wenigumstadt
Werneck
Westheim
Wiebelsberg
Wiesenbronn
Wiesenfeld
Wiesentheid
Willanzheim
Winterhausen
Wipfeld
Wirmsthal
Wonfurt
Wörth am Main
Würzburg
Wüstenfelden
Wüstenzell
Zeil am Main
Zeilitzheim
Zell am Ebersberg
Zell am Main
Zellingen
Ziegelanger

1.2.10 Región determinada: Württemberg

a) *Subregiones:*

Bereich Württembergischer Bodensee
Bereich Kocher-Jagst-Tauber
Bereich Oberer Neckar
Bereich Remstal-Stuttgart
Bereich Württembergisch Unterland

b) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Heuchelberg
Hohenneuffen
Kirchenweinberg
Kocherberg
Kopf
Lindauer Seergarten
Lindelberg
Salzberg
Schalkstein
Schozachtal
Sonnenbühl
Stautenberg
Stromberg
Tauberberg
Wartbühl
Weinsteige
Wunnenstein

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Altenberg
Berg
Burgberg
Burghalde
Dachsberg
Dachsteiger
Dezberg
Dieblesberg
Eberfürst
Felsengarten
Flutterberg
Forstberg
Goldberg
Grafenberg
Halde
Harzberg

Heiligenberg
Herrlesberg
Himmelreich
Hofberg
Hohenberg
Hoher Berg
Hundsberg
Jupiterberg
Kaiserberg
Katzenbeißer
Katzenöhrle
Kayberg
Kirchberg
Klosterberg
König
Kriegsberg
Kupferhalde
Lämmler
Lichtenberg
Liebenberg
Margarete
Michaelsberg
Mönchberg
Mönchsberg
Mühlbacher
Neckarhälde
Paradies
Propstberg
Ranzenberg
Rappen
Reichshalde
Rozenberg
Sankt Johännser
Schafsteige
Schanzreiter
Schelmenklinge
Schenkenberg
Scheuerberg
Schloßberg
Schloßsteige
Schmecker
Schneckenhof
Sommerberg
Sommerhalde
Sonnenberg
Sonntagsberg
Steinacker
Steingrube
Stiftsberg

Wachtkopf
Wanne
Wardtberg
Wildenberg
Wohlfahrtsberg
Wurmberg
Zweifelsberg

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Abstatt
Adolzfurt
Affalterbach
Affaltrach
Aichelberg
Aichwald
Allmersbach
Aspach
Asperg
Auenstein
Baach
Bad Mergentheim
Bad Friedrichshall
Bad Cannstatt
Beihingen
Beilstein
Beinstein
Belsenberg
Bensingen
Besigheim
Beuren
Beutelsbach
Bieringen
Bietigheim
Bietigheim-Bissingen
Bissingen
Bodolz
Bönnigheim
Botenheim
Brackenheim
Brettach
Bretzfeld
Breuningsweiler
Bürg
Burgbronn
Clebronn
Cleversulzbach
Creglingen
Criesbach

Degerloch
Diefenbach
Dimbach
Dörzbach
Dürrenzimmern
Duttenberg
Eberstadt
Eibensbach
Eichelberg
Ellhofen
Elpersheim
Endersbach
Ensing
Enzweihingen
Eppingen
Erdmannhausen
Erlenbach
Erligheim
Ernsbach
Eschelbach
Eschenau
Esslingen
Fellbach
Feuerbach
Flein
Forchtenberg
Frauenzimmern
Freiberg am Neckar
Freudenstein
Freudenthal
Frickenhausen
Gaisburg
Geddelsbach
Gellmersbach
Gemmrigheim
Geradstetten
Gerlingen
Grantschen
Gronau
Grossbottwar
Grossgartach
Grossheppach
Grossingersheim
Grunbach
Güglingen
Gündelbach
Gundelsheim
Haagen
Haberschlacht

Häfnerhaslach
Hanweiler
Harsberg
Hausen an der Zaber
Hebsack
Hedelfingen
Heilbronn
Hertmannsweiler
Hessigheim
Heuholz
Hirschau
Hof und Lembach
Hofen
Hoheneck
Hohenhaslach
Hohenstein
Höpfigheim
Horkheim
Horrheim
Hösslinsülz
Illingen
Ilsfeld
Ingelfingen
Ingersheim
Kappishäusern
Kernen
Kesselfeld
Kirchberg
Kirchheim
Kleinaspach
Kleinbottwar
Kleingartach
Kleinheppach
Kleiningersheim
Kleinsachsenheim
Klingenberg
Knittlingen
Kohlberg
Korb
Kressbronn/Bodensee
Künzelsau
Langenbeutingen
Laudenbach
Lauffen
Lehrensteinsfeld
Leingarten
Leonbronn
Lienzingen
Lindau

Linsenhofen
Löchgau
Löwenstein
Ludwigsburg
Maienfels
Marbach/Neckar
Markelsheim
Markgröningen
Massenbachhausen
Maulbronn
Meimsheim
Metzingen
Michelbach am Wald
Möckmühl
Mühlacker
Mühlhausen an der Enz
Mülhausen
Mundelsheim
Münster
Murr
Neckarsulm
Neckarweihingen
Neckarwestheim
Neipperg
Neudena
Neuenstadt am Kocher
Neuenstein
Neuffen
Neuhausen
Neustadt
Niederhofen
Niedernhall
Niederstetten
Nonnenhorn
Nordhausen
Nordheim
Oberderdingen
Oberohrn
Obersöllbach
Oberstenfeld
Oberstetten
Obersulm
Obertürkheim
Ochsenbach
Ochsenburg
Oedheim
Offenau
Öhringen
Ötisheim

Pfaffenhofen
Pfedelbach
Poppenweiler
Ravensburg
Reinsbronn
Remshalden
Reutlingen
Rielingshausen
Riet
Rietenau
Rohracker
Rommelshausen
Rosswag
Rotenberg
Rottenburg
Sachsenheim
Schluchtern
Schnait
Schöntal
Schorndorf
Schozach
Schützingen
Schwabbach
Schwaigern
Siebeneich
Siglingen
Spielberg
Steinheim
Sternenfels
Stetten im Remstal
Stetten am Heuchelberg
Stockheim
Strümpfelbach
Stuttgart
Sülzbach
Taldorf
Talheim
Tübingen
Uhlbach
Untereisesheim
Untergruppenbach
Unterheimbach
Unterheinriet
Unterjesingen
Untersteinbach
Untertürkheim
Vaihingen
Verrenberg
Vorbachzimmern

Waiblingen
Waldbach
Walheim
Wangen
Wasserburg
Weikersheim
Weiler bei Weinsberg
Weiler an der Zaber
Weilheim
Weinsberg
Weinstadt
Weissbach
Wendelsheim
Wermutshausen
Widdern
Willsbach
Wimmental
Windischenbach
Winnenden
Winterbach
Winzerhausen
Wurmlingen
Wüstenrot
Zaberfeld
Zuffenhausen

1.2.11 Región determinada: Baden

a) Subregiones:

Bereich Badische Bergstrasse Kraichgau
Bereich Badisches Frankenland
Bereich Bodensee
Bereich Breisgau
Bereich Kaiserstuhl
Bereich Tuniberg
Bereich Markgräflerland
Bereich Ortenau

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Attilafelsen
Burg Lichteneck
Burg Neuenfels
Burg Zähringen
Fürsteneck
Hohenberg
Lorettoberg
Mannaberg

Rittersberg
Schloss Rodeck
Schutterlindenberg
Stiftsberg
Stiftsberg
Tauberklänge
Tauberklänge
Vogtei Rötteln
Vogtei Rötteln
Vulkanfelsen
Vulkanfelsen

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Abtsberg
Alte Burg
Altenberg
Alter Gott
Baßgeige
Batzenberg
Betschgräbler
Bienenberg
Bühl
Burggraf
Burgstall
Burgwingert
Castellberg
Eckberg
Eichberg
Engelsberg
Engelsfelsen
Enselberg
Feuerberg
Föhrenberg
Gänsberg
Gestühl
Haselstaude
Hasenberg
Henkenberg
Herrenberg
Herrenbuck
Herrenstück
Hex von Dasenstein
Himmelreich
Hochberg
Hummelberg
Kaiserberg
Kapellenberg
Käsleberg

Katzenberg
Kinzigtäler
Kirchberg
Klepberg
Kochberg
Kreuzhalde
Kronenbühl
Kuhberg
Lasenberg
Lerchenberg
Lotberg
Maltesergarten
Mandelberg
Mühlberg
Oberdürrenberg
Oelberg
Ölbaum
Ölberg
Pfarrberg
Plaelrain
Pulverbuck
Rebtal
Renchtäler
Rosenberg
Roter Berg
Rotgrund
Schäf
Scheibenbuck
Schloßberg
Schloßgarten
Silberberg
Sommerberg
Sonnenberg
Sonnenstück
Sonnhalde
Sonnhohle
Sonnhole
Spiegelberg
St. Michaelsberg
Steinfelsen
Steingässle
Steingrube
Steinhalde
Steinmauer
Sternenberg
Teufelsburg
Ulrichsberg
Weingarten
Weinhecke

Winklerberg
Wolfhag

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Achern
Achkarren
Altdorf
Altschweier
Amoltern
Auggen
Bad Bellingen
Bad Rappenau
Bad Krozingen
Bad Mingolsheim
Bad Mergentheim
Baden-Baden
Badenweiler
Bahlingen
Bahnbrücken
Ballrechten-Dottingen
Bamlach
Bauerbach
Beckstein
Berghaupten
Berghausen
Bermatingen
Bernersbach
Berwangen
Bickensohl
Biengen
Bilfingen
Binau
Binzen
Bischoffingen
Blankenhornsberg
Blansingen
Bleichheim
Bodmann
Bollschweil
Bombach
Bottenau
Bötzingen
Breisach
Britzingen
Broggingen
Bruchsal
Buchholz
Buggingen

Bühl
Bühlertal
Burkheim
Dainbach
Dattingen
Denzlingen
Dertingen
Diedesheim
Dielheim
Diersburg
Diestelhausen
Dietlingen
Dittigheim
Dossenheim
Durbach
Dürrn
Eberbach
Ebringen
Efringen-Kirchen
Egringen
Ehrenstetten
Eichelberg
Eichstetten
Eichtersheim
Eimeldingen
Eisental
Eisingen
Ellmendingen
Elsenz
Emmendingen
Endingen
Eppingen
Erlach
Ersingen
Erzingen
Eschbach
Eschelbach
Ettenheim
Feldberg
Fessenbach
Feuerbach
Fischingen
Flehingen
Freiburg
Friesenheim
Gailingen
Gemmingen
Gengenbach
Gerlachsheim

Gissigheim
Glottertal
Gochsheim
Gottenheim
Grenzach
Grossrinderfeld
Grossachsen
Grötzingen
Grunern
Hagnau
Haltingen
Haslach
Hassmersheim
Hecklingen
Heidelberg
Heidelsheim
Heiligenzell
Heimbach
Heinsheim
Heitersheim
Helmsheim
Hemsbach
Herbolzheim
Herten
Hertingen
Heuweiler
Hilsbach
Hilzingen
Hochburg
Hofweier
Höhefeld
Hohensachsen
Hohenwettersbach
Holzen
Horrenberg
Hügelheim
Hugsweier
Huttingen
Ihringen
Immenstaad
Impfingen
Istein
Jechtingen
Jöhlingen
Kappelrodeck
Karlsruhe-Durlach
Kembach
Kenzingen
Kiechlinsbergen

Kippenhausen
Kippenheim
Kirchart
Kirchberg
Kirchhofen
Kleinkems
Klepsau
Klettgau
Köndringen
Königheim
Königschaffhausen
Königshofen
Konstanz
Kraichtal
Krautheim
Külsheim
Kürnbach
Lahr
Landshausen
Langenbrücken
Lauda
Laudenbach
Lauf
Laufen
Lautenbach
Lehen
Leimen
Leiselheim
Leutershausen
Liel
Lindelbach
Lipburg
Lörrach
Lottstetten
Lützelsachsen
Mahlberg
Malsch
Mauchen
Meersburg
Mengen
Menzingen
Merdingen
Merzhausen
Michelfeld
Mietersheim
Mösbach
Mühlbach
Mühlhausen
Müllheim

Münchweier
Mundingen
Münzesheim
Munzingen
Nack
Neckarmühlbach
Neckarzimmern
Nesselried
Neudenau
Neuenbürg
Neuershausen
Neusatz
Neuweier
Niederegggenen
Niederrimsingen
Niederschopfheim
Niederweiler
Nimburg
Nordweil
Norsingen
Nussbach
Nussloch
Oberachern
Oberacker
Oberbergen
Oberegggenen
Obergrombach
Oberkirch
Oberlauda
Oberöwisheim
Oberrimsingen
Oberrotweil
Obersasbach
Oberschopfheim
Oberschüpf
Obertsrot
Oberuhldingen
Oberweier
Odenheim
Ödsbach
Offenburg
Ohlsbach
Opfingen
Ortenberg
Östringen
Ötlingen
Ottersweier
Paffenweiler
Rammersweier

Rauenberg
Rechberg
Rechberg
Reichenau
Reichenbach
Reichholzheim
Renchen
Rettigheim
Rheinweiler
Riedlingen
Riegel
Ringelbach
Ringsheim
Rohrbach am Gisshübel
Rotenberg
Rümmingen
Sachsenflur
Salem
Sasbach
Sasbachwalden
Schallbach
Schallstadt
Schelingen
Scherzingen
Schlatt
Schliengen
Schmieheim
Schriesheim
Seefeld
Sexau
Singen
Sinsheim
Sinzheim
Söllingen
Stadelhofen
Staufen
Steinbach
Steinenstadt
Steinsfurt
Stetten
Stettfeld
Sulz
Sulzbach
Sulzburg
Sulzfeld
Tairnbach
Tannenkirch
Tauberbischofsheim
Tiefenbach

Tiengen
Tiergarten
Tunsel
Tutschfelden
Überlingen
Ubstadt
Ubstadt-Weiler
Uissigheim
Ulm
Untergrombach
Unteröwisheim
Unterschüpf
Varnhalt
Wagenstadt
Waldangelloch
Waldulm
Wallburg
Waltershofen
Walzbachtal
Wasenweiler
Weiher
Weil
Weiler
Weingarten
Weinheim
Weisenbach
Weisloch
Welmlingen
Werbach
Wertheim
Wettelbrunn
Wildtal
Wintersweiler
Wittnau
Wolfenweiler
Wollbach
Wöschbach
Zaisenhausen
Zell-Weierbach
Zeutern
Zungweier
Zunzingen

e) *Otros:*

Affental/Affentaler
Badisch Rotgold
Ehrentrudis

1.2.12 **Región determinada: Saale-Unstrut**

a) Subregiones:

Bereich Schloß Neuenburg
Bereich Thüringen

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Blütengrund
Göttersitz
Kelterberg
Schweigenberg

c) Viñedos (Einzellagen):

Hahnenberg
Mühlberg
Rappental

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Bad Sulza
Bad Kösen
Burgscheidungen
Domburg
Dorndorf
Eulau
Freyburg
Gleina
Goseck
Großheringen
Großjena
Gröst
Höhnstedt
Jena
Kaatschen
Kalzendorf
Karsdorf
Kirchscheidungen
Klosterhäseler
Langenbogen
Laucha
Löbaschütz
Müncheroda
Naumburg
Nebra
Neugönna
Reinsdorf

Rollsdorf
Roßbach
Schleberoda
Schulpforte
Seeburg
Spielberg
Steigra
Vitzenburg
Weischütz
Weißenfels
Werder/Havel
Zeuchfeld
Zscheiplitz

1.2.13 Región determinada: Sachsen (Sajonia)

a) Subregiones:

Bereich Dresden
Bereich Elstertal
Bereich Meißen

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Elbhänge
Löbnitz
Schloßweinberg
Spaargebirge

c) Viñedos (Einzellagen):

Kapitelberg
Heinrichsburg

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Belgern
Jessen
Kleindröben
Meißen
Merbitz
Ostritz
Pesterwitz
Pillnitz
Proschwitz
Radebeul
Schlieben
Seußlitz
Weinböhla

1.2.14 OTRAS INDICACIONES

Liebfraumilch
Liebfrauenmilch

2. VINOS DE MESA QUE LLEVAN INDICACIÓN GEOGRÁFICA

Ahrtaler Landwein
Altrheingauer Landwein
Bayerischer Bodensee-Landwein
Fränkischer Landwein
Landwein der Ruwer
Landwein der Saar
Landwein der Mosel
Mitteldeutscher Landwein
Nahegauer Landwein
Pfälzer Landwein
Regensburger Landwein
Rheinburgen-Landwein
Rheinischer Landwein
Saarländischer Landwein der Mosel
Sächsischer Landwein
Schwäbischer Landwein
Starkenburger Landwein
Südbadischer Landwein
Taubertäler Landwein
Unterbadischer Landwein

B. Expresiones tradicionales

Auslese
Beerenauslese
Deutsches Weinsiegel
Eiswein
Hochgewächs
Kabinett
Landwein
Qualitätswein garantierten Ursprungs/Q.g.U.
Qualitätsschaumwein garantierten Ursprungs/Q.g.U.
Qualitätswein mit Prädikat/Q.b.A.m.Pr./Prädikatswein
Schillerwein
Spätlese
Trockenbeerenauslese
Weissherbst
Winzersekt

II. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA FRANCESA

A. Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

1.1.1. Regiones: Alsace (Alsacia) y Est (Este)

1.1.1.1. Denominaciones de origen controladas

Alsace

"Alsace" seguida de un topónimo local ("*lieu-dit*"):

- Altenberg de Bergbieten
- Altenberg de Bergheim
- Altenberg de Wolxheim
- Brand
- Bruderthal
- Eichberg
- Engelberg
- Florimont
- Frankstein
- Froehn
- Furstentum
- Geisberg
- Gloeckelberg
- Goldert
- Hatschbourg
- Hengst
- Kanzlerberg
- Kastelberg
- Kessler
- Kirchberg de Barr
- Kirchberg de Ribeauvillé
- Kitterlé
- Mambourg
- Mandelberg
- Marckrain
- Moenchberg
- Muenchberg
- Ollwiller
- Osterberg
- Pfersigberg
- Pfingstberg
- Praelatenberg
- Rangén
- Rosacker
- Saering

- Schlossberg
 - Schoenenbourg
 - Sommerberg
 - Sonnenglanz
 - Spiegel
 - Sporen
 - Steingrubler
 - Steinert
 - Steinklotz
 - Vorbourg
 - Wiebelsberg
 - Wineck-Schlossberg
 - Winzenberg
 - Zinnkoepflé
 - Zotzenberg
- Côtes de Toul

1.1.1.2. Vinos delimitados de calidad superior

Moselle

1.1.2. Región: Champagne (Champaña)

1.1.2.1 Denominaciones de origen controladas

Champagne
Coteaux Champenois
Riceys

1.1.3. Región: Bourgogne (Borgoña)

1.1.3.1. Denominaciones de origen controladas

Aloxe-Corton
Auxey-Duresses
Auxey-Duresses Côte de Beaune
Bâtard-Montrachet
Beaujolais
Beaujolais, seguida del nombre del municipio de origen:

- Arbuisonnas
- Beaujeu
- Blacé
- Cercié
- Chânes
- Charentay
- Chenas
- Chiroubles
- Denicé
- Durette

- Emeringes
- Fleurie
- Juliéna
- Jullié
- La Chapelle-de-Guinchay
- Lancié
- Lantignié
- Le Perréon
- Les Ardillats
- Leynes
- Marchampt
- Montmelas
- Odenas
- Pruzilly
- Quincié
- Regnié
- Rivolet
- Romanèche
- Saint-Amour-Bellevue
- Saint-Etienne-des-Ouillères
- Saint-Etienne-la-Varenne
- Saint-Julien
- Saint-Lager
- Saint-Symphorien-d'Ancelles
- Saint-Vérand
- Salles
- Vaux
- Vauxrenard
- Villié Morgon

Beaujolois-Villages

Beaune

Bienvenues Bâtard-Montrachet

Blagny

Blagny Côte de Beaune

Bonnes Mares

Bourgogne

Bourgogne Aligoté

Bourgogne o Bourgogne Clairét, seguida o no del nombre de la subregión:

- Côte Chalonnaise
- Côtes d'Auxerre
- Hautes-Côtes de Beaune
- Hautes-Côtes de Nuits
- Vézélay

Bourgogne o Bourgogne Clairét, seguida o no del nombre del municipio de origen:

- Chitry
- Coulanges-la-Vineuse
- Epineuil
- Irancy

Bourgogne o Bourgogne Clairét, seguida o no de:

- Côte Saint-Jacques
- En Montre-Cul
- La Chapelle Notre-Dame
- Le Chapitre
- Montrecul
- Montre-cul

Bouzeron

Brouilly

Chablis

Chablis, seguida o no del "*Climat d'origine*":

- Blanchot
- Bougros
- Les Clos
- Grenouilles
- Preuses
- Valmur
- Vaudésir

Chablis, seguida o no del "*Climat d'origine*" o de una de las indicaciones siguientes:

- Mont de Milieu
- Montée de Tonnerre
- Chapelot
- Pied d'Aloup
- Côte de Bréchain
- Fourchaume
- Côte de Fontenay
- L'Homme mort
- Vaulorent
- Vaillons
- Chatains
- Séchers
- Beugnons
- Les Lys
- Mélinots
- Roncières
- Les Epinottes
- Montmains
- Forêts
- Butteaux
- Côte de Léchet
- Beauroy
- Troesmes
- Côte de Savant
- Vau Ligneau
- Vau de Vey
- Vaux Ragons
- Vaucoupin
- Vosgros
- Vaugiraut
- Les Fourneaux

- Morein
- Côte des Près-Girots
- Côte de Vaubarousse
- Berdiot
- Chaume de Talvat
- Côte de Jouan
- Les Beauregards
- Côte de Cuissy

Chambertin
Chambertin Clos de Bèze
Chambolle-Musigny
Chapelle-Chambertin
Charlemagne
Charmes-Chambertin
Chassagne-Montrachet
Chassagne-Montrachet Côte de Beaune
Chenas
Chevalier-Montrachet
Chiroubles
Chorey-lès-Beaune
Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune
Clos de la Roche
Clos des Lambrays
Clos de Tart
Clos de Vougeot
Clos Saint-Denis
Corton
Corton-Charlemagne
Côte de Beaune
Côte de Beaune-Villages
Côte de Brouilly
Côte de Nuits-Villages
Côte Roannaise
Criots Bâtard-Montrachet
Echezeaux
Fixin
Fleurie
Gevrey-Chambertin
Givry
Grands Echezeaux
Griotte-Chambertin
Juliéna
La Grande Rue
Ladoix
Ladoix Côte de Beaune
Latricières-Chambertin
Mâcon
Mâcon-Villages
Mâcon, seguida del nombre del municipio de origen:

- Azé
- Berzé-la-Ville
- Berzé-le-Chatel
- Bissy-la-Mâconnaise
- Burgy
- Bussièrès
- Chaintres
- Chânes
- Chardonnay
- Charnay-lès-Mâcon
- Chasselas
- Chevagny-lès-Chevrières
- Clessé
- Crèches-sur-Saône
- Cruzilles
- Davayé
- Fuissé
- Grévilley
- Hurigny
- Igé
- La Chapelle-de-Guinchay
- La Roche Vineuse
- Leynes
- Loché
- Lugny
- Milly-Lamartine
- Montbellet
- Peronne
- Pierreclos
- Prissé
- Pruzilly
- Romanèche-Thorins
- Saint-Amour-Bellevue
- Saint-Gengoux-de-Scissé
- Saint-Symphorien-d'Ancelles
- Saint-Vérand
- Sologny
- Solutré-Pouilly
- Uchizy
- Vergisson
- Verzé
- Vinzelles
- Viré

Maranges, seguida o no del "*Climat d'origine*" o de una de las indicaciones siguientes:

- Clos de la Boutière
- La Croix Moines
- La Fussière
- Le Clos des Loyères
- Le Clos des Rois

- Les Clos Roussots
- Maranges Côte de Beaune
- Marsannay
- Mazis-Chambertin
- Mazoyères-Chambertin
- Mercurey
- Meursault
- Meursault Côte de Beaune
- Montagny
- Monthélie
- Monthélie Côte de Beaune
- Montrachet
- Morey-Saint-Denis
- Morgon
- Moulin-à-Vent
- Musigny
- Nuits
- Nuits-Saint-Georges
- Pernand-Vergelesses
- Pernand-Vergelesses Côte de Beaune
- Petit Chablis, seguida o no del nombre del municipio de origen:
 - Beine
 - Béro
 - Chablis
 - La Chapelle-Vaupelteigne
 - Chemilly-sur-Serein
 - Chichée
 - Collan
 - Courgis
 - Fleys
 - Fontenay
 - Lignorelles
 - Ligny-le-Châtel
 - Maligny
 - Poilly-sur-Serein
 - Préhy
 - Saint-Cyr-les-Colons
 - Villy
 - Viviers
- Pommard
- Pouilly-Fuissé
- Pouilly-Loché
- Pouilly-Vinzelles
- Puligny-Montrachet
- Puligny-Montrachet Côte de Beaune
- Régnié
- Richebourg
- Romanée (La)
- Romanée Conti

Romanée Saint-Vivant
Ruchottes-Chambertin
Rully
Saint-Amour
Saint-Aubin
Saint-Aubin Côte de Beaune
Saint-Romain
Saint-Romain Côte de Beaune
Saint-Véran
Santenay
Santenay Côte de Beaune
Savigny
Savigny Côte de Beaune
Savigny-lès-Beaune
Savigny-lès-Beaune Côte de Beaune
Tâche (La)
Vin Fin de la Côte de Nuits
Volnay
Volnay Santenots
Vosne-Romanée
Vougeot

1.1.3.2. Vinos delimitados de calidad superior

Côtes du Forez
Saint Bris

1.1.4 Regiones: Jura y Savoie (Saboya)

1.1.4.1. Denominaciones de origen controladas

Arbois
Arbois Pupillin
Château Châlon
Côtes du Jura
Coteaux du Lyonnais
Crépy
Jura
L'Etoile
Macvin du Jura
Savoie, seguida de la indicación:
- Abymes
- Apremont
- Arbin
- Ayze
- Bergeron
- Chautagne
- Chignin
- Chignin Bergeron

- Cruet
 - Frangy
 - Jongieux
 - Marignan
 - Marestel
 - Marin
 - Monterminod
 - Monthoux
 - Montmélian
 - Ripaille
 - St-Jean de la Porte
 - St-Jeoire Prieuré
- Seysssel

1.1.4.2. Vinos delimitados de calidad superior

Bugey

Bugey, seguida del nombre de un "cru":

- Anglefort
- Arbignieu
- Cerdon
- Chanay
- Lagnieu
- Machuraz
- Manicle
- Montagnieu
- Montagnieu
- Virieu-le-Grand
- Virieu-le-Grand

1.1.5. Región: Côtes du Rhône

1.1.5.1. Denominaciones de origen controladas

Beaumes-de-Venise

Château Grillet

Châteauneuf-du-Pape

Châtillon-en-Diois

Condrieu

Cornas

Côte Rôtie

Coteaux de Die

Coteaux de Pierrevert

Coteaux du Tricastin

Côtes du Lubéron

Côtes du Rhône

Côtes du Rhône Villages

Côtes du Rhône Villages, seguida del nombre del municipio de origen:

- Beaumes de Venise

- Cairanne
- Chusclan
- Laudun
- Rasteau
- Roaix
- Rochegude
- Rousset-les-Vignes
- Sablet
- Saint-Gervais
- Saint-Maurice sur Eygues
- Saint-Pantaléon-les-Vignes
- Séguret
- Valréas
- Vinsobres
- Visan

Côtes du Ventoux

Crozes-Hermitage

Crozes Ermitage

Die

Ermitage

Gigondas

Hermitage

Lirac

Rasteau

Saint-Joseph

Saint-Péray

Tavel

Vacqueyras

1.1.5.2. Vinos delimitados de calidad superior

Côtes du Vivarais

Côtes du Vivarais, seguida del nombre de un "cru":

- Orgnac-l'Aven
- Saint-Montant
- Saint-Remèze

1.1.6 Regiones: Provence (Provenza) y Corse (Córcega)

1.1.6.1. Denominaciones de origen controladas

Ajaccio

Bandol

Bellet

Cap Corse

Cassis

Corse, seguida o no de:

- Calvi
- Coteaux du Cap-Corse

- Figari
- Sartène
- Porto Vecchio

Coteaux d'Aix-en-Provence
Les-Baux-de-Provence
Coteaux Varois
Côtes de Provence
Palette
Património
Provence

1.1.7. Región: Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)

1.1.7.1. Denominaciones de origen controladas

Banyuls
Bellegarde
Collioure
Corbières
Costières de Nîmes
Coteaux du Languedoc
Coteaux du Languedoc Picpoul de Pinet
Coteaux du Languedoc, seguida o no de una de las indicaciones siguientes:

- Cabrières
- Coteaux de La Méjanelle
- Coteaux de Saint-Christol
- Coteaux de Vérargues
- La Clape
- La Méjanelle
- Montpeyroux
- Pic-Saint-Loup
- Quatourze
- Saint-Christol
- Saint-Drézéry
- Saint-Georges-d'Orques
- Saint-Saturnin
- Vérargues

Côtes du Roussillon
Côtes du Roussillon Villages
Côtes du Roussillon Villages Caramany
Côtes du Roussillon Villages Latour de France
Côtes du Roussillon Villages Lesquerde
Côtes du Roussillon Villages Tautavel
Faugères
Fitou
Frontignan
Languedoc, seguida o no del nombre del municipio de origen:

- Adissan
- Aspiran

- Le Bosc
- Cabrières
- Ceyras
- Fontès
- Lieuran-Cabrières
- Nizas
- Paulhan
- Péret
- Saint-André-de-Sangonis

Limoux

Lunel

Maury

Minervois

Mireval

Saint-Jean-de-Minervois

Rivesaltes

Roussillon

Saint-Chinian

1.1.7.2. Vinos delimitados de calidad superior

Cabardès

Côtes du Cabardès et de l'Orbiel

Côtes de la Malepère

Côtes de Millau

1.1.8. Región: Sud-Ouest (Suroeste)

1.1.8.1. Denominaciones de origen controladas

Béarn

Béarn-Bellocq

Bergerac

Buzet

Cahors

Côtes de Bergerac

Côtes de Duras

Côtes du Frontonnais

Côtes du Frontonnais Fronton

Côtes du Frontonnais Villaudric

Côtes du Marmandais

Côtes de Montravel

Floc de Gascogne

Gaillac

Gaillac Premières Côtes

Haut-Montravel

Irouléguy

Jurançon

Madiran

Marcillac
Monbazillac
Montravel
Pacherenc du Vic-Bilh
Pécharmant
Rosette
Saussignac

1.1.8.2. Vinos delimitados de calidad superior

Côtes de Brulhois
Côtes de Saint-Mont
Tursan
Entraygues
Estaing
Fel
Lavilledieu

1.1.9. Región: Bordeaux (Burdeos)

1.1.9.1. Denominaciones de origen controladas

Barsac
Blaye
Bordeaux
Bordeaux Clairet
Bordeaux Côtes de Francs
Bordeaux Haut-Benauge
Bourg
Bourgeais
Côtes de Bourg
Cadillac
Cérons
Côtes Canon-Fronsac
Canon-Fronsac
Côtes de Blaye
Côtes de Bordeaux Saint-Macaire
Côtes de Castillon
Entre-Deux-Mers
Entre-Deux-Mers Haut-Benauge
Fronsac
Graves
Graves de Vayres
Haut-Médoc
Lalande de Pomerol
Listrac-Médoc
Loupiac
Lussac Saint-Emilion
Margaux

Médoc
Montagne Saint-Emilion
Moulis
Moulis-en-Médoc
Néac
Pauillac
Pessac-Léognan
Pomerol
Premières Côtes de Blaye
Premières Côtes de Bordeaux
Premières Côtes de Bordeaux, seguida del nombre del municipio de origen:

- Bassens
- Baurech
- Béguey
- Bouliac
- Cadillac
- Cambes
- Camblanes
- Capian
- Carbon blanc
- Cardan
- Carignan
- Cenac
- Cenon
- Donzac
- Floirac
- Gabarnac
- Haux
- Latresne
- Langoiran
- Laroque
- Le Tourne
- Lestiac
- Lormont
- Monprimblanc
- Omet
- Paillet
- Quinsac
- Rions
- Saint-Caprais-de-Bordeaux
- Saint-Eulalie
- Saint-Germain-de-Graves
- Saint-Maixant
- Semens
- Tabanac
- Verdelais
- Villenave de Rions
- Yvrac

Puissequin Saint-Emilion

Sainte-Croix-du-Mont
Saint-Emilion
Saint-Estèphe
Sainte-Foy Bordeaux
Saint-Georges Saint-Emilion
Saint-Julien
Sauternes

1.1.10. Región: Val de Loire (Valle del Loira)

1.1.10.1. Denominaciones de origen controladas

Anjou
Anjou Coteaux de la Loire
Anjou-Villages
Anjou-Villages Brissac
Blanc Fumé de Pouilly
Bourgueil
Bonnezeaux
Cheverny
Chinon,
Coteaux de l'Aubance
Coteaux du Giennois
Coteaux du Layon
Coteaux du Layon, seguida del nombre del municipio de origen:
- Beaulieu-sur Layon
- Faye-d'Anjou
- Rablay-sur-Layon
- Rochefort-sur-Loire
- Saint-Aubin-de-Luigné
- Saint-Lambert-du-Lattay
Coteaux du Layon Chaume
Coteaux du Loir
Coteaux de Saumur
Cour-Cheverny
Jasnières
Loire
Menetou Salon, seguida o no del nombre del municipio de origen:
- Aubinges
- Menetou-Salon
- Morogues
- Parassy
- Pigny
- Quantilly
- Saint-Céols
- Soulangis
- Vignoux-sous-les-Aix
- Humbligny
Montlouis

Muscadet
Muscadet Coteaux de la Loire
Muscadet Sèvre-et-Maine
Muscadet Côtes de Grandlieu
Pouilly-sur-Loire
Pouilly Fumé
Quarts-de-Chaume
Quincy
Reuilly
Sancerre
Saint-Nicolas-de-Bourgueil
Saumur
Saumur Champigny
Savennières
Savennières-Coulée-de-Serrant
Savennières-Roche-aux-Moines
Touraine
Touraine Azay-le-Rideau
Touraine Amboise
Touraine Mesland
Val de Loire
Vouvray

1.1.10.2. Vinos delimitados de calidad superior

Châteaumeillant
Côteaux d'Ancenis
Coteaux du Vendômois
Côtes d'Auvergne, seguida o no del nombre del municipio de origen:

- Boudes
- Chanturgue
- Châteaugay
- Corent
- Madargues

Fiefs-Vendéens, seguida obligatoriamente de uno de los nombres siguientes:

- Brem
- Mareuil
- Pissotte
- Vix

Gros Plant du Pays Nantais
Haut Poitou
Orléanais
Saint-Pourçain
Thouarsais
Valençay

1.1.11. Región: Cognac

1.1.11.1. Denominación de origen controlada

Charentes

2. Vinos de la tierra descritos mediante el nombre de una entidad geográfica

Vin de pays de l'Agenais
Vin de pays d'Aigues
Vin de pays de l'Ain
Vin de pays de l'Allier
Vin de pays d'Allobrogie
Vin de pays des Alpes de Haute-Provence
Vin de pays des Alpes Maritimes
Vin de pays de l'Ardailhou
Vin de pays de l'Ardèche
Vin de pays d'Argens
Vin de pays de l'Ariège
Vin de pays de l'Aude
Vin de pays de l'Aveyron
Vin de pays des Balmes dauphinoises
Vin de pays de la Bénovie
Vin de pays du Bérange
Vin de pays de Bessan
Vin de pays de Bigorre
Vin de pays des Bouches du Rhône
Vin de pays du Bourbonnais
Vin de pays de Cassan
Vin de pays Catalans
Vin de pays de Caux
Vin de pays de Cessenon
Vin de pays des Cévennes
Vin de pays des Cévennes « Mont Bouquet »
Vin de pays Charentais
Vin de pays Charentais « Ile de Ré »
Vin de pays Charentais « Saint-Sornin »
Vin de pays de la Charente
Vin de pays des Charentes-Maritimes
Vin de pays du Cher
Vin de pays de la cité de Carcassonne
Vin de pays des collines de la Moure
Vin de pays des collines rhodaniennes
Vin de pays du comté de Grignan
Vin de pays du comté tolosan
Vin de pays des comtés rhodaniens
Vin de pays de Corrèze
Vin de pays de la Côte Vermeille
Vin de pays des coteaux charitois
Vin de pays des coteaux d'Enserune
Vin de pays des coteaux de Besilles

Vin de pays des coteaux de Cèze
Vin de pays des coteaux de Coiffy
Vin de pays des coteaux de Foncaude
Vin de pays des coteaux de Glanes
Vin de pays des coteaux de l'Ardèche
Vin de pays des coteaux de l'Auxois
Vin de pays des coteaux de la Cabrerisse
Vin de pays des coteaux de Laurens
Vin de pays des coteaux de Miramont
Vin de pays des coteaux de Murviel
Vin de pays des coteaux de Narbonne
Vin de pays des coteaux de Peyriac
Vin de pays des coteaux des Baronnie
Vin de pays des coteaux des Fenouillèdes
Vin de pays des coteaux du Cher et de l'Arnon
Vin de pays des coteaux du Grésivaudan
Vin de pays des coteaux du Libron
Vin de pays des coteaux du Littoral audois
Vin de pays des coteaux du Pont du Gard
Vin de pays des coteaux du Quercy
Vin de pays des coteaux du Salagou
Vin de pays des coteaux du Verdon
Vin de pays des coteaux et terrasses de Montauban
Vin de pays des côtes catalanes
Vin de pays des côtes de Gascogne
Vin de pays des côtes de Lastours
Vin de pays des côtes de Montestruc
Vin de pays des côtes de Pérignan
Vin de pays des côtes de Prouilhe
Vin de pays des côtes de Thau
Vin de pays des côtes de Thongue
Vin de pays des côtes du Brian
Vin de pays des côtes de Ceressou
Vin de pays des côtes du Condomois
Vin de pays des côtes du Tarn
Vin de pays des côtes du Vidourle
Vin de pays de la Creuse
Vin de pays de Cucugnan
Vin de pays des Deux-Sèvres
Vin de pays de la Dordogne
Vin de pays du Doubs
Vin de pays de la Drôme
Vin de pays du Duché d'Uzès
Vin de pays de Franche Comté
Vin de pays de Franche Comté « Coteaux de Champlitte »
Vin de pays du Gard
Vin de pays du Gers
Vin de pays des gorges de l'Hérault
Vin de pays des Hautes-Alpes

Vin de pays de la Haute-Garonne
Vin de pays de la Haute-Marne
Vin de pays des Hautes-Pyrénées
Vin de pays d’Hauterive
Vin de pays d’Hauterive « Val d’Orbieu »
Vin de pays d’Hauterive « Coteaux du Termenès »
Vin de pays d’Hauterive « Côtes de Lézignan »
Vin de pays de la Haute-Saône
Vin de pays de la Haute-Vienne
Vin de pays de la haute vallée de l’Aude
Vin de pays de la haute vallée de l’Orb
Vin de pays des hauts de Badens
Vin de pays de l’Hérault
Vin de pays de l’île de Beauté
Vin de pays de l’Indre et Loire
Vin de pays de l’Indre
Vin de pays de l’Isère
Vin de pays du jardin de la France
Vin de pays du jardin de la France « Marches de Bretagne »
Vin de pays du jardin de la France « Pays de Retz »
Vin de pays des Landes
Vin de pays de Loire-Atlantique
Vin de pays du Loir et Cher
Vin de pays du Loiret
Vin de pays du Lot
Vin de pays du Lot et Garonne
Vin de pays des Maures
Vin de pays de Maine et Loire
Vin de pays de la Meuse
Vin de pays du Mont Baudile
Vin de pays du Mont Caumes
Vin de pays des Monts de la Grage
Vin de pays de la Nièvre
Vin de pays d’Oc
Vin de pays du Périgord
Vin de pays de la Petite Crau
Vin de pays de Pézenas
Vin de pays de la principauté d’Orange
Vin de pays du Puy de Dôme
Vin de pays des Pyrénées-Atlantiques
Vin de pays des Pyrénées-Orientales
Vin de pays des Sables du golfe du Lion
Vin de pays de Saint-Sardos
Vin de pays de Sainte Marie la Blanche
Vin de pays de Saône et Loire
Vin de pays de la Sarthe
Vin de pays de Seine et Marne
Vin de pays du Tarn
Vin de pays du Tarn et Garonne

Vin de pays des Terroirs landais
Vin de pays des Terroirs landais « Coteaux de Chalosse »
Vin de pays des Terroirs landais « Côtes de l'Adour »
Vin de pays des Terroirs landais « sables fauves »
Vin de pays des Terroirs landais « sables de l'océan »
Vin de pays de Thézac-Perricard
Vin de pays du Torgan
Vin de pays d'Urfé
Vin de pays du Val de Cesse
Vin de pays du Val de Dagne
Vin de pays du Val de Montferrand
Vin de pays de la vallée du Paradis
Vin de pays des vals d'Agly
Vin de pays du Var
Vin de pays du Vaucluse
Vin de pays de la Vauvage
Vin de pays de la Vendée
Vin de pays de la Vicomté d'Aumelas
Vin de pays de la Vienne
Vin de pays de la Vistrenque
Vin de pays de l'Yonne

B. Expresiones tradicionales

1er cru
Premier cru
1er cru classé
Premier cru classé
1er grand cru classé
Premier grand cru classé
2è cru classé
Deuxième cru classé
Appellation contrôlée/A.C.
Appellation d'origine/A.O.
Appellation d'origine contrôlée/A.O.C.
Clos
Cru
Cru artisan
Cru bourgeois
Cru classé
Edelzwicker
Grand cru
Grand cru classé
Schillerwein
Sélection de grains nobles
Vendange tardive
Vin de paille
Vin de pays
Vin délimité de qualité supérieure/V.D.Q.S.

III. VINOS ORIGINARIOS DEL REINO DE ESPAÑA

A. Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

Abona
Alella
Alicante
Almansa
Ampurdán-Costa Brava
Bierzo
Binissalem-Mallorca
Bullas
Calatayud
Campo de Borja
Cariñena
Cava
Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko txakolina
Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina
Cigales
Conca de Barberà
Condado de Huelva
Costers del Segre
Hierro
Jerez / Xérès / Sherry
Jumilla
Lanzarote
Madrid
Málaga
La Mancha
Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda
Mérida
Monterrei
Montilla-Moriles
Navarra
Palma
Penedés
Priorato
Rias Baixas
Ribeiro
Ribera del Duero
Rioja (DO Ca)
Rueda
Somontano
Tacoronte-Acentejo

Tarragona
Terra Alta
Toro
Utiel-Requena
Valdeorras
Valdepeñas
Valencia
Valle de Güímar
Valle de la Orotava
Ycoden-Daute-Isora
Yecla

1.2. Denominaciones de las subregiones y municipios

1.2.1 Región determinada: Abona

Adeje
Vilafior
Arona
San Miguel de Abona
Granadilla de Abona
Villa de Arico
Fasnia

1.2.2 Región determinada: Alella

Alella
Argentona
Cabrls
Martorelles
Masnou
Mongat
Montornès del Vallès
Orrius
Premià de Dalt
Premià de Mar
Roca del Vallès, La
San Fost de Campcentelles
Santa Maria de Martorelles
Teià
Tiana
Vallromanes
Vilassar de Dalt
Vilanova del Vallès

1.2.3 Región determinada: Alicante

(a) Alicante

Algueña
Alicante
Bañeres
Benejama
Biar
Campo de Mirra
Cañada
Castalla
Elda
Hondón de los Frailes
Hondón de las Nieves
Ibi
Mañán
Monóvar
Onil
Petrer
Pinoso
Romana
Salinas
Sax
Tibi
Villena

(b) *La Marina*

Alcalalí
Beniarbeig
Benichembla
Benidoleig
Benimeli
Benissa
Benitachell
Calpe
Castell de Castells
Denia
Gata de Gorgos
Jalón
Llíber
Miraflor
Murla
Ondara
Orba
Parcent
Pedreguer
Sagra
Sanet y Negrals
Senija
Setla y Mirarrosa
Teulada

Tormos
Vall de Laguart
Vergel
Xabia

1.2.4 Región determinada: Almansa

Alpera
Almansa
Bonete
Chinchilla de Monte-Aragón
Corral-Rubio
Higueruela
Hoya Gonzalo
Pétrola
Villar de Chinchilla

1.2.5 Región determinada: Ampurdán-Costa Brava

Agullana
Avinyonet de Puigventós
Boadella
Cabanès
Cadaqués
Cantallops
Capmany
Colera
Darnius
Espolla
Figueres
Garriguella
Jonquera
Llançà
Llers
Masarach
Mollet de Perelada
Palau-Sabardera
Pau
Pedret i Marsà
Perelada
Pont de Molins
Port-Bou
Port de la Selva
Rabós
Roses
Riumors
Sant Climent de Sescebes
Selva de Mar
Terrades

Vilafant
Vilajuïga
Vilamaniscle
Vilanant
Viure

1.2.6 Región determinada: El Bierzo

Arganza
Bembibre
Borrenes
Cabañas Raras
Cacabelos
Camponaraya
Carracedelo
Carucedo
Castropodame
Congosto
Corullón
Cubillos del Sil
Fresnedo
Molinaseca
Noceda
Ponferrada
Priaranza
Puente de Domingo Flórez
Sancedo
Toral de los Vados
Vega de Espinareda
Villadecanes
Villafranca del Bierzo

1.2.7 Región determinada: Binissalem-Mallorca

Binissalem
Consell
Santa Maria del Camí
Sancellas
Santa Eugenia

1.2.8 Región determinada: Bullas

Bullas
Cehegín
Mula
Ricote
Calasparra
Caravaca
Moratalla

Lorca

1.2.9 Región determinada: Calatayud

Abanto
Acered
Alarba
Alhama de Aragón
Aniñón
Ateca
Belmonte de Gracián
Bubierca
Calatayud
Cárenas
Castejón de Alarba
Castejón de las Armas
Cervera de la Cañada
Clarés de Ribota
Codos
Fuentes de Jiloca
Godojos
Ibdes
Maluenda
Mara
Miedes
Monterde
Montón
Morata de Jiloca
Moros
Munébrega
Nuévalos
Olvés
Orera
Paracuellos de Jiloca
Ruesca
Sediles
Terrer
Torralba de Ribota
Torrijo de la Cañada
Valtorres
Villalba del Perejil
Villalengua
Villaroya de la Sierra
Viñuela

1.2.10 Región determinada: Campo de Borja

Agón
Ainzón

Alberite de San Juan
Albeta
Ambel
Bisimbre
Borja
Bulbunte
Bureta
Buste
Fuendejalón
Magallón
Maleján
Pozuelo de Aragón
Tabuena
Vera de Moncayo

1.2.11 Región determinada: Cariñena

Aguarón
Aladrén
Alfamén
Almonacid de la Sierra
Alpartir
Cariñena
Cosuenda
Encinacorba
Longares
Muel
Mezalocha
Paniza
Tosos
Villanueva de Huerva

1.2.12 Región determinada: Cigales

Cabezón de Pisuerga
Cigales
Corcos del Valle
Cubillas de Santa Marta
Dueñas
Fuensaldaña
Mucientes
Quintanilla de Trigueros
San Martín de Valveni
Santovenia de Pisuerga
Trigueros del Valle
Valoria la Buena

1.2.13 Región determinada: Conca de Barberà

Barberà de la Conca
Blancafort
Conesa
Forés
Espluga de Francolí
Montblanc
Pira
Rocafort de Queralt
Sarral
Senan
Solivella
Vallclara
Vilaverd
Vimbodí

1.2.14 Región determinada: Condado de Huelva

Almonte
Beas
Bollullos del Condado
Bonares
Chucena
Hinojos
Lucena del Puerto
Manzanilla
Moguer
Niebla
Palma del Condado
Palos de la Frontera
Rociana del Condado
San Juan del Puerto
Trigueros
Villalba del Alcor
Villarrasa

1.2.15 Región determinada: Costers del Segre

(a) Subregión: Raimat

Lleida

(b) Subregión: Artesa

Alòs de Balaguer
Artesa de Segre
Foradada
Penelles
Preixens

(c) Subregión: Valle del Río Corb

Belianes
Ciutadilla
Els Omells de na Gaia
Granyanella
Granyena de Segarra
Guimerà
Maldà
Montoliu de Segarra
Montornès de Segarra
Nalec
Preixana
San Martí de Riucorb
Tàrrega
Vallbona de les Monges
Vallfogona de Riucorb
Verdú

(d) Subregión: Les Garrigues

Arbeca
Bellaguarda
Cervià de les Garrigues
El Vilosell
Els Omellons
Fulleda
Albi
Espluga Calba
La Floresta
La Pobla de Cèrvoles
Tarrès
Vinaixa

1.2.16 Región determinada: Chacolí de Bizkaia / Bizkaiko Txakolina

Bakio
Balmaseda
Barakaldo
Derio
Durango
Elorrio
Erandio
Forua
Galdames
Gamiz-Fika
Gatika
Gernika

Gordexola
Gueñes
Larrabetzu
Lezama
Lekeitio
Markina
Mendata
Mendexa
Morga
Mungia
Muskiz
Muxika
Orduña
Sestao
Sopelana
Sopuerta
Zalla
Zamudio
Zaratamo

1.2.17 Región determinada: Chacolí de Getaria / Getariako Txakolina

Aia
Getaria
Zarautz

1.2.18 Región determinada: El Hierro

Frontera
Valverde

1.2.19 Región determinada: Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda

Chiclana de la Frontera
Chipiona
Jerez de la Frontera
Lebrija
Puerto de Santa María
Puerto Real
Rota
Sanlúcar de Barrameda
Trebujena

1.2.20 Región determinada: Jumilla

Albatana
Fuente-Álamo
Hellín

Jumilla
Montealegre del Castillo
Ontur
Tobarra

1.2.21 Región determinada: Lanzarote

Arrecife
Haría
San Bartolomé
Teguise
Tías
Tinajo
Yaiza

1.2.22 Región determinada: Málaga

Alameda
Alcaucín
Alfarnate
Alfarnatejo
Algarrobo
Alhaurín de la Torre
Almachar
Almogía
Antequera
Archez
Archidona
Arenas
Benamargosa
Benamocarra
Borge
Campillos
Canillas de Albaida
Canillas de Aceituno
Casabermeja
Casares
Colmenar
Comares
Cómpeta
Cuevas de San Marcos
Cuevas Bajas
Cútar
Estepona
Frigiliana
Fuente Piedra
Humilladero
Iznate
Macharaviaya

Manilva
Moclinejo
Mollina
Nerja
Periana
Rincón de la Victoria
Riogordo
Salares
Sayalonga
Sedella
Sierra de Yeguas
Torrox
Totalán
Vélez-Málaga
Villanueva del Trabuco
Villanueva de Tapia
Villanueva del Rosario
Villanueva de Algaidas
Viñuela

1.2.23 Región determinada: La Mancha

Acabron
Ajofrin
Albaladejo
Alberca de Zancara
Alcazar de San Juan
Alcolea de Calatrava
Alconchel de la Estrella
Aldea del Rey
Alhambra
Almagro
Almarcha
Almedina
Almendros
Almodovar del Campo
Almonacid del Marquesado
Almonacid de Toledo
Arenas de San Juan
Argamasilla de Alba
Argamasilla de Calatrava
Atalaya del Cañavate
Ballesteros de Calatrava
Barajas de Melo
Belinchon
Belmonte
Bolaños de Calatrava
Cabañas de Yepes
Cabezamesada

Calzada de Calatrava
Campo de Criptana
Camuñas
Cañada de Calatrava
Cañadajuncosa
Cañavate
Carrascosa de Haro
Carrión de Calatrava
Carrizosa
Casas de Fernando Alonso
Casas de Haro
Casas de los Pinos
Casas de Benítez
Casas de Guijarro
Castellar de Santiago
Castillo de Garcimuñoz
Cervera del Llano
Chueca
Ciruelos
Ciudad Real
Consuegra
Corral de Almaguer
Cortijos
Cózar
Daimiel
Dosbarrios
Fernancaballero
Fuenllana
Fuensanta
Fuente el Fresno
Fuente de Pedro Naharro
Fuentelespino de Haro
Granátula de Calatrava
Guardia, La
Herencia
Hinojosa
Hinojosos
Honrubia
Hontanaya
Horcajo de Santiago
Huelves
Huerta de Valdecarábanos
Labores
Leganiel
Lezuza
Lillo
Madridejos
Malagón
Manzanares

Manzanaque
Marjaliza
Mascaraque
Membrilla
Mesas
Miguel Esteban
Miguelturra
Minaya
Monreal del Llano
Montalbanejo
Montalvos
Montiel
Mora
Mota del Cuervo
Munera
Nambroca
Noblejas
Ocaña
Olivares de Júcar
Ontígola con Oreja
Orgaz con Arísgotas
Osa de la Vega
Ossa de Montiel
Pedernoso
Pedro Muñoz
Pedroñeras
Picón
Piedrabuena
Pinarejo
Poblete
Porzuna
Pozoamargo
Pozorrubio
Pozuelo de Calatrava
Pozoamargo
Provencio, El
Puebla de Almoradiel
Puebla del Príncipe
Puebla de Almenara
Puerto Lápice
Quero
Quintanar de la Orden
Rada de Haro
Roda
Romerol
Rozalén del Monte
Saelices
San Clemente
Santa Cruz de la Zarza

Santa María de los Llanos
Santa Cruz de los Cañamos
Santa María del Campo
Sisante
Socuéllamos
Solana
Sonseca con Casalgordo
Tarancón
Tarazona de la Mancha
Tembleque
Terrinches
Toboso, El
Tomelloso
Torralba de Calatrava
Torre de Juan Abad
Torrubia del Campo
Torrubia del Castillo
Tresjuncos
Tribaldos
Turleque
Uclés
Urda
Valenzuela de Calatrava
Valverde de Júcar
Vara de Rey
Villa de Don Fadrique
Villacañas
Villaescusa de Haro
Villafranca de los Caballeros
Villahermosa
Villamanrique
Villamayor de Calatrava
Villamayor de Santiago
Villaminaya
Villamuelas
Villanueva de Alcardete
Villanueva de Bogas
Villanueva de los Infantes
Villanueva de la Fuente
Villar del Pozo
Villar de la Encina
Villanueva de los Infantes
Villar del Pozo
Villar de la Encina
Villar de Cañas
Villarejo de Fuentes
Villares del Saz
Villarobledo
Villarrubia de Santiago

Villarrubia de los Ojos
Villarrubio
Villarta de San Juan
Villasequilla de Yepes
Villatobas
Villaverde y Pasaconsol
Yébenes, Los
Yepes
Zarza del Tajo

1.2.24 Región determinada: Méntrida

Albarreal de Tajo
Alcabón
Aldea en Cabo
Almorox
Arcicóllar
Barcience
Burujón
Camarena
Camarenilla
Carmena
Carranque
Casarrubios del Monte
Castillo de Bayuela
Cebolla
Cedillo del Condado
Cerralbos
Chozas de Canales
Domingo Pérez
Escalona
Escalonilla
Fuensalida
Gerindote
Hinojosa de San Vicente
Hormigos
Huecas
Lominchar
Lucillos
Maqueda
Méntrida- Montearagón
Nombela
Novés
Otero
Palomeque
Paredes
Paredes de Escalona
Pelahustán
Portillo

Real de San Vicente
Recas
Rielves
Santa Olalla
Santa Cruz del Retamar
Torre de Esteban Hambrán
Torrijos
Val de Santo Domingo
Valmojado
Ventas de Retamosa
Villamiel
Viso
Yunclillos

1.2.25 Región determinada: Montilla-Moriles

Aguilar de la Frontera
Baena
Cabra
Castro del Río
Doña Mencía
Espejo
Fernán-Núñez
Lucena
Montalbán
Montemayor
Montilla
Monturque
Moriles
Nueva Carteya
Puente Genil
Rambla
Santaella

1.2.26 Región determinada: Navarra

a) Subregión: Ribera Baja

Ablitas
Arguedas
Barillas
Cascante
Castejón
Cintruénigo
Corella
Fitero
Monteagudo
Murchante
Tudela

Tulebras
Valtierra

b) Subregión: Ribera Alta

Artajona
Beire
Berbinzana
Cadreita
Caparroso
Cárcar
Carcastillo
Falces
Funes
Larraga
Lerín
Lodosa
Marcilla
Mélida
Milagro
Miranda de Arga
Murillo el Fruto
Murillo el Cuende
Olite
Peralta
Pitillas
Sansoain
Santacara
Sesma
Tafalla
Villafranca

c) Subregión: Tierra Estella

Aberín
Allo
Arcos
Arellano
Arróniz
Ayegui
Barbarín
Busto
Desojo
Discastillo
Espronceda
Estella
Igúzquiza
Lazagurria
Luquín

Mendoza
Moretín
Oteiza de la Solana
Sansol
Torralba del Río
Torres del Río
Valle de Yerri
Villatuerta
Villamayor de Monjardín

d) Subregión: Valdizarbe

Adiós
Añorbe
Artazu
Barásoain
Biurrun
Cirauqui
Etxauri
Enériz
Garinoain
Guirguillano
Legarda
Leoz
Mañeru
Mendigorría
Muruzábal
Obanos
Orisoain
Olóriz
Puente la Reina
Pueyo
Tiebas-Muruarte de Reta
Tirapu
Ucar
Unzué
Uterga

e) Subregión: Baja Montaña

Aibar
Aoiz
Cáseda
Eslava
Ezprogui
Gallipienzo
Javier
Leache
Lerga

Llédena
Lumbier
Sada
San Martín de Unx
Sangüesa
Ujué

1.2.27 Regióndeterminada: Penedès

Abrera
Aiguamúrcia
Albinyana
Avinyonet
Banyeres
Berges
Bellvei
Bisbal del Penedès, La
Bonastre
Cabanyes
Cabrera d'Igualada
Calafell
Canyelles
Castellet i Gornal
Castellví Rosanes
Castellví de la Marca
Cervelló
Corbera de Llobregat
Creixell
Cubelles
Cunit
Font-rubí
Gelida
Granada
Hostalets de Pierola
Llacuna
Llorenç del Penedès
Martorell
Mascefa
Mediona
Montmell
Olèrdola
Olesa de Bonesvalls
Olivella
Pacs del Penedès
Piera
Pla del Penedès
Pontons
Puigdàlber
Roda de Barà

Sant Llorenç d'Hortons
Sant Quintí de Mediona
Sant Sadurní d'Anoia
Sant Cugat Sesgarrigues
Sant Esteve Sesrovires
Sant Jaume dels Domenys
Santa Margarida i els Monjos
Santa Fe del Penedès
Santa Maria de Miralles
Santa Oliva
Sant Jaume dels Domenys
Sant Martí Sarroca
Sant Pere de Ribes
Sant Pere de Riudebitlles
Sitges
Subirats
Torrelavid
Torrelles de Foix
Vallirana
Vendrell, El
Vilafranca del Penedès
Vilanova i la Geltrú
Viloví

1.2.28 Regió determinada: Priorato

Bellmunt del Priorat
Gratallops
Lloà
Morera de Montsant
Poboleda
Porrera
Torroja del Priorat
Vilella Alta
Vilella Baixa

1.2.29 Regió determinada: Rias Baixas

a) Subregión: Val do Salnés

Caldas de Reis
Cambados
Meaño
Meis
Portas
Ribadumia
Sanxenxo
Vilanova de Arousa
Vilagarcia de Arousa

b) Subregión: Condado do Tea

A Cañiza
Arbo
As Neves
Crecente
Salvaterra de Miño

c) Subregión: O Rosal

O Rosal
Tomiño
Tui

1.2.30 Región determinada: Ribeiro

Arnoia
Beade
Carballeda de Avia
Castrelo de Miño
Cenlle
Cortegada
Leiro
Punxin
Ribadavia

1.2.31 Región determinada: Ribera del Duero

Adrada de Haza
Aguilera
Alcubilla de Avellaneda
Aldehorno
Anguix
Aranda de Duero
Baños de Valdearados
Berlangas de Roa
Boada de Roa
Bocos de Duero
Burgo de Osma
Caleruega
Campillo de Aranda
Canalejas de Peñafiel
Castillejo de Robledo
Castrillo de la Vega
Castrillo de Duero
Cueva de Roa
Curiel de Duero
Fompedraza

Fresnilla de las Dueñas
Fuentecén
Fuentelcésped
Fuentelisendo
Fuentemolinos
Fuentenebro
Fuentespina
Gumiel del Mercado
Gumiel de Hizán
Guzmán
Haza
Honrubia de la Cuesta
Hontangas
Hontoria de Valdearados
Horra
Hoyales de Roa
Langa de Duero
Mambrilla de Castrejón
Manzanillo
Milagros
Miño de San Esteban
Montejo de la Vega de la Serrezuela
Moradillo de Roa
Nava de Roa
Olivares de Duero
Olmedillo de Roa
Olmos de Peñafiel
Pardilla
Pedrosa de Duero
Peñafiel
Peñaranda de Duero
Pesquera de Duero
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Quemada
Quintana del Pidio
Quintanamanvirgo
Quintanilla de Onésimo
Quintanilla de Arriba
Rábano
Roa de Duero
Roturas
San Esteban de Gormaz
San Juan del Monte
San Martín de Rubiales
Santa Cruz de la Salceda
Sequera de Haza
Sotillo de la Ribera
Terradillos de Esgueva

Torre de Peñafiel
Torregalindo
Tórtoles de Esgueva
Tubilla del Lago
Vadocondes
Valbuena de Duero
Valcabado de Roa
Valdeande
Valdearcos de la Vega
Valdezate
Vid
Villaescusa de Roa
Villalba de Duero
Villalbilla de Gumiel
Villatuela
Villaverde de Montejo
Villovela de Esgueva
Zazuar

1.2.32 Región determinada: Rioja

a) Subregión: Rioja Alavesa:

Baños de Ebro
Barriobusto
Cripán
Elciego
Elvillar de Álava
Labastida
Labraza
Laguardia
Lanciego
Lapuebla de Labarca
Leza
Moreda de Álava
Navaridas
Oyón
Salinillas de Buradón
Samaniego
Villanueva de Álava
Yécora

b) Subregión: Rioja Alta

Abalos
Alesón
Alesanco
Anguciana
Arenzana de Arriba

Arenzana de Abajo
Azofra
Badarán
Bañares
Baños de Río Tobía
Baños de Rioja
Berceo
Bezares
Bobadilla
Briñas
Briones
Camprovín
Canillas
Cañas
Cárdenas
Casalarreina
Castañares de Rioja
Celorigo
Cenicero
Cidamón
Cihuri
Cirueña
Cordovín
Cuzcurrita de Río Tirón
Daroca de Rioja
Entrena
Estollo
Fonseca
Fonzaleche
Fuenmayor
Galbárruli
Gimileo
Haro
Herramélluri
Hervías
Hormilleja
Hormilla
Hornos de Moncalvillo
Huércanos
Lardero
Leiva
Logroño
Manjarrés
Matute
Medrano
Nájera
Navarrete
Ochánduri
Ollauri

Rodezno
Sajazarra
San Millán de Yécora
San Torcuato
San Vicente de la Sonsierra
San Asensio
Santa Coloma
Sojuela
Sorzano
Sotés
Tirgo
Tormantos
Torrecilla sobre Alesanco
Torremontalbo
Treviana
Tricio
Uruñuela
Ventosa
Villarejo
Villalba de Rioja
Villar de Torre
Zarratón

c) *Subregión: Rioja Baja*

Agoncillo
Aguilar del Río Alhama
Albelda de Iregua
Alberite
Alcanadre
Aldeanueva de Ebro
Alfaro
Andosilla
Aras
Arnedo
Arrúbal
Ausejo
Autol
Azagra
Bargota
Bergasa
Bergasilla
Calahorra
Cervera del Río Alhama
Clavijo
Corera
Cornago
Galilea
Grávalos

Herce
Igea
Lagunilla del Jubera
Leza del Río Leza
Mendavia
Molinos de Ocón
Murillo del Río Leza
Nalda
Ocón
Pradejón
Quel
Redal
Ribafrecha
Rincón de Soto
San Adrián
Santa Engracia de Jubera
Sartaguda
Tudelilla
Viana
Villa de Ocón
Villamediana de Iregua
Villar de Arnedo

1.2.33 Región determinada: Rueda

Aguasal
Alaejos
Alcazarén
Aldehuela del Codonal
Almenara de Adaja
Ataquines
Bernuy de Coca
Blasconuño de Matababras
Bobadilla del Campo
Bocigas
Brahojos de Medina
Campillo
Carpio del Campo
Castrejón
Castronuño
Cervillejo de la Cruz
Codorniz
Donhierro
Fresno el Viejo
Fuente Olmedo
Fuente de Santa Cruz
Fuente el Sol
Gomeznarro
Hornillos

Juarros de Voltoya
Llano de Olmedo
Llomoviejo
Madrigal de las Altas Torres
Matapozuelos
Medina del Campo
Mojados
Montejo de Arévalo
Montuenga
Moraleja de Coca
Moraleja de las Panaderas
Muriel
Nava del Rey
Nava de La Asunción
Nieva
Nueva Villa de las Torres
Olmedo
Pollos
Pozal de Gallinas
Pozáldez
Puras
Ramiro
Rapariegos
Rodilana
Rubi de Bracamonte
Rueda
San Cristóbal de la Vega
Santiuste de San Juan Bautista
Salvador de Zapardiel
San Pablo de la Moraleja
Seca
Serrada
Siete Iglesias de Travancos
Tordesillas
San Vicente del Palacio
Torrecilla de la Orden
Torrecilla de la Abadesa
Torrecilla del Valle
Tolocirio
Valdestillas
Velascálvaro
Ventosa de la Cuesta
Villafranca de Duero
Villagonzalo de Coca
Villanueva de Duero
Villaverde de Medina
Zarza

1.2.34 Región determinada: Somontano

Abiego
Adahuesca
Angués
Alcalá del Obispo
Alquézar
Antillón
Argavieso
Azara
Azlor
Barbastro
Barbuñales
Berbegal
Bierge
Blecua y Torres
Capella
Casbas de Huesca
Castillazuelo
Colungo
Estada
Estadilla
Fonz
Grado
Graus
Hoz y Costeán
Ibieca
Ilche
Laluenga
Laperdiguera
Lascellas-Ponzano
Naval
Olvena
Peralta de Alcofea
Peraltilla
Perarrúa
Pertusa
Pozán de Vero
Puebla de Castro
Salas Altas
Salas Bajas
Santa María Dulcis
Secastilla
Siétamo
Torres de Alcanadre

1.2.35 Región determinada: Tacoronte-Acentejo

El Sauzal
Matanza de Acentejo

Victoria de Acentejo
Laguna
Santa Úrsula
Tacoronte
Tegeste

1.2.36 Región determinada: Tarragona

a) Subregión: Campo de Tarragona

Alcover
Aleixar
Alforja
Alió
Almoster
Altafulla
Argentera
Ascó
Benisanet
Borges del Camp
Botarell
Bràfim
Cabra del Camp
Cambrils
Castellvell del Camp
Catllar
Colldejou
Constantí
Cornudella
Duesaigües
Figuerola del Camp
Garcia
Garidells
Ginestar
Masó
Masllorens
Maspujols
Milà
Miraver
Montbrió del Camp
Montferrí
Mont-roig
Mora d'Ebre
Mora la Nova
Morell
Nou de Gaià
Nulles
Pallaresos
Perafort

Pla de Santa Maria
Pobla de Montornès
Pobla de Mafumet
Puigpelat
Renau
Reus
Riera de Gaià
Riudecanyes
Rodonyà
Rourell
Riudecols
Riudoms
Salomó
Secuita
Selva del Camp
Tarragona
Tivissa
Torre del Espanyol
Torredembarra
Ulldemolins
Vallmoll
Valls
Vespella
Vila-rodona
Vilabella
Vilallonga del Camp
Vilanova d'Escornalbou
Vilaseca i Salou
Vinebre
Vinyols i els Arcs

b) Subregión: Falset

Cabassers
Capçanes
Figuera
Guiamets, Els, i Marçà
Masroig
Pradell
Torre de Fontaubella

1.2.37 Región determinada: Terra Alta

Arnes
Batea
Bot Pinell de Brai
Caseres
Corbera de Terra Alta
Fatarella, Gandesa

Horta de Sant Joan
Pobla de Massalauca
Prat de Comte
Vilalba dels Arcs

1.2.38 Región determinada: Toro

Argujillo
Bóveda de Toro
Morales de Toro
Pego, El
Peleagonzalo
Piñero
San Román de Hornija
San Miguel de la Ribera
Sanzoles
Toro
Valdefinjas
Venialbo
Villabuena del Puente
Villafranca de Duero

1.2.39 Región determinada: Utiel-Requena

Camporrobles
Caudete
Fuenterrobles
Siete Aguas
Sinarcas
Utiel
Venta del Moro
Villagordo

1.2.40 Región determinada: Valdeorras

Barco
Bollo
Carballeda de Valdeorras
Laroco
Petín
Rúa
Rubiana
Villamartín

1.2.41 Región determinada: Valdepeñas

Alcubillas
Moral de Calatrava
San Carlos del Valle

Santa Cruz de Mudela
Torrenueva
Valdepeñas

1.2.42 Región determinada: Valencia

Camporrobles
Caudete de las Fuentes
Fuenterrobles
Requena
Sieteaguas
Sinarcas
Utiel
Venta del Moro
Villargordo del Cabriel

a) Subregión: Alto Turia

Alpuente
Aras de Alpuente
Chelva
La Yesa
Titaguas
Tuéjar

b) Subregión: Valentino

Alborache
Alcublas
Andilla
Bugarra
Buñol
Casinos
Chestre
Chiva
Chulilla
Domeño
Estivella
Gestalgar
Godelleta
Higueruelas
Liria
Losa del Obispo
Macastre
Montserrat
Montroy
Montserrat
Pedralba
Real de Montroy

Turís
Villamarxant
Villar del Arzobispo

c) *Subregión: Moscatel de Valencia*

Catadau
Cheste
Chiva
Godelleta
Llombai
Montserrat
Montroy
Real de Montroy
Turis

d) *Subregión: Clariano*

Adzaneta de Albaida
Agullent
Albaida
Alfarrasí
Ayelo de Malferit
Ayelo de Rugat
Bèlgida
Bellús
Beniatjar
Benicolet
Benigànim
Bocairem
Bufalí
Castelló de Rugat
Font la Figuera
Fontanars dels Alforins
Guadasequies
L'Olleria
La Pobla del Duc
Llutxent
Moixent
Montaberner
Montesa
Montichelvo
Ontinyent
Otos
Palomar
Pinet
Quatretonda
Ràfol de Salem
Sempere

Terrateig
Vallada

1.2.43 Región determinada: Valle de Güimar

Arafo
Candelaria
Güimar

1.2.44 Región determinada: Valle de la Orotava

La Orotava
Puerto de la Cruz
Los Realejos

1.2.45 Región determinada: Vinos de Madrid

a) Subregión: Arganda

Ambite
Aranjuez
Arganda del Rey
Belmonte de Tajo
Campo Real
Carabaña
Chinchón
Colmenar de Oreja
Fuentidueña de Tajo
Getafe
Loeches
Mejorada del Campo
Morata de Tajuña
Orusco
Perales de Tajuña
Pezuela de las Torres
Pozuelo del Rey
Tielmes
Titulcia
Valdaracete
Valdelaguna
Valdilecha
Villaconejos
Villamanrique de Tajo
Villar del Olmo
Villarejo de Salvanes

b) Subregión: Navalcarnero

Álamo

Aldea del Fresno
Arroyomolinos
Batres
Brunete
Fuenlabrada
Griñón
Humanes de Madrid
Moraleja de Enmedio
Móstoles
Navalcarnero
Parla
Serranillos del Valle
Sevilla la Nueva
Valdemorillo
Villamanta
Villamantilla
Villanueva de la Cañada
Villaviciosa de Odón

c) Subregión: San Martín de Valdeiglesias

Cadalso de los Vidrios
Cenicientos
Chapinería
Colmenar de Arroyo
Navas del Rey
Pelayos de la Presa
Rozas de Puerto Real
San Martín de Valdeiglesias
Villa del Prado

1.2.46 Región determinada: Ycoden-Daute-Isora

San Juan de la Rambla
La Guancha
Icod de los vinos
Garachico
Los Silos
Buenavista del Norte
El Tanque
Santiago del Teide
Guía de Isora

1.2.47 Región determinada: Yecla

Yecla

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica

Abanilla
Bages
Bajo Aragón
Cádiz
Campo de Cartagena
Cañamero
Cebreros
Contraviesa-Alpujarra
Fermoselle-Arribes del Duero
Gálvez
La Gomera
Gran Canaria-El Monte
Manchuela
Matanegra
Medina del Campo
Montánchez
Plà i Llevant de Mallorca
Pozohondo
Ribeira Sacra
Ribera Alta del Guadiana
Ribera Baja del Guadiana
Sacedón-Mondéjar
Sierra de Alcaraz
Tierra de Barros
Tierra del Vino de Zamora
Tierra Baja de Aragón
Valdejalón
Valdevimbre-Los Oteros
Valle del Cinca
Valle del Miño-Ourense

B Expresiones tradicionales

Amontillado
Chacolí-Txakolina
Criadera
Criaderas y Soleras
Crianza
Denominación de Origen / DO
Denominación de Origen calificada / DOCa
Fino
Fondillón
Lágrima
Oloroso
Pajarete
Palo cortado
Raya

Vendimia temprana
Vendimia seleccionada
Vino de la Tierra

IV. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA HELÉNICA

A Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

1.1.1. Ονομασία προελεύσεως ελεγχόμενη (denominación de origen controlada)

Σάμος (Samos)
Πατρών (Patrás)
Ρίου Πατρών (Patrás)
Κεφαλληνίας (Cefalonia)
Ρόδου (Rodas)
Λήμνου (Lemnos)

1.1.2 Ονομασία προελεύσεως ανωτέρας ποιότητας (denominación de origen de calidad superior)

Σητεία (Sitía)
Νεμέα (Nemea)
Σαντορίνη (Santorín)
Δαφνές (Dafnés)
Ρόδος (Rodas)
Νάουσα (Nausa)
Κεφαλληνίας (Cefalonia)
Ραψάνη (Rapsani)
Μαντινεία (Mantineia)
Πεζά (Pesa)
Αρχάνες (Arjanes)
Πατρών (Patrás)
Ζίτσα (Zitsa)
Αμύνταιον (Aminteon)
Γουμένισσα (Gumenissa)
Πάρος (Paros)
Λήμνος (Lemnos)
Αγκιάλος (Angíalos)
Πλαγιές Μελίτων (Colinas de Meliton)
Μεσενικόλα (Mesenicola)

2. Vinos de mesa

2.1. Ονομασία κατά παράδοση (denominación tradicional)

Αττικής (Ática)
Βοιωτίας (Beocia)

Ευβοίας (Eubea)
Μεσογείων (Mesogion)
Κρωπίας (Cropia)
Κορωπίου (Coropis)
Μαρκοπούλου (Marcópulo)
Μεγάρων (Megara)
Παιανίας (Peania)
Λιοπεσίου (Liopesio)
Παλλήνης (Palini)
Πικερμίου (Pikermio)
Σπάτων (Spata)
Θηβών (Tebas)
Γιάλτρων (Yaltro)
Καρύστου (Karysto)
Χαλκίδας (Calcis)
Ζακύνθου (Zante)

2.2. **"Τοπικός οίνος" (vino de la tierra)**

Τοπικός οίνος Τριφυλίας (vino de la tierra de Trifilia)
Μεσημβριώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Mesembria)
Επανωμίτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Epanomia)
Τοπικός οίνος Πλαγιών ορεινής Κορινθίας
(vino de la tierra de las colinas de Corintia)
Τοπικός οίνος Πυλίας (vino de la tierra de Pilia)
Τοπικός οίνος Πλαγιές Βερτίσκου (vino de la tierra de las colinas de
Vertiskos)
Ηρακλειώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Heraclion)
Λασιθιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Lasiti)
Πελοποννησιακός τοπικός οίνος (vino de la tierra del Peloponeso)
Μεσσηνιακός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Mesenia)
Μακεδονικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Macedonia)
Κρητικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Creta)
Θεσσαλικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Tesalia)
Τοπικός οίνος Κισάμου (vino de la tierra de Kisamos)
Τοπικός οίνος Τυρνάβου (vino de la tierra de Tírnavo)
Τοπικός οίνος Πλαγιές Αμπέλου (vino de la tierra de las colinas de
Ampelos)
Τοπικός οίνος Βίλλιζας (vino de la tierra de Vilisa)
Τοπικός οίνος Γρεβενών (vino de la tierra de Grevena)
Τοπικός οίνος Αττικής (vino de la tierra del Ática)
Αγορείτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra "Agiorítikos")
Δωδεκανησιακός τοπικός οίνος (vino de la tierra del Dodecaneso)
Αναβυσιωτικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Anávisis)
Παιανίτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra "Peanítikos")
Τοπικός οίνος Δράμας (vino de la tierra de Drama)
Κρανιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Crania)
Τοπικός οίνος πλαγιών Πάρνηθας (vino de la tierra de las colinas de
Párniza)
Συριανός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Siros)
Θηβαϊκός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Tebas)
Τοπικός οίνος πλαγιών Κιθαιρώνα (vino de la tierra de las colinas de
Citeron)

Τοπικός οίνος πλαγιών Πετρωτού (vino de la tierra de las colinas de Petrotos)

Τοπικός οίνος Γερανίων (vino de la tierra de Gerania)

Παλληνιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Palini)

Αττικός τοπικός οίνος (vino de la tierra del Ática)

Αγοριανός τοπικός οίνος (vino de la tierra "Agorianós")

Τοπικός οίνος Κοιλιάδας Αταλάντης (Vino de la tierra del valle de Atalante)

Τοπικός οίνος Αρκαδίας (vino de la tierra de Arcadia)

Παγγαιορείτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra "Pangeorítikos")

Τοπικός οίνος Μεταξάτων (vino de la tierra de Metaxata)

Τοπικός οίνος Κλημέντι (vino de la tierra de Climenti)

Τοπικός οίνος Ημαθίας (vino de la tierra de Ematia)

Τοπικός οίνος Κέρκυρας (vino de la tierra de Corfú)

Τοπικός οίνος Σιθωνίας (vino de la tierra de Sitonia)

Τοπικός οίνος Μαντζαβινάτων (vino de la tierra de Mantsavinata)

Ισμαρικός τοπικός οίνος (Vino de la tierra "Ismarikós")

Τοπικός οίνος Αβδήρων (vino de la tierra de Abdera)

Τοπικός οίνος Ιωαννίνων (vino de la tierra de Ioannina)

Τοπικός οίνος Πλαγιές Αιγιαλείας (vino de la tierra de las colinas de Egialea)

Τοπικός οίνος Πλαγιές του Αίνου (vino de la tierra de la ribera del Enos)

Θρακικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Tracia)

Τοπικός οίνος Ιλιου (vino de la tierra de Ilion)

Μετσοβίτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Metsovo)

Κορωπιότικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Coropi)

Τοπικός οίνος Θαψάνων (vino de la tierra de Zapsano)

Σιατιστινός τοπικός οίνος (vino de la tierra "Siatistinós")

Τοπικός οίνος Ριτσώνας Αυλίδος (vino de la tierra de Ritsona de Aulis)

Τοπικός οίνος Λετρίνων (vino de la tierra de Letrina)

Τοπικός οίνος Τεγέας (vino de la tierra de Tegea)

Αιγαιοπελαγίτικος τοπικός οίνος ή (vino de la tierra del Egeo) ο

Τοπικός οίνος Αιγαίου Πελάγους (vino de la tierra del mar Egeo)

Τοπικός οίνος Βορείων Πλαγιών Πεντελικού (vino de la tierra de las colinas del norte de Penteli)

Σπατανέικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Spata)

Μαρκοπουλιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Marcópulo)

Τοπικός οίνος Ληλαντίου Πεδίου (Vino de la tierra de la llanura de Lilantio)

Τοπικός οίνος Χαλκιδικής (vino de la tierra de Calcídica)

Καρυστινός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Caristos)

Τοπικός οίνος Χαλικούνας (vino de la tierra de Jalicuna)

Τοπικός οίνος Οπουντίας Λοκρίδος (vino de la tierra Opuntia de Lócrida)

Τοπικός οίνος Πέλλας (vino de la tierra de Pela)

Ανδριανιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Andriani)

Τοπικός οίνος Σερρών (vino de la tierra de Serres)

Τοπικός οίνος Στερεάς Ελλάδος (vino de la tierra de Grecia central)

B Expresiones tradicionales

Ονομασία προελεύσεως ελεγχόμενη (denominación de origen controlada)
Ονομασία προελεύσεως ανωτέρας ποιότητας (denominación de origen de calidad superior)
Ονομασία κατά παράδοση Ρετσίνα (designación tradicional Retsina)
Ονομασία κατά παράδοση Βερντέα Ζακύνθου (designación tradicional Verdea de Zante)
Τοπικός οίνος (vino local o vino de la tierra)
από διαλεκτούς αμπελώνες ('grand cru')
Κάβα (Cava)
Ρετσίνα (Retsina)
Κτήμα (Ktima)
Αρχοντικό (Arjontikó)
Αμπελώνες (Ampelones)
Οίνος φυσικώς γλυκός (vino dulce natural)

V. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA ITALIANA

A Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas ("vino di qualità prodotto in una regione determinata")

1.1 Vcprd designados por la mención 'Denominazione di origine controllata e garantita':

Albana di Romagna

Asti

Barbaresco

Barolo

Brachetto d'Acqui

Brunello di Montalcino

Carmignano

Chianti/Chianti Classico, acompañado o no de una de las indicaciones siguientes:

- Montalbano

- Rufina

- Colli fiorentini

- Colli senesi

- Colli aretini

- Colline pisane

- Montespertoli

Cortese di Gavi

Franciacorta

Gattinara

Gavi

Ghemme

Montefalco Sagrantino

Montepulciano

Recioto di Soave

Taurasi

Torgiano

Valtellina

Valtellina Grumello

Valtellina Inferno

Valtellina Sassella

Valtellina Valgella

Vernaccia di San Gimignano

Vermentino di Gallura

1.2 Vcprd designados por la mención 'Denominazione di origine controllata':

1.2.1. Región: Piemonte (Piamonte)

Alba

Albugnano
Alto Monferrato
Acqui
Asti
Boca
Bramaterra
Caluso
Canavese
Cantavenna
Carema
Casalese
Casorzo d'Asti
Castagnole Monferrato
Castelnuovo Don Bosco
Chieri
Colli tortonesi
Colline novaresi
Colline saluzzesi
Coste della Sesia
Diano d'Alba
Dogliani
Fara
Gabiano
Langhe monregalesi
Langhe
Lessona
Loazzolo
Monferrato
Monferrato Casalese
Ovada
Piemonte
Pinorelese
Roero
Sizzano
Valsusa
Verduno

1.2.2. Región: Val d'Aosta (Valle de Aosta)

Arnad-Montjovet
Chambave
Nus
Donnas
La Salle
Enfer d'Arvier
Morgex
Torrette
Valle d'Aosta
Vallée d'Aoste

1.2.3. Región: Lombardia (Lombardía)

Botticino
Capriano del Colle
Cellatica
Garda
Garda Colli Mantovani
Lugana
Mantovano
Oltrepò Pavese
Riviera del Garda Bresciano
San Colombano al Lambro
San Martino Della Battaglia
Terre di Franciacorta
Valcalepio

1.2.4. Región: Trentino-Alto Adige (Trentino-Alto Adigio)

Alto Adige
Bozner Leiten
Bressanone
Brixner
Buggrafler
Burgraviato
Caldaro
Casteller
Colli di Bolzano
Eisacktaler
Etschtaler
Gries
Kalterer
Kalterersee
Lago di Caldaro
Meraner Hügel
Meranese di collina
Santa Maddalena
Sorni
St. Magdalener
Südtirol
Südtiroler
Terlaner
Terlano
Teroldego Rotaliano
Trentino
Trento
Val Venosta
Valdadige

Valle Isarco
Vinschgau

1.2.5. Región: Veneto (Véneto)

Bagnoli di Sopra
Bagnoli
Bardolino
Breganze
Breganze Torcolato
Colli Asolani
Colli Berici
Colli Berici Barbarano
Colli di Conegliano
Colli di Conegliano Fregona
Colli di Conegliano Refrontolo
Colli Euganei
Conegliano
Conegliano Valdobbiadene
Conegliano Valdobbiadene Cartizze
Custoza
Etschtaler
Gambellara
Garda
Lessini Durello
Lison Pramaggiore
Lugana
Montello
Piave
San Martino della Battaglia
Soave
Valdadige
Valdobbiadene
Valpantena
Valpolicella

1.2.6. Región: Friuli-Venezia Giulia (Friul - Venecia Julia)

Carso
Colli Orientali del Friuli
Colli Orientali del Friuli Cialla
Colli Orientali del Friuli Ramandolo
Colli Orientali del Friuli Rosazzo
Collio
Collio Goriziano
Friuli Annia
Friuli Aquileia
Friuli Grave
Friuli Isonzo

Friuli Latisana
Isonzo del Friuli
Lison Pramaggiore

1.2.7. Región: Liguria

Albenga
Albenganese
Cinque Terre
Colli di Luni
Colline di Levante
Dolceacqua
Finale
Finalese
Golfo del Tigullio
Riviera Ligure di Ponente
Riviera dei fiori

1.2.8. Región: Emilia-Romagna (Emilia-Romaña)

Bosco Eliceo
Castelvetro
Colli Bolognesi
Colli Bolognesi Classico
Colli Bolognesi Colline di Riosto
Colli Bolognesi Colline Marconiane
Colli Bolognesi Colline Oliveto
Colli Bolognesi Monte San Pietro
Colli Bolognesi Serravalle
Colli Bolognesi Terre di Montebudello
Colli Bolognesi Zola Predosa
Colli d'Imola
Colli di Faenza
Colli di Parma
Colli di Rimini
Colli di Scandiano e Canossa
Colli Piacentini
Colli Piacentini Monterosso
Colli Piacentini Val d'Arda
Colli Piacentini Val Nure
Colli Piacentini Val Trebbia
Reggiano
Reno
Romagna
Santa Croce
Sorbara

1.2.9. Región: Toscana

Barco Reale di Carmignano
Bolgheri
Bolgheri Sassicaia
Candia dei Colli Apuani
Carmignano
Chianti
Chianti classico
Colli Apuani
Colli dell'Etruria Centrale
Colli di Luni
Colline Lucchesi
Costa dell'"Argentario"
Elba
Empolese
Montalcino
Montecarlo
Montecucco
Montepulciano
Montereggio di Massa Marittima
Montescudaio
Parrina
Pisano di San Torpè
Pitigliano
Pomino
San Gimignano
San Torpè
Sant'Antimo
Scansano
Val d'Arbia
Val di Cornia
Val di Cornia Campiglia Marittima
Val di Cornia Piombino
Val di Cornia San Vincenzo
Val di Cornia Suvereto
Valdichiana
Valdinievole

1.2.10. Región: Umbria (Umbría)

Assisi
Colli Martani
Colli Perugini
Colli Amerini
Colli Altotiberini
Colli del Trasimeno
Lago di Corbara
Montefalco
Orvieto

Orvieto
Todi
Torgiano

1.2.11. Región: Marche (Las Marcas)

Castelli di Jesi
Colli pesaresi
Colli Ascolani
Colli maceratesi
Conero
Esino
Focara
Matelica
Metauro
Morro d'Alba
Piceno
Roncaglia
Serrapetrona

1.2.12. Región: Lazio (Lacio)

Affile
Aprilia
Capena
Castelli Romani
Cerveteri
Circeo
Colli albani
Colli della Sabina
Colli lanuvini
Colli etruschi viterbesi
Cori
Frascati
Genazzano
Gradoli
Marino
Montecompatri Colonna
Montefiascone
Olevano romano
Orvieto
Piglio
Tarquinia
Velletri
Vignanello
Zagarolo

1.2.13. Región: Abruzzi (Abruzos)

Abruzzo
Abruzzo Colline teramane
Controguerra
Molise

1.2.14. Región: Molise

Biferno
Pentro d'Isernia

1.2.15. Región: Campania

Avellino
Aversa
Campi Flegrei
Capri
Castel San Lorenzo
Cilento
Costa d'Amalfi Furore
Costa d'Amalfi Ravello
Costa d'Amalfi Tramonti
Costa d'Amalfi
Falerno del Massico
Galluccio
Guardiolo
Guardia Sanframondi
Ischia
Massico
Penisola Sorrentina
Penisola Sorrentina-Gragnano
Penisola Sorrentina-Lettere
Penisola Sorrentina-Sorrento
Sannio
Sant'Agata de' Goti
Solopaca
Taburno
Tufo
Vesuvio

1.2.16. Región: Puglia (Pulla)

Alezio
Barletta
Brindisi
Canosa
Castel del Monte
Cerignola
Copertino

Galatina
Gioia del Colle
Gravina
Leverano
Lizzano
Locorotondo
Lucera
Manduria
Martinafranca
Matino
Nardò
Ortanova
Ostuni
Puglia
Salice salentino
San Severo
Squinzano
Trani

1.2.17. Región: Basilicata

Vulture

1.2.18. Región: Calabria

Bianco
Bivongi
Cirò
Donnici
Lamezia
Melissa
Pollino
San Vito di Luzzi
Sant'Anna di Isola Capo Rizzuto
Savuto
Scavigna
Verbicaro

1.2.19. Región: Sicilia

Alcamo
Contea di Sclafani
Contessa Entellina
Delia Nivolalli
Eloro
Etna
Faro
Lipari
Marsala
Menfi

Noto
Pantelleria
Sambuca di Sicilia
Santa Margherita di Belice
Sciacca
Siracusa
Vittoria

1.2.20. Región: Sardeña (Cerdeña)

Alghero
Arborea
Bosa
Cagliari
Campidano di Terralba
Mandrolisai
Oristano
Sardeña
Sardeña-Capo Ferrato
Sardeña-Jerzu
Sardeña-Mogoro
Sardeña-Nepente di Oliena
Sardeña-Oliena
Sardeña-Semidano
Sardeña-Tempio Pausania
Sorso Sennori
Sulcis
Terralba

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica

2.1. Abruzzi (Abruzos)

Alto tirino
Colline Teatine
Colli Aprutini
Colli del sangro
Colline Pescaresi
Colline Frentane
Histonium
Terre di Chieti
Valle Peligna
Vastese

2.2. Basilicata

Basilicata

2.3. Provincia Autónoma de Bolzano

Dolomiti
Dolomiten
Mitterberg
Mitterberg tra Cauria e Tel
Mitterberg zwischen Gfrill und Toll

2.4. Calabria

Arghilla
Calabria
Condoleo
Costa Viola
Esaro
Lipuda
Locride
Palizzi
Pellaro
Scilla
Val di Neto
Valdamato
Valle dei Crati

2.5. Campania

Colli di Salerno
Dugenta
Epomeo
Irpinia
Paestum
Pompeiano
Roccamonfina
Terre del Volturno

2.6. Emilia-Romagna (Emilia-Romaña)

Castelfranco Emilia
Bianco dei Sillaro
Emilia
Fortana del Taro
Forlì
Modena
Ravenna
Rubicone
Sillaro
Terre die Veleja
Val Tidone

2.7. Friuli - Venezia Giulia (Friul - Venecia Julia)

Alto Livenza
Venezia Giulia
Venezie

2.8. Lazio (Lacio)

Civitella d'Agliano
Colli Cimini
Frusinate
Dei Frusinate
Lazio
Nettuno

2.9. Liguria

Colline Savonesi
Val Polcevera

2.10. Lombardia (Lombardía)

Alto Mincio
Benaco bresciano
Bergamasca
Collina del Milanese
Montenetto di Brescia
Mantova
Pavia
Quistello
Ronchi di Brescia
Sabbioneta
Sebino
Terrazze Retiche di Sondrio

2.11. Marche (Las Marcas)

Marche

2.12. Molise

Oscio
Rotae
Terre degli Osci

2.13. Puglia (Pulla)

Daunia

Murgia
Puglia
Salento
Tarantino
Valle d'Itria

2.14. Sardegna (Cerdeña)

Barbagia
Colli del Limbara
Isola dei Nuraghi
Marmila
Nuoro
Nurra
Ogliastro
Parteolla
Planargia
Romangia
Sibiola
Tharros
Trexenta
Valle dei Tirso
Valli di Porto Pino

2.15. Sicilia

Camarro
Colli Ericini
Fontanarossa di Cerda
Salemi
Salina
Sicilia
Valle Belice

2.16. Toscana

Alta Valle della Greve
Colli della Toscana centrale
Maremma toscana
Orcia
Toscana
Toscano
Val di Magra

2.17. Provincia Autónoma de Trento

Dolomiten
Dolomiti
Atesino

Venezie
Vallagarina

2.18. Umbria (Umbría)

Allerona
Bettona
Cannara
Narni
Spello
Umbria

2.19. Veneto (Véneto)

Alto Livenza
Colli Trevigiani
Conselvano
Dolomiten
Dolomiti
Venezie
Marca Trevigiana
Vallagarina
Veneto
Veneto orientale
Verona
Veronese

B Expresiones tradicionales

Amarone
Auslese
Buttafuoco
Cacc'e mmitte
Cannellino
Cerasuolo
Denominazione di origine controllata / DOC / D.O.C
Denominazione di origine controllata e garantita / DOCG / D.O.C.G.
Est ! Est !! Est!!!
Fior d'arancio
Governo all'uso Toscano
Gutturnio
Indicazione geografica tipica / IGT / I.G.T
Lacrima
Lacrima Christi
Lambiccato
Ramie
Rebola
Recioto

Sangue di Guida
Scelto
Sciacchetrà
Sforzato, Sfurzat
Torcolato
Vendemmia Tardiva
Vin Santo Occhio di Pernice
Vin Santo
Vino nobile

VI. VINOS ORIGINARIOS DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

A Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

Ahn
Assel
Bech-Kleinmacher
Born
Bous
Burmerange
Canach
Ehnen
Ellange
Elvange
Erpeldange
Gostingen
Greiveldange
Grevenmacher
Lenningen,
Machtum
Mertert
Moersdorf
Mondorf
Niederdonven
Oberdonven
Oberwormeldange
Remerschen
Remich
Rolling
Rosport
Schengen
Schwebsange
Stadtbredimus
Trintange
Wasserbillig
Wellenstein
Wintringen
Wormeldange

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica

B Expresiones tradicionales

Grand premier cru

Marque Nationale Appellation contrôlée / AC
Premier cru
Vin de pays

VII. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

A Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas ("vinho de qualidade produzido em região determinada")

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

Alcobaça
Alenquer
Almeirim
Arruda
Bairrada
Biscoitos
Borba
Bucelas
Carcavelos
Cartaxo
Castelo Rodrigo
Chamusca
Chaves
Colares
Coruche
Cova da Beira
Dão
Douro
Encostas da Nave
Encostas de Aire
Evora
Graciosa
Granja-Amareleja
Lafões
Lagoa
Lagos
Madeira/Madère/Madera
Setúbal
Moura
Óbidos
Palmela
Pico
Pinhel
Planalto Mirandês
Portalegre
Portimão
Porto/Port/Oporto/Portwein/Portvin/Portwijn
Redondo
Reguengos

Santarém
Tavira
Tomar
Torres Vedras
Valpaços
Varosa
Vidigueira
Vinho Verde
Vinhos Verdes

1.2 Denominaciones de las subregiones

1.2.1. Región determinada: Dão

Alva
Besteiros
Castendo
Serra da Estrela
Silgueiros
Terras de Senhorim
Terras de Azurara

1.2.3. Región determinada: Douro

Alijó
Lamego
Meda
Sabrosa
Vila Real

1.2.4. Subregión: Favaios

1.2.5. Región determinada: Varosa

Tarouca

1.2.6. Región determinada: Vinhos Verdes

Amarante
Basto
Braga
Lima
Monção
Penafiel
Vinho Verde

1.2.7. Otros

Dão Nobre

Setubal roxo

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica

Alentejo
Algarve
Alta Estremadura
Beira Litoral
Beira Alta
Beiras
Estremadura
Ribatejo
Minho
Terras Durienses
Terras de Sico
Terras do Sado
Trás-os-Montes

B Expresiones tradicionales

Colheita Seleccionada
Denominação de Origem / DO
Denominação de Origem Controlada/ DOC
Garrafeira
Indicação de Proveniência Regulamentada / IPR
Região demarcada
Roxo
Vinho leve
Vinho regional
Region "Madeira
Frasqueira
Region"Porto
Crusted / Crusting
Lágrima
Late Bottled Vintage / L.B.V
Ruby
Tawny
Vintage

VIII. VINOS ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO

A. Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

English Vineyards

Welsh Vineyards

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica

English Counties

Welsh Counties

B. Expresiones tradicionales

Regional wine

IX. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE AUSTRIA

A. Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas ('Qualitätswein bestimmter Anbaugebiete')

1.1. Denominaciones de las regiones vitícolas

Burgenland
Niederösterreich
Steiermark
Tirol
Vorarlberg
Wien

1.2. Denominaciones de las regiones determinadas

1.2.1. Región determinada: Burgenland

Neusiedlersee
Neusiedlersee-Hügelland
Mittelburgenland
Südburgenland

1.2.2. Región determinada: Niederösterreich (Baja Austria)

Carnuntum
Donauland
Kamptal
Kremstal
Thermenregion
Traisental
Wachau
Weinviertel

1.2.3. Región determinada: Steiermark (Estiria)

Süd-Oststeiermark
Südsteiermark
Weststeiermark

1.2.4. Región determinada: Wien (Viena)

Wien

1.3. Municipios, localidades dentro de los municipios, Großlagen, Riede, Flure y Einzellagen

1.3.1. Región determinada: Neusiedlersee

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

Kaisergarten

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

Altenberg
Bauernaussatz
Bergäcker
Edelgründe
Gabarinza
Goldberg
Hansagweg
Heideboden
Henneberg
Herrnjoch
Herrnsee
Hintenaussere Weingärten
Jungerberg
Kaiserberg
Kellern
Kirchäcker
Kirchberg
Kleinackerl
Königswiese
Kreuzjoch
Kurbürg
Ladisberg
Lange Salzberg
Langer Acker
Lehendorf
Neuberg
Pohnpühl
Prädium
Rappbühl-Weingärten
Römerstein
Rustenäcker
Sandflur
Sandriegel
Satz
Seeweingärten
Ungerberg
Vierhölzer
Weidener Zeiselberg
Weidener Ungerberg
Weidener Rosenberg

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Andau
Apetlon
Bruckneudorf
Deutsch Jahrndorf
Edelstal
Frauenkirchen
Gattendorf
Gattendorf-Neudorf
Gols
Halbturm
Illmitz
Jois
Kittsee
Mönchhof
Neudorf bei Parndorf
Neusiedl am See
Nickelsdorf
Pamhagen
Parndorf
Podersdorf
Pötzneusiedl
St. Andrä am Zicksee
Tadten
Wallern im Burgenland
Weiden am See
Winden am See
Zurndorf

1.3.2. Región determinada: Neusiedlersee-Hügelland

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

Rosaliakapelle
Sonnenberg
Vogelsang

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

Adler / Hrvatski vrh
Altenberg
Bergweinärten
Edelgraben
Fölligberg
Gaisrücken
Goldberg
Großgebirge / Veliki vrh
Hasenriegel

Haussatz
Hochkramer
Hözlstein
Isl
Johanneshöh
Katerstein
Kirchberg
Kleingebirge / Mali vrh
Kleinhöfleiner Hügel
Klosterkeller Siegendorf
Kogel
Kogl / Gritsch
Krci
Kreuzweingärten
Langäcker / Dolnj sirick
Leithaberg
Lichtenbergweingärten
Mariantal
Mitterberg
Mönchsberg / Lesicak
Purbacher Bugstall
Reisbühel
Ripisce
Römerfeld
Römersteig
Rosenberg
Rübäcker / Ripisce
Schmaläcker
St. Vitusberg
Steinhut
Wetterkreuz
Wolfsbach
Zbornje

c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Antau
Baumgarten
Breitenbrunn
Donnerskirchen
Draßburg
Draßburg-Baumgarten
Eisenstadt
Forchtenstein
Forchtenau
Großhöflein
Hirm
Hirm-Antau
Hornstein

Kleinhöflein
Klingenbach
Krensdorf
Leithaprodersdorf
Loipersbach
Loretto
Marz
Mattersburg
Mörbisch/See
Müllendorf
Neudörfel
Neustift an der Rosalia
Oggau
Oslip
Pöttelsdorf
Pöttsching
Purbach/See
Rohrbach
Rust
St. Georgen
St. Margarethen
Schattendorf
Schützensgebirge
Siegendorf
Sigless
Steinbrunn
Steinbrunn-Zillingtal
Stöttera
Stotzing
Trausdorf/Wulka
Walbersdorf
Wiesen
Wimpassing/Leitha
Wulkaprodersdorf
Zagersdorf
Zemendorf

1.3.3. Región determinada: Mittelburgenland

a) Grandes zonas (Großlagen):

Goldbachtal

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altes Weinengebirge
Deideckwald
Dürrau
Gfanger

Goldberg
Himmelsthron
Hochäcker
Hochberg
Hochplateau
Hözl
Im Weingebirge
Kart
Kirchholz
Pakitsch
Raga
Sandhoffeld
Sinter
Sonnensteig
Spiegelberg
Weingfanger
Weiskreuz

c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Deutschkreutz
Frankenau
Frankenau-Unterderpullendorf
Girm
Großmutschen
Großwarasdorf
Haschendorf
Horitschon
Kleinmutschen
Kleinwarasdorf
Klostermarienberg
Kobersdorf
Kroatisch Gerersdorf
Kroatisch Minihof
Lackenbach
Lackendorf
Lutzmannsburg
Mannersdorf
Markt St. Martin
Nebersdorf
Neckenmarkt
Nikitsch
Raiding
Raiding-Unterfrauenhaid
Ritzing
Stoob
Strebersdorf
Unterfrauenheid
Unterpetersdorf

Unterpullendorf

1.3.4. Región determinada: Südburgenland

a) Grandes zonas (Großlagen):

Pinkatal
Rechnitzer Geschriebenstein

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Gotscher
Rosengarten
Schiller
Tiefer Weg
Wohlauf

c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Bonisdorf
Burg
Burgauberg
Burgauberg-Neudauberg
Deutsch Tschantschendorf
Deutschschützen-Eisenberg
Deutsch Bieling
Deutsch Ehrendorf
Deutsch Kaltenbrunn
Deutsch-Schützen
Eberau
Edlitz
Eisenberg an der Pinka
Eltendorf
Gaas
Gamischdorf
Gerersdorf-Sulz
Glasing
Großmürbisch
Güssing
Güttenbach
Hackerberg
Hagensdorf
Hannersdorf
Harmisch
Hasendorf
Heiligenbrunn
Hoell
Inzenhof
Kalch

Kirchfidisch
Kleinmüribisch
Kohfidisch
Königsdorf
Kotezicken
Kroatisch Tschantschendorf
Kroatisch Ehrendorf
Krobotek
Krottendorf bei Güssing
Krottendorf bei Neuhaus am Klausenbach
Kukmirn
Kulmhohe Gfang
Limbach
Luising
Markt-Neuhodis
Minihof-Liebau
Mischendorf
Moschendorf
Mühlgraben
Neudauberg
Neumarkt im Tauchental
Neusiedl
Neustift
Oberbildein
Ollersdorf
Poppendorf
Punitz
Rax
Rechnitz
Rehgraben
Reinersdorf
Rohr
Rohrbrunn
Schallendorf
St. Michael
St. Nikolaus
St. Kathrein
Stadtschlaining
Steinfurt
Strem
Sulz
Sumetendorf
Tobau
Tshanigraben
Tudersdorf
Unterbildein
Urbersdorf
Wechselbaum
Weiden bei Rechnitz

Welgersdorf
Windisch Minihof
Winten
Woppendorf
Zuberbach

1.3.5. Región determinada: Thermenregion

a) Grandes zonas (Großlagen):

Badener Berg
Vöslauer Hauerberg
Weißer Stein
Tattendorfer Steinhölle (Stahölln)
Schatzberg
Kappellenweg

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Am Hochgericht
Badener Berg
Brunner Berg
Dornfeld
Goldeck
Gradenthal
Großriede Les'hanl
Hochleiten
Holzspur
In Brunnerberg
Jenibergen
Kapellenweg
Kirchenfeld
Kramer
Lange Bamhartstätler
Mandl-Höh
Mitterfeld
Oberkirchen
Pfaffstättner Kogel
Prezessbühel
Rasslerin
Römerberg
Satzing
Steinfeld
Weißer Stein

c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Bad Fischau-Brunn
Bad Vöslau

Bad Fischau
Baden
Berndorf
Blumau
Blumau-Neurißhof
Braiten
Brunn am Gebirge
Brunn/Schneebergbahn
Brunnenthal
Deutsch-Brodersdorf
Dornau
Dreitstetten
Ebreichsdorf
Eggendorf
Einöde
Enzesfeld
Frohsdorf
Gainfarn
Gaminghof
Gießhübl
Großau
Gumpoldskirchen
Günselsdorf
Guntramsdorf
Hirtenberg
Josefsthal
Katzelsdorf
Kottingbrunn
Landegg
Lanzenkirchen
Leesodrf
Leobersdorf
Lichtenwörth
Lindabrunn
Maria Enzersdorf
Markt Piesting
Matzendorf
Matzendorf-Hölles
Mitterberg
Mödling
Möllersdorf
Münchendorf
Obereggendorf
Oberwaltersdorf
Oyenhausen
Perchtoldsdorf
Pfaffstätten
Pottendorf
Rauhenstein

Reisenberg
Schönau/Triesting
Seibersdorf
Siebenhaus
Siegersdorf
Sollenau
Sooß
St. Veit
Steinabrückl
Steinfeld
Tattendorf
Teesdorf
Theresienfeld
Traiskirchen
Tribuswinkel
Trumau
Vösendorf
Wagram
Wampersdorf
Weigelsdorf
Weikersdorf/Steinfeld
Wiener Neustadt
Wiener Neudorf
Wienersdorf
Winzendorf
Winzendorf-Muthmannsdorf
Wöllersdorf
Wöllersdorf-Steinabrückl
Zillingdorf

1.3.6. Región determinada: Kremstal

a) Grandes zonas (Großlagen):

Göttweiger Berg
Kaiser Stiege

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Ebritzstein
Ehrenfelser
Emmerlingtal
Frauengrund
Gartl
Gärtling
Gedersdorfer Kaiserstiege
Goldberg
Großer Berg
Hausberg

Herrentrost
Hochäcker
Im Berg
Kirchbühel
Kogl
Kremsleithen
Pellingen
Pfaffenberg
Pfennigberg
Pulverturm
Rammeln
Reisenthal
Rohrendorfer Gebling
Sandgrube
Scheibelberg
Schrattenpoint
Sommerleiten
Sonnageln
Spiegel
Steingraben
Tümelstein
Weinzierlberg
Zehetnerin

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Aigen
Angern
Brunn im Felde
Droß
Egelsee
Eggendorf
Furth
Gedersdorf
Gneixendorf
Göttweig
Höbenbach
Hollenburg
Hörfarth
Imbach
Krems
Krems an der Donau
Krustetten
Landersdorf
Meidling
Neustift bei Schönberg
Oberfucha
Oberrohrdorf
Palt

Paudorf
Priel
Rehberg
Rohrendorf bei Krems
Scheibenhof
Senftenberg
Stein an der Donau
Steinaweg-Kleinwien
Stift Göttweig
Stratzing
Stratzing-Droß
Thallern
Tiefenfucha
Unterrohrdorf
Walkersdorf am Kamp
Weinzierl bei Krems

1.3.7. Región determinada: Kamptal

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

Anger
Auf der Setz
Friesenrock
Gaisberg
Gallenberg
Gobelsberg
Heiligenstein
Hiesberg
Hofstadt
Kalvarienberg
Kremstal
Loiser Berg
Obritzberg
Pfeiffenberg
Sachsenberg
Sandgrube
Spiegel
Stein
Steinhaus
Weinträgerin
Wohra

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Altenhof
Diendorf am Walde
Diendorf/Kamp
Elsarn im Straßertale
Engabrunn
Etsdorf am Kamp
Etsdorf-Haitzendorf
Fernitz
Gobelsburg
Grunddorf
Hadersdorf am Kamp
Hadersdorf-Kammern
Haindorf
Kammern am Kamp
Kamp
Langenlois
Lengenfeld
Mittelberg
Mollands
Oberholz
Oberreith
Plank/Kamp
Peith
Rothgraben
Schiltern
Schönberg am Kamp
Schönbergneustift
Sittendorf
Stiefern
Straß im Straßertale
Thürneustift
Unterreith
Walkersdorf
Wiedendorf
Zöbing

1.3.8. Región determinada: Donauland

a) Grandes zonas (Großlagen):

Klosterneuburger Weinberge
Tulbinger Kogel
Wagram-Donauland

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altenberg
Bromberg
Erdpreß

Franzhauser
Fuchsberg
Gänsacker
Georgenberg
Glockengießer
Gmirk
Goldberg
Halterberg
Hengsberg
Hengstberg
Himmelreich
Hirschberg
Hochrain
Kreitschental
Kühgraben
Leben
Ortsried
Purgstall
Sätzen
Schillingsberg
Schloßberg
Sonnenried
Steinagrund
Traxelgraben
Vorberg
Wadenthal
Wagram
Weinlacke
Wendelstatt
Wora

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Ahrenberg
Abstetten
Altenberg
Ameisthal
Anzenberg
Atzelsdorf
Atzenbrugg
Baumgarten/Reidling
Baumgarten/Wagram
Baumgarten/Tullnerfeld
Chorherrn
Dietersdorf
Ebersdorf
Egelsee
Einsiedl
Elsbach

Engelmannsbrunn
Fels
Fels/Wagram
Feuersbrunn
Freundorf
Gerasdorf b. Wien
Gollarn
Gösing
Grafenwörth
Groß-Rust
Großriedenthal
Großweikersdorf
Großwiesendorf
Gugging
Hasendorf
Henzing
Hintersdorf
Hippersdorf
Höflein an der Donau
Holzleiten
Hütteldorf
Judenau-Baumgarten
Katzelsdorf im Dorf
Katzelsdorf/Zeil
Kierling
Kirchberg/Wagram
Kleinwiesendorf
Klosterneuburg
Königsbrunn
Königsbrunn/Wagram
Königstetten
Kritzendorf
Landersdorf
Michelhausen
Micheldorf
Mitterstockstall
Mossbierbaum
Neudegg
Oberstockstall
Ottenthal
Pixendorf
Plankenberg
Pöding
Reidling
Röhrenbach
Ruppersthal
Saladorf
Sieghartskirchen
Sitzenberg-Reidling

Spital
St. Andrä-Wördern
Staasdorf
Stettenhof
Tautendorf
Thürnthal
Tiefenthal
Trasdorf
Tulbing
Tulln
Unterstockstall
Wagram am Wagram
Waltendorf
Weinzierl bei Ollern
Wipfing
Wolfpassing
Wördern
Würmla
Zaußenberg
Zeißelmauer

1.3.9. Región determinada: Traisental

a) Grandes zonas (Großlagen):

Traismaurer Weinberge

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Am Nasenberg
Antingen
Brunberg
Eichberg
Fuchsenrand
Gerichtsberg
Grillenbühel
Halterberg
Händlgraben
Hausberg
In der Wiegn'n
In der Leithen
Kellerberg
Kölbing
Kreit
Kufferner Steinried
Leithen
Schullerberg
Sonnleiten
Spiegelberg

Tiegel
Valterl
Weinberg
Wiegen
Zachling
Zwirch

c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Absdorf
Adletzberg
Ambach
Angern
Diendorf
Dörfl
Edering
Eggendorf
Einöd
Etzersdorf
Franzhausen
Frauendorf
Fugging
Gemeinlebarn
Getzersdorf
Großrust
Grünz
Gutenbrunn
Haselbach
Herzogenburg
Hilpersdorf
Inzersdorf ob der Traisen
Inzersdorf-Geztersdorf
Kappeln
Katzenberg
Killing
Kleinrust
Kuffern
Langmannersdorf
Mitterndorf
Neusiedl
Neustift
Nußdorf ob der Traisen
Oberndorf am Gebirge
Oberndorf in der Ebene
Oberwinden
Oberwölbing
Obritzberg-Rust
Ossarn
Pfaffing

Rassing
Ratzersdorf
Reichersdorf
Ried
Rottersdorf
Schweinern
St. Andrä/Traisen
St. Pölten
Statzendorf
Stollhofen
Thallern
Theyern
Traismauer
Unterradlberg
Unterwölbing
Wagram an der Traisen
Waldletzberg
Walpersdorf
Weidling
Weißenkirchen/Perschling
Wetzmannsthal
Wielandsthal
Wölbing

1.3.10. Región determinada: Carnuntum

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

Aubühel
Braunsberg
Dorfbrunnenacker
Füllenbeutel
Gabler
Golden
Haidacker
Hausweinacker
Hausweingärten
Hexenberg
Kirchbergen
Lange Letten
Lange Weingärten
Mitterberg
Mühlbachacker
Mühlweg
Rosenberg

Spitzerberg
Steinriegl
Tilhofen
Ungerberg
Unterschilling

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Arbesthal
Au am Leithagebirge
Bad Deutsch-Altenburg
Berg
Bruck an der Leitha
Deutsch-Haslau
Ebergassing
Enzersdorf/Fischa
Fischamend
Gallbrunn
Gerhaus
Göttlesbrunn
Göttlesbrunn-Arbesthal
Gramatneusiedl
Hainburg/Donau
Haslau/Donau
Haslau-Maria Ellend
Himberg
Hof/Leithaberge
Höflein
Hollern
Hundsheim
Mannersdorf/Leithagebirge
Margarethen am Moos
Maria Ellend
Moosbrunn
Pachfurth
Petronell
Petronell-Carnuntum
Prellenkirchen
Regelsbrunn
Rohrau
Sarasdorf
Scharndorf
Schloß Prugg
Schönabrunn
Schwadorf
Sommerein
Stixneusiedl
Trautmannsdorf/Leitha
Velm
Wienerherberg

Wildungsmauer
Wilfleinsdorf
Wolfsthal-Berg
Zwölfaxing

1.3.11. Región determinada: Wachau

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

Frauenweingärten

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

Burgberg
Frauengrund
Goldbügel
Gottschelle
Höhlgraben
Im Weingebirge
Katzengraben
Kellerweingärten
Kiernberg
Klein Gebirg
Mitterweg
Neubergen
Niederpoigen
Schlucht
Setzberg
Silberbühel
Singerriedel
Spickenberg
Steiger
Stellenleiten
Tranthal

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Aggsbach
Aggsbach-Markt
Baumgarten
Bergern/Dunkelsteinerwald
Dürnstein
Eggendorf
Elsarn am Jauerling
Furth
Groisbach
Gut am Steg
Höbenbach
Joching

Köfering
Krustetten
Loiben
Mautern
Mauternbach
Mitterarnsdorf
Mühldorf
Oberarnsdorf
Oberbergern
Oberloiben
Rossatz-Rührsdorf
Schwallenbach
Spitz
St. Lorenz
St. Johann
St. Michael
Tiefenfucha
Unterbergern
Unterloiben
Vießling
Weißenkirchen/Wachau
Weißenkirchen
Willendorf
Willendorf in der Wachau
Wösendorf/Wachau

1.3.12. Región determinada: Weinviertel

a) Grandes zonas (Großlagen):

Bisamberg-Kreuzenstein
Falkensteiner Hügelland
Matzner Hügel
Retzer Weinberge
Wolkersdorfer Hochleithen

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Adamsbergen
Altenberg
Altenbergen
Alter Kirchenried
Altes Gebirge
Altes Weingebirge
Am Berghundsleithen
Am Lehmim
Am Wagram
Antlasbergen
Antonibergen

Aschinger
Auberg
Auflangen
Bergen
Bergfeld
Birthaler
Bogenrain
Bruch
Bürsting
Detzenberg
Die alte Haider
Ekartsberg
Feigelbergen
Fochleiten
Freiberg
Freybergen
Fuchsenberg
Fürstenbergen
Gaisberg
Galgenberg
Gerichtsberg
Geringen
Goldberg
Goldbergen
Gollitschen
Großbergen
Grundern
Haad
Haidberg
Haiden
Haspelberg
Hausberg
Hauseingärten
Hausrucker
Heiligengeister
Hermannschachern
Herrnberg
Hinter der Kirchen
Hirschberg
Hochfeld
Hochfeld
Hochstraß
Holzpoint
Hundsbergen
Im Inneren Rain
Im Potschallen
In Aichleiten
In den Hausweingärten
In Hamert

In Rothenpüllen
In Sechsern
In Trenken
Johannesbergen
Jungbirgen
Junge Frauenberge
Jungherrn
Kalvarienberg
Kapellenfeld
Kirchbergen
Kirchenberg
Kirchluß
Kirchweinbergen
Kogelberg
Köhlberg
Königsbergen
Kreuten
Lamstetten
Lange Ried
Lange Vierteln
Lange Weingärten
Leben
Lehmfeld
Leitenberge
Leithen
Lichtenberg
Ließen
Lindau
Lissen
Martal
Maxendorf
Merkvierteln
Mitterberge
Mühlweingärten
Neubergergen
Neusätzen
Nußberg
Ölberg
Ölbergen
Platten
Pöllitzern
Preussenberg
Purgstall
Raschern
Reinthal
Reishübel
Retzer Winberge
Rieden um den Heldenberg
Rösel

Rosenberg
Roseneck
Saazen
Sandbergen
Sandriegl
Satzen
Sätzweingärten
Sauenberg
Sauhaut
Saurüßeln
Schachern
Schanz
Schatz
Schatzberg
Schilling
Schmallissen
Schmidatal
Schwarzerder
Sechterbergen
Silberberg
Sommerleiten
Sonnberg
Sonnen
Sonnleiten
Steinberg
Steinbergen
Steinhübel
Steinperz
Stöckeln
Stolleiten
Strassfeld
Stuffeln
Tallusfeld
Veigelberg
Vogelsinger
Vordere Bergen
Warthberg
Weinried
Weintalried
Weisser Berg
Zeiseln
Zuckermantln
Zuckermantel
Zuckerschleh
Züangel
Zutrinken
Zwickeln
Zwiebelhab
Zwiefänger

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Alberndorf im Pulkautal
Alt Höflein
Alt Ruppersdorf
Altenmarkt im Thale
Altenmarkt
Altlichtenwarth
Altmanns
Ameis
Amelsdorf
Angern an der March
Aschendorf
Asparn an der Zaya
Aspersdorf
Atzelsdorf
Au
Auersthal
Auggenthal
Bad Pirawarth
Baierdorf
Bergau
Bernhardsthal
Bisamberg
Blumenthal
Bockfließ
Bogenneusiedl
Bösendürnbach
Braunsdorf
Breiteneich
Breitenwaida
Bruderndorf
Bullendorf
Burgschleinitz
Burgschleinitz-Kühnring
Deinzendorf
Diepolz
Dietersdorf
Dietmannsdorf
Dippersdorf
Dobermannsdorf
Drasenhofen
Drösing
Dürnkrut
Dürnleis
Ebendorf
Ebenthal
Ebersbrunn

Ebersdorf an der Zaya
Eggenburg
Eggendorf am Walde
Eggendorf
Eibesbrunn
Eibesthal
Eichenbrunn
Eichhorn
Eitzersthal
Engelhartstetten
Engelsdorf
Enzersdorf bei Staatz
Enzersdorf im Thale
Enzersfeld
Erdberg
Erdpreß
Ernstbrunn
Etzmannsdorf
Fahndorf
Falkenstein
Fallbach
Föllim
Frättingsdorf
Frauendorf/Schmida
Friebritz
Füllersdorf
Furth
Gaindorf
Gaisberg
Gaiselberg
Gaisruck
Garmanns
Gars am Kamp
Gartenbrunn
Gaubitsch
Gauderndorf
Gaweinstal
Gebmanns
Geitzendorf
Gettsdorf
Ginzersdorf
Glaubendorf
Gnadendorf
Goggendorf
Goldgeben
Göllersdorf
Gösting
Götzendorf
Grabern

Grafenberg
Grafensulz
Großenbrunn
Groß Ebersdorf
Groß-Engersdorf
Groß-Inzersdorf
Groß-Schweinbarth
Großharras
Großkadolz
Großkrut
Großmeiseldorf
Großmugl
Großnondorf
Großreipersdorf
Großrußbach
Großstelzendorf
Großwetzdorf
Grub an der March
Grübern
Grund
Gumping
Guntersdorf
Guttenbrunn
Hadres
Hagenberg
Hagenbrunn
Hagendorf
Hanfthal
Hardegg
Harmannsdorf
Harrersdorf
Hart
Haselbach
Haslach
Haugsdorf
Hausbrunn
Hauskirchen
Hausleiten
Hautzendorf
Heldenberg
Herrbaumgarten
Herrnleis
Herzogbirbaum
Hetzmannsdorf
Hipples
Höbersbrunn
Hobersdorf
Höbertsgrub
Hochleithen

Hofern
Hohenau an der March
Hohenrappersdorf
Hohenwarth
Hohenwarth-Mühlbach
Hollabrunn
Hollenstein
Hörersdorf
Horn
Hornsburg
Hüttendorf
Immendorf
Inkersdorf
Jedenspeigen
Jetzelsdorf
Kalladorf
Kammersdorf
Karnabrunn
Kattau
Katzelsdorf
Kettlasbrunn
Ketzelsdorf
Kiblitz
Kirchstetten
Kleedorf
Klein Hadersdorf
Klein Riedenthal
Klein Haugsdorf
Klein-Harras
Klein-Meiseldorf
Klein-Reinprechtsdorf
Klein-Schweinbarth
Kleinbaumgarten
Kleinebersdorf
Kleinengersdorf
Kleinhöflein
Kleinkadolz
Kleinkirchberg
Kleinrötz
Kleinsierndorf
Kleinstelzendorf
Kleinstetteldorf
Kleinweikersdorf
Kleinwetzdorf
Kleinwilfersdorf
Klement
Kollnbrunn
Königsbrunn
Kottingneusiedl

Kotzendorf
Kreuttal
Kreuzstetten
Kronberg
Kühnring
Laa an der Thaya
Ladendorf
Langenzersdorf
Lanzendorf
Leitzersdorf
Leobendorf
Leodagger
Limberg
Loidesthal
Loosdorf
Magersdorf
Maigen
Mailberg
Maisbirbaum
Maissau
Mallersbach
Manhartsbrunn
Mannersdorf
Marchegg
Maria Roggendorf
Mariathal
Martinsdorf
Matzelsdorf
Matzen
Matzen-Raggendorf
Maustrenk
Meiseldorf
Merkersdorf
Michelstetten
Minichhofen
Missingdorf
Mistelbach
Mittergrabern
Mitterretzbach
Mödring
Mollmannsdorf
Mörtersdorf
Mühlbach a. M.
Münichsthal
Naglern
Nappersdorf-Kammersdorf
Neubau
Neudorf bei Staatz
Neuruppersdorf

Neusiedl/Zaya
Nexingin
Niederabsdorf
Niederfellabrunn
Niederhollabrunn
Niederkreuzstetten
Niederleis
Niederrußbach
Niederschleinz
Niedersulz
Nursch
Oberdürnbach
Oberfellabrunn
Obergänsersdorf
Obergrabern
Obergrub
Oberhautzentel
Oberkreuzstetten
Obermallebarn
Obermarkersdorf
Obernalb
Oberolberndorf
Oberparschenbrunn
Oberravelsbach
Oberretzbach
Oberrohrbach
Oberrußbach
Oberschoderlee
Obersdorf
Obersteinabrunn
Oberstinkenbrunn
Obersulz
Oberthern
Oberzögersdorf
Obritz
Olbersdorf
Olgersdorf
Ollersdorf
Ottendorf
Ottenthal
Paasdorf
Palterndorf
Palterndorf/Dobermannsdorf
Paltersdorf
Passauerhof
Passendorf
Patzenthal
Patzmannsdorf
Peigarten

Pellendorf
Pernersdorf
Pernhofen
Pettendorf
Pfaffendorf
Pfaffstetten
Pfösing
Pillersdorf
Pillichsdorf
Pirawarth
Platt
Pleißling
Porrau
Pottenhofen
Poysbrunn
Poysdorf
Pranhartsberg
Prinzendorf/Zaya
Prottes
Puch
Pulkau
Pürstendorf
Putzing
Pyhra
Rabensburg
Radlbrunn
Raffelhof
Rafing
Ragelsdorf
Raggendorf
Rannersdorf
Raschala
Ravelsbach
Reikersdorf
Reinthal
Retz
Retz-Altstadt
Retz-Stadt
Retzbach
Reyersdorf
Riedenthal
Ringelsdorf
Ringelsdorf-Niederabsdorf
Ringendorf
Rodingersdorf
Roggendorf
Rohrbach
Rohrendorf/Pulkau
Ronthal

Röschitz
Röschitzklein
Roseldorf
Rückersdorf
Rußbach
Schalladorf
Schleinbach
Schletz
Schönborn
Schöngrabern
Schönkirchen
Schönkirchen-Reyersdorf
Schrattenberg
Schrattenthal
Schrick
Seebarn
Seefeld
Seefeld-Kadolz
Seitzerdorf-Wolfpassing
Senning
Siebenhirten
Sierndorf
Sierndorf/March
Sigmundsherberg
Simonsfeld
Sitzendorf an der Schmida
Sitzenhart
Sonnberg
Sonndorf
Spannberg
St.Bernhard-Frauenhofen
St.Ulrich
Staatz
Staatz-Kautzendorf
Starnwörth
Steinabrunn
Steinbrunn
Steinebrunn
Stetteldorf/Wagram
Stetten
Stillfried
Stockerau
Stockern
Stoitzendorf
Straning
Stranzendorf
Streifing
Streitdorf
Stronsdorf

Stützenhofen
Sulz im Weinviertel
Suttenbrunn
Tallesbrunn
Traunfeld
Tresdorf
Ulrichskirchen
Ulrichskirchen-Schleinbach
Ungerndorf
Unterdürnbach
Untergrub
Unterhautzentel
Untermallebarn
Untermarkersdorf
Unternalb
Unterolberndorf
Unterparschenbrunn
Unterretzbach
Unterrohrbach
Unterstinkenbrunn
Unterthern
Velm
Velm-Götzendorf
Viendorf
Waidendorf
Waitzendorf
Waltersdorf
Waltersdorf/March
Walterskirchen
Wartberg
Waschbach
Watzelsdorf
Weikendorf
Wetzelsdorf
Wetzleinsdorf
Weyerburg
Wieselsfeld
Wiesern
Wildendürnbach
Wilfersdorf
Wilhelmsdorf
Windisch-Baumgarten
Windpassing
Wischathal
Wolfpassing an der Hochleithen
Wolfpassing
Wolfsbrunn
Wolkersdorf/Weinviertel
Wollmannsberg

Wullersdorf
Wultendorf
Wulzeshofen
Würnitz
Zellerndorf
Zemling
Ziersdorf
Zissersdorf
Zistersdorf
Zlabern
Zogelsdorf
Zwentendorf
Zwingendorf

1.3.13. Región determinada: Südsteiermark (Estiria del Sur)

a) Grandes zonas (Großlagen):

Sausal
Südsteirisches Rebenland

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altenberg
Brudersegg
Burgstall
Czamillonberg/Kaltenegg
Eckberg
Eichberg
Einöd
Gauitsch
Graßnitzberg
Harrachegg
Hochgraßnitzberg
Karnberg
Kittenberg
Königsberg
Kranachberg
Lubekogel
Mitteregg
Nußberg
Obegg
Päßnitzerberger Römerstein
Pfarrweingarten
Schloßberg
Sernauberg
Speisenberg
Steinriegl
Stermitzberg

Urlkogel
Wielitsch
Wilhelmshöhe
Witscheinberg
Witscheiner Herrenberg
Zieregg
Zoppelberg

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Aflenz an der Sulm
Altenbach
Altenberg
Arnfels
Berghausen
Brudersegg
Burgstall
Eckberg
Ehrenhausen
Eichberg-Arnfels
Eichberg-Trautenburg
Einöd
Empersdorf
Ewitsch
Flamberg
Fötschach
Gamlitz
Gauitsch
Glanz
Gleinstätten
Goldes
Göttling
Graßnitzberg
Greith
Großklein
Großwalz
Grottenhof
Grubtal
Hainsdorf/Schwarzautal
Hasendorf an der Mur
Heimschuh
Höch
Kaindorf an der Sulm
Kittenberg
Kitzeck im Sausal
Kogelberg
Kranach
Kranachberg
Labitschberg

Lang
Langaberg
Langeegg
Lebring - St. Margarethen
Leibnitz
Leutschach
Lieschen
Maltschach
Mattelsberg
Mitteregg
Muggenau
Nestelbach
Nestelberg/Heimschuh
Nestelberg/Großklein
Neurath
Obegg
Oberfahrenbach
Obergreith
Oberhaag
Oberlupitscheni
Obervogau
Ottenberg
Paratheregg
Petzles
Pistorf
Pößnitz
Prarath
Ratsch an der Weinstraße
Remschnigg
Rettenbach
Rettenberg
Retznei
Sausal
Sausal-Kerschegg
Schirka
Schloßberg
Schönberg
Schönegg
Seggauberg
Sernau
Spielfeld
St.Andrä i.S.
St.Andrä-Höch
St.Johann im Saggautal
St.Nikolai im Sausal
St.Nikolai/Draßling
St.Ulrich/Waasen
Steinbach
Steingrub

Steinriegel
Sulz
Sulztal an der Weinstraße
Tillmitsch
Unterfahrenbach
Untergreith
Unterhaus
Unterpupitscheni
Vogau
Wagna
Waldschach
Weitendorf
Wielitsch
Wildon
Wolfsberg/Schw.
Zieregg

1.3.14. Región determinada: Weststeiermark (Estiria del Oeste)

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

Burgegg
Dittenberg
Guntschenberg
Hochgrail
St. Ulrich i. Gr.

c) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Aibl
Bad Gams
Deutschlandsberg
Frauental an der Laßnitz
Graz
Greisdorf
Groß St. Florian
Großradl
Gundersdorf
Hitzendorf
Holleneegg
Krottendorf
Lannach
Ligist
Limberg
Marhof

Mooskirchen
Pitschgau
Preding
Schwanberg
Seiersberg
St. Bartholomä
St. Martin i.S.
St. Stefan ob Stainz
St. Johann ob Hohenburg
St. Peter i.S.
Stainz
Stallhofen
Straßgang
Sulmeck-Greith
Unterbergla
Unterfresen
Weibling
Wernersdorf
Wies

1.3.15. Región determinada: Südoststeiermark (Estiria del Sureste)

a) Grandes zonas (Großlagen):

Oststeirisches Hügelland
Vulkanland

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Annaberg
Buchberg
Burgfeld
Hofberg
Hoferberg
Hohenberg
Hürtherberg
Kirchleiten
Klöchberg
Königsberg
Prebensdorfberg
Rathenberg
Reiting
Ringkogel
Rosenberg
Saziani
Schattauberg
Schemming
Schloßkogel
Seindl

Steintal
Stradenberg
Sulzberg
Weinberg

c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Aigen
Albersdorf-Prebuch
Allerheiligen bei Wildon
Altenmarkt bei Fürstenfeld
Altenmarkt bei Riegersburg
Aschau
Aschbach bei Fürstenfeld
Auersbach
Aug-Radisch
Axbach
Bad Waltersdorf
Bad Radkersburg
Bad Gleichenberg
Bairisch Kölldorf
Baumgarten bei Gnas
Bierbaum am Auersbach
Bierbaum
Breitenfeld/Rittschein
Buch-Geiseldorf
Burgfeld
Dambach
Deutsch Goritz
Deutsch Haseldorf
Dienersdorf
Dietersdorf am Gnasbach
Dietersdorf
Dirnbach
Dörfl
Ebersdorf
Edelsbach bei Feldbach
Edla
Eichberg bei Hartmannsdorf
Eichfeld
Entschendorf am Ottersbach
Entschendorf
Etzersdorf-Rollsdorf
Fehring
Feldbach
Fischa
Fladnitz im Raabtal
Flattendorf
Floing

Frannach
Frösaugraben
Frössauberg
Frutten
Frutten-Geißelsdorf
Fünfing bei Gleisdorf
Fürstenfeld
Gabersdorf
Gamling
Gersdorf an der Freistritz
Gießelsdorf
Gleichenberg-Dorf
Gleisdorf
Glojach
Gnaning
Gnas
Gniebing
Goritz
Gosdorf
Gossendorf
Grabersdorf
Grasdorf
Greinbach
Großhartmannsdorf
Grössing
Großsteinbach
Großwilfersdorf
Grub
Gruisla
Gschmaier
Gutenberg an der Raabklamm
Gutendorf
Habegg
Hainersdorf
Haket
Halbenrain
Hart bei Graz
Hartberg
Hartberg-Umgebung
Hartl
Hartmannsdorf
Haselbach
Hatzendorf
Hernberg
Hinteregg
Hirnsdorf
Hochenegg
Hochstraden
Hof bei Straden

Hofkirchen bei Hardegg
Höflach
Hofstätten
Hofstätten bei Deutsch
Hohenbrugg
Hohenkogl
Hopfau
Ilz
Ilztal
Jagerberg
Jahrbach
Jamm
Johnsdorf-Brunn
Jörgen
Kaag
Kaibing
Kainbach
Lalch
Kapfenstein
Karbach
Kirchberg an der Raab
Klapping
Kleegraben
Kleinschlag
Klöch
Klöchberg
Kohlgraben
Kölddorf
Kornberg bei Riegersburg
Krennach
Krobathen
Kronnersdorf
Krottendorf
Krusdorf
Kulm bei Weiz
Laasen
Labuch
Landscha bei Weiz
Laßnitzhöhe
Leitersdorf im Raabtal
Lembach bei Riegersburg
Lödersdorf
Löffelbach
Loipersdorf bei Fürstenfeld
Lugitsch
Maggau
Magland
Mahrensdorf
Maierdorf

Maierhofen
Markt Hartmannsdorf
Marktl
Merkendorf
Mettersdorf am Saßbach
Mitterdorf an der Raab
Mitterlabill
Mortantsch
Muggendorf
Mühldorf bei Feldbach
Mureck
Murfeld
Nägelsdorf
Nestelbach im Ilztal
Neudau
Neudorf
Neusetz
Neustift
Nitscha
Oberdorf am Hohegg
Obergnas
Oberkarla
Oberklamm
Oberspitz
Obertiefenbach
Öd
Ödgraben
Ödt
Ottendorf an der Rittschein
Penzendorf
Perbersdorf bei St. Peter
Persdorf
Pertlstein
Petersdorf
Petzelsdorf
Pichla bei Radkersburg
Pichla
Pirsching am Traubenberg
Pischelsdorf in der Steiermark
Plesch
Pöllau
Pöllauberg
Pölten
Poppendorf
Prebensdorf
Pressguts
Pridahof
Puch bei Weiz
Raabau

Rabenwald
Radersdorf
Radkersburg Umgebung
Radochen
Ragnitz
Raning
Ratschendorf
Reichendorf
Reigersberg
Reith bei Hartmannsdorf
Rettenbach
Riegersburg
Ring
Risola
Rittschein
Rohr an der Raab
Rohr bei Hartberg
Rohrbach am Rosenberg
Rohrbach bei Waltersdorf
Romatschachen
Ruppersdorf
Saaz
Schachen am Römerbach
Schölbling
Schönau
Schönegg bei Pöllau
Schrötten bei Deutsch-Goritz
Schwabau
Schwarzau im Schwarzaual
Schweinz
Sebersdorf
Siebing
Siegersdorf bei Herberstein
Sinabelkirchen
Söchau
Speltenbach
St. Peter am Ottersbach
St. Johann bei Herberstein
St. Veit am Vogau
St. Kind
St. Anna am Aigen
St. Georgen an der Stiefing
St. Johann in der Haide
St. Margarethen an der Raab
St. Nikolai ob Draßling
St. Marein bei Graz
St. Magdalena am Lemberg
St. Stefan im Rosental
St. Lorenzen am Wechsel

Stadtbergen
Stainz bei Straden
Stang bei Hatzendorf
Staudach
Stein
Stocking
Straden
Straß
Stubenberg
Sulz bei Gleisdorf
Sulzbach
Takern
Tatzen
Tautendorf
Tiefenbach bei Kaindorf
Tieschen
Trautmannsdorf/Oststeiermark
Trössing
Übersbach
Ungerdorf
Unterauersbach
Unterbuch
Unterfladnitz
Unterkarla
Unterlamm
Unterlaßnitz
Unterzirknitz
Vockenberg
Wagerberg
Waldsberg
Walkersdorf
Waltersdorf in der Oststeiermark
Waltra
Wassen am Berg
Weinberg an der Raab
Weinberg
Weinburg am Sassbach
Weißenbach
Weiz
Wetzelsdorf bei Jagerberg
Wieden
Wiersdorf
Wilhelmsdorf
Wittmannsdorf
Wolfgruben bei Gleisdorf
Zehensdorf
Zelting
Zerlach
Ziegenberg

1.3.16. Región determinada: Wien (Viena)

a) Grandes zonas (Großlagen):

Bisamberg-Wien
Georgenberg
Kahlenberg
Nußberg

b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altweingarten
Auckenthal
Bellevue
Breiten
Burgstall
Falkenberg
Gabrissen
Gallein
Gebhardin
Gernen
Herrenholz
Hochfeld
Jungenberg
Jungherrn
Kuchelviertel
Langteufel
Magdalenenhof
Mauer
Mitterberg
Oberlaa
Preußen
Reisenberg
Rosengartl
Schenkenberg
Steinberg
Wiesthalen

c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Dornbach
Grinzing
Groß Jedlersdorf
Heiligenstadt
Innere Stadt
Josefsdorf
Kahlenbergerdorf
Kalksburg

Liesing
Mauer
Neustift
Nußdorf
Ober Sievering
Oberlaa-Stadt
Ottakring
Pötzleinsdorf
Rodaun
Stammersdorf
Strebersdorf
Unter Sievering

1.3.17. Región determinada: Vorarlberg

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

c) *Municipios:*

Bregenz
Röthis

1.3.18. Región determinada: Tirol

a) *Grandes zonas (Großlagen):*

b) *Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):*

c) *Municipio:*

Zirl

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica

Burgenland
Niederösterreich
Steiermark

Tirol
Vorarlberg
Wien

B. Expresiones tradicionales

Ausbruchwein
Auslese
Auslesewein
Beerenauslese
Beerenauslesewein
Bergwein
Eiswein
Heuriger
Kabinett
Kabinettwein
Landwein
Prädikatswein
Qualitätswein besonderer Reife und Leseart
Spätlese
Spätlesewein
Strohwein
Sturm
Trockenbeerenauslese

B. Denominaciones protegidas de los productos vitivinícolas originarios de Suiza

I. Indicaciones geográficas

1. Cantones

Zürich
Bern/Berne (Berna)
Luzern (Lucerna)
Uri
Schwyz
Nidwalden
Glarus
Fribourg/Freiburg (Friburgo)
Basel-Land (región de Basilea)
Basel-Stadt (ciudad de Basilea)
Solothurn
Schaffhausen
Appenzell Innerrhoden
Appenzell Ausserrhoden
St. Gallen
Graubünden
Aargau
Thurgau
Ticino
Vaud
Valais/Wallis
Neuchâtel
Genève (Ginebra)
Jura

1.1. Zürich

1.1.1. Zürichsee

Erlenbach
- Mariahalde
- Turmgut
Herrliberg
- Schipfgut
Hombrechtikon
- Feldbach
- Rosenberg
- Trüllisberg
Küsnacht
Kilchberg
Männedorf
Meilen
- Appenhalde
- Chorherren
Richterswil

Stäfa
- Lattenberg
- Sternenhalde
- Uerikon
Thalwil
Uetikon am See
Wädenswil
Zollikon

1.1.2. Limmattal

Höngg
Oberengstringen
Oetwil an der Limmat
Weiningen

1.1.3. Züricher Unterland

Bachenbülach
Boppelsen
Buchs
Bülach
Dielsdorf
Eglisau
Freienstein
- Teufen
- Schloss Teufen
Glattfelden
Hüntwangen
Kloten
Lufingen
Niederhasli
Niederwenigen
Nürensdorf
Oberembrach
Otelfingen
Rafz
Regensberg
Regensdorf
Steinmaur
Wasterkingen
Wil
Winkel
Weiach

1.1.4. Weinland

Adlikon
Andelfingen
- Heiligberg
Benken
Berg am Irchel

Buch am Irchel
Dachsen
Dättlikon
Dinhard
Dorf
- Goldenberg
- Schloss Goldenberg
- Schwerzenberg
Elgg
Ellikon
Elsau
Flaach
- Worrenberg
Flurlingen
Henggart
Hettlingen
Humlikon
- Klosterberg
Kleinandelfingen
- Schiterberg
Marthalen
Neftenbach
- Wartberg
Ossingen
Pfunzen
Rheinau
Rickenbach
Seuzach
Stammheim
Trüllikon
- Rudolfingen
- Wildensbuch
Truttikon
Uhwiesen (Laufen-Uhwiesen)
Volken
Waltalingen
- Schloss Schwandegg
- Schloss Giersberg
Wiesendangen
Wildensbuch
Winterthur-Wülflingen

1.2. Bern/Berne (Berna)

Biel/Bienne
Erlach/Cerlier
Gampelen/Champion
Ins/Anet
Neuenstadt/La Neuveville

- Schafis/Chavannes
- Ligerz/Gléresse
- Schernelz
- Oberhofen
- Sigriswil
- Spiez
- Tschugg
- Tüscherz/Daucher
- Alfermée
- Twann/Douane
- St. Petersinsel/Ile St-Pierre
- Vignelz/Vigneule

1.3. Luzern (Lucerna)

- Aesch
- Altwis
- Dagmersellen
- Ermensee
- Gelfingen
- Heidegg
- Hitzkirch
- Hohenrain
- Horw
- Meggen
- Weggis

1.4. Uri

- Bürglen
- Flüelen

1.5. Schwyz

- Altendorf
- Küssnacht am Rigi
- Leutschen
- Wangen
- Wollerau

1.6. Nidwalden

- Stans

1.7. Glarus

- Niederurnen
- Glarus

1.8. Fribourg/Freiburg (Friburgo)

- Vully
- Nant
- Praz
- Sugiez

- Môtier
- Mur
Cheyres
Font

1.9. Basel-Land (región de Basilea)

Aesch
- Tschäpperli
Arisdorf
Arlesheim
Balstahl
- Klus
Biel-Benken
Binningen
Bottmingen
Buus
Ettingen
Itingen
Liestal
Maisprach
MuttENZ
Oberdorf
Pfeffingen
Pratteln
Reinach
Sissach
Tenniken
Therwil
Wintersingen
Ziefen
Zwingen

1.10. Basel-Stadt (ciudad de Basilea)

Riehen

1.11. Solothurn

Buchegg
Dornach
Erlinsbach
Flüh
Hofstetten
Rodersdorf
Witterswil

1.12. Schaffhausen

Altdorf
Beringen
Buchberg
Buchegg

Dörflingen
- Heerenberg
Gächlingen
Hallau
Löhnigen
Oberhallau
Osterfingen
Rüdlingen
Schaffhausen
- Heerenberg
- Munot
- Rheinhalde
Schleitheim
Siblingen
- Eisenhalde
Stein am Rhein
- Blaurock
- Chäferstei
Thayngen
Trasadingen
Wilchingen

1.13. Appenzell Innerrhoden

Oberegg

1.14. Appenzell Ausserrhoden

Lutzenberg

1.15. St. Gallen

Altstätten
- Forst
Amden
Au
- Monstein
Ragaz
- Freudenberg
Balgach
Berneck
- Pfauenhalde
- Rosenberg
Bronchhofen
Eichberg
Flums
Frümsen
Grabs
- Werdenberg
Heerbrugg
Jona
Marbach

Mels
Oberriet
Pfäfers
Quinten
Rapperswil
Rebstein
Rheineck
Rorschacherberg
Sargans
Sax
Sevelen
St. Margrethen
Thal
- Buchberg
Tscherlach
Walenstadt
Wartau
Weesen
Werdenberg
Wil

1.16. Graubünden

Bonaduz
Cama
Chur
Domat/Ems
Felsberg
Fläsch
Grono
Igis
Jenins
Leggia
Maienfeld
- St. Luzisteig
Malans
Mesolcina
Monticello
Roveredo
San Vittore
Verdabbio
Zizers

1.17. Aargau

Auenstein
Baden
Bergdietikon
- Herrenberg
Biberstein
Birmenstorf

Böttstein
Bözen
Bremgarten
- Stadtreben
Döttingen
Effingen
Egliswil
Elfingen
Endingen
Ennetbaden
- Goldwand
Erlinsbach
Frick
Gansingen
Gebensdorf
Gipf-Oberfrick
Habsburg
Herznach
Hornussen
- Stiftshalde
Hottwil
Kaisten
Kirchdorf
Klingnau
Küttigen
Lengnau
Lenzburg
- Goffersberg
- Burghalden
Magden
Mandach
Meisterschwanden
Mettau
Möriken
Muri
Niederrohrdorf
Oberflachs
Oberhof
Oberhofen
Obermumpf
Oberrohrdorf
Oeschgen
Remigen
Rüfnach
- Bödeler
- Rütiberg
Schaffisheim
Schinznach
Schneisingen

Seengen
- Berstenberg
- Wessenberg
Steinbruck
Spreitenbach
Sulz
Tegerfelden
Thalheim
Ueken
Untertunkhofen
Untersiggenthal
Villigen
- Schlossberg
- Steinbrüchler
Villnachern
Wallenbach
Wettingen
Wil
Wildeggen
Wittnau
Würenlingen
Würenlos
Zeiningen
Zufikon

1.18. Thurgau

1.18.1. Produktionszone I (Zona de producción I)

Diessenhofen
- St. Katharinental
Frauenfeld
- Guggenhürli
- Holderberg
Herdern
- Kalchrain
- Schloss Herdern
Hüttwilen
- Guggenhüsli
- Stadtschryber
Niederneuenforn
- Trottenhalde
- Landvogt
- Chrachenfels
Nussbaumen
- St. Anna-Oelenberg
- Chindsruet-Chardüsler
Oberneuenforn
- Farhof

- Burghof
- Schlattingen
- Herrenberg
- Stettfurt
- Schloss Sonnenberg
- Sonnenberg
- Uesslingen
- Steigässli
- Warth
- Karthause Ittingen

1.18.2. Produktionszone II (Zona de producción II)

- Amlikon
- Amriswil
- Buchackern
- Götighofen
- Buchenhalde
- Hohenfels
- Griesenberg
- Hessenreuti
- Märstetten
- Ottenberg
- Sulgen
- Schützenhalde
- Weinfeldern
- Bachtobel
- Scherbengut
- Schloss Bachtobel
- Schmälzler
- Straussberg
- Sunnehalde
- Thurgut

1.18.3. Produktionszone III (Zona de producción III)

- Berlingen
- Ermatingen
- Eschenz
- Freudenfels
- Fruthwilen
- Mammern
- Mannenbach
- Salenstein
- Arenenberg
- Steckborn

1.19. Ticino

1.19.1. Bellinzona

- Arbedo-Castione

Bellinzona
Cadenazzo
Camorino
Giubiasco
Gnosca
Gorduno
Gudo
Lumino
Medeglia
Moleno
Monte Carasso
Pianezzo
Preonzo
Robasacco
Sanantonino
Sementina

1.19.2. Blenio

Corzoneso
Dongio
Malvaglia
Ponte-Valentino
Semione

1.19.3. Leventina

Anzonico
Bodio
Giornico
Personico
Pollegio

1.19.4. Locarno

Ascona
Auessio
Berzona
Borgnone
Brione s/Minusio
Brissago
Caviano
Cavigliano
Contone
Corippo
Cugnasco
Gerra Gambarogno
Gerra Verzasca
Gordola
Intragna
Lavertezzo
Locarno

Loco
Losone
Magadino
Mergoscia
Minusio
Mosogno
Muralto
Orselina
Piazzogna
Ronco s/Ascona
San Nazzaro
S. Abbondio
Tegna
Tenero-Contra
Verscio
Vira Gambarogno
Vogorno

1.19.5. Lugano

Agno
Agra
Aranno
Arogno
Astano
Barbengo
Bedano
Bedigliora
Bioggio
Bironico
Bissone
Busco Luganese
Breganzona
Brusio Arsizio
Cademario
Cadempino
Cadro
Cagiallo
Camignolo
Canobbio
Carabbia
Carabietta
Carona
Caslano
Cimo
Comano
Croglio
Cureggia
Cureglia
Curio

Davesco Soragno
Gentilino
Grancia
Gravesano
Iseo
Lamone
Lopagno
Lugaggia
Lugano
Magliaso
Manno
Maroggia
Massagno
Melano
Melide
Mezzovico-Vira
Miglieglia
Montagnola
Monteggio
Morcote
Muzzano
Neggio
Novaggio
Origlio
Pambio-Noranco
Paradiso
Pazallo
Ponte Capriasca
Porza
Pregassona
Pura
Rivera
Roveredo
Rovio
Sala Capriasca
Savosa
Sessa
Sikirino
Sonvico
Sorengo
Tesserete
Torricella-Taverne
Vaglio
Vernate
Vezia
Vico Morcote
Viganello
Villa Luganese

1.19.6. Mendrisio

Arzo
Balerna
Besazio
Bruzella
Caneggio
Capolago
Casima
Castel San Pietro
Chiasso
Chiasso-Pedrinato
Coldrerio
Genestrerio
Ligornetto
Mendrisio
Meride
Monte
Morbio Inferiore
Morbio Superiore
Novazzano
Rancate
Riva San Vitale
Salorino
Stabio
Tremona
Vacallo

1.19.7. Riviera

Biasca
Claro
Cresciano
Iragna
Lodrino
Osogna

1.19.8. Valle Maggia

Aurigeno
Avegno
Cavergho
Cevio
Giumaglio
Gordevio
Lodano
Maggia
Moghegno
Someo

1.20. Vaud

1.20.1. Región "Est de Lausanne" (Este de Lausana)

Aigle
Belmont-sur-Lausanne
Bex
Blonay
Calamin
Chardonne
- Cure d'Attalens
Chexbres
Corbeyrier
Corseaux
Corsier-sur-Vevey
Cully
Dezaley
Dezaley-Marsens
Epesses
Grandvaux
Jongny
La Tour-de-Peilz
Lavey-Morcles
Lutry
- Savuit
Montreux
Ollon
Paudex
Puidoux
Pully
Riex
Rivaz
Roche
St-Légier-La Chiésaz
St-Saphorin
- Burignion
- Faverges
Treytorrens
Vevey
Veytaux
Villeneuve
Villette
- Châtelard
Yvorne

1.20.2. Región "Ouest de Lausanne" (Oeste de Lausana)

Aclens
Allaman
Arnex-sur-Nyon
Arzier
Aubonne
Begnins

Bogis-Bossey
Borex
Bougy-Villars
Bremblens
Buchillon
Bursinel
Bursins
Bussigny-près-Lausanne
Bussy-Chardonney
Chigny
Clarmont
Coinsins
Colombier
Commugny
Coppet
Crans-près-Céligny
Crassier
Crissier
Denens
Denges
Duillier
Dully
Echandens
Echichens
Ecublens
Essertines-sur-Rolle
Etoy
Eysins
Féchy
Founex
Genolier
Gilly
Givrins
Gollion
Gland
Grens
Lavigny
Lonay
Luins
- Château de Luins
Lully
Lussy-sur-Morges
Mex
Mies
Monnaz
Mont-sur-Rolle
Morges
Nyon
Perroy

Prangins
Préverenges
Prilly
Reverolle
Rolle
Romanel-sur-Morges
Saint-Livres
Saint-Prex
Signy-Avenex
St-Saphorin-sur-Morges
Tannay
Tartegnin
Saint-Sulpice
Tolochenaz
Trélex
Vaux-sur-Morges
Vich
Villars-Sainte-Croix
Villars-sous-Yens
Vinzel
Vufflens-la-Ville
Vufflens-le-Château
Vullierens
Yens

1.20.3. Côtes-de-l'Orbe

Agiez
Arnex-sur-Orbe
Baulmes
Bavois
Belmont-sur-Yverdon
Chamblon
Champvent
Chavornay
Corcelles-sur-Chavornay
Eclépens
Essert-sous-Champvent
La Sarraz
Method
Montcherand
Orbe
Orny
Pompaples
Rances
Suscévaz
Treycovagnes
Valeyres-sous-Rances
Villars-sous-Champvent
Yvonand

1.20.4. Nord vaudois (Norte de Vaud)

Bonvillars
Concise
Corcelles-près-Concise
Fiez
Fontaines-sur-Grandson
Grandson
Montagny-près-Yverdon
Novalles
Onnens
Valeyres-sous-Montagny

1.20.5. Vully

Bellerive
Chabrey
Champmartin
Constantine
Montmagny
Mur
Vallamand
Villars-le-Grand

1.21. Valais/Wallis

Agarn
Ardon
Ausserberg
Ayent
- Signèse
Baltschieder
Bovernier
Bratsch
Brig/Brigue
Chablais
Chalais
Chamoson
- Ravanay
- Saint Pierre-de-Clage
- Trémazières
Charrat
Chermignon
- Ollon
Chippis
Collombey-Muraz
Collonges
Conthey
Dorénaz
Eggerberg
Embd

Ergisch
Evionnaz
Fully
- Beudon
- Branson
- Châtaignier
Gampel
Grimisuat
- Champlan
- Mollignon
- Le Mont
- Saint Raphaël
Grône
Hohtenn
Lalden
Lens
- Flanthey
- Saint-Clément
- Vaas
Leytron
- Grand-Brûlé
- Montagnon
- Montibeux
- Ravanay
Leuk/Loèche
- Lichten
Martigny
- Coquempey
Martigny-Combe
- Plan Cerisier
Miège
Montana
- Corin
Monthey
Nax
Nendaz
Niedergesteln
Port-Valais
- Les Evouettes
Randogne
- Loc
Raron/Rarogne
Riddes
Saillon
Saint-Léonard
Saint-Maurice
Salgesch/Salquenen
Salins
Saxon

Savièse
- Diolly
Sierre
- Champsabé
- Crétaflan
- Géronde
- Goubing
- Granges
- La Millière
- Muraz
- Noës
Sion
- Batassé
- Bramois
- Châteauneuf
- Châtroz
- Clavoz
- Corbassière
- La Folie
- Lentine
- Maragnenaz
- Mollignon
- Le Mont
- Mont d'Or
- Montorge
- Pagane
- Uvrier
Stalden
Staldenried
Steg
Troistorrents
Turtmann/Tourtemagne
Varen/Varone
Venthône
- Anchette
- Darnonaz
Vernamiège
Vétroz
- Balavaud
- Magnot
Veyras
- Bernune
Muzot
Ravyre
Vernayaz
Vex
Vionnaz
Visp/Viège
Visperterminen

Vollèges
Vouvry
Zeneggen

1.22. Neuchâtel

Auvernier
Bevaix
Bôle
Boudry
Colombier
Corcelles
Cormondrèche
Cornaux
Cortailod
Cressier
Fresens
Gorgier
Hauterive
Le Landeron
Neuchâtel
- Champréveyres
- La Coudre
Peseux
Saint-Aubin
Saint-Blaise
Vaumarcus

1.23. Genève (Ginebra)

Aire-la-Ville
Anières
Avully
Avusy
Bardonnex
- Charrot
- Landecy
Bellevue
Bernex
- Lully
Cartigny
Céligny ou Côte Céligny
Chancy
Choulex
Collex-Bossy
Collonge-Bellerive
Cologny
Confignon
Corsier
Dardagny
- Essertines

Genthod
Gy
Hermance
Jussy
Laconnex
Meinier
- Le Carre
Meyrin
Perly-Certoux
Plans-les-Ouates
Presinge
Puplinges
Russin
Satigny
- Bourdigny
- Choully
- Peissy
Soral
Troinex
Vandoeuvres
Vernier
Veyrier

1.24. Jura

Buix
Soyhières

II. Expresiones tradicionales suizas

Appellation d'origine
Appellation d'origine contrôlée
Attestierter Winzerwy
Bondola
Clos
Cru
Denominazione di origine
Denominazione di origine controllata
Dôle
Dorin
Fendant
Goron
Grand Cru
Kontrollierte Ursprungsbezeichnung
La Gerle
Landwein
Nostrano
Perdrix Blanche
Perlan

Premier Cru
Salvagnin
Schiller
Terravin
Ursprungsbezeichnung
Vin de pays
Vinatura
VITI
Winzerwy

APÉNDICE 3

referente a los artículos 6 y 25

- I. La protección de las denominaciones que figuran en el artículo 6 del Anexo no impedirá la utilización de los nombres de las siguientes variedades de vid para designar los vinos originarios de Suiza, siempre y cuando se utilicen de conformidad con la legislación suiza y junto con una denominación geográfica que indique claramente el origen del vino:
- Ermitage / Hermitage
 - Johannisberg
- II. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6 del presente Anexo referentes a las designaciones tradicionales y a la espera de que, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, Suiza adopte las disposiciones necesarias para definir las denominaciones que se enumeran a continuación con objeto de que puedan estar protegidas como expresión tradicional a efectos del Título II del presente Anexo, dichas denominaciones podrán utilizarse para designar y presentar vinos originarios de Suiza siempre que se comercialicen fuera del territorio de la Comunidad
- Auslese
 - Beerenauslese
 - Beerli
 - Beerliwein
 - Eiswein
 - Gletscherwein
 - Oeil de Perdrix
 - Sélection de grain noble
 - Spätlese
 - Strohwein
 - Süssdruck
 - Trockenbeerenauslese
 - Vendange tardive
 - Vendemmia tardiva
 - Vin de gelée
 - Vin des Glaciers
 - Vin de paille
 - Vin doux naturel
 - Weissherbst

No obstante, de conformidad con el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3201/90, las denominaciones «Auslese», «Beerliwein» y «Spätlese» podrán utilizarse para la comercialización en la Comunidad.

- III. De conformidad con la letra b) del artículo 25, y no obstante las disposiciones específicas aplicables al régimen de los documentos de acompañamiento de los transportes, el Anexo no se aplicará a los productos vitivinícolas:
- a) cuando estén contenidos en el equipaje de viajeros con fines de consumo privado;
 - b) cuando sean objeto de envío entre particulares con fines de consumo privado;
 - c) cuando formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares o en caso de sucesión;
 - d) cuando sean importados con fines de experimentación científica o técnica, en cantidades máximas de un hectolitro;
 - e) cuando se destinen a representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados y se importen al amparo de las exenciones que les sean concedidas;
 - f) cuando constituyan la provisión de bordo de medios de transporte internacionales.

ANEXO 8
SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCIÓN DE LAS
DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS
ESPIRITUOSAS Y LAS BEBIDAS AROMATIZADAS A BASE DE VINO

Artículo 1

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas a base de vino.

Artículo 2

El presente Anexo será aplicable a los productos siguientes :

a) las bebidas espirituosas tal como se definen:

- en el caso de la Comunidad, en el Reglamento (CEE) n° 1576/89, cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia,
- en el caso de Suiza, en el Capítulo 39 del Ordenamiento sobre productos alimenticios, modificado por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 303),

correspondientes a la partida 2208 del Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías;

b) los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, denominados en lo sucesivo “bebidas aromatizadas”, tal como se definen:

- en el caso de la Comunidad, en el Reglamento (CEE) n° 1601/91, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2061/96,
- en el caso de Suiza, en el Capítulo 36 del Ordenamiento sobre productos alimenticios, modificado por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 303),

correspondientes a las partidas 2205 y ex 2206 del Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Anexo, se entenderá por:

- a) a) "bebida espirituosa originaria de", seguida del nombre de una de las Partes, una bebida espirituosa que figure en los Apéndices 1 y 2 y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;
- b) "bebida aromatizada originaria de", seguida del nombre de una de las Partes, una bebida aromatizada que figure en los Apéndices 3 y 4 y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;
- c) "designación": las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa o a la bebida aromatizada durante su transporte, en los documentos comerciales, como facturas y albaranes, y en la publicidad;
- d) "etiquetado": el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa o a la bebida aromatizada y que aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- e) "presentación": las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- f) "embalaje": los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

Artículo 4

1. Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad, las que figuran en el Apéndice 1;
- b) a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de Suiza, las que figuran en el Apéndice 2;
- c) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad, las que figuran en el Apéndice 3;
- d) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de Suiza, las que figuran en el Apéndice 4.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1576/89 y no obstante el párrafo segundo de la letra f) del apartado 4 de su artículo 1, la denominación “orujo o marc” o “aguardiente de orujo” podrá sustituirse por la denominación “Grappa” para las bebidas espirituosas producidas en las regiones suizas de expresión italiana, a partir de uvas procedentes de esas regiones, y enumeradas en el Apéndice 2.

Artículo 5

1. En Suiza, las denominaciones protegidas comunitarias :
 - sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la normativa y reglamentación de la Comunidad; y
 - se reservarán exclusivamente a las bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.
2. En la Comunidad, las denominaciones protegidas suizas :
 - sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la normativa y reglamentación de la Comunidad; y
 - se reservarán exclusivamente a las bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas originarias de Suiza a las que sean aplicables.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio (denominado en lo sucesivo "acuerdo ADPIC"), las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 4, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas o aromatizadas originarias del territorio de las Partes. Cada Parte proporcionará a las Partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se haya venido usando tradicionalmente.
4. Las Partes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del acuerdo ADPIC.

Artículo 6

La protección contemplada en el artículo 5 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como «clase», «tipo», «estilo», «modo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

Artículo 7

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas o aromatizadas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Anexo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Artículo 9

Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Anexo a proteger una denominación de la otra Parte que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Artículo 10

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas o de bebidas aromatizadas originarias de las Partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes en virtud del presente Anexo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada originaria de la otra Parte.

Artículo 11

En la medida en que la legislación pertinente de las Partes lo permita, la protección proporcionada por el presente Anexo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

Artículo 12

En caso de que la designación o la presentación de una bebida espirituosa o aromatizada, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplan los términos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

Artículo 13

El presente Anexo no será aplicable a las bebidas espirituosas ni a las bebidas aromatizadas que:

- a) a) estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
- b) b) sean originarias de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte con arreglo a las siguientes modalidades:
 - aa) cuando estén contenidas en el equipaje personal de viajeros con fines de consumo privado;
 - bb) cuando sean objeto de envío entre particulares con fines de consumo privado;
 - cc) cuando formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares o en caso de sucesión;
 - dd) cuando sean importados con fines de experimentación científica o técnica, en cantidades máximas de un hectolitro;
 - ee) cuando se destinen a representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados y se importen al amparo de las exenciones que les sean concedidas;
 - ff) cuando constituyan la provisión de bordo de medios de transporte internacionales.

Artículo 14

1. Cada una de las Partes designará los organismos responsables del control de la aplicación del presente Anexo.
2. Las Partes se informarán mutuamente de los nombres y direcciones de esos organismos a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente Anexo. Dichos organismos cooperarán estrecha y directamente.

Artículo 15

1. En caso de que uno de los organismos a que se refiere el artículo 14 tenga motivos para sospechar:
 - a) que una bebida espirituosa o una bebida aromatizada definida en el artículo 2 y que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre Suiza y la Comunidad no cumple las disposiciones del presente Anexo, la normativa comunitaria o la legislación suiza aplicable al sector de las bebidas espirituosas y de las bebidas aromatizadas,y
 - b) que ese incumplimiento presenta un interés especial para una de las Partes y puede dar lugar a medidas administrativas o a procedimientos judiciales, dicho organismo informará de inmediato al respecto a la Comisión y a los organismos competentes de la otra Parte.
2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de los documentos adecuados, oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa o aromatizada en cuestión:
 - a) el nombre del productor y de la persona en cuyo poder se encuentre la bebida espirituosa o aromatizada,
 - b) la composición de dicha bebida;
 - c) su designación y presentación;
 - d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

Artículo 16

1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Anexo.
2. La Parte que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.
3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de lucha contra el fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.
4. En caso de que, una vez finalizadas las consultas previstas en el apartado 1, las Partes no lleguen a un acuerdo, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas a que se refiere el apartado 1 podrá adoptar las medidas cautelares apropiadas que permitan la aplicación del presente Anexo.

Artículo 17

1. El Grupo de trabajo sobre “bebidas espirituosas”, denominado en lo sucesivo "Grupo de trabajo", creado con arreglo al apartado 5 del artículo 6 del Acuerdo, se reunirá a petición de una de las Partes y de acuerdo con las necesidades que plantee la aplicación del Acuerdo, alternativamente en la Comunidad y en Suiza.
2. El Grupo de trabajo examinará todas las cuestiones que plantee la aplicación del presente Anexo. Concretamente, podrá presentar al Comité recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del presente Anexo.

Artículo 18

En la medida en que la legislación de una de las Partes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los Apéndices del presente Anexo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo razonable.

Artículo 19

1. Las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Anexo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Anexo, las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas cubiertas por el mismo ya no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.
2. Salvo que el Comité decida lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Acuerdo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

APÉNDICE 1

Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad

1. Ron

Rhum de la Martinique

Rhum de la Guadeloupe

Rhum de la Réunion

Rhum de la Guyane

(Estas denominaciones podrán ir completadas con la indicación "tradicional".)

Ron de Málaga

Ron de Granada

Rum da Madeira

2. a) Whisky

Scotch Whisky

Irish Whisky

Whisky español

Estas denominaciones podrán ir completadas con las indicaciones "malt" o "grain".)

b) Whiskey

Irish Whiskey

Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey

(Estas denominaciones podrán ir completadas con la indicación "Pot Still".)

3. Bebida espirituosas de cereales

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise

Korn

Kornbrand

4. Aguardiente de vino

Eau-de-vie de Cognac

Eau-de-vie des Charentes

Cognac

(Esta denominación podrá ir acompañada de una de las indicaciones siguientes:

- Fine,
- Grande Fine Champagne,
- Grande Champagne,
- Petite Fine Champagne,
- Fine Champagne,
- Borderies,
- Fins Bois,
- Bons Bois.)

Fine Bordeaux

Armagnac

Bas-Armagnac

Haut-Armagnac

Ténarèse

Eau-de-vie de vin de la Marne

Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de vin de Bourgogne

Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de vin originaire du Bugey

Eau-de-vie de vin de Savoie

Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône

Eau-de-vie de vin originaire de Provence

Faugères ou eau-de-vie de Faugères

Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc

Aguardente do Minho

Aguardente do Douro

Aguardente da Beira Interior

Aguardente da Bairrada

Aguardente do Oeste

Aguardente do Ribatejo

Aguardente do Alentejo

Aguardente do Algarve

5. Brandy

Brandy de Jerez

Brandy del Penedés

Brandy italiano

Brandy Αττικής /Brandy del Ática

Brandy Πελοποννήσου/Brandy del Peloponeso

Brandy Κεντρικής Ελλάδας /Brandy de Grecia central

Deutscher Weinbrand

Wachauer Weinbrand, Weinbrand Dürnstein

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne o Marc de Champagne
Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de marc de Bourgogne
Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de marc originaire de Bugey
Eau-de-vie de marc originaire de Savoie
Marc de Bourgogne
Marc de Savoie
Marc d'Auvergne
Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône
Eau-de-vie de marc originaire de Provence
Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc
Marc d'Alsace Gewürztraminer
Marc de Lorraine
Bagaceira do Minho
Bagaceira do Douro
Bagaceira da Beira Interior
Bagaceira da Bairrada
Bagaceira do Oeste
Bagaceira do Ribatejo
Bagaceiro do Alentejo
Bagaceira do Algarve
Orujo gallego
Grappa
Grappa di Barolo
Grappa piemontese o del Piemonte
Grappa lombarda o di Lombardia
Grappa trentina o del Trentino
Grappa friulana o del Friuli
Grappa veneta o del Veneto
Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige
Τσικουδιά Κρήτης /Tsikoudia de Creta
Τσίπουρο Μακεδονίας /Tsipouro de Macedonia
Τσίπουρο Θεσσαλίας /Tsipouro de Tesalia
Τσίπουρο Τυρνάβου /Tsipouro de Tyrnavos
Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise

7. Aguardiente de fruta

Schwarzwälder Kirschwasser
Schwarzwälder Himbeergeist
Schwarzwälder Mirabellenwasser
Schwarzwälder Williamsbirne
Schwarzwälder Zwetschgenwasser
Fränkisches Zwetschgenwasser
Fränkisches Kirschwasser
Fränkischer Obstler
Mirabelle de Lorraine
Kirsch d'Alsace
Quetsch d'Alsace
Framboise d'Alsace
Mirabelle d'Alsace
Kirsch de Fougerolles
Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige
Südtiroler Aprikot o Südtiroler
Marille/Aprikot dell'Alto Adige o Marille dell'Alto Adige
Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige
Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige
Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige
Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige
Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige
Williams friulano o del Friuli
Sliwovitz del Veneto
Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
Sliwovitz del Trentino-Alto Adige
Distillato di mele trentino o del Trentino
Williams trentino o del Trentino
Sliwovitz trentino o del Trentino
Aprikot trentino o del Trentino
Medronheira do Algarve
Medronheira do Buçaco
Kirsch o Kirschwasser friulano
Kirsch o Kirschwasser trentino
Kirsch o Kirschwasser veneto
Aguardente de pêra da Lousa
Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
Wachauer Marillenbrand

8. Aguardiente de pera y de sidra

Calvados du Pays d'Auge
Calvados
Eau-de-vie de cidre de Bretagne
Eau-de-vie de poiré de Bretagne
Eau-de-vie de cidre de Normandie
Eau-de-vie de poiré de Normandie
Eau-de-vie de cidre du Maine
Aguardiente de sidra de Asturias
Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana

Bayerischer Gebirgsenzian
Südtiroler Enzian/Genzians dell'Alto Adige
Genziana trentina o del Trentino

10. Bebidas espirituosas de frutas

Pacharán
Pacharán navarro

11. Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Ostfriesischer Korngenever
Genièvre Flandre Artois
Hasseltse jenever
Balegemse jenever
Péket de Wallonie
Steinhäger
Plymouth Gin
Gin de Mahón

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit/Dansk Aquavit
Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anís español
Évoca anisada
Cazalla
Chinchón
Ojén
Rute
Ouzo/ Ούζο

14. Licores

Berliner Kümmel
Hamburger Kümmel
Münchener Kümmel
Chiemseer Klosterlikör
Bayerischer Kräuterlikör
Cassis de Dijon
Cassis de Beaufort
Irish Cream
Palo de Mallorca
Ginjinha portuguesa
Licor de Singeverga
Benediktbeurer Klosterlikör
Ettaler Klosterlikör
Ratafia de Champagne
Ratafia catalana
Anis português
Finnish berry/fruit liqueur
Großglockner Alpenbitter
Marizzeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schloßgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marüllenlikör
Jägertee, Jagertee, Jagatee

15. Bebidas espirituosas

Pommeau de Bretagne
Pommeau du Maine
Pommeau de Normandie
Svensk Punsch/Swedish Punsch

16. Vodka

Svensk Vodka/Swedish Vodka
Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka of Finland

APÉNDICE 2

Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de Suiza

Aguardiente de vino

Eau-de-vie de vin du Valais
Brandy du Valais

Aguardiente de orujo de uva

Baselbieter Marc
Grappa del Ticino/Grappa Ticinese
Grappa della Val Calanca
Grappa della Val Bregaglia
Grappa della Val Mesolcina
Grappa della Valle di Poschiavo
Marc d'Auvernier
Marc de Dôle du Valais

Aguardiente de fruta

Aargauer Bure Kirsch
Abricot du Valais
Abricotine du Valais
Baselbieterkirsch
Baselbieter Zwetschgenwasser
Bernbieter Kirsch
Bernbieter Mirabellen
Bernbieter Zwetschgenwasser
Bérudges de Cornaux
Canada du Valais
Coing d'Ajoie
Coing du Valais
Damassine d'Ajoie
Damassine de la Baroche
Emmentaler Kirsch
Framboise du Valais
Freiämter Zwetschgenwasser
Fricktaler Kirsch
Golden du Valais
Gravenstein du Valais
Kirsch d'Ajoie
Kirsch de la Béroche
Kirsch du Valais
Kirsch suisse
Luzerner Kirsch
Luzerner Zwetschgenwasser
Mirabelle d'Ajoie
Mirabelle du Valais

Poire d'Ajoie
Poire d'Orange de la Baroche
Pomme d'Ajoie
Pomme du Valais
Prune d'Ajoie
Prune du Valais
Prune impériale de la Baroche
Pruneau du Valais
Rigi Kirsch
Seeländer Pflümliwasser
Urschwyzerkirsch
Williams du Valais
Zuger Kirsch

Aguardiente de pera y de sidra

Bernbieter Birnenbrand
Freiämter Theilerbirnenbrand
Luzerner Birnenträsch
Luzerner Theilerbirnenbrand

Aguardiente de genciana

Gentiane du Jura

Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Genièvre du Jura

Licores

Bernbieter Cherry Brandy Liqueur
Bernbieter Griottes Liqueur
Bernbieter Kirschen Liqueur
Liqueur de poires Williams du Valais
Liqueur d'abricot du Valais
Liqueur de framboise du Valais

Aguardiente de hierbas (bebidas espirituosas)

Bernbieter Kräuterbitter
Eau-de-vie d'herbes du Jura
Eau-de-vie d'herbes du Valais
Genépi du Valais
Gotthard Kräuterbrand
Luzerner Chrüter (Kräuterbrand)
Walliser Chrüter (Kräuterbrand)

Otras

Lie du Mandement
Lie de Dôle du Valais
Lie du Valais

APÉNDICE 3

Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad

Clarea

Sangría

Nürnberger Glühwein

Thüringer Glühwein

Vermouth de Chambéry

Vermouth di Torino

APÉNDICE 4

Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de Suiza

Ninguna.

ANEXO 9

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS OBTENIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 1

OBJETO

Sin perjuicio de sus obligaciones respecto de los productos no procedentes de las Partes ni de las demás disposiciones legales vigentes, las Partes se comprometen a fomentar, en condiciones de no discriminación y reciprocidad, el comercio de productos agrarios y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica, procedentes de la Comunidad y Suiza y conformes con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1.

Artículo 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Anexo se aplica a los productos vegetales y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica y conformes con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1.
2. Las Partes se comprometen a ampliar el ámbito de aplicación del presente Anexo a los animales, productos de origen animal y productos alimenticios que contengan ingredientes de origen animal en cuanto hayan adoptado sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias en la materia. El Comité podrá decidir esta ampliación del Anexo, una vez haya comprobado la equivalencia de las normas de conformidad con el artículo 3, modificando el Apéndice 1 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 8.

Artículo 3

PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA

1. Las Partes reconocen la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas que figuran en el Apéndice 1 del presente Anexo. Las Partes podrán acordar excluir determinados aspectos o productos del régimen de equivalencia, extremo que deberán precisar en el Apéndice 1.
2. Las Partes harán todo lo posible para garantizar que las disposiciones legales y reglamentarias que regulen específicamente los productos contemplados en el artículo 2 evolucionen de manera equivalente.

Artículo 4

LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

Las Partes contratantes adoptarán, con arreglo a sus respectivos procedimientos de Derecho interno previstos con tal fin, las medidas necesarias para permitir la importación y la comercialización de los productos contemplados en el artículo 2 que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte recogidas en el Apéndice 1.

Artículo 5

ETIQUETADO

1. Con objeto de establecer regímenes que permitan evitar el doble etiquetado de los productos ecológicos regulados por el presente Anexo, las Partes harán todo lo posible por garantizar en sus disposiciones legales y reglamentarias respectivas:
 - la protección de los mismos términos en sus distintas lenguas oficiales para designar los productos ecológicos;
 - la utilización de los mismos términos obligatorios para las declaraciones que figuren en la etiqueta de los productos que respondan a condiciones equivalentes.
2. Las Partes podrán disponer que los productos importados procedentes de la otra Parte cumplan las condiciones de etiquetado contempladas en sus disposiciones legales y reglamentarias recogidas en el Apéndice 1.

Artículo 6

TERCEROS PAÍSES

1. Las Partes contratantes harán todo lo posible por garantizar la equivalencia de los regímenes de importación aplicables a los productos procedentes de terceros países obtenidos mediante técnicas de producción ecológica.
2. Con el fin de garantizar una práctica equivalente en materia de reconocimiento con respecto a terceros países, las Partes contratantes celebrarán consultas previas sobre el reconocimiento y la inclusión de un tercer país en la lista establecida con tal fin en sus disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes y los Estados miembros intercambiarán, en particular, la información siguiente:

- la lista de las autoridades competentes y de los organismos de inspección con su número de código, así como los informes sobre las tareas de supervisión desempeñadas por las autoridades responsables;
- la lista de decisiones administrativas por las que se autorice la importación de productos obtenidos mediante técnicas de producción ecológica y procedentes de un tercer país;
- las irregularidades e infracciones detectadas en relación con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

Artículo 8

GRUPO DE TRABAJO DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

1. El Grupo de trabajo de productos ecológicos, en lo sucesivo denominado Grupo de trabajo, creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relativas al presente Anexo y su aplicación.
2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas de las Partes en los sectores regulados por el presente Anexo. Será especialmente responsable de:
 - comprobar la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes con vistas a su inclusión en el Apéndice 1;
 - recomendar al Comité, cuando así proceda, la introducción, en el Apéndice 2 del presente Anexo, de las disposiciones de aplicación necesarias para garantizar la coherencia de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias contempladas en el presente Anexo en los territorios respectivos de las Partes;
 - recomendar al Comité la ampliación del ámbito de aplicación del presente Anexo a productos no recogidos en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 9

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

1. Cuando las posibles demoras acarreen un perjuicio de difícil reparación, podrán adoptarse medidas de salvaguardia provisionales sin consultas previas, a condición de que dichas consultas se inicien inmediatamente después de la adopción de las citadas medidas.
2. Si las consultas a que se refiere el apartado 1 no permiten a las Partes llegar a un acuerdo, la Parte que las haya solicitado o que haya adoptado las medidas que se indican en el apartado 1 podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para permitir la aplicación del presente Anexo.

APÉNDICE 1

Disposiciones reglamentarias aplicables en la Comunidad Europea

- Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198/1 de 22.7.1991), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1900/98 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1998 (DO L 247 de 5.9.1998, p. 6);
- Reglamento (CEE) n° 94/92 de la Comisión, de 14 de enero de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 11 de 17.1.1992, p. 14) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1367/98 de la Comisión (DO L 185 de 30.6.1998, p. 11);
- Reglamento (CEE) n° 3457/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se establecen las normas aplicables al certificado de control para las importaciones comunitarias procedentes de terceros países, previsto en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 350/56 de 1.12.1992);
- Reglamento (CEE) n° 207/93 de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento (DO L 25/5 de 2.2.1993), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 345/97 de la Comisión (DO L 58 de 27.2.1997, p. 38).

Disposiciones reglamentarias aplicables en Suiza

- Orden de 22 de septiembre de 1997, sobre la agricultura ecológica y la designación de los productos vegetales y los productos alimenticios ecológicos (Orden sobre agricultura ecológica, modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 399));
- Orden del Ministerio Federal de Economía y Hacienda, de 22 de septiembre de 1997, sobre la agricultura ecológica, modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 292).

Exclusión del régimen de equivalencia

Productos suizos a base de componentes producidos en el marco de la conversión hacia la agricultura ecológica.

APÉNDICE 2

Disposiciones de aplicación

ninguna

ANEXO 10

**RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LOS CONTROLES DE
CONFORMIDAD A LAS NORMAS DE
COMERCIALIZACIÓN DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS**

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Anexo será aplicable a las frutas y hortalizas frescas que vayan a ser consumidas en estado fresco y para las cuales la Comunidad ha fijado normas de comercialización sobre la base del Reglamento (CE) nº 2200/96, con exclusión de los cítricos.

Artículo 2

Objeto

1. Los productos mencionados en el artículo 1 y originarios de Suiza o de la Comunidad cuando sean reexportados de Suiza a la Comunidad y vayan acompañados del certificado de control contemplado en el artículo 3, no estarán sujetos, dentro de la Comunidad, a un control de conformidad a las normas antes de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.
2. La Oficina Federal de Agricultura será habilitada como autoridad responsable de los controles de conformidad a las normas comunitarias o las normas equivalentes para los productos originarios de Suiza o de la Comunidad cuando éstos se reexporten de Suiza a la Comunidad. Con este fin, la Oficina Federal de Agricultura podrá autorizar a los organismos de control citados en el Apéndice para que lleven a cabo el control de conformidad, siempre que:
 - la Oficina Federal de Agricultura notifique a la Comisión Europea los organismos autorizados;
 - estos organismos de control expidan el certificado contemplado en el artículo 3;
 - los organismos autorizados dispongan de inspectores que cuenten con una formación aprobada por la Oficina Federal de Agricultura, del material y de las instalaciones necesarias para la verificación y el análisis exigidos por el control, y del equipo adecuado para la transmisión de la información.

3. En caso de que Suiza ponga en aplicación un control de conformidad a normas de comercialización de los productos mencionados en el artículo 1 antes de la introducción en el territorio aduanero suizo, se adoptarán disposiciones equivalentes a las establecidas en el presente Anexo a fin de que los productos originarios de la Comunidad no estén sometidos a este tipo de control.

Artículo 3

Certificado de control

1. A efectos del presente Anexo, se entenderá por certificado de control:
 - bien el formulario previsto en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2251/92,
 - bien el formulario CEE/ONU, anejo al Protocolo de Ginebra sobre la normalización de las frutas y hortalizas frescas, y de los frutos secos y secados,
 - bien el formulario OCDE, anejo a la Decisión del Consejo de la OCDE relativa al "régimen" de la OCDE para la aplicación de las normas internacionales a las frutas y hortalizas.
2. El certificado de control acompañará al lote de productos originarios de Suiza o de la Comunidad cuando éstos se reexporten de Suiza a la Comunidad hasta su despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad.
3. El certificado de control deberá llevar el sello de uno de los organismos mencionados en el Apéndice del presente Anexo.
4. Cuando se retire la autorización mencionada en el apartado 2 del artículo 2, los certificados de control expedidos por el organismo de control correspondiente dejarán de ser reconocidos a efectos del presente Anexo.

Artículo 4

Intercambio de información

1. En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes se comunicarán la lista de las autoridades competentes y de los organismos de control de la conformidad. La Comisión Europea comunicará a la Oficina Federal de Agricultura las irregularidades o las infracciones constatadas por lo que se refiere a la conformidad a las normas vigentes de los lotes de frutas y hortalizas originarios de Suiza o de la Comunidad cuando se reexporten de Suiza a la Comunidad y vayan acompañados del certificado de control.
2. A fin de poder llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el tercer guión del apartado 2 del artículo 2, la Oficina Federal de Agricultura aceptará, a petición de la Comisión Europea, que se lleve a cabo un control conjunto in situ por los organismos autorizados.
3. El control conjunto se efectuará de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas y aprobado por el Comité.

Artículo 5

Cláusula de salvaguardia

1. Las Partes Contratantes entablarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Anexo.
2. La Parte Contratante que solicite las consultas comunicará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un examen minucioso del caso estudiado.
3. En caso de que se compruebe que determinados lotes originarios de Suiza o de la Comunidad, cuando se reexporten de Suiza a la Comunidad y vayan acompañados del certificado de control, no corresponden a las normas vigentes y cualquier demora o retraso pueda convertir en ineficaces las medidas de lucha contra el fraude o provocar distorsiones de la competencia, se podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales sin consulta previa, a condición de que se entablen consultas inmediatamente después de tomadas dichas medidas.

4. Si al final de las consultas previstas en el apartado 1 o 3 las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas, que podrán llegar hasta la suspensión parcial o total de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 6

Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas

1. El Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas, creado de conformidad con el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará toda cuestión relativa al presente Anexo y a su aplicación. Examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo.
2. El Grupo elaborará propuestas que presentará al Comité con vistas a adaptar y actualizar el Apéndice del presente Anexo.

APÉNDICE

Organismos de control suizos autorizados para expedir el certificado de control establecido en el artículo 3 del Anexo 10

1. Fruit-Union Suisse
Baarer Str. 88
CH - 6302 ZUG

2. Union Suisse du Légume
Bahnhofstrasse 87
CH - 3232 INS

ANEXO 11
RELATIVO A LAS MEDIDAS SANITARIAS Y ZOOTÉCNICAS
APLICABLES AL COMERCIO DE ANIMALES VIVOS
Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 1

1. El Título I del presente Anexo se refiere:
 - a las medidas de lucha contra determinadas enfermedades animales y a la notificación de esas enfermedades;
 - a los intercambios y la importación de terceros países de animales vivos, espermatozoides, óvulos y embriones.
2. El Título I del presente Anexo se refiere al comercio de productos de origen animal.

TÍTULO I

COMERCIO DE ANIMALES VIVOS, ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES

Artículo 2

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones similares que conducen a resultados idénticos en materia de medidas de lucha contra las enfermedades animales y de notificación de estas enfermedades.
2. Las legislaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo figuran en el Apéndice 1. Su aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 3

Las Partes acuerdan que los intercambios de animales vivos y de su esperma, óvulos y embriones se efectuarán de conformidad con las legislaciones que figuran en el Apéndice 2, cuya aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 4

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones similares que conducen a resultados idénticos en materia de importación de terceros países de animales vivos y de su esperma, óvulos y embriones.
2. Las legislaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo figuran en el Apéndice 3. Su aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 5

Las Partes acuerdan, en materia de zootecnia, las disposiciones que figuran en el Apéndice 5.

Artículo 6

Las Partes acuerdan que los controles de los intercambios y de las importaciones de los terceros países de animales vivos y de su esperma, óvulos y embriones se efectuarán de conformidad con las disposiciones que figuran en el Apéndice 5.

TÍTULO II

COMERCIO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 7

Objetivo

El objetivo del presente Título es facilitar el comercio de productos de origen animal entre las Partes mediante el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias aplicadas por las Partes coherente con la protección de la salud pública y de la sanidad animal, y mejorar la comunicación y la cooperación en materia de medidas sanitarias.

Artículo 8

Obligaciones multilaterales

El presente Título no limitará en modo alguno los derechos ni las obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos y, en particular, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS).

Artículo 9

Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación del presente Título se limitará inicialmente a las medidas sanitarias aplicadas por cada una de las Partes en relación con los productos de origen animal enumerados en la lista del Apéndice 6.

2. Salvo que se disponga lo contrario en los Apéndices del presente Título y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Anexo, el presente Título no se aplicará a las medidas sanitarias relacionadas con los aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes, productos auxiliares de elaboración y aromas), la irradiación, los contaminantes (contaminantes físicos y residuos de medicamentos veterinarios), los productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de materiales de envasado, los productos químicos no autorizados (aditivos no autorizados, productos auxiliares de elaboración, medicamentos veterinarios ilegales, etc.), el etiquetado de los productos alimenticios, los piensos medicados y las premezclas.

Artículo 10

Definiciones

Para los fines del presente Título, se entenderá por:

- a) productos de origen animal: los productos de origen animal contemplados en las disposiciones que se enumeran en el Apéndice 6;
- b) medidas sanitarias: las medidas sanitarias definidas en el apartado 1 del Anexo A del Acuerdo SPS, para los productos de origen animal;
- c) nivel apropiado de protección sanitaria: el nivel de protección definido en el apartado 5 del Anexo A del Acuerdo SPS, para los productos de origen animal;
- d) autoridades competentes:
 - i) Suiza: las autoridades mencionadas en la letra A del Apéndice 7;
 - ii) Comunidad Europea: las autoridades citadas en la letra B del Apéndice 7.

Artículo 11

Adaptación a las condiciones regionales

1. A efectos de los intercambios comerciales entre las Partes, se aplicarán las disposiciones del artículo 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
2. En caso de que una de las Partes considere que tiene un estatuto sanitario especial con respecto a una enfermedad concreta, podrá solicitar el reconocimiento del mismo. La Parte interesada podrá asimismo solicitar garantías suplementarias, acordes con el estatuto sanitario establecido, para la importación de productos de origen animal. Las garantías relativas a las enfermedades concretas se especificarán en el Apéndice 8.

Artículo 12

Equivalencia

1. El reconocimiento de la equivalencia requerirá la evaluación y aceptación de:
 - la legislación, las normas y procedimientos y los programas vigentes para hacer posible el control y garantizar que se cumplen los requisitos nacionales y los del país importador;
 - el organigrama de la autoridad o las autoridades competentes, sus prerrogativas, su vía jerárquica, su modo de funcionamiento y los recursos de que disponen;
 - las facultades de la autoridad competente en relación con la aplicación del programa de control y el nivel de garantía alcanzado.

Al realizar esta evaluación, las Partes tendrán en cuenta la experiencia adquirida.

2. La equivalencia se aplicará a las medidas sanitarias vigentes en los sectores o subsectores de productos de origen animal, a las disposiciones legislativas, a los regímenes o partes de regímenes de inspección y control o a las disposiciones legislativas específicas y requisitos de inspección o higiene específicos.

Artículo 13

Determinación de la equivalencia

1. Para determinar si una medida sanitaria aplicada por una Parte exportadora presenta un nivel apropiado de protección sanitaria, las Partes seguirán un procedimiento que incluirá las siguientes fases:
 - i) identificación de las medidas sanitarias para las que se pide el reconocimiento de la equivalencia;
 - ii) explicación por la Parte importadora del objetivo de sus medidas sanitarias, incluida una evaluación, acorde con las circunstancias, de los riesgos que pretenden prevenir, y definición por la Parte importadora de su nivel apropiado de protección sanitaria;
 - iii) demostración por la Parte exportadora de que sus medidas sanitarias alcanzan el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora;
 - iv) determinación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora alcanzan su nivel apropiado de protección sanitaria;
 - v) aceptación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora son equivalentes si la Parte exportadora demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora.

2. Cuando no haya sido reconocida la equivalencia, el comercio podrá efectuarse en las condiciones requeridas por la Parte importadora, necesarias para que se alcance su nivel apropiado de protección, con arreglo a las disposiciones del Apéndice 6. La Parte exportadora podrá acceder a cumplir las condiciones de la Parte importadora, sin perjuicio del resultado del procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 14

Reconocimiento de las medidas sanitarias

1. En el Apéndice 6 se establece la lista de los sectores o subsectores para los que las respectivas medidas sanitarias se reconocen como equivalentes a efectos comerciales en la fecha de entrada en vigor del presente Anexo. Para estos sectores o subsectores, los intercambios de productos de origen animal se efectuarán con arreglo a las legislaciones recogidas en el Apéndice 6. La aplicación de estas legislaciones estará sometida a las disposiciones particulares previstas en dicho Apéndice.
2. Asimismo, el Apéndice 6 enumera los sectores o subsectores a los que las Partes aplican diferentes medidas sanitarias.

Artículo 15

Controles en las fronteras y tasas de inspección

Los controles de los intercambios de productos de origen animal entre la Comunidad y Suiza se efectuarán de conformidad con las disposiciones de:

- a) la parte A del Apéndice 10 para las medidas que se reconocen como equivalentes;
- b) la parte B del Apéndice 10 para las medidas que no se reconocen como equivalentes;
- c) la parte C del Apéndice 10 para las medidas especiales;
- d) la parte D del Apéndice 10 para las tasas de inspección.

Artículo 16
Comprobación

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Título, cada una de las Partes estará facultada para llevar a cabo procedimientos de auditoría y comprobación de la Parte exportadora, procedimientos que podrán incluir:
 - a) una evaluación total o parcial del programa de control de las autoridades competentes que incluya, cuando proceda, la revisión de los programas de inspección y auditoría;
 - b) inspecciones sobre el terreno.Dichos procedimientos serán aplicados con arreglo a las disposiciones del Apéndice 9.
2. En el caso de la Comunidad:
 - la Comunidad aplicará los procedimientos de auditoría y comprobación contemplados en el apartado 1;
 - los Estados miembros efectuarán las inspecciones fronterizas contempladas en el artículo 15.
3. En el caso de Suiza, las autoridades suizas efectuarán los procedimientos de auditoría y comprobación previstos en el apartado 1 y las inspecciones fronterizas contempladas en el artículo 15.
4. Cada una de las Partes podrá, con el consentimiento mutuo de la otra:
 - a) compartir los resultados y conclusiones de sus procedimientos de auditoría y comprobación y de sus inspecciones fronterizas con países que no sean signatarios del presente Anexo;
 - b) utilizar los resultados y conclusiones de los procedimientos de auditoría y comprobación y de las inspecciones fronterizas de países que no sean signatarios del presente Anexo.

Artículo 17

Notificación

1. En la medida en que no estén reguladas por las disposiciones pertinentes de los artículos 2 y 20 del presente Anexo, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente artículo.
2. Cada una de las Partes notificará a la otra:
 - dentro de las 24 horas, los cambios significativos habidos en la situación sanitaria;
 - lo más rápidamente posible, las observaciones de carácter epidemiológico en relación con enfermedades no referidas en el apartado 1 o en relación con nuevas enfermedades;
 - las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de sus respectivas medidas sanitarias, adoptadas con objeto de controlar o erradicar epizootias o proteger la salud pública, así como cualquier cambio introducido en las normas relativas a la prevención, incluidas las relativas a la vacunación.
3. Las notificaciones contempladas en el apartado 2 se efectuarán por escrito a los puntos de contacto establecidos en el Apéndice 11.
4. En caso de preocupación grave y urgente por cuestiones de salud pública o de sanidad animal, se realizará una notificación verbal a los puntos de contacto previstos en el Apéndice 11, seguida de una confirmación por escrito en un plazo de 24 horas.
5. Si alguna de las Partes tuviere serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública o para la sanidad animal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud, con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de 14 días. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar alteraciones del comercio y alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 18

Intercambio de información y presentación de investigaciones y datos científicos

1. Las Partes intercambiarán la información pertinente para la aplicación del presente Título de manera uniforme y sistemática, con objeto de aportar garantías, lograr la confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas controlados. Cuando proceda, podrá reforzarse el logro de estos objetivos mediante el intercambio de funcionarios.
2. El intercambio de información acerca de los cambios habidos en las respectivas medidas sanitarias y los demás datos pertinentes incluirán:
 - la posibilidad de examinar las propuestas de modificación de las normas reglamentarias o requisitos que puedan afectar al presente Título antes de su ratificación; cuando proceda, el Comité mixto veterinario podrá ser consultado a requerimiento de una de las dos Partes;
 - la información sobre los acontecimientos que puedan afectar al comercio de productos de origen animal;
 - la información sobre los resultados de los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 16.
3. Las Partes facilitarán a las instancias científicas competentes la documentación o los datos científicos necesarios para respaldar sus observaciones o reclamaciones. Las instancias científicas evaluarán tales datos a su debido tiempo y comunicarán los resultados de la evaluación a ambas Partes.
4. En el Apéndice 11 se establecen los puntos de contacto para este intercambio de información.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Comité mixto veterinario

1. Se crea un Comité mixto veterinario compuesto de representantes de las Partes. Dicho Comité examinará cualquier cuestión relacionada con el presente Anexo y su aplicación. Además, asumirá todas las funciones que se le asignan en el presente Anexo.
2. El Comité mixto veterinario podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Anexo. Las Partes ejecutarán las decisiones de dicho Comité de acuerdo con sus propias normas.
3. El Comité mixto veterinario examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los campos cubiertos por el presente Anexo. Podrá decidir la modificación de los Apéndices del presente Anexo con vistas a su adaptación y actualización.
4. El Comité mixto veterinario se pronunciará de común acuerdo.
5. El Comité mixto veterinario adoptará su reglamento interno. Dependiendo de las necesidades, podrá ser convocado a petición de una de las Partes.
6. El Comité mixto veterinario podrá constituir grupos de trabajo técnicos, compuestos por expertos de las Partes, encargados de identificar y abordar las cuestiones técnicas y científicas que se deriven del presente Anexo. En caso de que sea necesario un peritaje, el Comité mixto veterinario podrá instituir también grupos de trabajo técnicos *ad hoc*, especialmente científicos, cuya composición no se limitará necesariamente a los representantes de las Partes.

Artículo 20

Cláusula de salvaguardia

1. Si la Comunidad Europea o Suiza tuvieran la intención de aplicar medidas de salvaguardia respecto de la otra Parte Contratante, informarán previamente a la otra Parte. Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar inmediatamente las medidas previstas, los servicios competentes de la Comisión y de Suiza celebrarán lo antes posible consultas para encontrar las soluciones adecuadas. En caso necesario, el Comité mixto podrá ser consultado a petición de una de las dos Partes.
2. Si un Estado miembro de la Comunidad Europea tuviere la intención de aplicar medidas provisionales de salvaguardia respecto de Suiza, informará de ello previamente a esta última.
3. Si la Comisión adoptare una medida de salvaguardia con respecto a una zona del territorio de la Comunidad Europea o de un tercer país, el servicio competente informará a las autoridades competentes suizas en el plazo más breve posible. Tras estudiar la situación, Suiza adoptará las medidas derivadas de esa decisión excepto si las considera injustificadas. En esta última hipótesis, se aplicarán las disposiciones establecidas en el apartado 1.
4. Si Suiza adoptare una medida de salvaguardia con respecto a un tercer país, informará a los servicios competentes de la Comisión en el plazo más breve posible. Sin perjuicio de la posibilidad de que Suiza aplique inmediatamente las medidas previstas, los servicios competentes de la Comisión y de Suiza celebrarán consultas cuanto antes para encontrar las soluciones adecuadas. En caso necesario, el Comité mixto podrá ser consultado a petición de una de las dos Partes.

APÉNDICE 1

MEDIDAS DE LUCHA Y NOTIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES

I. Fiebre aftosa

A. Legislaciones

Comunidad Europea

- 1) Directiva **85/511/CEE** del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO n° L 315 de 26.11.1985, p. 11), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- 2) Directiva **90/423/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (DO n° 224 de 18.8.1990, p.13).

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996, (RS **916.401**), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 99-103 (medidas específicas relativas a la lucha contra la fiebre aftosa).
- 3) Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS **172.216.35**), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia, registro, control y puesta a disposición de vacunas contra la fiebre aftosa).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. En principio, la Comisión y la Oficina veterinaria federal se notificarán su intención de poner en práctica una vacunación urgente. En los casos de extrema urgencia, la notificación se referirá a la decisión tomada y a sus disposiciones de ejecución. En cualquier caso, se celebrarán consultas en el plazo más breve posible dentro del Comité mixto veterinario.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de alerta al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico nº 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
3. El laboratorio común de referencia para la identificación del virus de la fiebre aftosa es "The Institute for animal Health, Pirbright laboratory, England". Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones del citado laboratorio son las establecidas en la Decisión 89/531/CEE (DO nº L 279 de 28 de septiembre de 1989, p 32).

II. Peste porcina clásica

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **80/217/CEE** del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO nº L 47 de 21.2.1980, p. 11), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 40-47 (eliminación y valorización de los residuos), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 116-121 (detección de la peste porcina durante el sacrificio, medidas específicas relativas a la lucha contra la peste porcina).
- 3) Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS **172.216.35**), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).
- 4) Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS **916.401**).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. La Comisión y la Oficina veterinaria federal se comunicarán su intención de poner en práctica una vacunación urgente. Se celebrarán consultas dentro del Comité mixto veterinario en el plazo más breve posible.
2. En caso necesario y en aplicación del apartado 5 del artículo 117 de la Orden sobre epizootias, la Oficina veterinaria federal decretará disposiciones de ejecución de carácter técnico en lo que respecta al marcado y tratamiento de las carnes procedente de las zonas de protección y vigilancia.

3. En aplicación del artículo 121 de la Orden sobre epizootias, Suiza se compromete a aplicar un plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes, de conformidad con el artículo 6bis de la Directiva 80/217/CEE. Se celebrarán consultas dentro del Comité mixto veterinario en el plazo más breve posible.
4. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de alerta al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico nº 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
5. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 14bis de la Directiva 80/217/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
6. Si fuere necesario, en aplicación del apartado 2 del artículo 89 de la Orden sobre epizootias, la Oficina veterinaria federal establecerá disposiciones de ejecución de carácter técnico en lo que respecta al control serológico de los cerdos en las zonas de protección y vigilancia, de conformidad con el Anexo IV de la Directiva 80/217/CEE.
7. El laboratorio común de referencia para la peste porcina clásica es el "Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule Hannover", Bischofsholer Damm 15, Hannover. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo VI de la Directiva 80/217/CEE.

III. Peste equina

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **92/35/CEE** del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO nº L 157 del 10.6.1992, p.19), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y, en particular, sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 112-115 (medidas específicas relativas a la lucha contra la peste equina).
- 3) Prescripción relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS **172.216.35**), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. Cuando se desarrolle en Suiza una epizootia que presente un carácter de gravedad excepcional, el Comité mixto veterinario se reunirá para examinar la situación. Las autoridades competentes suizas se comprometen a adoptar las medidas necesarias a raíz de los resultados de dicho examen.
2. El laboratorio común de referencia para la peste equina es el Laboratorio de Sanidad y Producción animal, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 28119 Algete, Madrid, España. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo III de la Directiva 92/35/CEE.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 92/35/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico nº 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.

IV. Influenza aviar

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **92/40/CEE** del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar (DO n° L 167 de 22.6.1992, p 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (**RS 916.40**), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 122-125 (medidas específicas relativas a la influenza aviar).
- 3) Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS **172.216.35**), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. El laboratorio común de referencia para la influenza aviar es el "Central Veterinary laboratory, New Haw", Weybridge, Surrey KT15 3NB, United Kingdom. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de urgencia al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico nº 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

V. Enfermedad de Newcastle

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **92/66/CEE** del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (DO nº L 260 de 5.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 40-47 (eliminación y valorización de los residuos), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 122-125 (medidas específicas relativas a la enfermedad de Newcastle).

- 3) Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS **172.216.35**), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).
- 4) Instrucción (Directiva técnica) de la Oficina veterinaria federal, de 20 de junio de 1989, relativa a la lucha contra la paramixovirosis de las palomas (Bol. oficial vet. fed. **90** (13) p 113 (vacunación, etc.).
- 5) Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS **916.401**).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. El laboratorio común de referencia para la enfermedad de Newcastle es el "Central Veterinary laboratory", New Haw, Weybridge, Surrey KT15 3NB, United Kingdom. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de urgencia al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
3. La información contemplada en los artículos 17 y 19 de la Directiva 92/66/CEE se llevará a cabo en el seno del Comité mixto veterinario.
4. La realización de los controles in situ correrá a cargo del Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 92/66/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VI. Enfermedades de los peces

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **93/53/CEE** del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces (DO nº L 175 de 19.7.1993, p. 23), modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y en particular sus artículos 1, 1a y 10 (medida contra las epizootias) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 3 y 4 (epizootias contempladas), 61 (obligaciones de los arrendatarios de un derecho pesquero y de los organismos encargados de supervisar la pesca), 62-76 (medidas generales de lucha), 275-290 (medidas específicas relativas a las enfermedades de los peces, laboratorio de diagnóstico).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. Actualmente, no está autorizada la cría del salmón en Suiza ni existe dicha especie. Por lo tanto, la normativa suiza considera la anemia infecciosa del salmón simplemente como una enfermedad que debe vigilarse. En el marco del presente Anexo, las autoridades suizas se comprometen a modificar su legislación con el fin de considerar la anemia infecciosa del salmón como una enfermedad que debe combatirse. El Comité mixto veterinario volverá a estudiar esta situación un año después de la entrada en vigor del presente Anexo.
2. En la actualidad, no se practica en Suiza la cría de ostras planas. En caso de aparición de bonamiosis o de marteiliosis, la Oficina veterinaria federal se compromete a adoptar las medidas de urgencia necesarias que se ajusten a la normativa comunitaria sobre la base del artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

3. En los casos contemplados en el artículo 7 de la Directiva 93/53/CEE, se informará en el seno del Comité mixto veterinario.
4. El laboratorio común de referencia para las enfermedades de los peces es el "Statens Veterinære Serumlaboratorium", Landbrugsministeriet, Høgebjergvej 2, 8200 Århus, Danmark. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo C de la Directiva 93/53/CEE.
5. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico nº 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
6. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 93/53/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VII. Otras enfermedades

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **92/119/CEE** del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO nº L 62 de 15.3.1993, p. 69), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medidas contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 103-105 (medidas específicas relativas a la lucha contra la enfermedad vesicular del cerdo).
- 3) Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS **172.216.35**), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. En los casos contemplados en el artículo 6, se informará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. El laboratorio común de referencia para la enfermedad vesicular del cerdo es el "AFR Institute for animal Health", Pirbright Laboratory, Ash Road, Pirbright, Woking Surrey, GU240NF, United Kingdom. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo III de la Directiva 92/119/CEE.
3. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de urgencia al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
4. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 92/119/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VIII. Notificación de las enfermedades

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **82/894/CEE** del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO nº L 378 de 31.12.1982, p. 58), cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

- 1) Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y en particular sus artículos 11 (anuncio y declaración de las enfermedades) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
- 2) Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 2-5 (enfermedades contempladas), 59-65 y 291 (obligación de anunciar, notificación), 292-299 (vigilancia, ejecución, ayuda administrativa).

B. Disposiciones especiales de aplicación

La Comisión, en colaboración con la Oficina veterinaria federal, incorporará a Suiza dentro del sistema de notificación de epizootias de los animales, establecido en la Directiva 82/894/CEE.

APÉNDICE 2

SANIDAD ANIMAL: INTERCAMBIOS Y COMERCIALIZACIÓN

I. Especies bovina y porcina

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **64/432/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO nº 121 de 29.7.1964, p. 1977/64), cuya última modificación la constituye la Directiva del Consejo 95/25/CE (DO nº L 243 de 11.10.1995, p. 16).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 27 a 31 (mercados, exposiciones), 34 a 37 (comercio), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 116 a 121 (peste porcina africana), 135 a 141 (enfermedad de Aujeszky), 150 a 157 (brucelosis bovina), 158 a 165 (tuberculosis), 166 a 169 (leucosis bovina enzoótica), 170 a 174 (IBR / IPV), 175 a 195 (encefalopatías espongiiformes), 186 a 189 (infecciones genitales bovinas), 207 a 211 (brucelosis porcina), 297 (autorización de los mercados, centros de reagrupación, estaciones de desinfección).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y de productos de origen animal (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. En aplicación del párrafo primero del artículo 297 de la Orden sobre epizootias, la Oficina veterinaria federal procederá a la autorización de los centros de agrupación definidos en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE.
2. La información a que se refiere el apartado 8 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE se llevará a cabo en el seno del Comité mixto veterinario.

3. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza cumple las condiciones establecidas en el apartado 13 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE en lo que respecta a la brucelosis bovina. En cuanto al mantenimiento del estatuto de explotación bovina oficialmente libre de brucelosis, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
- a) notificar a las autoridades competentes todos los casos de animales de la especie bovina sospechosos de estar infectados de brucelosis y someter a todos los animales a las pruebas oficiales de detección de la brucelosis que incluyen al menos dos pruebas serológicas con fijación del complemento y un examen microbiológico de muestras adecuadas tomadas en caso de aborto;
 - b) durante el período de sospecha, que se mantendrá hasta que las pruebas mencionadas en la letra a) den resultados negativos, suspender el estatuto de oficialmente libre de brucelosis de la explotación a la que pertenezca el animal o los animales de la especie bovina sospechosos.
- El Comité mixto veterinario deberá recibir un informe epidemiológico sobre las explotaciones que hayan arrojado resultados positivos. Si Suiza deja de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero del apartado 13 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, la Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario con el fin de revisar las disposiciones del presente apartado.
4. A efectos del presente Anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones establecidas en el apartado 14 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE en lo que respecta a la tuberculosis bovina. En cuanto al mantenimiento del estatuto de explotación bovina oficialmente libre de tuberculosis, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
- a) establecer un sistema de identificación que permita remontar a la explotación de origen de cada animal;
 - b) someter a cada animal sacrificado a una inspección *post mortem* efectuada por un veterinario oficial;
 - c) notificar a las autoridades competentes toda sospecha de tuberculosis en un animal vivo, muerto o sacrificado;
 - d) en cada caso, las autoridades competentes deberán llevar a cabo las investigaciones necesarias para invalidar o confirmar la sospecha, incluidas las investigaciones posteriores en el caso de las explotaciones de origen y de tránsito. Cuando en la autopsia o en el sacrificio se descubran lesiones que puedan atribuirse a la tuberculosis, las autoridades competentes procederán a examinar dichas lesiones en un laboratorio;

- e) suspender el estatuto de oficialmente libre de tuberculosis de las explotaciones de origen y de tránsito de los bovinos sospechosos y mantener la suspensión hasta que los exámenes clínicos o de laboratorio, o las pruebas de tuberculina, hayan invalidado la existencia de la tuberculosis bovina;
- f) retirar el estatuto de explotación oficialmente libre de tuberculosis a las explotaciones de origen y de tránsito cuando las pruebas de tuberculina o los exámenes clínicos o de laboratorio confirmen la sospecha de tuberculosis;
- g) no restablecer el estatuto de oficialmente libre de tuberculosis hasta que se eliminen todos los animales reconocidos contaminados del rebaño, se desinfecten los locales y el material y reaccionen negativamente todos los animales restantes de más de seis semanas, a dos inoculaciones intradérmicas de tuberculina, como mínimo, efectuadas con carácter oficial, de conformidad con el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, la primera de las cuales se efectuará al menos seis meses después de que el animal contaminado haya dejado el rebaño y la segunda al menos seis meses después de la primera.

El Comité mixto veterinario deberá recibir un informe epidemiológico e información detallada sobre los rebaños contaminados. En caso de que Suiza deje de reunir alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo primero del apartado 14 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, la Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

5. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza reúne las condiciones establecidas en el capítulo I.B. del Anexo G de la Directiva 64/432/CEE por lo que se refiere a la leucosis bovina enzoótica. En lo que respecta al mantenimiento del estatuto de explotación bovina oficialmente libre de leucosis bovina enzoótica, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
- a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará para afirmar, con una fiabilidad del 99%, que menos del 0,2% de los rebaños están contaminados por la leucosis bovina enzoótica;
 - b) someter a todo animal sacrificado a una inspección *post mortem* efectuada por un veterinario oficial;
 - c) notificar a las autoridades competentes toda sospecha surgida durante un examen clínico, una autopsia o una inspección de carne;
 - d) en caso de sospecha o detección de la leucosis bovina enzoótica, suspender el estatuto de oficialmente libre de la explotación en cuestión hasta que se levante el embargo;

- e) el embargo se levantará si, después de la eliminación de los animales contaminados y, en su caso, de sus becerros, dos exámenes serológicos efectuados con 90 días de intervalo, como mínimo, ofrecen un resultado negativo.

Si se comprueba la existencia de leucosis bovina enzoótica en un 0,2% de las explotaciones, la Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

- 6. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza está oficialmente libre de rinotraqueítis infecciosa bovina. Para mantener ese estatuto, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
 - a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará para afirmar, con una fiabilidad del 99%, que menos del 0,1% de los rebaños están contaminados por rinotraqueítis infecciosa bovina;
 - b) someter anualmente a un examen serológico a los toros de cría de más de 24 meses;
 - c) notificar cualquier sospecha a las autoridades competentes y someter el animal sospechoso a las pruebas oficiales de detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina que deberá incluir pruebas virológicas o serológicas;
 - d) en caso de sospecha o comprobación de existencia de rinotraqueítis infecciosa bovina, suspender el estatuto de oficialmente libre de la explotación en cuestión hasta que se levante el embargo;
 - e) el embargo se levantará si un examen serológico efectuado, como mínimo, 30 días después de la eliminación de los animales contaminados arroja un resultado negativo.

Debido al reconocimiento del estatuto de Suiza, las disposiciones de la Decisión 93/42/CEE se aplicarán *mutatis mutandis*.

La Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones que hayan prevalecido en el reconocimiento del estatuto. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

- 7. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza está oficialmente libre de la enfermedad de Aujeszky. Para mantener este estatuto, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
 - a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará para poder afirmar, con una fiabilidad del 99%, que menos del 0,1% los rebaños están contaminados por la enfermedad de Aujeszky;

- b) notificar cualquier sospecha a las autoridades competentes y someter al animal sospechoso a las pruebas oficiales de detección de la enfermedad de Aujeszky que deberán incluir pruebas virológicas o serológicas.;
- c) en caso de sospecha o detección de la enfermedad de Aujeszky, suspender el estatuto de oficialmente libre de la explotación en cuestión hasta que se levante el embargo;
- d) el embargo se levantará si, después de la eliminación de los animales contaminados, dos exámenes serológicos de todos los animales reproductores y de un número representativo de animales de engorde efectuados con 21 días de intervalo, como mínimo, ofrecen un resultado negativo.

Debido al reconocimiento del estatuto de Suiza, las disposiciones de la Decisión 93/24/CEE se aplicarán *mutatis mutandis*.

La Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones que hayan prevalecido en el reconocimiento del estatuto. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

- 8. Por lo que respecta a la gastroenteritis transmisible del cerdo (GET) y al síndrome reproductor y respiratorio del ganado porcino (SDRP), la cuestión de las posibles garantías adicionales será estudiada lo antes posible por el Comité mixto veterinario. La Comisión informará a la Oficina veterinaria federal de la evolución de esta cuestión.
- 9. En Suiza, el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Berna se encargará del control oficial de las tuberculinas según lo dispuesto en el punto 12 del Anexo B de la Directiva 64/432/CEE.
- 10. En Suiza, el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Berna se encargará del control oficial de los antígenos (brucelosis) según lo dispuesto en el punto 9 de la parte A del Anexo C de la Directiva 64/432/CEE.
- 11. Los animales bovinos y porcinos que sean objeto de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes a los modelos que figuran en el Anexo F de la Directiva 64/432/CEE, adaptados de la siguiente forma:
 - en los títulos, se añaden los siguientes términos: "y Suiza";
 - en el punto 3, se añaden los siguientes términos: "o de Suiza";
 - en la nota 4 relativa al modelo I, en la nota 5 relativa al modelo II, en la nota 4 relativa al modelo III y en la nota 5 relativa al modelo IV, se añaden los siguientes términos: "en Suiza: veterinario de control".

II. Especies ovina y caprina

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **91/68/CEE** del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO n° L 46 de 19.2.1991, p. 19), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 27 a 31 (mercados, exposiciones), 34 a 37 (comercio), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 142 a 149 (rabia), 158 a 165 (tuberculosis), 166 a 169 (tembladera), 190 a 195 (brucelosis ovina y caprina), 196 a 199 (agalactia contagiosa), 200 a 203 (artritis / encefalitis caprina), 233 a 235 (brucelosis ovina), 297 (autorización de los mercados, centros de agrupación, estaciones de desinfección).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y de productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (SR **916.443.11**).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. A efectos de la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/68/CEE, la información se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 91/68/CEE y del artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
3. A efectos de la aplicación del presente Anexo, se reconoce que Suiza está oficialmente libre de brucelosis ovina y caprina. Para poder mantener este estatuto, Suiza se compromete a aplicar las medidas previstas en el punto II.2 del capítulo I del Anexo A.

En caso de aparición o de recrudescimiento de la brucelosis ovina y caprina, Suiza informará al Comité mixto veterinario para que se adopten las medidas necesarias en función de la evolución de la situación.

4. Durante un período de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, los caprinos de engorde y de explotación destinados a Suiza deberán cumplir las condiciones siguientes:
- los caprinos del establecimiento de origen de más de seis meses se deberán haber sometido a un examen serológico para la detección de la artritis-encefalitis viral caprina, cuyos resultados sean negativos, tres veces durante los últimos tres años, con un intervalo de doce meses;
 - los caprinos deberán haberse sometido a un examen serológico para la detección de la artritis-encefalitis viral caprina, cuyos resultados sean negativos, en los treinta días antes de la expedición.
- Las disposiciones del presente apartado se volverán a examinar en el Comité mixto veterinario en el plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo.
5. Los ovinos y caprinos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Comunidad y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes a los modelos que figuran en el Anexo E de la Directiva 91/68/CEE, adaptados de la siguiente forma:
- en los títulos, se añaden los siguientes términos: "y Suiza";
 - en el punto III.a, se añaden los siguientes términos: "o de Suiza".

III. Équidos

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **90/426/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 42), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 112 a 115 (peste equina), 204 a 206 (durina, encefalomiелitis, anemia infecciosa, muermo), 240 a 244 (metritis contagiosa equina).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. A efectos de la aplicación del artículo 3 de la Directiva 90/426/CEE, la información se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 90/426/CEE, la información se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 90/426/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. a) Las disposiciones del Anexo B de la Directiva 90/426/CEE serán aplicables a Suiza *mutatis mutandis*.
b) Las disposiciones del Anexo C de la Directiva 90/426/CEE serán aplicables a Suiza *mutatis mutandis*. En el título, se añaden los siguientes términos: "y Suiza". En la nota c) a pie de página, se trata, en el caso de Suiza, del veterinario de control.

IV. Aves y huevos para incubar

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **90/539/CEE** del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO nº L 303 de 31.10.1990, p. 6), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 25 (transporte), 122 a 125 (peste aviar y enfermedad de Newcastle), 255 a 261 (Salmonela Enteritidis), 262 a 265 (laringotraqueítis infecciosa aviar).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**), y en particular su artículo 64a (autorización de los establecimientos de exportación).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. A efectos de la aplicación del artículo 3 de la Directiva 90/539/CEE, Suiza presentará al Comité mixto veterinario un plan en el que se detallarán las medidas que tenga intención de aplicar para la autorización de sus establecimientos.
2. En virtud del artículo 4 de la Directiva 90/539/CEE, el laboratorio nacional de referencia para Suiza es el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Berna.
3. En el primer guión del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
4. En caso de envío de huevos para incubar a la Comunidad, las autoridades suizas se comprometen a respetar las normas de marcado previstas en el Reglamento (CEE) N° 1868/77 de la Comisión. La sigla elegida para Suiza es "CH".
5. En la letra a) del artículo 9 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
6. En la letra a) del artículo 10 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
7. En el primer guión del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
8. A efectos de la aplicación del presente Anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE por lo que respecta a la enfermedad de Newcastle y dispone, por lo tanto, del estatuto según el cual no se vacuna contra la enfermedad de Newcastle. La Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones indispensables para el reconocimiento del estatuto. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.
9. Durante un período de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, las aves de corral de cría y de explotación destinadas a Suiza deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - no deberá haberse diagnosticado ningún caso de laringotraqueítis infecciosa en la manada de origen ni en el establecimiento de incubación durante al menos los seis meses previos a la expedición;
 - las aves de corral de cría y de explotación no deberán vacunarse contra la laringotraqueítis infecciosa aviar.

Las disposiciones del presente apartado se volverán a examinar en el Comité mixto veterinario en el plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo.

10. En el artículo 15, las referencias al nombre del Estado miembro serán aplicables *mutatis mutandis* a Suiza.
11. a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, los certificados sanitarios serán los que figuran en el Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE. En el epígrafe 9, los términos "Estado miembro de destino:" se sustituyen por: "Estado de destino: Suiza".
- b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, los certificados sanitarios serán los que figuran en el Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE, adaptados de la manera siguiente:
- en el título, los términos "Comunidad Europea" se sustituyen por "Suiza";
 - en el epígrafe 2, los términos "Estado miembro de origen" se sustituyen por " Estado de origen: Suiza";
 - en el epígrafe 14, las certificaciones de la letra a) se sustituyen por lo siguiente:
- Modelo 1: "Los huevos arriba descritos cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11)";
- Modelo 2: "Los pollitos de un día arriba descritos cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11)";
- Modelo 3: "Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11) ";
- Modelo 4: "Las aves o los huevos para incubar arriba descritos cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11) ";
- Modelo 5:: "Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11) ";
- Modelo 6: "Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11) ".
12. En caso de envío de Suiza a Finlandia o Suecia, las autoridades suizas se comprometen a proporcionar, en lo que respecta a las salmonelas, las garantías previstas por la legislación comunitaria.

V. Animales y productos de la acuicultura

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **91/67/CEE** del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO n° L 46 de 19.2.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE del Consejo (DO n° L 243 de 11.10.1995, p.1).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 275 a 290 (enfermedades de los peces y los cangrejos) y 297 (autorización de los establecimientos, zonas y laboratorios).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**), y en particular su artículo 64a (autorización de los establecimientos de exportación).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. La información contemplada en el artículo 4 de la Directiva 91/67/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. La posible aplicación de los artículos 5, 6 y 10 de la Directiva 91/67/CEE a Suiza será competencia del Comité mixto veterinario.
3. La posible aplicación de los artículos 12 y 13 de la Directiva 91/67/CEE a Suiza será competencia del Comité mixto veterinario.
4. A efectos de la aplicación del artículo 15 de la Directiva 91/67/CEE, las autoridades suizas se comprometen a aplicar los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico conformes a la normativa comunitaria.
5. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 91/67/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
6. a) Cuando se comercialicen pescados vivos, huevos y gametos procedentes de una zona autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo I del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.

Cuando las autoridades suizas cumplimenten dicho documento, en el punto VI los términos "de la Directiva 91/67/CEE" se sustituirán por "del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto V del Apéndice 2 del Anexo 11)".

- b) Cuando se comercialicen pescados vivos, huevos y gametos procedentes de una explotación autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo II del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.
Cuando las autoridades suizas cumplimenten dicho documento, en el punto VI los términos "de la Directiva 91/67/CEE" se sustituirán por "del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto V del Apéndice 2 del Anexo 11)".
- c) Cuando se comercialicen moluscos procedentes de una zona litoral autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo III del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.
- d) Cuando se comercialicen moluscos procedentes de una explotación autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo IV del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.
- e) Cuando se comercialicen peces, moluscos o crustáceos de cría, o sus huevos y gametos, que no pertenezcan a especies sensibles, según los casos, a la NHI, SHV, bonamiosis o marteiliosis, el modelo de documento de transporte será el que figura en el Anexo I de la Decisión 93/22/CEE de la Comisión.
Cuando las autoridades suizas cumplimenten dicho documento, en la letra c) del punto V las palabras "a que se refiere la columna 2 de las listas I y II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE" se sustituirán por los términos: ", según los casos, la NHI, SHV, bonamiosis o marteiliosis".
- f) Cuando se comercialicen peces, moluscos o crustáceos silvestres vivos, o sus huevos o gametos, el modelo de documento de transporte será el que figura en el Anexo II de la Decisión 93/22/CEE de la Comisión.

VI. Embriones de bovino

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **89/556/CEE** del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO nº L 302 de 19.10.1989, p 1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión (DO nºL 53 del 24.2.1994, p 23).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 56 a 58 (transferencia de embriones).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**), y en particular sus artículos 64a y 76 (autorización de los establecimientos de exportación).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. La realización de los controles corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 89/556/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
2.
 - a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo C de la Directiva 89/556/CEE. En el epígrafe 9, las palabras "Estado miembro de destino:" se sustituyen por: "Estado de destino: Suiza".
 - b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo C de la Directiva 89/556/CEE, adaptado de la manera siguiente:
 - en el epígrafe 2, los términos "Estado miembro de recogida" se sustituyen por: "Estado de recogida: Suiza";
 - en las letras a) y b) del epígrafe 13, los términos "la Directiva 89/556/CEE" se sustituyen por "el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto VI del Apéndice 2 del Anexo 11)".

VII. Esperma bovino

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **88/407/CEE** del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO nº L 194 del 22.7.1988, p 10) cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 51 a 55 (inseminación artificial).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**), y en particular sus artículos 64a y 76 (autorización de los centros de inseminación como empresa de exportación).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE, se observa que en Suiza todos los centros incluyen únicamente animales que han ofrecido un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA.
2. La información contemplada en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 88/407/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 88/407/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo D de la Directiva 88/407/CEE.

- b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, el certificado sanitario que figura en el Anexo D de la Directiva 88/407/CEE se adaptará de la manera siguiente:
- en el epígrafe IV, las referencias a la Directiva 88/407/CEE se sustituyen por "el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto VII del Apéndice 2 del Anexo 11)".

VIII. Esperma porcino

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **90/429/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 62) modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 51 a 55 (inseminación artificial).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**), y en particular sus artículos 64a y 76 (autorización como empresa de exportación de los centros de inseminación).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. La información contemplada en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/429/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 90/429/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
3. a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo D de la Directiva 90/429/CEE, adaptado del siguiente modo: en el epígrafe 9, los términos "Estado miembro de destino" se sustituyen por: "Estado de destino: Suiza".

- b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo D de la Directiva 90/429/CEE, adaptado de la manera siguiente:
- en el epígrafe 2, los términos "Estado miembro de recogida" se sustituyen por: "Estado de recogida: Suiza";
 - en el epígrafe 13, las referencias a la Directiva 90/429/CEE se sustituyen por "el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto VIII del Apéndice 2 del Anexo 11)".

IX. Otras especies

A. Legislaciones

Comunidad Europea

Directiva **92/65/CEE** del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO nº L 268 de 14.9.1992, p. 54), cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CEE de la Comisión (DO nº L 117 de 25.5.1995, p 23).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 51 a 55 (inseminación artificial) y 56 a 58 (transferencia de embriones).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 27 de junio de 1995 (RS **916.443.11**), y en particular sus artículos 25 a 30 (importación de perros y gatos y otros animales), 64 (condiciones de exportación), 64a y 76 (autorización de los centros de inseminación y de los equipos de recogida como empresa de exportación).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. A efectos de la aplicación del presente Anexo, este punto cubre los intercambios de animales vivos no sujetos a las disposiciones de los puntos I a V inclusive, de esperma, óvulos y embriones no sujetos a las disposiciones de los puntos VI a VIII inclusive.
2. La Comunidad Europea y Suiza se comprometen a que los intercambios comerciales de los animales vivos, esperma, óvulos y embriones contemplados en el punto 1 no sean prohibidos o limitados por otras razones de policía sanitaria además de las resultantes de la aplicación del presente Anexo, y en particular de las medidas de salvaguardia adoptadas, en su caso, en virtud de su artículo 20.
3. a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza de los ungulados de especies distintas de las contempladas en los puntos I, II y III, será aplicable el certificado sanitario que figura en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado por el certificado mencionado en la letra f) del apartado 1 del punto A del artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.
b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, será aplicable el certificado sanitario previsto en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado por el certificado mencionado en la letra f) del apartado 1 del punto A del artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE con las siguientes adaptaciones:
 - la referencia a la Directiva 64/432/CEE se sustituye por "el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de (punto IX del Apéndice 2 del Anexo 11)".
4. a) Para los envíos de lagomorfos de la Comunidad Europea a Suiza, será aplicable el certificado sanitario que figura en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado, en su caso, por el certificado que figura en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9, de la Directiva 92/65/CEE.
b) Para los envíos de lagomorfos de Suiza a la Comunidad Europea, será aplicable el certificado sanitario que figura en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado, en su caso, por el certificado que figura en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE. Las autoridades suizas podrán adaptar este certificado con el fin de incluir *in extenso* los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE.
5. La información contemplada en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
6. a) Los envíos de perros y gatos de la Comunidad Europea a Suiza se harán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE.

- b) Los envíos de perros y gatos de Suiza a Estados miembros de la Comunidad Europea que no sean el Reino Unido, Irlanda o Suecia se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE. Las autoridades suizas podrán adaptar el certificado contemplado en el quinto guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 con el fin de hacer figurar *in extenso* los requisitos de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 10 y de la letra b) del apartado 3 de la Directiva 92/65/CEE.
 - c) Los envíos de perros y gatos de Suiza hacia el Reino Unido, Irlanda y Suecia se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE. Se utilizará el certificado que figura en la Decisión 94/273/CE de la Comisión con la siguiente adaptación: Los términos "Estado miembro expedidor" se sustituyen por "Estado expedidor: Suiza". El sistema de identificación es el establecido en la Decisión 94/274/CE de la Comisión.
7. a) Para los envíos a Suiza de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina de la Comunidad Europea, se aplicarán los certificados contemplados en la Decisión 95/388/CE con las siguientes adaptaciones:
- en los títulos, los términos " , o con Suiza," se insertan tras la palabra "intracomunitarios";
 - en el epígrafe 9, los términos "Estado miembro de destino" se sustituyen por "Estado de destino: Suiza ".
- b) Para los envíos a la Comunidad Europea de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina de Suiza, se aplicarán los certificados contemplados en la Decisión 95/388/CE con las siguientes adaptaciones:
- en el epígrafe 2, los términos "Estado miembro de recogida" se sustituyen por "Estado de recogida: Suiza ";
 - en el epígrafe 13, las autoridades suizas podrán incluir *in extenso* los requisitos que allí se mencionan.
8. a) Para los envíos de esperma de la especie equina de la Comunidad Europea hacia Suiza, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/307/CE de la Comisión con la adaptación siguiente:
- en el epígrafe 9, los términos "Estado miembro de destino" se sustituyen por "Estado de destino: Suiza ".

- b) Para los envíos de espermatozoides de la especie equina de Suiza hacia la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/307/CE de la Comisión con la adaptación siguiente:
 - en el epígrafe 2, los términos "Estado miembro de recogida" se sustituyen por "Estado de recogida: Suiza".
- 9. a) Para los envíos hacia Suiza de óvulos y embriones de la especie equina de la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/294/CE de la Comisión con la adaptación siguiente:
 - en el epígrafe 9, los términos "Estado miembro de destino" se sustituyen por "Estado de destino: Suiza".
- b) Para los envíos de óvulos y embriones de la especie equina de Suiza hacia la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/294/CE de la Comisión con las siguientes adaptaciones:
 - en el epígrafe 2, los términos "Estado miembro de recogida" se sustituyen por "Estado de recogida: Suiza".
- 10. a) Para los envíos hacia Suiza de óvulos y embriones de la especie porcina de la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/483/CE de la Comisión con las siguientes adaptaciones:
 - en el título, las palabras ", o con Suiza," se insertan tras la palabra "intracomunitarios";
 - en el epígrafe 9, los términos "Estado miembro de destino" se sustituyen por "Estado de destino: Suiza".
- b) En los envíos de óvulos y embriones de la especie porcina de Suiza hacia la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/483/CE de la Comisión con la siguiente adaptación:
 - en el epígrafe 2, los términos "Estado miembro de recogida" se sustituyen por "Estado de recogida: Suiza".
- 11. A efectos de la aplicación del artículo 24 de la Directiva 92/65/CEE, la información contemplada en el apartado 2 se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
- 12. En los intercambios comerciales de los animales vivos contemplados en el punto 1 entre la Comunidad Europea y Suiza, se aplicará *mutatis mutandis* el certificado establecido en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE.

APÉNDICE 3

IMPORTACIÓN DE ANIMALES VIVOS Y DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

I. Comunidad Europea - Legislación

A. Ganado bovino, porcino, ovino y caprino

Directiva **72/462/CEE** del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (DO nº L 302 de 31.12.1972, p. 28), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

B. Équidos

Directiva **90/426/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 42), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

C. Aves y huevos para incubar

Directiva **90/539/CEE** del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO nº L 303 de 31.10.1990, p. 6), cuya última modificación la constituye la Directiva **95/22/CE** del Consejo (DO nº L 243 de 11.10.1995, p.1).

D. Animales de acuicultura

Directiva **91/67/CEE** del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO nº L 46 de 19.2.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva **95/22/CE** del Consejo (DO nº L 243, de 11.10.1995, p. 1).

E. Moluscos

Directiva **91/492/CEE** del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO nº L 268 de 24.9.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

F. Embriones de bovino

Directiva **89/556/CEE** del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO n° L 302 de 19.10.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión (DO n° L 53 de 24.2.1994, p. 23).

G. Esperma de bovino

Directiva **88/407/CEE** del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO n° L 194 de 22.7.1988, p. 10), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

H. Esperma de porcino

Directiva **90/429/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie porcina (DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 62), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

I. Otros animales vivos

Directiva **92/65/CEE** del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO n° L 268 de 14.9.1992, p. 54), cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión (DO n° L 117 de 24.5.1995, p. 23).

II. Suiza - Legislación

Orden relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales, de 20 de abril de 1988 (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**).

III. Normas de aplicación

Como norma general, la Oficina veterinaria federal aplicará las mismas disposiciones que figuran en el punto I del presente Apéndice. No obstante, la Oficina veterinaria federal podrá adoptar medidas más restrictivas y exigir garantías suplementarias. En tal caso, y sin perjuicio de la posibilidad de la aplicación inmediata de esas medidas, se llevarán a cabo consultas en el seno del Comité mixto veterinario con el fin de buscar las soluciones adecuadas. En caso de que la Oficina veterinaria federal desee aplicar medidas menos restrictivas, informará previamente a los servicios competentes de la Comisión. En este caso, se celebrarán consultas en el seno del Comité mixto veterinario con el fin de encontrar las soluciones adecuadas. En espera de estas soluciones, las autoridades suizas no aplicarán las medidas previstas.

APÉNDICE 4

ZOOTECNIA, INCLUIDA LA IMPORTACIÓN DE TERCEROS PAÍSES

I. Comunidad Europea - Legislación

A. Ganado bovino

Directiva **77/504/CEE** del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO nº L 206 de 12.8.1977, p. 8), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

B. Ganado porcino

Directiva **88/661/CEE** del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO nº L 382 de 31.12.1988, p. 36), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

C. Ganado ovino y caprino

Directiva **89/361/CEE** del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO nº L 153 de 6.6.1989, p. 30).

D. Équidos

- a) Directiva **90/427/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 55) .
- (b) Directiva **90/428/CEE** del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos (DO nº L 224 de 18.8.1990, p. 60).

E. Animales de pura raza

Directiva **91/174/CEE** del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE (DO nº L 85 de 5.4.1991, p. 37).

F. Importación de terceros países

Directiva **94/28/CE** del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO nº L 178 de 12.7.1994, p. 66).

II. Suiza - Legislación

Las autoridades suizas han elaborado y llevado a consulta un proyecto de ley sobre agricultura. Este proyecto establece que el Consejo federal tendrá competencia para adoptar órdenes en el sector a que se refiere el presente Apéndice. A partir de la entrada en vigor del presente Anexo, las autoridades suizas se comprometen a adoptar una legislación similar, que lleve a resultados idénticos, a la que figura en el punto I del presente Apéndice. Las disposiciones del presente Apéndice se revisarán lo antes posible a la vista de las nuevas disposiciones adoptadas por las autoridades suizas.

III. Disposiciones transitorias

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a los controles zootécnicos que figuran en los Apéndices 5 y 6, las autoridades suizas se comprometen a garantizar que los envíos de animales, esperma, óvulos y embriones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 94/28/CE del Consejo.

En caso de dificultades en los intercambios comerciales, se recurrirá al Comité mixto veterinario a petición de una de las Partes.

APÉNDICE 5

CONTROLES Y TASAS DE INSPECCIÓN

Capítulo 1

Intercambios entre la Comunidad Europea y Suiza

I. Sistema ANIMO

La Comisión, en colaboración con la Oficina veterinaria federal, integrará a Suiza en el sistema informático ANIMO. En caso necesario, el Comité mixto veterinario establecerá medidas transitorias.

II. Normas aplicables a los équidos

Los controles relativos a los intercambios entre la Comunidad Europea y Suiza se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 29), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo (DO n° L 62 de 15.3.1993, p. 49).

La aplicación de las disposiciones de los artículos 9 y 22 corresponderá al Comité mixto veterinario.

III. Normas aplicables a los animales destinados al pastoreo fronterizo

1. El veterinario oficial del país de expedición:
 - informará, con 48 horas de antelación, al veterinario oficial del país de destino del envío de los animales;
 - procederá al examen de los animales dentro de las 48 horas anteriores a la salida de éstos hacia las zonas de pastoreo; los animales deberán estar debidamente identificados;
 - expedirá un certificado que se ajuste al modelo que establezca el Comité mixto veterinario.
2. El veterinario oficial del país de destino efectuará el control de los animales una vez que hayan entrado en el país de destino para comprobar su conformidad con las normas establecidas en el presente Anexo.
3. Durante todo el período de pastoreo, los animales deberán estar bajo control aduanero.

4. Mediante una declaración escrita, el propietario de los animales deberá:
 - a) aceptar ajustarse a todas las medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Anexo y a cualquier otra medida aplicada a escala local, al igual que cualquier propietario originario de la Comunidad o de Suiza;
 - b) pagar los gastos de los controles derivados de la aplicación del presente Anexo;
 - c) prestar su entera colaboración para la realización de los controles aduaneros o veterinarios exigidos por las autoridades oficiales del país de expedición o del país de destino.
5. El pastoreo deberá limitarse a una zona fronteriza de 10 km o, en caso de condiciones especiales debidamente justificadas, a una profundidad mayor a ambos lados de la frontera entre Suiza y la Comunidad.
6. En caso de aparición de enfermedades, se tomarán las medidas apropiadas de común acuerdo entre las autoridades veterinarias competentes. Dichas autoridades examinarán la cuestión de los gastos que puedan surgir. En caso necesario, se consultará al Comité mixto veterinario.

IV. Normas especiales

- A. Sólo se efectuará un control documental de los animales de abasto destinados al matadero de Basilea en uno de los lugares de entrada al territorio Suizo. Esta norma será válida únicamente para los animales originarios del departamento de Haut-Rhin o de los Landkreise de Lörrach, Waldshut, Breisgau-Hochschwarzwald y de la ciudad de Friburgo de Brisgovia. Esta disposición podrá hacerse extensiva a otros mataderos situados a lo largo de la frontera entre la CE y Suiza.
- B. Sólo se efectuará un control documental en Ponte Gallo de los animales destinados al enclave aduanero de Livigno. Esta norma será válida únicamente para los animales originarios del cantón de Grisons. Esta disposición podrá hacerse extensiva a otras zonas bajo control aduanero que se hallen situadas a lo largo de la frontera entre la CE y Suiza.
- C. Sólo se efectuará un control documental en Drossa de los animales destinados al cantón de Grisons. Esta norma será válida únicamente para los animales originarios del enclave aduanero de Livigno. Esta disposición podrá hacerse extensiva a otras zonas situadas a lo largo de la frontera entre la CE y Suiza.

D. Tratándose de animales vivos que se carguen directa o indirectamente en tren en un lugar del territorio de la CE para ser descargados en otro lugar de la CE después de haber efectuado un tránsito en territorio Suizo, sólo se exigirá que las autoridades veterinarias informen con antelación. Esta norma será válida únicamente en el caso de los trenes cuya composición no se modifique durante el transporte.

V. Normas aplicables a los animales que vayan a atravesar el territorio de la Comunidad o de Suiza

A. En el caso de los animales vivos originarios de la Comunidad que deban atravesar el territorio suizo, las autoridades suizas efectuarán únicamente un control documental. En caso de sospecha, podrán efectuar todos los controles necesarios.

B. En el caso de los animales vivos originarios de Suiza que deban atravesar el territorio de la Comunidad, las autoridades comunitarias efectuarán únicamente un control documental. En caso de sospecha, podrán efectuar todos los controles necesarios. Las autoridades suizas garantizarán que estos animales vayan acompañados de un certificado por el que no se rechaza la entrada, expedido por las autoridades del primer país tercero destinatario.

VI. Normas generales

Las presentes disposiciones serán aplicables en los casos que no estén regulados por los apartados II a V.

A. En el caso de los animales vivos originarios de la Comunidad o de Suiza destinados a la importación, deberán efectuarse los controles siguientes:

- documentales,
- de identidad

y, en caso de sospecha:

- físicos.

B. En el caso de los animales vivos de países distintos de los regulados por el presente Anexo, que se hayan sometido a los controles previstos en la Directiva 91/496/CEE, se deberán efectuar los controles siguientes:

- documentales,
- de identidad

y, en caso de sospecha:

- físicos.

VII. Puestos de inspección fronterizos - Intercambios entre la Comunidad Europea y Suiza

A. En la Comunidad:

en Alemania, los puestos siguientes:

- Bietingen carretera
- Konstanz Strasse carretera
- Weil am Rhein/Mannheim ferrocarril, carretera;

en Francia, los puestos siguientes:

- Divonne carretera
- Saint Julien/Bardonnex carretera
- Ferney-Voltaire/Ginebra aeropuerto
- Saint-Louis/Basilea aeropuerto;

en Italia, los puestos siguientes:

- Campocologno ferrocarril
- Chiasso carretera, ferrocarril
- Gran San Bernardo-Pollein carretera;

en Austria, los puestos de paso y los lugares de control correspondientes que figuran a continuación:

- Tisis carretera
- Höchst carretera
- Buchs ferrocarril.

B. En Suiza:

- con Alemania: Thayngen carretera
 Kreuzlingen carretera
 Basilea carretera, ferrocarril, aeropuerto;
- con Francia: Bardonne carretera
 Basilea carretera, ferrocarril, aeropuerto
 Ginebra carretera, aeropuerto;
- con Italia: Campocologno ferrocarril
 Chiasso carretera, ferrocarril
 Martigny carretera;

- con Austria: Schaanwald carretera
 St. Margrethen carretera
 Buchs ferrocarril.

Capítulo 2

Importaciones de terceros países

I. Legislación

Los controles relativos a las importaciones de terceros países se efectuarán de conformidad con las disposiciones de la Directiva **91/496/CEE** del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO nº L 268 de 24.4.1991, p. 56), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

II. Disposiciones de aplicación

- A.** A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE, los puestos de inspección fronterizos serán los siguientes: Aeropuerto de Basilea-Mulhouse, Aeropuerto de Ginebra y Aeropuerto de Zurich. Las modificaciones posteriores de la lista serán competencia del Comité mixto veterinario.
- B.** La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 91/496/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

Capítulo 3

Disposiciones especiales

- En Francia, el caso de los aeropuertos de Ferney-Voltaire/Ginebra y de St. Louis/Basilea se someterá a consultas en el Comité mixto veterinario.
- En Suiza, el caso de los aeropuertos de Ginebra-Cointrin y de Basilea-Mulhouse se someterá a consultas en el Comité mixto veterinario.

I. Asistencia mutua

A. Legislación

Comunidad Europea

Directiva **89/608/CEE** del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO nº L 351 de 2.12.1989, p. 34).

Suiza

Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS **916.40**), y en particular su artículo 57.

B. Disposiciones especiales de aplicación

La aplicación de los artículos 10, 11 y 16 de la Directiva 89/608/CEE corresponderá al Comité mixto veterinario.

II. Identificación de los animales

A. Legislación

Comunidad Europea

Directiva **92/102/CEE** del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de los animales (DO nº L 355 de 5.12.1992, p. 32), modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**), y en particular sus artículos 7 a 22 (registro e identificación).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. La aplicación del apartado 2 del artículo 3, del apartado 2 y del párrafo quinto de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE serán competencia del Comité mixto veterinario.
2. Para los movimientos internos en Suiza de animales de las especies porcina, ovina y caprina, la fecha que deberá tenerse en cuenta en virtud del apartado 3 del artículo 5 es el 1 de julio de 1999.
3. Con arreglo al artículo 10 de la Directiva 92/102/CEE, la coordinación para la posible aplicación de dispositivos electrónicos de identificación corresponderá al Comité mixto veterinario.

III. Sistema SHIFT

A. Legislación

Comunidad Europea

Decisión **92/438/CEE** del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE (DO n° L 243 de 25.8.1992 p. 27), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Suiza

Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS **916.401**).

B. Disposiciones especiales de aplicación

La Comisión, en colaboración con la Oficina veterinaria federal, integrará a Suiza en el sistema SHIFT, tal como establece la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

IV. Protección de los animales

A. Legislación

Comunidad Europea

Directiva **91/628/CEE** del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO nº L 340 de 11.12.1991, p.17), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE del Consejo (DO nº L 148 de 30.6.1995, p. 52).

Suiza

Orden de 27 de mayo de 1981 sobre la protección de los animales (RS **455.1**).

Orden relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), de 20 de abril de 1988, modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. Las autoridades suizas se comprometen a respetar las disposiciones de la Directiva 91/628/CE en los intercambios comerciales entre Suiza y la Comunidad Europea y en las importaciones de terceros países.
2. La información contemplada en el párrafo cuarto del artículo 8 de la Directiva 91/628/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 91/628/CEE y el artículo 65 de la Orden relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales de 20 de abril de 1988, modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS **916.443.11**).
4. La información contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 91/628/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.

V. Esperma, óvulos y embriones

Las disposiciones del punto VI del Capítulo 1 y del Capítulo 2 del presente Apéndice se aplicarán *mutatis mutandis*.

VI. Tasas de inspección

- A. En el caso de los controles de los animales vivos procedentes de países distintos de los regulados por el presente Anexo, las autoridades suizas se comprometen a percibir al menos las tasas previstas en el Capítulo 2 del Anexo C de la Directiva 96/43/CE.
- B. En el caso de los animales vivos originarios de la Comunidad o de Suiza, destinados a la importación en la Comunidad o en Suiza, se percibirán las tasas siguientes: 2,5 euros/t, con un mínimo de 15 euros y un máximo de 175 euros por lote.
- C. No se percibirá ninguna tasa por:
- los animales de abasto destinados al matadero de Basilea;
 - los animales destinados al enclave aduanero de Livigno;
 - los animales destinados al cantón de Grisons;
 - los animales vivos que se carguen directa o indirectamente en tren en un lugar del territorio de la CE para ser descargados en otro lugar de la CE;
 - los animales vivos originarios de la Comunidad que atraviesen el territorio de Suiza;
 - los animales vivos originarios de Suiza que atraviesen el territorio de la Comunidad;
 - los équidos.

- D. En el caso de los animales destinados al pastoreo fronterizo, se percibirán las tasas siguientes:
1 euro/cabeza, tanto en el caso del país de expedición como en el de destino, con un mínimo de 10 euros y un máximo de 100 euros por lote, en cada caso.
- E. A efectos de aplicación del presente capítulo, se entenderá por lote una cantidad de animales del mismo tipo, cubiertos por el mismo certificado o documento sanitario, reunidos en el mismo medio de transporte, enviados por un solo expedidor, procedentes del mismo país exportador o de la misma región exportadora y con un mismo destino.

APÉNDICE 6

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Capítulo 1

Sectores en los que la equivalencia se reconoce de forma recíproca

Productos = Leche y productos lácteos de la especie bovina destinados al consumo humano
Leche y productos lácteos de la especie bovina no destinados al consumo humano

	Exportaciones de la Comunidad Europea a Suiza			Exportaciones de Suiza a la Comunidad Europea		
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones comerciales		Equivalencia
	Normas CE	Normas suizas		Normas suizas	Normas CE	
Sanidad animal - Bovinos	64/432/CEE 92/46/CEE 92/118/CEE	Orden sobre las epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y, en particular, sus artículos 47, 61, 65, 101, 155, 163, 169, 173, 177, 224 y 295	Sí	Orden sobre las epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y, en particular, sus artículos 47, 61, 65, 101, 155, 163, 169, 173, 177, 224 y 295	64/432/CEE 92/46/CEE 92/118/CEE	Sí
Salud pública	92/46/CEE 92/118/CEE	<p>Orden de 18 de octubre de 1995 sobre la garantía de la calidad en la economía lechera (Or-AOL, RS 916.351.0).</p> <p>Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 25 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la empresa industrial de transformación de la leche (RS 916.351.04).</p> <p>Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 16 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la explotación de la producción lechera ((RS 916.351.05).</p> <p>Orden de la USAL, de 24 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad para la transformación artesanal de la leche ((RS 916.351.06).</p> <p>Orden de la Unión Suiza del Comercio del Queso SA, de 30 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad durante la maduración y el envasado previo de los quesos ((RS 916.351.07).</p>	Sí	<p>Orden de 18 de octubre de 1995 sobre la garantía de la calidad en la economía lechera (Or-AOL, RS 916.351.0).</p> <p>Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 25 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la empresa industrial de transformación de la leche (RS 916.351.04).</p> <p>Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 16 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la explotación de la producción lechera ((RS 916.351.05).</p> <p>Orden de la USAL, de 24 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad para la transformación artesanal de la leche ((RS 916.351.06).</p> <p>Orden de la Unión Suiza del Comercio del Queso SA, de 30 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad durante la maduración y el envasado previo de los quesos ((RS 916.351.07).</p>	92/46/CEE 92/118/CEE	Sí

Productos = Residuos animales

Exportaciones de la Comunidad Europea a Suiza				Exportaciones de Suiza a la Comunidad Europea			
Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales
Normas CE	Normas suizas			Normas suizas	Normas CE		
90/667/CEE	<p>Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS 916.401).</p> <p>Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 64a, 76 y 77 (autorización como establecimiento de exportación, condiciones de exportación aplicables a los residuos animales).</p>	Sí	Se prohíben los intercambios de materiales de alto riesgo. Esta cuestión se volverá a examinar en el Comité mixto veterinario.	<p>Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS 916.401).</p> <p>Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 64a, 76 y 77 (autorización como establecimiento de exportación, condiciones de exportación aplicables a los residuos animales)</p>	90/667/CEE	Sí	Se prohíben los intercambios de materiales de alto riesgo. Esta cuestión se volverá a examinar en el Comité mixto veterinario.

Capítulo II

Otros sectores distintos de los cubiertos por el Capítulo I

I. Exportaciones de la Comunidad a Suiza

Estas exportaciones se efectuarán en las condiciones establecidas para los intercambios intracomunitarios. No obstante, en todos los casos, las autoridades competentes expedirán un certificado que acompañará a los lotes en el que conste que se cumplen estas condiciones.

En caso necesario, los modelos de certificado se estudiarán en el Comité mixto veterinario.

II. Exportaciones de Suiza a la Comunidad

Estas exportaciones se efectuarán en las condiciones pertinentes establecidas en la normativa comunitaria. Los modelos de certificado se estudiarán en el Comité mixto veterinario.

Mientras se establecen estos modelos, se aplicarán los certificados que se exigen actualmente.

Capítulo III

Transición de un sector del Capítulo II al Capítulo I

Tan pronto como Suiza apruebe una legislación que considere equivalente a la normativa comunitaria, la cuestión se planteará al Comité mixto veterinario. A la mayor brevedad posible, el Capítulo I del presente Apéndice se completará a la vista de los resultados del examen efectuado.

APÉNDICE 7

AUTORIDADES COMPETENTES

PARTE A

Suiza

Las competencias en materia de control sanitario y veterinario se compartirán entre el Departamento Federal de Economía Pública y el Departamento Federal de Interior. Se aplicarán las disposiciones siguientes:

- si se trata de exportaciones a la Comunidad, el Departamento Federal de Economía Pública es responsable de la certificación zoosanitaria que acredita el cumplimiento de las normas y los requisitos veterinarios establecidos;
- si se trata de importaciones de alimentos de origen animal, el Departamento Federal de Economía Pública es responsable de las normas y requisitos veterinarios relativos a la carne (incluidos los peces, los crustáceos y los moluscos) y los productos cárnicos (incluidos los de pescado, crustáceos y moluscos), y el Departamento Federal de Interior se ocupa de la leche, los productos lácteos, los huevos y los ovoproductos;
- si se trata de importaciones de otros productos de origen animal, el Departamento Federal de Economía es responsable de las normas y requisitos veterinarios.

PARTE B

Comunidad Europea

Las competencias en materia de control veterinario se compartirán entre los servicios veterinarios nacionales de los Estados miembros y la Comisión Europea:

- si se trata de exportaciones a Suiza, los Estados miembros son responsables del control de las circunstancias y los procedimientos de producción, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados zoosanitarios que acredita el cumplimiento de las normas y los requisitos veterinarios establecidos;
- la Comisión Europea es responsable de la coordinación general, los regímenes de inspección y auditoría de las inspecciones y la acción legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos veterinarios dentro del mercado único europeo.

APÉNDICE 8

ADAPTACIONES A LAS CONDICIONES REGIONALES

APÉNDICE 9

DIRECTRICES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

A efectos de la aplicación del presente Apéndice, se entenderá por auditoría la evaluación de la eficacia.

1. Principios generales

- 1.1. Las auditorías deberán realizarse en cooperación entre la Parte auditora (el "auditor") y la Parte auditada (el "auditado"), con arreglo a las disposiciones del presente Apéndice. Las inspecciones de establecimientos o instalaciones podrán realizarse cuando se considere necesario.
- 1.2. El objetivo de las auditorías será controlar la eficacia de la autoridad encargada del control, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, envíos de productos alimentarios o establecimientos. Cuando una auditoría ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud pública o para la sanidad animal, el auditado adoptará inmediatamente medidas de corrección. El proceso podrá incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, el índice de cumplimiento y las consiguientes medidas de corrección.
- 1.3. La frecuencia de las auditorías se basará en la eficacia. Un bajo nivel de eficacia dará lugar a una mayor frecuencia de auditorías; el auditado deberá corregir una eficacia insuficiente a satisfacción del auditor.
- 1.4. Las auditorías y las decisiones que de ellas se deriven se efectuarán de modo transparente y coherente.

2. Principios relativos al auditor

Los responsables de la auditoría prepararán un plan, preferiblemente con arreglo a normas internacionales reconocidas, que cubrirá los siguientes puntos:

- 2.1. objeto, alcance y ámbito de la auditoría;
- 2.2. fecha y lugar de la auditoría, así como calendario que incluya la fecha de elaboración del informe final;
- 2.3. lengua o lenguas en las que se realizará la auditoría y se redactará el informe;
- 2.4. identidad de los auditores incluida, si se trata de un equipo, la de su director; podrá exigirse una cualificación profesional especial para realizar auditorías de regímenes y programas especializados;
- 2.5. programa de reuniones con agentes y visitas a establecimientos o instalaciones, cuando proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones;
- 2.6. sin perjuicio de las normas vigentes sobre libertad de información, el auditor respetará la confidencialidad comercial; se evitarán conflictos de intereses;
- 2.7. cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y de los derechos del operario.

Este plan será revisado previamente junto con representantes del auditado.

3. Principios relativos al auditado

Los siguientes principios serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con objeto de facilitar la auditoría:

- 3.1. El auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea. La cooperación podrá incluir, por ejemplo:
 - * acceso a todas las disposiciones y normas pertinentes;
 - * acceso a programas de aplicación y a registros y documentos adecuados;
 - * acceso a informes de auditoría y de inspección;
 - * documentación sobre medidas de corrección y sanciones;
 - * acceso a los establecimientos.
- 3.2. El auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar a terceros que estas normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

4. Procedimientos

4.1. Reunión de apertura

Se celebrará una reunión de apertura entre los representantes de ambas Partes. En esta reunión, el auditor se encargará de revisar el plan de auditoría y de confirmar que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la auditoría.

4.2. Revisión documental

Esta revisión podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el punto 3.1., las estructuras y poderes del auditado y cualquier modificación pertinente de los regímenes de inspección y certificación alimentaria desde la celebración del presente Anexo o desde la última auditoría, haciendo hincapié en la aplicación del régimen de inspección y certificación de animales y productos en cuestión de interés. Podrá incluirse un examen de los registros y documentos pertinentes de inspección y certificación.

4.3. Comprobación sobre el terreno

4.3.1. La decisión de incluir esta etapa se basará en una evaluación del riesgo que tendrá en cuenta factores como los productos de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o país exportador, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y el carácter de los regímenes nacionales de inspección y certificación.

4.3.2. La comprobación sobre el terreno podrá implicar visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con objeto de estudiar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en el punto 4.2.

4.4. Auditoría de seguimiento

Cuando se realice una auditoría de seguimiento para comprobar la corrección de las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

5. **Documentos de trabajo**

Los impresos que se utilicen para comunicar las observaciones y conclusiones de la auditoría deberán estar normalizados en la medida de lo posible, a fin de lograr un enfoque más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo podrán incluir todas las listas de control o datos necesarios que se evalúen.

Dichas listas de control podrán cubrir:

- * legislación;
- * estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;
- * datos sobre los establecimientos y procedimientos de trabajo;
- * estadísticas sanitarias, planes de muestreo y resultados;
- * medidas y procedimientos de aplicación;
- * procedimientos de comunicación y reclamación;
- * programas de formación.

6. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una reunión de clausura entre representantes de ambas Partes, con la presencia, cuando proceda, de agentes responsables de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la auditoría. La información se presentará de forma clara y concisa, y de tal modo que las conclusiones de la auditoría resulten claramente comprensibles.

El auditado elaborará un plan de corrección de las deficiencias observadas, preferiblemente con fechas para el cumplimiento de sus objetivos.

7. Informe

El proyecto de informe de la auditoría se enviará al auditado con la mayor brevedad. Éste dispondrá de un mes para realizar sus comentarios. Todos los comentarios del auditado se incluirán en el informe final.

APÉNDICE 10

INSPECCIONES FRONTERIZAS Y TASAS DE INSPECCIÓN

A. Inspecciones fronterizas en los sectores en los que la equivalencia se reconoce de forma recíproca

Tipo de inspección fronteriza	Porcentaje
1. Controles documentales	100%
2. Controles físicos:	
- leche y productos lácteos	1%
- residuos animales	1%

B. Inspecciones fronterizas en los sectores distintos de los contemplados en la letra A

Tipo de inspección fronteriza	Porcentaje
1. Controles documentales	100%
2. Controles físicos:	max. 10%

C. Medidas especiales

1. Se toma nota de lo dispuesto en el Anexo 3 de la Recomendación nº 1/94 de la Comisión mixta CEE-Suiza, sobre la facilitación de determinadas inspecciones y formalidades veterinarias de productos de origen animal y de animales vivos. Esta cuestión se volverá a examinar a la mayor brevedad posible en el Comité mixto veterinario.
2. La cuestión de los intercambios franco-suizos de productos de la pesca procedentes del lago Lemán y de los intercambios germanosuizos de productos de la pesca procedentes del lago de Constanza se examinará a la mayor brevedad posible en el Comité mixto veterinario.

D. Tasas de inspección

1. En los sectores en los que la equivalencia se reconoce de manera recíproca, se percibirán las tasas siguientes:
1,5 euros/t, con un mínimo de 30 euros y un máximo de 350 euros por lote.
 2. En los sectores distintos de los contemplados en el punto 1, se percibirán las tasas siguientes:
3,2 euros/t, con un mínimo de 30 euros y un máximo de 350 euros por lote.
- Las disposiciones del presente apartado se volverán a examinar en el Comité mixto veterinario un año después de la entrada en vigor del presente Anexo.

APÉNDICE 11

PUNTOS DE CONTACTO

Comunidad Europea

Director
DG VI/B/II "Salud pública y sanidad animal y vegetal"
Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi, 200
1049 Bruselas
Bélgica

Otros contactos importantes:

Director
Oficina Alimentaria y Veterinaria
Dublín
Irlanda

Jefe de unidad
DG VI/B/II/4 "Coordinación de las cuestiones sanitarias horizontales"
Rue de la Loi, 200
1049 Bruselas

Suiza

Office vétérinaire fédéral
Case postale
3003 Berna
SUIZA
Teléfono: 41 (0) 31.323 85 01
Telecopiadora: 41 (0) 31.323 85 22

Otros contactos importantes:
Office fédéral de la santé publique
Case postale
3003 Berna
Teléfono: 41 (0) 31.322.11.11
Telecopiadora: 41 (0) 31.322.95.07

Centrale du Service d'inspection et de consultation en matière d'économie laitière
Schwareznburgstrasse 161
3097 Liebefeld-Berna
Teléfono: 41 (0) 31.323.81.03
Telecopiadora: 41 (0) 31.323.82.27